

REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Novena Época • Año III
Número 28
Abril 2024



REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa**
Mag. Guillermo Valls Esponda

**Director General del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**
Dr. Guillermo Eduardo González Medina

Director de Difusión
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

Subdirectora de Difusión
Mtra. Belinda Navidad Guinto Ruiz

Coordinación editorial
Mtra. Elba Carolina Anguiano Ramos

**Compilación, clasificación, revisión,
correcciones tipográficas de la edición**
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas
Lic. Ana Lidia Santoyo Avila
C. Brenda Fabiola Mendoza Goytia

Diagramación editorial
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Novena Época, Año III, Núm. 28, Abril 2024, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable editorial: Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable de la actualización de este número: Azael Arturo Zarate Cupa, fecha de última modificación 26 de abril de 2024.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:

Jurisprudencias de Sala Superior..... 5

SEGUNDA PARTE:

Precedentes de Sala Superior..... 19

TERCERA PARTE:

Criterios Aislados de Salas Regionales..... 507

CUARTA PARTE:

Criterio Aislado de Sala Regional aprobado durante
la Octava Época..... 538

QUINTA PARTE:

Acuerdos Jurisdiccionales..... 541

SEXTA PARTE:

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal... 551

SÉPTIMA PARTE:

Índices Generales..... 582



PRIMERA PARTE

Jurisprudencias de Sala Superior



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-99

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR OMITIÓ PROVEER RESPECTO DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- De la interpretación armónica de los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero, el que en su caso se tendrá por interpuesto, ordenando correr traslado a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite se dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días. De donde se colige que si el Magistrado Instructor omitió proveer lo conducente respecto del recurso de reclamación interpuesto en los supuestos previstos en el referido artículo 59, es inconcuso que incurre en una violación substancial del procedimiento, ya que es un derecho esencial de las



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO 
Jurisprudencias

partes inconformarse en contra de dichos actos, por lo que, debe instruirse la reclamación interpuesta y emitirse la resolución que en derecho corresponda a efecto de salvaguardar la seguridad jurídica de las partes.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/2/24)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-165

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4016/11-03-01-2/1382/13-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2013, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 135

VIII-P-SS-23

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5006/14-11-01-2/196/16-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de octubre de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de octubre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 173



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



IX-P-SS-285

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22848/18-17-08-7/AC2/1012/23-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2023)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 23. Noviembre 2023. p. 188

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-100

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. RESULTA PROCEDENTE SU SOBRESEIMIENTO SI DURANTE SU TRAMITACIÓN EL ACTO O ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL QUE CONCEDE UN DERECHO O IMPONE UNA RESTRICCIÓN ES REFORMADO, SUSTITUIDO O DEROGADO Y NO SE DEMUESTRA SU ULTRACTIVIDAD.- De conformidad con la doctrina mexicana se han distinguido tres momentos de aplicación de las leyes o acuerdos de carácter general: 1. Cuando estos se encuentran vigentes y rigen un hecho realizado bajo esa vigencia; 2. Retroactiva. Cuando se aplican a un hecho efectuado antes de su entrada en vigor; y 3. Ultractiva. Cuando se aplican aun después que concluyó su vigencia. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la tesis jurisprudencial P./J. 89/97, de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO SE REFORMA UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL O SE SUSTITUYE POR UNA DE CONTENIDO SIMILAR O IGUAL, PROCEDE UN NUEVO JUICIO POR TRATARSE DE UN ACTO LEGISLATIVO DISTINTO", determinó que cada acto legislativo es autónomo y diferente, aunque leyes posteriores reiteren la regla de que se trate y que por tanto, su impugnación debe efectuarse mediante un proceso diverso y autónomo. En ese sentido, si mediante juicio contencioso administrativo el particular impugna un acto o acuerdo de carácter general



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

que concede un derecho o bien impone una restricción; empero, este es reformado, sustituido o derogado durante su tramitación, resulta procedente su sobreseimiento en términos de lo establecido en el artículo 9 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aun cuando subsista el derecho o restricción de que se trate en un acto o acuerdo ulterior, al tratarse de actos autónomos y diferentes; ello, siempre y cuando no se demuestre su aplicación ultractiva. Lo anterior, considerando que existen ciertas ocasiones en que las leyes o acuerdos de carácter general alcanzan a tener una ultractividad y dejan huella en la esfera jurídica del gobernado; esto es, sus efectos trascienden aun después de derogados o abrogados los mismos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/3/24)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-446

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1534/14-03-01-8/641/15-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 697



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



IX-P-SS-284

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3946/22-17-02-7/AC1/285/23-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Jesús Rangel Aguilar. (Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2023)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 23. Noviembre 2023. p. 185

IX-P-SS-289

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3839/22-17-07-2/AC1/671/23-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2023, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2023)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 24. Diciembre 2023. p. 93

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-101

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

INCREMENTO PORCENTUAL ACUMULADO. PROCEDE CUANDO SE REALIZA UNA SEGUNDA ACTUALIZACIÓN.-

El artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, dispone que las cantidades en moneda nacional se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%; asimismo, establece que para dicha actualización se considerará el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Por tanto, para proceder conforme al sexto párrafo del citado artículo 17-A, es necesario que exista una actualización previa, es decir, estar en presencia de que se actualice por segunda ocasión, por lo que si es la primera vez que se actualiza, no resulta aplicable dicho supuesto normativo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/4/24)

PRECEDENTES:

IX-P-SS-65

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 48/19-ERF-01-8/837/20-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Admi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



nistrativa, en sesión de 2 de febrero de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de abril de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 7. Julio 2022. p. 91

IX-P-SS-287

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19/3171-24-01-02-02-OL/20/31-PL-03-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2023, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Blanca Xóchitl Quintero Paniagua.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 24. Diciembre 2023. p. 91

IX-P-SS-288

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20/770-24-01-01-04-OL/20/38-PL-05-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2023, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 24. Diciembre 2023. p. 91



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-102

GENERAL

TIPICIDAD.- PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS.- El Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias, tienen fines totalmente diferentes; en efecto, este último a diferencia del primero, no busca castigar al servidor público responsable por infracciones cometidas en el desempeño de su empleo cargo o comisión, sino que, su finalidad es restituir a la Hacienda Pública Federal y al patrimonio de los entes públicos el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se les haya causado, con el fin de dejar intocado el patrimonio del Estado. Por lo tanto, tratándose de responsabilidades resarcitorias, debe existir una relación causal entre el reproche por cierta conducta imputada al servidor público y el daño causado, lo anterior es así, ya que la pretensión (reipersecutoria) del Estado, está dirigida a la restitución de daño causado a la Hacienda Pública y por ende, se debe perseguir el patrimonio del responsable y no su persona; en ese sentido, es innecesario que exista un precepto legal en el que se contemple como infracción la conducta específica de la cual deriva el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria, bastando para cumplir con el principio de tipicidad, que en la resolución impugnada se funde y motive la existencia de un daño, perjuicio o ambos estimables en dinero a la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

Hacienda Pública Federal, y los preceptos legales de los que se desprenda la obligación del servidor público de manejar, supervisar o vigilar la aplicación de los recursos públicos federales cuyo resarcimiento se pretende.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/5/24)

PRECEDENTES:

IX-P-SS-74

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 14/27478-24-01-03-03-OL/15/80-PL-04-01.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2022, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de mayo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 34

IX-P-SS-251

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22852/20-17-08-8/60/22-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2023, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 20. Agosto 2023. p. 240



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



IX-P-SS-291

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27034/21-17-06-3/827/23-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 24. Diciembre 2023. p. 99

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



SEGUNDA PARTE

Precedentes de Sala Superior



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



PLENO

REGLAMENTO DE LAS TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES

IX-P-SS-329

TÉRMINO TASA FISCAL CONSTITUYE UN PRIMER REQUISITO PARA LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO FISCAL PREVISTO EN EL NUMERAL 6.1.3 DEL REGLAMENTO DE LAS TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES, EL CUAL NO SE ACTUALIZA EN MÉXICO. POR TANTO, LA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TERMINACIÓN DE LLAMADAS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL EN TERRITORIO NACIONAL DEBE SER GRAVADA A LA TASA DEL 16% DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- El artículo 31 de la Convención de Viena sobre la interpretación de los Tratados Internacionales, establece que los tratados internacionales deben ser interpretados de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del Tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin; ahora bien, el artículo 6.1.3 del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (Tratado Internacional), prevé como un primer requisito para que se surta el beneficio de índole fiscal ahí previsto, el que en la legislación nacional de un país se prevea una tasa fiscal, lo cual no acontece en México, ya que en primer término la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



jurisprudencia P./J. 1/98, de rubro "DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN.", ha definido que la exacción internacionalmente conocida como "TASA" corresponde en México a lo que el Código Fiscal de la Federación denomina como "derechos"; al respecto cabe señalar que el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación establece que las disposiciones que imponen cargas a los particulares, como en el caso acontece con la tasa del impuesto al valor agregado, son de aplicación estricta, es decir únicamente deben aplicarse a los supuestos exactamente aplicables. Robustece lo anterior el numeral 1.6 del propio Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales el cual hace una clara distinción entre tasa e impuesto, lo que conlleva indefectiblemente a que el propio reglamento los trate como dos acepciones de contribuciones y no como una equivalencia; por tanto el primer requisito previsto por el numeral 6.1.3 del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales, para la aplicación del beneficio fiscal ahí previsto, no es susceptible de actualizarse en el país mexicano; en consecuencia la actividad consistente en prestación del servicio de terminación de llamadas de larga distancia internacional en territorio nacional debe ser gravada a la tasa del 16% del impuesto al valor agregado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 68/20-ERF-01-6/1010/21-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2024)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado, considera que son **INFUNDADAS** las argumentaciones expresadas por la actora en el único concepto de impugnación, por los siguientes fundamentos y motivos:

En principio, es preciso tener en cuenta los fundamentos y motivos expresados por la autoridad en la resolución determinante del crédito fiscal, contenida en el oficio número 900 03 06 00 2019 833 visible a fojas 94 a 128 de autos, misma que a continuación se digitaliza en la parte conducente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la resolución determinante del crédito fiscal, se observa en la parte que para este análisis interesa, que como resultado de la revisión del impuesto al valor agregado por el ejercicio fiscal de 2016, la autoridad fiscalizadora determinó un crédito fiscal a cargo de la hoy actora, en virtud que la actividad consistente en **prestación del**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



servicio de terminación de llamadas de larga distancia internacional en territorio nacional debe ser gravada a la tasa del 16% y no a la del 0% del impuesto al valor agregado; y que el artículo 6.1.3 del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales no establece que se pueda aplicar la tasa del 0% para efectos del impuesto al valor agregado en las operaciones de prestación de servicios de llamadas de larga distancia internacional que terminen en territorio nacional: que por otra parte el supuesto del artículo 6.1.3, del Reglamento en mención, se refiere a **tasas de percepción** y **no a tasas de distribución**, que son las que la contribuyente percibe con motivo de la prestación de servicios a otras empresas de telecomunicación ubicadas en el extranjero.

Ahora bien, considerando que el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales invocado por la actora, forma parte del Convenio Internacional de las Telecomunicaciones y tiene el carácter de tratado internacional en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto en forma previa al análisis del contenido del artículo 6.1.3 del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de agosto de 1991, este Órgano Jurisdiccional estima relevante precisar qué debe entenderse por “**tratado**”, respecto de lo cual el artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de la que México es parte, establece lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, los tratados internacionales constituyen una manifestación de voluntad de los Estados que los suscriben, a fin de obligarse a realizar la conducta acordada, su esencia radica en que constituye una fuente específica de una obligación de derecho internacional, contraída voluntariamente por un Estado a favor de otro u otros y, por tanto, originan derechos recíprocos entre los contratantes.

De la transcripción anterior se observa que por “tratado” se entiende el acuerdo celebrado por escrito entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en varios conexos, cualquiera que sea su denominación particular.

Lo transcrito resulta acorde con la jurisprudencia 2a./J. 10/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“TRATADOS INTERNACIONALES. ADMITEN DIVERSAS DENOMINACIONES, INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONTENIDO.”** La cual se transcribe:

“TRATADOS INTERNACIONALES. ADMITEN DIVERSAS DENOMINACIONES, INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONTENIDO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 173146. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



10/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 738. Tipo: Jurisprudencia]

En tal sentido, se considera que el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 1991, reviste el carácter de tratado internacional.

Ahora bien, en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se encuentran las reglas de interpretación, como se observa de la transcripción a los referidos artículos:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de la transcripción que antecede, específicamente del artículo 31, se establece la buena fe como regla general de interpretación de los tratados, la cual, además debe ser "conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del Tratado en el contexto de éste y teniendo en cuenta su objeto y fin".

También, precisa que el contexto del tratado comprende: el texto, preámbulo y anexos; así como todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido motivo de la celebración del tratado y aceptado por todas las Partes; además de todo instrumento formulado y aceptado por las Partes, como instrumento referente al tratado.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



De igual manera, se especifica que, además, deberá atenderse a: todo acuerdo ulterior acerca de la interpretación o aplicación del Tratado y sus disposiciones; toda práctica ulterior, seguida en la aplicación del tratado, por la cual conste el acuerdo de las Partes; toda norma pertinente de derecho internacional aplicable a las relaciones entre las Partes, y que, a un término se le dará un sentido especial, sólo si consta que esa fue la intención de las Partes.

Ahora respecto a las directrices para la interpretación de los Tratados, resulta oportuno citar la jurisprudencia con número de registro digital 2023266, emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como la diversa tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales se transcriben:

“NORMAS DE DERECHO INTERNO. SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEBEN ARMONIZARSE NECESARIAMENTE CON EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2023266. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época. Materia(s): Constitucional Administrativa. Tesis: PC.I.A. J/171 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo IV, página 4441. Tipo: Jurisprudencial]

“TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 1975)." [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 185294. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Constitucional Común. Tesis: 2a. CLXXI/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 292. Tipo: Aislada]

En este contexto, este Órgano Jurisdiccional llega a la conclusión de que para la interpretación de un tratado internacional, en principio, debe acudir al sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes, debiendo, en todo caso, adoptar la conclusión que sea lógica con el contexto propio del tratado y acorde con el objeto o fin que se tuvo con su celebración, así como a la buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos, y teniendo en cuenta su objeto y fin.

Una vez precisado lo anterior, a continuación, se procederá a determinar si resulta legal que la autoridad demandada haya confirmado la resolución por la cual determinó un crédito fiscal a la hoy actora, al sostener **que a la "prestación de servicios de llamadas de larga distancia internacional que terminan en territorio nacional"**, que la moral ***** hoy parte actora, le presta a la diversa empresa de telecomunicación ***** le es aplicable la tasa del 16% del impuesto al valor agregado, o si como lo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



sostiene la actora, le resulta aplicable la tasa del 0%, presuntamente prevista en el numeral 6.1.3 del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales.

Ahora bien, resulta importante precisar que la hoy actora, para el ejercicio fiscal de 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, para efectos del impuesto al valor agregado, declaró ante la fiscalizadora que el total de sus actos o actividades se encontraban gravadas a la tasa del 0% del impuesto en comento.

Así durante el procedimiento de fiscalización, la contribuyente manifestó a la autoridad fiscalizadora, que el fundamento para aplicar la tasa del 0% del IVA se encuentra en el numeral 6.1.3 del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales; pues dicha disposición reglamentaria establece un beneficio a favor de los prestadores de servicios de telecomunicaciones internacionales cuando se surtan los supuestos que dicho ordenamiento prevé, y que como se desprende del "*Contrato de Proveedor de Servicio Reciprocal GHIA de ***** el OPERADOR*", suscrito por la contribuyente hoy actora, y la moral ***** se acordó proporcionar servicios de telecomunicaciones de terminación de llamadas internacionales, por ende se rigen por el Reglamento de Telecomunicaciones Internacionales, y que la moral ***** por la prestación de los servicios que recibe por parte del residente que se encuentra fuera del territorio nacional es decir, ***** no pueden ser considerados como tasas de distribución, sino que los mismos son tasas de percepción.



Por tanto, se procede al análisis del numeral 6.1.3 del **Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 1991, que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito con anterioridad, se advierte que la norma ahí establecida contiene un beneficio de índole fiscal; y para que dicho beneficio sea aplicable será necesario que se surtan los elementos que componen la hipótesis de la norma, que son los siguientes:

- 1.- Que en la legislación nacional de un país (que se encuentre obligado por el Reglamento) **se prevea una tasa fiscal**, y
- 2.- Que dicha **tasa fiscal** se aplique **sobre la tasa de percepción** por los servicios internacionales de comunicación.
- 3.- Esa tasa fiscal sólo se percibirá normalmente por los servicios internacionales de telecomunicación **facturados a los clientes de ese país**.

En primer término, se aborda el estudio del primer requisito previsto en el numeral 6.1.3 del **Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales**, para que se surtan los beneficios de índole fiscal, el cual consiste en que deberá surtirse la siguiente condición: QUE EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL DE UN PAÍS SE **PREVEA UNA TASA FISCAL**.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



En relación con lo anterior, cabe indicar que el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, establece que las disposiciones que establecen cargas a los particulares como en el caso acontece con la tasa del impuesto al valor agregado, son de aplicación estricta es decir únicamente deben aplicarse a los supuestos exactamente aplicables dentro del tenor de las disposiciones.

Ahora bien, a fin de dilucidar a cabalidad la litis planteada, se precisa que en cuanto al concepto de "**tasa**", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que dicha contribución, corresponde en nuestro país a lo que el Código Fiscal de la Federación cataloga como derechos, lo anterior como se observa de la jurisprudencia que se transcribe:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN."

[N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 196935. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Administrativa Constitucional. Tesis: P./J. 1/98. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 40. Tipo: Jurisprudencia]

Así pues, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclara que la exacción internacionalmente conocida como "tasa" corresponde en México a la que el Código Fiscal de la Federación denomina como "derechos".



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Asimismo, debe señalarse que de acuerdo al artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los Tratados deben de interpretarse de acuerdo **de la buena fe atribuyendo a las palabras el sentido corriente que tengan en su contexto.**

Por lo que respetando la regla de interpretación que se establece en el precepto en comento, así como la acepción otorgada por la Suprema de Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 1/98, queda acreditado que lo que en el ámbito internacional se cataloga como "**tasa**" corresponde en México a lo catalogado como Derechos en el Código Fiscal de la Federación.

Robustece lo anterior el artículo 1.6 del propio Reglamento de Telecomunicaciones Internacionales, el cual hace una distinción entre impuestos y tasas, como se advierte de la transcripción correspondiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que el Reglamento de Telecomunicaciones Internacionales hace una clara distinción entre los conceptos de **tasa e impuesto**, lo que conlleva indefectiblemente a que **EL PROPIO REGLAMENTO LAS TRATA COMO DOS ACEPCIONES DE CONTRIBUCIONES Y NO COMO UNA EQUIVALENCIA**, como infundadamente lo pretende la parte actora.



Por tanto, queda claro que en el caso particular, no se satisface el primer requisito previsto en el numeral 6.1.3 del **Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales**, para que la hoy actora fuera beneficiaria del beneficio de índole fiscal, previsto en la citada disposición reglamentaria; el cual consiste en que deberá surtirse la siguiente condición: *"QUE EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL DE UN PAÍS SE **PREVEA UNA TASA FISCAL**"*; y como quedó *apuntado en la legislación mexicana, **el impuesto al valor agregado no tiene la equivalencia de una tasa fiscal.***

Asimismo, en otro orden de ideas se indica que contrario a lo manifestado por la actora, en cuanto pretende ser beneficiaria de lo dispuesto en el numeral 6.1.3, del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales, al aplicar la tasa del 0% al impuesto al valor agregado; en principio, se destaca que la **tasa del 0%** implica que el acto o actividad objeto del impuesto de que se trate, se encuentra gravado no obstante que al aplicar dicha tasa a la base gravable determinada por la ley, el resultado sea nulo, ello en atención a que toda cantidad multiplicada por cero resulta cero, consecuentemente, la referida tasa del 0% no sólo permite considerar al sujeto respectivo como contribuyente, sino que también tiene los mismos efectos legales que los obtenidos por cualquier otra tasa, entre los que se encuentra la devolución del impuesto que se le hubiese trasladado cuando se actúa como contribuyente por otra actividad gravada por el mismo ordenamiento legal; mientras que la **exención** significa que habiéndose realizado en todos sus ele-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

mentos la situación jurídica o de hecho prevista por la ley y aunque por ello, la obligación jurídico tributaria nace, la misma no es exigible por determinación de la propia norma; por tanto una vez precisado lo anterior debe decirse que el precepto en mención no autoriza la aplicación de la tasa del 0% del impuesto al valor agregado, ya que si bien el precepto establece una regla que excluye a las empresas privadas de explotación de la obligación de pagos de las **tasas** fiscales que se impongan sobre las **tasas de percepción** que se cobren a los residentes en el extranjero por la prestación de servicios internacionales de telecomunicación; es decir, esta regla excluye al beneficiario del supuesto general de causación del impuesto, es decir lo ubica en una hipótesis de exención en el pago del tributo, es decir sólo sustrae al causante de la obligación previamente existente de enterar el tributo, pero de ningún modo implica que se actualice la aplicación de una tasa distinta del impuesto, como es la tasa del 0%; como infundadamente lo pretende la parte actora.

Con fundamento en lo expuesto se considera que resulta legal la resolución determinante del crédito fiscal en la cual la autoridad fiscalizadora señaló que no le resulta aplicable a la hoy actora el beneficio establecido en el numeral 6.1.3 del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales, en razón de que en la parte que señala "tasa fiscal" se refiere a un derecho y no al impuesto al valor agregado del mismo modo resulta legal que la autoridad haya considerado que el beneficio previsto en el numeral 6.1.3 del Reglamento de las Telecomunica-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



ciones Internacionales se trata de una exención fiscal y no la aplicación de la tasa del 0% como lo refiere la actora. Con lo anterior queda dilucidada la litis número dos, planteada en la AUDIENCIA DE FIJACIÓN DE LITIS de 24 de septiembre de 2021.

[...]

Por lo expuesto y en virtud que la demandante no desvirtuó la legalidad de las resoluciones impugnada, así como de la originalmente recurrida lo procedente es reconocer la legalidad y validez de las mismas.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

I. La parte actora NO probó su acción, en consecuencia;

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, ambas descritas en el resultando primero de la presente sentencia.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 21 de junio de 2023 por unanimidad de 9 votos a favor de los Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz, Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Luz María Anaya Domínguez, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Estrada Sámano, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Guillermo Valls Esponda.

Se elaboró el presente engrose el día 28 de junio de 2023 y con fundamento en lo previsto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-330

ACCIONISTAS DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL. SOLO PUEDEN COMPARECER, POR SU PROPIO DERECHO O A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, EN LOS JUICIOS EN QUE SON PARTE CON TAL CARÁCTER.- En términos del artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la calidad y los derechos de los socios se acredita y transmite a través de los títulos nominativos llamados acciones, que son las partes alicuotas en que se divide el capital social de una sociedad mercantil. En la doctrina se sostiene que la principal obligación de los socios-accionistas consiste en pagar sus acciones y que, esencialmente, tienen dos derechos, los patrimoniales y los corporativos, los primeros les otorgan la potestad de exigir una prestación económica (por ejemplo, el derecho al dividendo), y los segundos les permiten participar en la toma de decisiones de la sociedad (verbigracia el derecho al voto). Así, los accionistas de una sociedad mercantil tienen la posibilidad de comparecer a juicio contencioso administrativo, ya sea por su propio derecho o a través de su representante legal, para defender, únicamente, los derechos de los que con tal carácter son titulares, pero no para participar en los juicios en los que la sociedad mercantil es parte, toda vez que la tenencia accionaria no tiene tal alcance.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1500/20-EAR-01-11/1728/22-PL-01-04[10].- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2024)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-331

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CARECEN DE ÉL LOS ACCIONISTAS DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL PARA CONTROVERTIR ACTOS DIRIGIDOS A ÉSTA.-

El artículo 8 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé la improcedencia del juicio contencioso administrativo federal interpuesto en contra de actos administrativos que no afecten el interés jurídico del promovente. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para demostrar el interés jurídico debe acreditarse la titularidad del derecho subjetivo en cuestión, así como su afectación. Por otro lado, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2° sociedades tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios, e incluso la conservan después de disueltas, para efectos de la liquidación. En ese tenor, si



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

un accionista promueve juicio contencioso administrativo federal, en contra de un acto de autoridad dirigido a la sociedad mercantil, procede su sobreseimiento por falta de interés jurídico, dado que ésta tiene una personalidad jurídica diversa a la de aquél, y al no ser el titular del derecho subjetivo afectado, no cuenta con interés jurídico para controvertirlo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1500/20-EAR-01-11/1728/22-PL-01-04[10].- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2024)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-332

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LO TIENEN LAS PERSONAS QUE ACREDITAN SER TITULARES DE DERECHOS DIFUSOS.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 8 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es posible acudir al juicio contencioso administrativo federal a controvertir actos de autoridad alegando un interés legítimo. En ese sentido, la Suprema Corte de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Justicia de la Nación ha definido al interés legítimo como aquél, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que tienen las personas que, sin ser titulares del derecho subjetivo transgredido, se ven afectadas en virtud de la peculiar situación que tienen en el orden jurídico; es decir, es una institución jurídica que posibilita el acceso a los tribunales competentes, para reclamar posibles lesiones jurídicas e interés jurídicamente significativos y protegidos. Consecuentemente, para que proceda el juicio contencioso administrativo federal, cuando se alegue interés legítimo, es necesario que el promovente acredite la titularidad del derecho difuso protegido, esto es, debe demostrar: 1.- que existe una norma jurídica que tutela un derecho difuso en beneficio de una colectividad; 2.- que el acto reclamado afectó ese derecho difuso; y 3.- que pertenece a esa colectividad; de manera que, ante la ausencia de uno de estos requisitos, lo conducente es decretar el sobreseimiento del juicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1500/20-EAR-01-11/1728/22-PL-01-04[10].- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2024)



CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

La **LITIS** a dilucidar en el presente considerando, consiste en determinar **si las actoras tienen o no interés jurídico y/o legítimo para impugnar vía juicio contencioso administrativo federal, la resolución contenida en el oficio de revocación P329/2020 de 30 de junio de 2020, dictada en el Expediente CNBV.212.421.12()2020/JUN/18/2020/JUN/18"RR/01, a través de la cual el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, resolvió revocar al ***** su autorización para operar como Institución de Banca Múltiple.**

Una vez analizados los argumentos planteados por las partes, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, considera que la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio es **FUNDADA**, atento a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas.

Ahora bien, uno de los requisitos procesales para acceder al sistema de impartición de justicia es el interés jurídico, es decir, para poder ejercer el derecho humano de acceso a la justicia, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la persona debe contar con capacidad procesal para



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

comparecer a un procedimiento administrativo o jurisdiccional, ejerciendo la acción de que se trate.

Así, para encontrarse en presencia de un interés jurídico, es indispensable que, por una parte, dicho derecho se encuentre tutelado por la norma, y, por otra, que éste se encuentre afectado por la actuación de la autoridad, esto es, que el acto limite, afecte o restrinja el uso y el goce del derecho derivado de las acciones efectuadas por la autoridad; de modo que cuando se reúnen estos dos elementos, es indiscutible que estamos en presencia de un interés jurídico.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 8, fracción I y 9 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que a continuación se transcriben:

[N.E. Se omite transcripción]

Se tiene que el juicio contencioso administrativo federal, es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico del demandante, salvo los casos de legitimación expresamente reconocidos por las leyes que rigen el acto impugnado.

De modo que si la parte actora en el juicio contencioso administrativo federal no demuestra tener un interés jurídico que lo legitime para ejercer la acción, lo procedente es decretar el sobreseimiento.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Resulta ilustrativa, la tesis aislada 2a. X/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXXI, del mes de marzo de dos mil diez, página 1047; la cual es del rubro y contenido siguiente:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DERECHO SUBJETIVO NECESARIO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO Y EL REQUERIDO PARA OBTENER UNA SENTENCIA FAVORABLE, TIENEN ALCANCES DIFERENTES." [N.E. Se omite transcripción]

Establecido lo anterior, con el objeto de demostrar que las demandantes no tienen interés jurídico para impugnar la revocación que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, determinó a ***** se hace necesario conocer qué es el interés jurídico y el interés legítimo, toda vez que son los presupuestos indispensables para la procedencia del juicio contencioso administrativo federal.

En este orden de ideas, en primer término, se dice que la etimología del término interés proviene de locución latina "*interesse*", que significa importar.¹

Por su parte, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define el término interés de la siguiente manera:

¹ <https://definicion.de/interes/>



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



“Del lat. *interesse* ‘importar’.

- 1.** m. Provecho, utilidad, ganancia.
- 2.** m. Valor de algo.
- 3.** m. Lucro producido por el capital.
- 4.** m. Inclinação del ánimo hacia un objeto, una persona, una narración, etc.
- 5.** m. pl. bienes.
- 6.** m. pl. Conveniencia o beneficio en el orden moral o material.”

De lo anterior, se advierte de manera general que interés es aquello que genera un provecho, utilidad o ganancia; sin embargo, ello no da respuesta a lo que debemos de entender como “interés jurídico”, por lo cual, se hace necesario conocer cómo define el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española,² el término jurídico, el cual es definido de la siguiente manera:

“Del lat. *juridicus*.

- 1.** adj. Que atañe al derecho o se ajusta a él.”

² <https://dle.rae.es/jur%C3%ADdico>



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Sobre la base de las consideraciones anteriores, se puede señalar en un primer término y atendiendo únicamente la literalidad de las palabras que integran el vocablo “interés jurídico” que éste, es aquel que concierne un derecho que produce un provecho.

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación a través de diversas tesis ha definido al interés jurídico como el derecho que se encuentra tutelado o protegido por una norma jurídica que otorga, por tanto, la facultad para exigir se respete y se cumpla dicho derecho.

Apoya a lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, página 264, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO. SUS ACEPCIONES TRATÁNDOSE DE RECURSOS E INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS.”

[N.E. Se omite transcripción]

De igual forma sustenta lo anterior, la tesis XXII.20.5 K, sustentada por el Poder Judicial de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, página 998, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO. EL DERECHO QUE SE INVOCA COMO AFECTADO, ASÍ COMO LOS ACTOS Y CIR-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

CUNSTANCIAS QUE MOTIVAN ESA AFECTACIÓN, DEBEN EXPRESARSE CLARAMENTE AL EJERCITAR LA ACCIÓN. [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable en su parte considerativa la jurisprudencia **VIII-J-SS-13** sustentada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, visible en su Revista, Octava Época, Año I, No. 3, Octubre 2016, página 20, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PROCEDE CUANDO SOBREVIENE UNA SITUACIÓN POR LA CUAL YA NO SE AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL DEMANDANTE RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.” [N.E. Se omite transcripción]

Continuando con lo relativo al juicio contencioso administrativo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 2225/2009, que dio origen a la tesis 2a. X/2010, en su parte considerativa señaló lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Las consideraciones anteriores, dieron origen a la tesis 2a. X/2010, cuyo rubro y texto son del contenido literal siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DERECHO SUBJETIVO NECESARIO PARA LA PROCEDENCIA DEL



JUICIO RELATIVO Y EL REQUERIDO PARA OBTENER UNA SENTENCIA FAVORABLE, TIENEN ALCANCES DIFERENTES. [N.E. Se omite transcripción]

En sentido similar, al ya apuntado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también se pronunció al fallar la contradicción de tesis 222/2005-SS, sobre **interés jurídico** señalando que éste se podía definir como el **derecho subjetivo conferido a favor del particular que se traducía en una facultad o potestad de exigencia, cuya institución consignaba la norma objetiva de derecho**, por tanto, se indicó que dicho interés suponía la existencia de dos elementos:

- I) La facultad de exigir conferida a favor del particular.
y
- II) La vinculada con la obligación de cumplir con tal exigencia por parte de otro particular (derecho subjetivo privado) o por parte de una autoridad (derecho subjetivo público).

Al tenor de lo expuesto, se puede determinar válidamente que contar con “interés jurídico” se entiende como **un requisito procesal que implica la necesidad de tener y ser titular de un derecho subjetivo para promover la acción**, es decir, que se haga valer la **existencia del mismo y una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica por parte del acto de autoridad**, del cual se derivara el agravio correspondiente.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



En este orden de ideas, es importante resaltar que la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al **resolver la contradicción de tesis 313/2015**, de su índice, respecto al concepto de **"interés jurídico"**, **contextualizado en la Ley de Amparo**, señaló entre los diversos tópicos que abordó, que de acuerdo a la doctrina jurisprudencial **el derecho subjetivo se concibe como la facultad de exigencia consignada en una norma objetiva de derecho, que puede imponerse coercitivamente a otras personas**, es decir, **se trata de un derecho que supone la concurrencia de dos premisas fundamentales: a) una potestad de exigir y b) una obligación correlativa, traducida en el deber jurídico de cumplir con dicha exigencia**, como se advierte a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Las consideraciones relativas al interés jurídico e interés legítimo, en el juicio de amparo, han sido consagradas entre otras, en las siguientes jurisprudencias:

- Jurisprudencia **1a./J. 168/2007**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXVII, del mes de enero de dos mil ocho, página 225; la cual es del rubro y texto siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS." [N.E. Se omite transcripción]



- Tesis 2a. LXXX/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada y visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, del mes de septiembre de dos mil trece, página 1854, la cual es del contenido siguiente:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” [N.E. Se omite transcripción]

- Jurisprudencia 2a./J. 51/2019, Décima Época, con registro digital 2019456, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1598, cuyo contenido es el siguiente:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Puntualizando lo hasta aquí expuesto, se tiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace distinción



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



entre dos términos, a saber, **"interés jurídico"** e **"interés legítimo"**, donde señala que **la afectación a la esfera jurídica de un particular por actos administrativos actualiza el interés legítimo**, mientras que **la titularidad del derecho subjetivo respectivo actualiza el interés jurídico**, por lo que, considera que **el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo**, pues **el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo (titularidad y afectación)**, y **el segundo supone únicamente la existencia de un interés calificativo respecto de la legalidad de los actos impugnados (afectación)**, es decir, ambos afectan a la esfera jurídica del individuo, pero su diferencia estriba en la situación particular respecto del orden jurídico.

Dichas consideraciones derivaron de lo expuesto al fallar la contradicción de tesis 69/2002-SS, en la cual se estudió la figura del **"interés legítimo"** e **"interés jurídico"** en el juicio contencioso administrativo regulado por la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del entonces Distrito Federal, en la que se determinó lo siguiente:

[N.E. se omite transcripción]

Dicha contradicción, dio origen a las siguientes jurisprudencias:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN



EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 185377. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 141/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI. Diciembre de 2002, página 241. Tipo: Jurisprudencia]

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 185376. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 142/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI. Diciembre de 2002, página 242. Tipo: Jurisprudencial]

En este orden de ideas, conviene precisar que el **interés legítimo**, puede definirse, como aquel **interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en un beneficio o perjuicio del gobernado derivado de una afectación a su esfera jurídica en *sentido amplio***, la cual puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 50/2014, define al **“interés legítimo”** en el juicio de amparo, de la siguiente manera.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).” [N.E. Se omite transcripción]

En este tenor, se tiene que el **“interés legítimo” no supone una afectación directa al estatus jurídico, sino una indirecta, en la medida en que la persona sufre una afectación no en sí misma, sino por estar ubicada en una especial situación frente al orden jurídico**, que le permite accionar para obtener el respeto a su interés jurídicamente tutelado, aunque no goce de un derecho subjetivo reflejo individual.

De esta forma se puede señalar que **hay interés legítimo cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio en la situación fáctica del interesado, protegida por el derecho**, siendo así que éste no cuenta con un derecho subjetivo a exigir una conducta determinada o a que se imponga otra distinta, **pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento del ordenamiento jurídico**, de ahí que el titular del interés se encuentre legitimado para intervenir en el procedimiento administrativo correspondiente y para recurrir o actuar como parte en los procesos jurisdiccionales relacionados con el mismo, a efecto de defender esa situación de interés.



Así la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso que las características que definen al **"interés legítimo"** son las siguientes:

- No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad, sino que **requiere de la existencia de un interés personal que se traduce en un beneficio jurídico a favor de la parte actora de prosperar su acción.**
- Se **encuentra garantizado por el derecho objetivo, no obstante, ello no da lugar a un derecho subjetivo**, ya que no hay potestad de uno frente al otro.
- Un **elemento que permite identificarlo plenamente, es la existencia de una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio de cualquier índole**, pues de lo contrario se trataría del interés simple que no tiene cabida en el sistema jurídico mexicano.
- **El o la titular del interés legítimo cuenta con un interés propio, distinto de cualquier otro gobernado**, el cual consiste en que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento, cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incida en el ámbito de ese interés propio
- **Es un interés cualificado, actual y real, no potencial o hipotético**, es decir, se trata de un interés jurídicamente relevante.



- En consecuencia, **la anulación del acto de autoridad produce efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado.**

Con base en lo antes apuntado, se tiene que el "**interés legítimo**" se traduce en la situación jurídica de un gobernado ante un acto de autoridad, en la cual, **sin ser titular de algún interés jurídico respecto a tal acto, puede resultar beneficiado o perjudicado con los efectos que se le impriman a éste**, por pertenecer el gobernado a la sociedad en general o a un grupo determinado de personas, dependiendo del tipo de acto de autoridad concreto.

Cobra aplicación, la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), con número de registro digital 2012364 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada y visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 690, la cual señala lo siguiente:

"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE." [N.E. Se omite transcripción]

Así también, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada y visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Décima Época, Libro 12, Tomo I, del mes de noviembre de dos mil catorce, página 60; cuyo contenido se transcribe a continuación:



"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)." [N.E. Se omite transcripción]

Luego, de lo anterior podemos advertir que en contraposición al "**interés jurídico**", se encuentra el "**interés simple**", el cual es insuficiente para sostener la procedencia del juicio, es decir, el hecho de carecer de interés sobre el acto reclamado —*jurídico o legítimo, no simple*— hace improcedente la acción intentada.

Al efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar la diversa contradicción de tesis 111/2013, delineó la clasificación de interés conforme al nivel de afectación o intensidad de relación con la esfera jurídica de la persona, lo que resumió de la forma siguiente respecto del interés simple.

El interés simple implica el reconocimiento de una legitimación para cualquier individuo, por el solo hecho de ser miembro de la comunidad —*situación que comúnmente se ha identificado con las denominadas "acciones populares"*—, mientras que el **interés jurídico** es aquel que se ha identificado con la **titularidad de un derecho subjetivo**, es decir, **con la posibilidad de hacer o querer determinada circunstancia y la posibilidad de exigir a otros su respeto**.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Con base en lo anterior, se tiene que el interés simple es el concerniente a todos los integrantes de la sociedad, por lo que el grado de intensidad en la esfera jurídica no resulta cualificado, personal o directo, y constituye el supuesto contrario al interés jurídico. **Siendo la diferencia entre el interés jurídico y el interés simple que este último no legitima el ejercicio de la acción.**

En las relatadas consideraciones, es dable afirmar que el interés legítimo, consiste en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple, puesto que no se exige la afectación de un derecho subjetivo, pero tampoco se trata de que cualquier persona esté legitimada para promover la acción legal con el fin de exigir que se cumplan las normas administrativas, es decir, el presupuesto del interés legítimo es la exigencia de normas que imponen una conducta obligatoria de la administración pública, pero tal obligación no se corresponde con el derecho subjetivo de que sean titulares determinados particulares, a pesar de que sí se afecta su esfera jurídica.

En efecto, el interés legítimo no requiere de la afectación a un derecho subjetivo, aunque sí a la esfera jurídica entendida en sentido amplio, la cual puede ser directa o puede comprender el agravio derivado de una situación particular que se tenga en el orden jurídico.

Ahora bien, expuestas las premisas anteriores, conviene recordar que de la resolución impugnada, que quedó

previamente digitalizada en el Considerando Segundo, se observa:

- Que el acto impugnado consistente en la resolución contenida en el oficio de revocación **P329/2020** de 30 de junio de 2020, dictada en el Expediente **CNBV.212.421.12()"2020/JUN/18/2020/JUN/18" RR/01** se encuentra dirigido a *****.
- Que, a través de dicho oficio, el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, resolvió revocar al ***** , su autorización para operar como Institución de Banca Múltiple.

Ahora bien, mediante escrito inicial de demanda presentado en la Oficialía de Partes en Línea de este Tribunal el 17 de septiembre de 2020, —que obra agregado a fojas 01 a 99 de autos— ***** y ***** —accionistas del *****— demandaron la nulidad de la resolución contenida en el oficio de revocación **P329/2020** de 30 de junio de 2020, dictada en el Expediente **CNBV.212.421.12()"2020/JUN/18/2020/JUN/18"RR/01**, a través de la cual el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, resolvió revocar al ***** su autorización para operar como Institución de Banca Múltiple.

De lo anterior, este Juzgador aprecia con mediana claridad las siguientes discrepancias entre el acto impugnado y la parte actora en el presente juicio que denotan



lo fundado de la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada.

ACTO IMPUGNADO	Resolución contenida en el oficio de revocación P329/2020 de 30 de junio de 2020 , dictada en el Expediente CNBV.212.421.12(0)2020/JUN/18/2020/JUN/18"RR/01, a través de la cual el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, resolvió revocar AL ***** su autorización para operar como Institución de Banca Múltiple.
PARTES DEMANDANTES	***** ***** *****

En ese contexto, y toda vez que la resolución impugnada va dirigida a una persona moral diversa a las empresas hoy actoras, y además, en ella se resuelve revocar la autorización que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores otorgó, en su momento, a una persona moral diversa a las hoy actoras; es que este Juzgador considera que se actualiza el supuesto de improcedencia y sobreseimiento a que se refieren los artículos 8 fracción I y 9 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior puesto que, en términos del artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el acto que se pretenda impugnar en el juicio contencioso administrativo federal, debe afectar de manera directa y personal al promovente del juicio en sus derechos o posesiones —titularidad— y tal afectación debe apreciarse de forma objetiva para que constituya efectivamente un perjuicio.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



En este orden de ideas, a fin de demostrar lo que se sostiene, se hace necesario dar respuesta a las siguientes interrogantes: **1.-** ¿Quién es el titular de la autorización para operar como institución de banca múltiple? y **2.-** ¿A quién afecta la revocación de autorización para operar como institución de banca múltiple?

A fin de dar respuesta a la primera interrogante, se hace necesario conocer en primer término lo que dispone la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 2, precepto legal que se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal en cita, se advierte que el servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser:

- a) Instituciones de banca múltiple, y
- b) Instituciones de banca de desarrollo.

Asimismo, se advierte que, para efectos de la Ley de Instituciones de Crédito, se considera **servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Por otra parte, se señala que no se consideran operaciones de banca y crédito aquellas que, en el ejercicio de las actividades que les sean propias, celebren intermediarios financieros distintos a instituciones de crédito que se encuentren debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Asimismo, se advierte que tampoco se considerarán operaciones de banca y crédito la captación de recursos del público mediante la emisión de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores, colocados mediante oferta pública incluso cuando dichos recursos se utilicen para el otorgamiento de financiamientos de cualquier naturaleza.

Finalmente se advierte que para efectos del artículo en cita y del artículo 103 se entenderá que existe captación de recursos del público cuando:

- a)** se solicite, ofrezca o promueva la obtención de fondos o recursos de persona indeterminada o mediante medios masivos de comunicación, o
- b)** se obtengan o soliciten fondos o recursos de forma habitual o profesional.

De lo anterior, se puede señalar que de conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito el servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, entre otras, las de banca múlti-



ple, las cuales entre otros servicios tiene el de captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público.

Así, una vez que ha quedado señalado qué es una institución de banca múltiple de acuerdo a la Ley de Instituciones de Crédito, conviene traer a contexto el artículo 8, de la referida Ley, mismo que reza de la siguiente manera:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito, se advierte de manera esencial la organización y operación de las instituciones de banca múltiple las cuales en primer término requieren la autorización del Gobierno Federal, cuya competencia es otorgada discrecionalmente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores quien, previo a un acuerdo de su Junta de Gobierno y opinión favorable del Banco de México, otorga la autorización de operar como institución de banca múltiple, autorización que es intransmisible.

De lo antes expuesto, se tiene que es la institución de banca múltiple la que recibe la autorización de actuar como tal, puesto que, como lo prevé la Ley de Instituciones de Crédito, es la referida institución la encargada de realizar las actividades para lo cual fue creada.

Lo anterior, igualmente se corrobora con el artículo 28 de la multicitada Ley de Instituciones, el cual es del tenor literal siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal apenas transcrito, se advierte lo que a continuación se cita:

Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno, después de escuchar a la institución de banca múltiple afectada, así como la opinión del Banco de México y del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, podrá declarar la revocación de la autorización que le haya otorgado a aquélla para organizarse y operar con tal carácter.

Que los casos por los que se declarara la revocación de la autorización para operar como institución de banca múltiple son:

- Si no inicia sus operaciones dentro del plazo de treinta días a partir de la fecha en que se notifique la autorización a que se refiere el artículo 46 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.
- Si la asamblea general de accionistas de la institución de banca múltiple de que se trate, mediante decisión adoptada en sesión extraordinaria, resuelve solicitar la revocación de autorización.
- Si la institución de banca múltiple se disuelve y entra en estado de liquidación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



- Si la institución de banca múltiple no cumple con cualquiera de las medidas correctivas mínimas a que se refiere el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito; no cumple con más de una medida correctiva especial adicional a que se refiere dicho artículo o bien, incumple de manera reiterada una medida correctiva especial adicional;

- Si la institución de banca múltiple de que se trate no cumple con el índice de capitalización mínimo requerido conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones a que dicho precepto se refiere.

- Si la institución de banca múltiple de que se trate se ubica en cualquiera de los supuestos de incumplimiento siguiente:
 - Por un monto en moneda nacional superior al equivalente a veinte millones de unidades de inversión:

 - No paga créditos o préstamos que le haya otorgado otra institución de crédito, una entidad financiera del exterior o el Banco de México, o

 - No liquida el principal o intereses de valores que haya emitido y que se encuentren depositados en una institución para el depósito de valores.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

- Cuando, en un plazo de dos días hábiles o más y por un monto en moneda nacional superior al equivalente a dos millones de unidades de inversión:
 - No liquide a uno o más participantes los saldos que resulten a su cargo de cualquier proceso de compensación que se lleve a cabo a través de una cámara de compensación o contraparte central, o no pague tres o más cheques que en su conjunto alcancen el monto citado en el primer párrafo de este inciso, que hayan sido excluidos de una cámara de compensación por causas imputables a la institución librada en términos de las disposiciones aplicables. Para estos efectos, se considerará como cámara de compensación a la entidad central o mecanismo de procesamiento centralizado, por medio del cual se intercambian instrucciones de pago u otras obligaciones financieras, que no se encuentre regulada por la Ley de Sistemas de Pagos, o
 - No pague en las ventanillas de dos o más de sus sucursales los retiros de depósitos bancarios de dinero que efectúen cien o más de sus clientes y que en su conjunto alcancen el monto citado en el primer párrafo de este inciso. Al efecto, cualquier depositante podrá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de este hecho, para que ésta, de considerarlo procedente, realice visitas de inspección en las sucursales de la institución, a fin de verificar si se encuentra en tal supuesto.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Asimismo, se advierte que las cámaras de compensación, las contrapartes centrales, las instituciones para el depósito de valores, el Banco de México, así como cualquier acreedor de la institución, podrán informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuando la institución se ubique en alguno de los supuestos a que se refiere esta fracción.

En la relación a la reincidencia se prevé que en la realización de operaciones prohibidas previstas en el artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito y sancionadas conforme al artículo 108 Bis de la misma, o si se ubica en el supuesto previsto en el inciso b) de la fracción IV del artículo 108 de la Ley de Instituciones de Crédito.

De igual manera, se advierte que la declaración de revocación se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en territorio nacional, se inscribirá en el Registro Público de Comercio y pondrá en estado de liquidación a la institución, sin necesidad del acuerdo de la asamblea de accionistas, conforme a lo previsto en la Sección Segunda del Capítulo II del Título Séptimo de esta Ley. Contra la declaración de revocación no procederá el recurso de revisión previsto en el artículo 110 de la Ley de Instituciones de Crédito. Y que la notificación de la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple surtirá sus efectos al día natural siguiente al que se hubiere efectuado conforme a lo dispuesto en el Capítulo III del Título Quinto de la Ley de Instituciones de Crédito.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Por último, se advierte que las instituciones de banca múltiple cuya autorización hubiere sido revocada, se sujetarán a las disposiciones relativas a la liquidación y que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá hacer del conocimiento del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la declaración de revocación.

De lo hasta aquí expuesto, se arriba a la convicción que las autorizaciones a las instituciones de crédito para operar como banca múltiple tienen naturaleza jurídica propia, así como facultades inherentes para actuar e incluso las revocaciones de sus autorizaciones únicamente afectan a la institución de crédito que opera como institución de banca múltiple.

Continuando con este orden de ideas, y con el objeto de resolver la interrogante que se planteó, en el caso concreto, se trae a contexto **la resolución por la que se autoriza** la organización y operación de una institución de banca múltiple denominada ***** **publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de agosto de 2006**, misma que fue insertada en el Considerando Tercero del presente fallo.

En la parte que interesa de la referida resolución, se advierte que en uso de la facultad que al Gobierno Federal le confiere el artículo 8 de la Ley de Instituciones de Crédito, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ésta autorizó la organización y operación de la institución de banca múltiple denominada ***** cuyo capital sería de la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



cantidad de \$316´054,000.00 (trescientos dieciséis millones cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), con domicilio en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Asimismo, se advierte que, en lo no señalado en la resolución en cita, ***** se ajustaría en su organización y operación a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, a los lineamientos que respecto a sus operaciones emita el Banco de México, y las demás disposiciones que, por su propia naturaleza, le resulten aplicables.

Finamente se tiene que ***** estaría sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Con los argumentos antes expuestos, es dable dar respuesta a la primera interrogante que se planteó, respecto de la titularidad para operar como institución de banca múltiple, siendo la respuesta al *****.

En efecto, de las consideraciones antes señaladas se advierte que la titularidad para operar como Institución de Banca Múltiple es únicamente del ***** por ser ésta quien recibió la autorización para operar como tal y en consecuencia de lo anterior, la revocación de autorización para operar como institución de banca múltiple compete exclusivamente al referido banco.

En atención a lo anterior y a que ha quedado resuelta la interrogante respecto de la titularidad de la autoriza-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



ción para operar como institución de banca múltiple, se procede a dar respuesta a la segunda interrogante, en la que se planteó lo siguiente ¿A quién afecta la revocación de autorización para operar como institución de banca múltiple? La respuesta a la interrogante que se plantea es al *****.

En efecto, es al ***** la única que sufre la afectación de la revocación para operar como institución de banca múltiple, pues de acuerdo a lo que se resolvió en el oficio **P329/2020** de 30 de junio de 2020, los miembros de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores aprobaron **revocar a ***** la autorización otorgada para organizarse y operar como institución de banca múltiple, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de agosto de 2006**, como se advierte de la resolución impugnada digitalizada en el Considerando Segundo.

En este orden de ideas, es claro que tanto la titularidad del derecho —autorización de operar como Institución de banca múltiple— como la afectación —revocación de la autorización— es únicamente de ***** por lo cual, el oficio **P329/2020** de 30 de junio de 2020, a través del cual el presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores resolvió revocar la autorización de la que, hasta ese momento, era titular la empresa ***** únicamente afecta a ésta.



En consecuencia, es claro que las demandantes ***** no cuentan con el interés jurídico de actuar frente a dicha determinación, puesto que como quedó señalado, la revocación de autorización para operar como institución de banca múltiple está dirigida a una persona moral diversa, esto es, a ***** y no a sus accionistas.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que las promoventes ***** y con la calidad que se ostentan en el presente juicio contencioso administrativo —accionistas—, no demuestran ser las titulares del derecho revocado, ya que este derecho fue otorgado a ***** quien era la titular de la autorización para operar como banca múltiple.

En efecto, el hecho de que las demandantes ***** y ***** manifiesten que al ser accionistas de ***** detentan la propiedad del capital accionario de ésta, por lo cual, pueden interponer el presente juicio, es infundado, puesto que con dichas manifestaciones no demuestran que en efecto cuenten con interés jurídico ni tampoco interés legítimo para impugnar el acto pretendido —*oficio de revocación P329/2020 de 30 de junio de 2020, dictada en el Expediente CNBV.212.421.12()*2020/JUN/18/2020/JUN/18"RR/01, a través de la cual el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, resolvió revocar al ***** su autorización para operar como Institución de Banca Múltiple—.

En efecto, las demandantes tampoco cuentan con interés legítimo, ya que como se explicó, éste tutela el



derecho para acudir a juicio cuando se tutelén intereses difusos en beneficio de una colectividad. En el caso de las sociedades mercantiles su interés es legítimo, ya que cuentan con facultades en las leyes civiles y mercantiles para nombrar a sus representantes o apoderados para acudir a juicio.

Ciertamente, las demandantes pierden de vista que la institución de banca múltiple tiene una personalidad jurídica distinta a la de sus socios, como lo prevé el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (de aplicación supletoria a la Ley de Instituciones de Crédito en términos del artículo 9) mismo que se transcribe para mayor claridad.

[N.E. Se omite transcripción]

Incluso aún y cuando una sociedad se haya disuelto, ésta conserva su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación, de conformidad con lo establecido en el artículo 244 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.³

En este tenor, el hecho que las demandantes argumenten que mientras operaba ***** tenían la calidad de accionistas de la referida Banca Múltiple, *per se*, no demuestra el interés jurídico para impugnar la revoca-

³ **Artículo 244.-** Las sociedades, aún después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



ción contenida en el oficio P329/2020 de 30 de junio de 2020, puesto que, como ha quedado debidamente señalado a lo largo del presente considerando, el titular de la referida autorización era la institución de banca múltiple de referencia y no las hoy actoras.

En las relatadas consideraciones, se tiene que las demandantes ***** Y ***** no cuentan con interés jurídico para impugnar el acto demandado —*oficio de revocación P329/2020 de 30 de junio de 2020, dictada en el Expediente CNBV.212.421.12() "2020/JUN/18/2020/JUN/18"RR/01, a través de la cual el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, resolvió revocar al ***** su autorización para operar como Institución de Banca Múltiple— puesto que no acreditan tener la titularidad de derecho violado —*autorización para operar como institución de banca múltiple— ni la afectación en su esfera jurídica de éste derecho, pues aun y cuando refieren que acuden a la presente instancia como accionistas, lo cierto es que, ello no acredita su interés jurídico, en virtud de que la institución de banca múltiple tiene una naturaleza jurídica distinta a la de sus socios.**

En atención a lo anterior, se califica como infundado el argumento de las demandantes en el sentido que, en términos de lo previsto en los artículos 48, 49 y 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, éstas —las accionistas— de ***** al ser titulares de todos los derechos derivados de las acciones, inclusive los económicos, sufrieron un perjuicio y la

alteración a su esfera jurídica, sosteniendo así que, existe un vínculo entre las demandantes y el oficio de revocación.

A fin de evidenciar lo anterior, se hace necesario conocer, en primer término, los preceptos legales a que hacen referencia las demandantes, mismos que se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Expuesto lo anterior, se hace necesario precisar que la doctrina de manera unánime señala que la acción —de las sociedades— se estudia desde tres puntos, a saber:

- a)** Como parte alícuota del capital social,
- b)** Como título de crédito, y;
- c)** Como conjunto de derechos y obligaciones.

Ahora, las acciones como partes alícuotas del capital social —*cifra expresada en términos monetarios en que se estima la totalidad de las aportaciones de los socios las cuales se representan en acciones*— representan en dinero la contrapartida de las aportaciones efectivas realizadas por los socios, y cuanto mayor sea el importe de éstas, mayor será el número de títulos que se le otorguen.⁴

⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo A-C, Porrúa-UNAM, México 2011, p. 57.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Asimismo, la expresión en términos monetarios de cada parte alicuota del capital social, constituye el valor nominal de la acción el cual es diverso al valor real.

En relación con la acción como título de crédito, es preciso indicar que del análisis a la Ley General de Sociedades Mercantiles y a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se advierte que las acciones requieren una forma gráfica de expresión que las materialice y que contenga las menciones que establece el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se puede señalar que las formas gráficas o títulos sirven para acreditar, ejercitar y transmitir calidad y derechos de los socios tales como los corporativos y los patrimoniales.

Finalmente, la acción como conjunto de derechos y obligaciones, denotan una serie de relaciones jurídicas activas (derechos) y pasivas (obligaciones) de los socios, las cuales han sido clasificados por la doctrina como estatus.

La principal obligación de los socios, consiste en el pago de sus acciones y esencialmente cuantifican derechos patrimoniales y corporativos, **los primeros**, otorgan al accionista la facultad de exigir una prestación de tal carácter (principalmente derecho al dividendo y el derecho a la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



cuota de liquidación), mientras que **los segundos**, carecen de valor y se otorgan al accionista para que participe de la sociedad y garantice o consiga el debido cumplimiento de los primeros (principalmente el derecho al voto).

En las relatadas consideraciones, se tiene que contrario a lo argumentado por las demandantes, el poseer la calidad de accionistas de ***** no actualiza de facto la posibilidad de acudir a promover juicio contencioso administrativo federal en contra del oficio de revocación P329/2020 de 30 de junio de 2020, a través de la cual el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, resolvió revocar al ***** su autorización para operar como Institución de Banca Múltiple, puesto que con la calidad de accionista, no se acredita el interés jurídico —titularidad y afectación—, ni legítimo para hacerlo.

En efecto, como ha quedado evidenciado la calidad de accionista únicamente otorga a éstos, derechos patrimoniales y corporativos que, en modo alguno, los convierte en titulares de la autorización revocada, ni los legitima para interponer el presente juicio contencioso administrativo federal, porque no existe norma jurídica que permita a los accionistas de una institución de banca múltiple, controvertir actos de molestia dirigidos a ésta, que tiene personalidad jurídica propia.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis XV.50.20 A, con número de registro digital 161596, Novena Época, sostenida por el Poder Judicial de la Federación,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2055, cuyo rubro y contenido se transcribe:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉL, UNO DE LOS SOCIOS DE UNA SOCIEDAD COOPERATIVA CUANDO PROMUEVE EL JUICIO POR SU PROPIO DERECHO Y SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO DIVERSOS CRÉDITOS FISCALES QUE SE FINCARON A DICHA PERSONA MORAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior, pone de manifiesto que las demandantes desde su calidad de accionistas no cuentan con el interés jurídico para impugnar la revocación al ***** para operar como Institución de Banca Múltiple, pues su objetivo es demostrar un menoscabo en su patrimonio (valor accionario) que no constituye el interés jurídico que se prevé en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En esa línea de pensamiento, este Juzgador advierte que si bien, en el juicio contencioso administrativo federal cabe la posibilidad de impugnar un determinado acto a partir de un interés legítimo, ello es en la medida que éste se encuentre regulado por la ley que rige el acto de molestia de que se trata.

En efecto, se sostiene que si bien, el interés legítimo no supone una afectación directa al interés jurídico, sino indirecta, en la medida en que la persona sufre una



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



afectación no en sí misma, sino por estar ubicada en una especial situación frente al orden jurídico, abriendo la posibilidad de acudir a juicio; también lo es que, de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los casos en los que puede caber la legitimación deben estar expresamente reconocidos por las leyes que rigen el acto impugnado, lo que en la especie no sucede.

Ahora bien, la resolución que determinó revocar al ***** su autorización para operar como Institución de Banca Múltiple, se fundamentó en la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; sin embargo, del análisis que se realiza a las legislaciones en comento no se advierte que reconozcan la legitimación como medio para impugnar las resoluciones que se emitan con fundamento en ellas.

En este sentido, se sostiene que las demandantes no tienen la posibilidad de acudir a controvertir vía juicio contencioso administrativo federal el oficio de revocación P329/2020 de 30 de junio de 2020, alegando interés legítimo, puesto que como se señaló, es requisito *sine qua non* que la legislación en la que se funda el acto impugnado prevea la facultad de acudir a reclamar los derechos que se creen vulnerados cuando se afecte el interés legítimo; lo contrario, hace improcedente la vía intentada.

En consecuencia, este Pleno Jurisdiccional estima que lo procedente es **SOBRESEER** el presente juicio, con fun-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



damento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción I y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[...]

Consecuentemente, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción I y 9, fracciones II y V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE

I. Han resultado FUNDADAS las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada, en consecuencia;

II. Es de sobreseerse y se sobresee el juicio contencioso administrativo federal 1500/20-EAR-01-11/1728/22-PL-01-04[10], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los **artículos 11 fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, publicado en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en **sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 28 de junio de 2023**, por unanimidad de 09 votos a favor de los Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz, Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Guillermo Valls Esponda.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado **Dr. Carlos Mena Adame**, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día **03 de julio de 2023**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 fracción VI y 56 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Mtro. Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-333

COMPROBANTES FISCALES. EL REQUISITO PREVISTO POR LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y 50 DE SU REGLAMENTO, CONSISTENTE EN LA OBLIGACIÓN DE SEÑALAR CANTIDAD, CLASE Y DESCRIPCIÓN DETALLADA, ÚNICAMENTE ES EXIGIBLE TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).- De conformidad con el artículo 29-A, fracción V del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes fiscales deben de cumplir, entre otros, con el requisito de especificar la cantidad, unidad de medida y clase de bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, mientras que el artículo 50 del Reglamento del Código Fiscal, establece que para efectos de dicho numeral, la mercancía deberá describirse detalladamente considerando sus características esenciales; por lo que de su interpretación conjunta y literal, se puede advertir que la obligación de señalar la cantidad, unidad de medida, clase y descripción detallada de las características esenciales de los bienes amparados por el comprobante fiscal, únicamente es exigible tratándose de bienes o mercancías, y no así cuando se trate de servicios. Lo anterior, porque de la lectura a la fracción V del artículo de referencia, se advierte que al establecer los requisitos ahí enlistados, el legislador los separó utilizando la conjunción disyuntiva "o", lo cual denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más hipótesis;



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

por lo que, si de conformidad con el principio de legalidad, la actuación de la Administración se encuentra sujeta a la ley, que establece y acota su margen de actuación, resulta evidente que no puede entenderse que la exigencia de especificar cantidad, unidad de medida y clase, tenga el alcance de hacerse extensiva a los servicios, cuando dicho artículo no lo requiere de manera expresa; máxime que el artículo 50 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, es contundente al disponer que dicha descripción detallada corresponde a mercancías.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22535/15-17-08-2/2685/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de agosto de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2024)

CONSIDERANDO:

[...]

OCTAVO.- [...]

Una vez analizados los argumentos de las partes, este Cuerpo Colegiado considera los agravios en estudio **PARCIALMENTE FUNDADOS E INSUFICIENTES PARA**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



DECLARAR LA NULIDAD por las consideraciones de hecho y derecho que se precisan a continuación.

La litis a dilucidar en el presente considerando se circunscribe a determinar lo siguiente:

- a) Si resulta legal que la autoridad demandada haya determinado la negativa a la devolución solicitada por la actora respecto de la factura **FFG160 *******, en cantidad de \$3'094,570.16 por concepto de impuesto al valor agregado.
- b) Si era obligación de la autoridad demandada requerir a la actora la información necesaria para conocer la procedencia de la devolución por concepto del impuesto al valor agregado, respecto de la factura número **FFG160**.

La parte actora manifiesta que la **resolución recurrida** carece de la debida fundamentación y motivación por lo que es necesario conocer los motivos y fundamentos expuestos por la autoridad fiscalizadora para negar la devolución en cantidad de \$3'094,570.00, que se desprenden del oficio 900-05-01-2013-58051, valorada de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, se desprende que la autoridad demandada en el oficio número 900-05-01-3013-58051 de fecha 27 de agosto de 2013, determinó lo siguiente:

- **Que la actora señaló que la factura FFG160 por concepto de ***** , por la cantidad de \$19'341,063.50, más el impuesto al valor agregado de \$3'094,570.16, da un importe total de \$22'435,633.66.**

- La autoridad determinó que dicha factura correspondía a los proyectos realizados por ***** , a petición de ***** , que se relacionaba con el anexo V, transcrito en la resolución.

- Que de la información proporcionada, se observa que la factura FFG160 avala el ***** , el cual la actora manifestó que dichos conceptos correspondían a proyectos realizados por ***** a petición de la hoy actora, detallando los cálculos, sin aportar mayor descripción del gasto.

- Que, al **no demostrar que corresponde a un gasto estrictamente indispensable** debido a que la documentación comprobatoria carece entre otros, de requisitos tales como la descripción detallada de cantidad, medida, clase de bienes, características tales como: marca, modelo, número de serie; entonces, no era un gasto deducible para efectos del impuesto sobre la renta, ni procedía el acreditamiento para efectos del impuesto al valor agre-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



gado, de conformidad con lo señalado en los artículos 31, fracciones I y III de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, 5 fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, 28, primer y cuarto párrafos, 29-A, primer párrafo y fracción V, del Código Fiscal de la Federación vigente y 50 de su Reglamento, así como el artículo 29, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente.

- Que la factura FFG160 aportada por la contribuyente, no reunían los requisitos fiscales, solicitados por las disposiciones legales vigentes, toda vez que la deducción del gasto que pretende solicitar en devolución no está amparada con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales, en términos de lo señalado en la fracción III del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en virtud de que el comprobante fiscal no fue emitido de conformidad con lo señalado en la fracción V, del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, y del artículo 50 de su Reglamento, además de que en términos del cuarto párrafo del artículo 28 del citado Código, no se tiene la documentación comprobatoria de la deducción.

- Que, al no ser un gasto deducible para efectos del impuesto sobre la renta, el impuesto al valor agregado correspondiente a \$3'094,570.00, no resultó acreditable en términos de la fracción I, del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, más aún, si no se cuenta con comprobantes fiscales que reúnan los requisitos ne-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



cesarios de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

- Que con base en lo anteriormente señalado, la autoridad consideró determinar un saldo a favor susceptible de devolución de conformidad con el séptimo párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, en cantidad de **\$83'887,472.00**.

En ese contexto, se advierte que la autoridad demandada negó la devolución del saldo a favor solicitado con sustento en la factura FFG160, al considerar que con dicho comprobante fiscal no se acreditó la estricta indispensabilidad del gasto, al carecer de los requisitos fiscales de ley y por no contar con la documentación comprobatoria que lo amparara, con fundamento en los artículos 29, primer párrafo, fracción III, 31, fracciones I y III de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, 5 fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, 28, primer y cuarto párrafos, 29-A, primer párrafo y fracción V, del Código Fiscal de la Federación vigente y 50 de su Reglamento, que por su importancia se reproducen a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis a las disposiciones antes transcritas se advierte, en que los contribuyentes podrán efectuar las deducciones relativas a los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones; deducción que deberá de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

ser estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente y contar con la documentación comprobatoria que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales.

Por su parte, **para que sea acreditable el impuesto al valor agregado éste deberá de corresponder a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables** para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%.

Que, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.

Que, en los casos en que las disposiciones fiscales hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables, los



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, así como por los comprobantes fiscales o documentación comprobatoria de ingresos y deducciones y, en su caso, las máquinas registradoras de comprobación fiscal, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos.

Que, los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, deberán contener la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen. La mercancía deberá describirse detalladamente considerando sus características esenciales como marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas o comerciales, entre otras, a fin de distinguir las de otras similares.

En ese contexto, del análisis a la resolución impugnada, esta Juzgadora advierte que **la autoridad determinó improcedente el acreditamiento del impuesto al valor agregado que respalda la factura FFG160, al considerar que dicho gasto no acredita la estricta indispensabilidad**, por las razones siguientes:

1) El comprobante fiscal **no cumple con el requisito** legal previsto en el artículo 29-A fracción V del Código Fiscal de la Federación relativo a la *“la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descrip-*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



*ción del servicio o del uso o goce que amparen”; así como lo ordenado por el artículo 50 del Reglamento del Código Fiscal Federal que dice **“la mercancía deberá describirse detalladamente considerando sus características esenciales como marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas o comerciales, entre otras, a fin de distinguirlas de otras similares”**.*

2) El actor **no exhibió documentación** comprobatoria de la deducción del gasto y su estricta indispensabilidad.

Ahora, la **litis A)**, se encuentra relacionada a determinar **si resulta legal que la autoridad demandada haya determinado la negativa a la devolución solicitada por la actora respecto de la factura FFG160 *******, en cantidad de **\$3'094,570.16 por concepto de impuesto al valor agregado**.

En relación con la litis planteada, específicamente con el motivo de la autoridad relativo a **“1) El comprobante fiscal no cumple con el requisito legal previsto en el artículo 29-A fracción V del Código Fiscal de la Federación relativo a la ‘la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen”**; así como lo ordenado por el artículo 50 del Reglamento del Código Fiscal Federal que dice **“la mercancía deberá describirse detalladamente considerando sus características esenciales como marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas o comerciales, entre otras, a fin de distinguirlas de otras similares”**; la par-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



te actora manifiesta que la resolución impugnada es ilegal ya que el referido comprobante fiscal sí cuenta con la descripción del servicio que ampara, esto es, señala como concepto ***** , lo cual constituye una idea general del servicio.

Sigue manifestando, que lo anterior, sin que hubiere sido legal que la autoridad requiriera cumplir con la obligación de **detallar la cantidad**, ya que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación únicamente es exigible en el caso de mercancías y no de servicios, como es en el caso concreto.

Al respecto, esta Juzgadora considera necesario recordar que de conformidad con el artículo 29-A fracción V del Código Fiscal de la Federación y 50 de su Reglamento, los comprobantes digitales deberán contener la cantidad, unidad de medida y **clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio** o del uso o goce que amparen; asimismo, la mercancía deberá describirse detalladamente, como se advierte de los preceptos que se reproducen a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se advierte que por una parte el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, prevé que los comprobantes fiscales digitales deberán contener, entre otros requisitos, la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías **o descripción**



del servicio o del uso o goce que amporen; mientras que el artículo 50 de su Reglamento, establece que en relación al requisito de la mercancía que deben contener los comprobantes fiscales digitales, para tal efecto, se deberá describir detalladamente las mismas, considerando sus características esenciales como marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas o comerciales, entre otras, a fin de distinguirlas de otras similares.

Al respecto, esta Juzgadora considera que el mencionado artículo 29-A fracción V, al establecer **la exigencia de señalar la cantidad y clase en el comprobante fiscal, dicha circunstancia aplica tratándose de bienes o mercancías, y no cuando lo que se cubran sean servicios**, pues el legislador no utilizó una conjunción “y” para separar los rubros de “mercancías” y “servicios” sino la disyuntiva “o”, en virtud de que la exigencia de que se describa el servicio no puede entenderse que tenga el alcance de hacerse a detalle, cuando dicho artículo no lo requiere, pues no da pauta para que por ese motivo se rechacen las deducciones que ampara el comprobante fiscal.

Resulta aplicable el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito que se reproduce a continuación:

“COMPROBANTES FISCALES. LA OBLIGACIÓN DE QUE EN ELLOS SE SEÑALE LA CANTIDAD Y CLASE, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE REFIERE A QUE LO QUE AMPAREN SEAN MERCANCÍAS Y NO



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

CUANDO CUBRAN SERVICIOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009)." [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2005842. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XI.10.A.T.26 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1693. Tipo: Aislada.]

En ese contexto, le asiste la razón a la actora en el sentido de que la exigencia de describir detalladamente la *cantidad, medida, clase de bienes, características tales como: marca, modelo, número de serie*, es exigible únicamente a cuando se trata de la adquisición de mercancías.

[...]

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

I.- En sesión de **28 de junio de 2023**, los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, **acordaron dejar sin efecto la sentencia de 4 de agosto de 2021, así como su aclaración de 5 de enero de 2022.**

II.- La parte actora **no acreditó** los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;



III.- Se reconoce la **validez** de los actos impugnados descritos en el resultando primero de este fallo, y;

IV.- No se reconoce el derecho subjetivo a la devolución solicitada por la actora;

V.- Mediante atento oficio que se gire al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítasele copia certificada de la presente resolución como testimonio del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada dentro del R.F. 355/2022.

VI.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general **el 02 de agosto de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor de la Ponencia** de los Magistrados, Víctor Martín Orduña Muñoz, Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Presidente Guillermo Valls Esponda.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Fue ponente en el presente asunto el **Magistrado Carlos Chaurand Arzate**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **03 de agosto de 2023**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos de lo establecido en el Sexto Párrafo del Artículo Quinto Transitorio, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, la denominación de las marcas, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y SU REGLAMENTO

IX-P-SS-334

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. LA APLICACIÓN DE PENAS CONVENCIONALES POR INCUMPLIMIENTO DE LA PARTE CONTRATISTA A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN GENERAL DE LOS TRABAJOS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO, VÁLIDAMENTE PUEDEN FORMAR PARTE DEL FINIQUITO DERIVADO DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA.-

De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 46 Bis, 60, segundo párrafo, 61, párrafo primero, 62, fracciones II, III y penúltimo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 86, 150, 152, 153, 168, 169 y 170, fracción VII de su Reglamento, se desprende que las dependencias y entidades podrán dar por terminados anticipadamente los contratos sólo en los casos expresamente señalados en el artículo 60 de la Ley señalada; supuestos en los cuales por regla general se reembolsará al contratista los gastos no recuperables, por su parte, que las penas convencionales se aplicarán por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas, determinadas únicamente en función del importe de los trabajos no ejecutados en la fecha pactada en el contrato. Así, de la interpretación de los artículos en comento, en los casos de terminación anticipada, además del pago de los gastos no recuperables, al elaborar el finiquito co-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

rrespondiente, la autoridad está facultada para aplicar las penas convencionales que resulten procedentes por atraso en el cumplimiento de las fechas establecidas en el programa de ejecución general de los trabajos, al corresponder a aquellas que estuvo en aptitud de entregar y que no se hubieran entregado en dichas fechas, por causas imputables al contratista durante la vigencia del contrato, con su descripción de créditos a favor y en contra de cada una de las partes, señalando los conceptos generales que les dieron origen y su saldo resultante, así como la fecha, lugar y hora en que serán liquidados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2902/22-17-02-1/561/23-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2023, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2024)

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

IX-P-SS-335

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA CONSIDERAR QUE SE PACTAN "FECHAS CRÍTICAS" A LAS QUE SE AJUSTARÁN LOS PROGRAMAS DE EJECUCIÓN.- El artículo 46 Bis de la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, prevé la aplicación de penas convencionales en dos supuestos: 1) por atraso en la ejecución de los trabajos únicamente en función del importe de los trabajos no ejecutados en la fecha pactada y 2) por atraso en el cumplimiento de las fechas críticas establecidas en el programa de ejecución general de los trabajos, sin definir qué se entiende por "fecha crítica"; por tanto, para determinar qué debe entenderse por fecha crítica de la interpretación armónica y sistemáticamente de los artículos 46 Bis ya señalado, en relación con los diversos 86, 87, 88, 134, 221, 222 y 223 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, entre ellos específicamente en el artículo 134, segundo párrafo, se prevé que atendiendo a las características, magnitud y complejidad de los trabajos las dependencias deben solicitar desde la convocatoria que los participantes señalen fechas críticas, a las que se ajustarán sus programas de ejecución, con el objeto de que en el contrato correspondiente se pacte el pago respectivo y que los trabajos puedan tener la continuidad necesaria para su oportuna terminación y deben corresponder a porcentajes parciales de ejecución de trabajos, ser congruentes con el financiamiento requerido por el participante y ser claramente medibles, así como congruentes con la red de actividades, la cédula de avances y pagos programados y, en general, con los programas de ejecución pactados. En ese sentido, el concepto de "fecha crítica" engloba los siguientes requisitos: 1) Una fecha calendariada que debe solicitarse desde la convocatoria; 2) pac-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



tarse en el contrato respectivo; 3) deben corresponder a porcentajes parciales de ejecución de trabajos, es decir, corresponder a una actividad o conjunto de actividades que deben a más tardar ser concluidas en un plazo específico; 4) consistir en la representación gráfica y numérica en el programa de obra de una actividad, en la cual se indique el día de inicio y día de término de esa actividad; y 5) la terminación en fecha de la o las actividades que por sus características, magnitud y complejidad es necesaria para la ejecución de otra actividad, para que los trabajos puedan tener la continuidad necesaria para su oportuna terminación. Por tanto, el solo hecho de que se elabore un programa general de ejecución no implica que se trate de fechas críticas, pues para ello debe reunir dichos requisitos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2902/22-17-02-1/561/23-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2023, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2024)



CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

Expuesto lo anterior, a fin de resolver la *litis* señalada en el inciso **a)**, consistente en determinar si en el caso de terminación anticipada únicamente procede el pago de los gastos no recuperables; no así de penas convencionales; es necesario además traer a la vista el contenido de los artículos 46 Bis, 60, 61, párrafo primero, 62, fracciones II, III y penúltimo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 86, 150, 152, 153, 168, 169 y 170 de su Reglamento, los cuales se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos anteriores se desprende que, las dependencias y entidades podrán **dar por terminados anticipadamente los contratos** cuando concurren razones de interés general; existan causas justificadas que le impidan la continuación de los trabajos, y se demuestre que de continuar con las obligaciones pactadas se ocasionaría un daño o perjuicio grave al Estado; **se determine la nulidad de actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad** o intervención de oficio emitida por la Secretaría de la Función



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Pública, o por resolución de autoridad judicial competente, o bien, no sea posible determinar la temporalidad de la suspensión de los trabajos; supuestos en los cuales reembolsará al contratista los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente, los cuales serán los siguientes:

a) Los gastos no amortizados por concepto de:

- La construcción de oficinas, almacenes, bodegas, campamentos e instalaciones en el sitio de los trabajos. Al ser liquidados estos gastos, las construcciones serán propiedad de la Federación o de la entidad, según se trate;
- La renta de oficinas, almacenes, bodegas, campamentos e instalaciones por el contratista, con el objeto de atender directamente las necesidades de la obra;
- La instalación, el montaje o retiro de plantas de construcción o talleres, y
- La parte proporcional del costo de transporte de ida y vuelta de la maquinaria o equipo de construcción y de plantas y elementos para instalaciones de acuerdo con el programa de utilización, y la expedición de la garantía de cumplimiento del contrato;



- b) El importe de los materiales y equipos de instalación permanente adquiridos por el contratista y que se encuentren en el sitio de los trabajos, camino a éste o terminados o habilitados en los talleres o fábricas correspondientes, siempre que cumplan con las especificaciones de calidad y que la cuantía sea acorde con los trabajos pendientes de ejecutar según los programas convenidos, y
- c) La liquidación del personal obrero y administrativo directamente adscrito a la obra, siempre y cuando no sean empleados permanentes del contratista.

Asimismo, que cuando se den por terminados anticipadamente los contratos, la dependencia o entidad pagará al contratista además los trabajos ejecutados; siendo que **para la elaboración del finiquito de los trabajos que se derive de la terminación anticipada del contrato deberán observarse las reglas que se establecen en la Sección IX “DEL FINIQUITO Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO”, del Capítulo Cuarto “DE LA EJECUCIÓN”, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.**

Precisando que la terminación anticipada de los contratos procederá **sólo en los casos expresamente señalados en el artículo 60 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, por lo que no podrá celebrarse ningún acuerdo entre las partes para tal efecto.



Por otra parte, los preceptos en estudio disponen que las dependencias y entidades podrán suspender, **rescindir administrativamente** o **terminar anticipadamente** los contratos y deberán observar en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, en cuyo caso, una vez emitida la determinación respectiva, la dependencia o entidad precautoriamente y desde el inicio de la misma, se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito que proceda, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la comunicación de dicha determinación, a fin de proceder a hacer efectivas las garantías.

Asimismo, que en el finiquito deberá preverse el sobre costo de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados; y **que las dependencias y entidades podrán optar entre aplicar las penas convencionales o el sobre costo que resulte**, debiendo fundamentar y motivar las causas de la aplicación de uno o de otro.

Al respecto, para dar por terminados, parcial o totalmente, los derechos y obligaciones asumidos por las partes en un contrato, éstas **deberán elaborar el finiquito de los trabajos correspondientes**, siendo que el documento donde conste éste formará parte del contrato y deberá contener como mínimo lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



1. Lugar, fecha y hora en que se realice
2. Nombre y firma del residente y, en su caso, del supervisor de los trabajos por parte de la dependencia o entidad y del superintendente por parte del contratista;
3. Descripción de los trabajos y de los datos que se consideren relevantes del contrato correspondiente;
4. Importe contractual y real del contrato, el cual deberá incluir los volúmenes realmente ejecutados de acuerdo al contrato y a los convenios celebrados;
5. Periodo de ejecución de los trabajos, precisando la fecha de inicio y terminación contractual y el plazo en que realmente se ejecutaron, incluyendo los convenios;
6. Relación de las estimaciones, indicando cómo se ejecutaron los conceptos de trabajo en cada una de ellas y los gastos aprobados, **debiendo describir los créditos a favor y en contra de cada una de las partes**, señalando los conceptos generales que les dieron origen y su saldo resultante, así como la fecha, lugar y hora en que serán liquidados;
7. Las razones que justifiquen **la aplicación de penas convencionales o del sobrecosto**;



8. Datos de la estimación final;
9. Constancia de entrega de la garantía por defectos y vicios ocultos de los trabajos y cualquier otra responsabilidad en que haya incurrido el contratista, y
10. La declaración, en su caso, de que el contratista extiende el más amplio finiquito que en derecho proceda, renunciando a cualquier acción legal que tenga por objeto reclamar cualquier pago relacionado con el contrato.

De igual manera, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el artículo 48 Bis transcrito establece que las **penas convencionales se aplicarán por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas**, determinadas únicamente en función del importe de los trabajos no ejecutados en la fecha pactada en el contrato para la conclusión total de las obras; asimismo, **se podrá pactar que las penas convencionales se aplicarán por atraso en el cumplimiento de las fechas críticas establecidas en el programa de ejecución general de los trabajos**; precisando que en ningún caso las penas convencionales podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento.

En relación con lo anterior, el artículo 86 del Reglamento de la Ley en cita reitera que las penas convencionales **serán determinadas en función del importe**



de los trabajos que no se hayan ejecutado o prestado oportunamente, conforme al programa de ejecución convenido, considerando para el cálculo de las mismas el avance físico de los trabajos conforme a la fecha de corte para el pago de estimaciones pactadas en el contrato y que se aplicarán considerando los ajustes de costos, sin incluir el impuesto al valor agregado.

En esa tesitura, es evidente para este Pleno Juzgador que la rescisión administrativa y la terminación anticipada de los contratos **constituyen facultades que el legislador otorgó a las dependencias y entidades de la administración pública federal en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas para concluirlos**; cuya distinción fue estudiada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 192/2016, misma que se invoca como un **hecho notorio**, se reproduce en la parte que interesa, a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Del criterio anterior se desprende que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en la parte que interesa, lo siguiente:

- Que tanto la rescisión administrativa, como la terminación anticipada de contratos administrativos, constituyen facultades que, en aras de proteger el interés



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



general, el legislador otorgó a las dependencias y entidades de la administración pública federal.

- Que la rescisión administrativa sólo se actualiza por incumplimiento del proveedor en sus obligaciones adquiridas en el contrato respectivo, y, por tanto, es necesario no sólo escuchar al proveedor, sino también, permitirle ofrecer pruebas y, en general, concederle las demás formalidades del procedimiento que permitan respaldar la determinación administrativa de rescisión, y se actualiza como una sanción administrativa ante un incumplimiento comprobado.
- Que la terminación anticipada de un contrato, tiene un origen distinto, y no está vinculada directamente con el incumplimiento del proveedor de alguna de las obligaciones comprometidas en el contrato respectivo.
- Que los motivos que pueden llevar a la terminación anticipada de un contrato, no están directamente relacionados con el comportamiento irregular de un proveedor con respecto al contrato firmado, sino con causas externas a dicho contrato, y que, incluso, pueden ser ajenas a la propia dependencia o entidad contratante.
- Que ante la terminación anticipada de un contrato administrativo, el Estado se autoimpone desde la norma impugnada la obligación de pagar al proveedor una especie de indemnización, derivada de la necesidad



de haber tenido que dar por concluida previamente a su vigencia, una relación de orden contractual.

- Que el imperativo de reembolsar al proveedor los gastos no recuperables en que haya incurrido, deriva más bien en una especie de sanción para el Estado, mas no para el proveedor, y desde luego, ello no descarta la posibilidad de que, en su caso, dicho proveedor, pueda acudir a otras instancias para impugnar el acto de terminación o para exigir otro tipo de pago por los daños y perjuicios que pudo ocasionar dicha terminación.
- Que queda en duda si incluso, la terminación anticipada de un contrato constituye un verdadero acto de privación, pues en los términos ya anotados, el proveedor de cualquier forma está destinado a ser reembolsado de los gastos no recuperables en que hubiese incurrido.
- Que la terminación anticipada de un contrato, no implica que el proveedor vaya a ser privado de algo que ya está en su patrimonio, máxime que dicha medida, de ninguna forma implica que no se vaya a pagar al mismo el producto ya entregado o el servicio ya realizado, sino que dichas cuestiones serán pagadas y que además, si existieran gastos no recuperables incurridos por el proveedor previendo que el contrato no sería terminado, como por ejemplo, el traslado de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

bienes, de personal o el pago de costos asociados a una importación en trámite, entre otros tantos supuestos imprevisibles, la norma prevé *a priori*, un esquema de posible recuperación o reparación a favor del proveedor afectado.

- Que es difícil aceptar que, en un supuesto de terminación anticipada de un contrato, el proveedor actúa sólo como sujeto pasivo y como el único afectado, pues en última instancia, fue dicho proveedor el que, desde el proceso de adjudicación, aceptó las condiciones del contrato a suscribir, de tal forma que las normas legales que regulan este tipo de acuerdos contractuales, deben entenderse como parte del clausulado respectivo, e incluso, en la práctica, generalmente los contratos administrativos de esta naturaleza, incluyen expresamente una cláusula de terminación anticipada.
- Que para el proveedor, los ingresos a recibir por servicios aún no prestados o bienes aún no entregados, constituyen una mera expectativa de derecho, sujeta a que no se actualice algún supuesto de rescisión o de terminación anticipada del contrato respectivo.
- Que son los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, los que deben prevalecer en el manejo de recursos públicos y por tanto, los que imperan en materia de contratos de orden administrativo.



- Que existen razones que justifican que el Estado **pueda intervenir en contratos ya firmados o en curso**, a efecto de terminarlos de manera anticipada por causas de interés general, o simplemente, por economía si se detecta que una adquisición programada y concretada, ya no resulta necesaria o debe sustituirse por una de distintas características, pues de otra forma, se generarían daños graves al Estado.
- Que el Estado, ante sus recursos limitados, no puede enfrentar la necesidad de tener que mantener el contrato a quien indebidamente, por su propia responsabilidad o incluso por responsabilidad ajena, llevó a dejar sin efectos el proceso de licitación respectivo, y a la vez, tener que contratar también a quien debió resultar ganador, pues en ese caso, estaría duplicando la erogación del gasto, si es que cuenta con los recursos respectivos, pues en principio, la asignación para este tipo de procesos es única y limitada, y no permite mantener una adjudicación a quien por error firmó el contrato derivado de un proceso viciado, y a quien estaría por firmar una vez regularizado el procedimiento de adjudicación o concluido un nuevo procedimiento que sustituya al irregular.
- Que la terminación anticipada de contratos tiene una naturaleza y razón justificadas, que están estrechamente relacionadas con el fin constitucional de que los recursos públicos, se utilicen de manera eficiente, eficaz, así como con economía, transparencia y honradez.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

- Que la terminación anticipada no es una sanción para el proveedor y, al contrario, la excepción que el interés general impone para restringir en estas decisiones la garantía de audiencia previa, se compensa con el reembolso de gastos no recuperables al proveedor afectado con una decisión de esa naturaleza.
- Que no puede considerarse que lo pactado en un contrato administrativo constituye un derecho adquirido que ineludiblemente deberá cumplirse, pues en realidad, todo contrato administrativo está sujeto a las cláusulas escritas y legales aplicables, entre ellas, la de terminación anticipada.
- Que aunque un proveedor resulte adjudicado en una licitación pública determinada, el mismo sólo tiene una expectativa de derecho en el sentido de que el contrato que suscriba se llevará a cabo completamente, sólo de no presentarse una causa de terminación anticipada, un supuesto de rescisión o incluso, una suspensión por caso fortuito o fuerza mayor.
- Que si en un proceso de terminación anticipada de un contrato administrativo, estuviera en juego el pago de servicios ya prestados o de bienes ya entregados, no existe duda alguna de que nos encontraríamos frente a un acto privativo, pues se estaría impidiendo al proveedor disfrutar de un derecho que ya se ha incorporado a su esfera jurídica y que no le puede ser ne-



gado de forma ilícita y sin previo respeto a su garantía de audiencia.

- Que cuando lo que está en juego es el pago de servicios aún no prestados o de bienes aún no entregados, es difícil considerar que el sujeto se encuentra frente a un acto privativo, sobre todo, si quien es proveedor, se sujetó previamente a un proceso de adjudicación que si bien le otorgó derechos para formalizar un contrato, no le eximió de sujetarse a lo previsto en la ley o en el propio contrato.
- Que la previsión de terminación anticipada en los contratos administrativos, no sólo deriva de la ley, sino que forma parte de las cláusulas del contrato mismo, por lo que quien acepta firmarlo, asume necesariamente el hecho de que lo ahí pactado, constituye una mera expectativa de derecho, y que la prestación de los servicios consignados o la entrega de los bienes acordados, **se dará íntegramente si en el tiempo, se reúnen las condiciones para ello en los términos acordados en el propio contrato.**
- Que sólo ingresarán a la esfera jurídica del proveedor, los pagos que correspondan a bienes entregados o servicios efectivamente prestados, pero contrario a ello, la entrega futura de bienes o la prestación futura de servicios, estará condicionada a lo pactado en el propio contrato.



- Que lo anterior no impide que el Estado cubra al proveedor gastos que hubiere erogado **en previsión al cumplimiento total del contrato**, y que no fuesen recuperables, como la ley lo señala, ni impide acceder posteriormente a las instancias jurisdiccionales que resulten idóneas para combatir *ex post* la referida determinación o para exigir otros derechos que pudieren derivar de la citada terminación anticipada del contrato correspondiente.
- Que lo previsto en el artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, está definido como una cuestión sustantiva y no como una cuestión procesal, pues implica la existencia en los contratos administrativos regulados por dicha ley, de una cláusula comisorias expresa, que sujeta la terminación de los contratos, a que no se presente alguna de las condiciones resolutorias que puedan ocurrir por uno o más motivos.
- Que la preferencia de la aplicación supletoria recaería en las disposiciones del Código Civil, específicamente los artículos 1938 y 1940, que obligan a entender que los derechos que adquiere el proveedor con respecto a un contrato administrativo, están sujetos a una obligación condicional del Estado, pues el mismo, de acuerdo a lo pactado en el acto contractual y en lo señalado en la ley, puede llegar a encontrarse en una situación que le obligue o permita sólo cumplir



algunas obligaciones si se satisfacen otras de naturaleza futura.

- Que la terminación anticipada de un contrato administrativo se actualiza como una cláusula resolutoria, que implica que, de actualizarse determinadas cuestiones, una obligación quedaría resuelta sin cumplimiento, volviendo las cosas al estado que tenían inicialmente, como si dicha obligación no hubiese existido.
- Que si la institución de la terminación anticipada de un contrato, como condición resolutoria, es de naturaleza sustantiva y no procesal, por pertenecer al mundo de las obligaciones y no de los procedimientos, lo correcto en último caso, sería aplicar supletoriamente el Código Civil, pero no la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La contradicción de tesis en análisis dio origen a la jurisprudencia P./J. 6/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, del mes de abril de 2018, Tomo I, página 7, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. DIFERENCIAS ENTRE LA RESCISIÓN ADMINISTRATIVA Y LA TERMINACIÓN ANTECIPADA DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



REGULADOS POR LA LEY RELATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

Sin que sea óbice que el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcrito con antelación, así como la contradicción de tesis 192/2016 que le dio origen, hacen referencia a la figura de la terminación anticipada contemplada en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; no obstante, **es aplicable por analogía**, pues la figura jurídica contemplada en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas es esencialmente la misma.

Lo anterior pues, en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la facultad de las dependencias o entidades de dar por terminados anticipadamente los contratos se establece en el artículo 60, segundo párrafo; mientras que en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se regula en el artículo 54 Bis, mismos que se comparan en el siguiente cuadro:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS	LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO
<p>Artículo 60. (...)</p> <p>Asimismo, podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones</p>	<p>Artículo 54 Bis. La dependencia o entidad podrá dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad</p>



de interés general; existan causas justificadas que le impidan la continuación de los trabajos, y se demuestre que de continuar con las obligaciones pactadas se ocasionaría un daño o perjuicio grave al Estado; se determine la nulidad de actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad o intervención de oficio emitida por la Secretaría de la Función Pública, o por resolución de autoridad judicial competente, o bien, no sea posible determinar la temporalidad de la suspensión de los trabajos a que se refiere este artículo. En estos supuestos, **la dependencia o entidad reembolsará al contratista los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente.**

de requerir los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado, o se determine la nulidad de los actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad o intervención de oficio emitida por la Secretaría de la Función Pública. En estos supuestos la dependencia o entidad **reembolsará al proveedor los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato correspondiente.**

De lo anterior se desprende que ambos preceptos jurídicos contemplan la facultad de dar por terminados anticipadamente los contratos cuando:

- i. Concurran razones de interés general;
- ii. Existan causas justificadas que le impidan la continuación de los trabajos, y se demuestre que de continuar con las obligaciones pactadas se ocasionaría un daño o perjuicio grave al Estado;



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



iii. Se determine la nulidad de actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad o intervención de oficio emitida por la Secretaría de la Función Pública.

Además, en el caso de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se contempla como causa de terminación anticipada la nulidad de actos que dieron origen al contrato por **resolución de autoridad judicial competente**, o bien, cuando **no sea posible determinar la temporalidad de la suspensión de los trabajos**, en los términos del párrafo primero del artículo 60 del ordenamiento legal en análisis.

De igual manera, ambos preceptos contemplan que la dependencia o entidad reembolsará al contratista los **gastos no recuperables** en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente.

En ese sentido, si bien como lo manifestaron las actoras, las figuras de la rescisión administrativa y de la terminación anticipada son figuras jurídicas distintas, **ello sólo es en la medida de la naturaleza con la que cuentan**.

De ahí que, tal y como lo precisó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la rescisión administrativa es una cuestión **adjetiva**, que implica un procedimiento en el que debe concederse la garantía de audiencia pre-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



vio a la determinación de dar por concluidas las obligaciones del contrato, a fin de terminar su procedencia.

Mientras que, la terminación anticipada es una cuestión **sustantiva**, pues es una **condición resolutoria de naturaleza sustantiva**, establecida en el propio contrato y en la ley, que implica que los derechos adquiridos por el contratista con respecto a un contrato administrativo, **están sujetos a una obligación condicional del Estado**, pues el mismo puede llegar a encontrarse en una situación que le obligue o permita sólo cumplir algunas obligaciones si se satisfacen otras de naturaleza futura.

En ese sentido, la terminación anticipada implica que de actualizarse las cuestiones señaladas en el artículo 60 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **las obligaciones pactadas en el contrato quedarían resueltas sin cumplimiento**, volviendo las cosas al estado que tenían inicialmente.

De lo anterior se evidencia que, mientras la rescisión del contrato implica necesariamente el incumplimiento de la contratista **lo que tendrá como consecuencia la conclusión de las obligaciones pactadas en el contrato administrativo de que se trate**, en el caso de la **terminación anticipada, la conclusión de las obligaciones del contrato es originada por una causa externa a las partes**.

Bajo ese orden de ideas, es evidente que, tanto la rescisión de los contratos, como su terminación anticipada,



son formas anormales de concluir los contratos administrativos; entendiéndose que la forma normal de conclusión es con el cumplimiento de su objeto.

No obstante, las causas que originan una u otra **sí son diferentes**, a saber:

- i. La causa de la rescisión administrativa de un contrato público es **el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista**.
- ii. Las causas de la terminación anticipada son: (1) la concurrencia de razones de interés general; (2) la existencia de causas justificadas que impidan la continuación de los trabajos, y se demuestre que de continuar con las obligaciones pactadas se ocasionaría un daño o perjuicio grave al Estado; (3) si se determina la nulidad de actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad o intervención de oficio emitida por la Secretaría de la Función Pública, o por resolución de autoridad judicial competente; y (4) si no es posible determinar la temporalidad de la suspensión de los trabajos efectuada por causa justificada.

Asimismo, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establece **consecuencias específicas para cada uno de estos modos de concluir los contratos**, a saber:



a) En caso de **rescisión del contrato** por causas imputables al contratista, una vez emitida la determinación respectiva, la dependencia o entidad precautoriamente y desde el inicio de la misma: (1) **se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados**, hasta que se otorgue el finiquito que proceda; asimismo, (2) en el finiquito deberá preverse el **sobrecosto de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados**, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados, precisando que las dependencias o entidades podrán optar entre aplicar las penas convencionales o el sobrecosto que resulte de la rescisión (artículo 62, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas).

b) Tratándose de una terminación anticipada la dependencia o entidad: (1) **pagará al contratista los trabajos ejecutados**, así como (2) los **gastos no recuperables**, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate (artículo 62, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas).

De lo anterior se desprende que, si bien la ley de la materia contempla consecuencias específicas para cada una de las formas de concluir los contratos, **no son las únicas consecuencias que surgen**, pues el artículo 62,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas **no puede interpretarse aisladamente.**

En ese sentido, es necesario atender además lo dispuesto en los demás preceptos legales y reglamentarios que rigen la conclusión normal de los contratos; de ahí que el propio artículo 153 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, transcrito con antelación y que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene como si aquí a la letra se insertara, señala que **para la elaboración del finiquito de los trabajos que se derive de la terminación anticipada del contrato, deberán observarse las reglas que se establecen en la Sección IX “DEL FINIQUITO Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO”, del Capítulo Cuarto “DE LA EJECUCIÓN”, del Reglamento en cita.**

Lo anterior, pues el finiquito es el documento en el que se harán constar, entre otros, la relación de las estimaciones, indicando cómo se ejecutaron los conceptos de trabajo en cada una de ellas y los gastos aprobados, **debiendo describir los créditos a favor y en contra de cada una de las partes**, señalando los conceptos generales que les dieron origen y su saldo resultante, así como las razones que justifiquen la aplicación de penas convencionales o del sobrecosto.

De lo anterior, es que se evidencia que, contrario a la pretensión de las demandantes, si bien se contemplan



consecuencias específicas según se trate de una rescisión administrativa o una terminación anticipada del contrato, lo cierto es que, **no son las únicas consecuencias que derivan de la conclusión del mismo, ni menos aún se trata de consecuencias exclusivas para cada una de ellas.**

Por tanto, si bien el artículo 62, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas dispone que en caso de rescisión por causas imputables al contratista, la dependencia o entidad precautoriamente se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito que proceda, en el que además se deberá prever el sobrecosto de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados y que las dependencias o entidades **podrán optar entre aplicar las penas convencionales o el sobrecosto que resulte de la rescisión**, ello de ninguna manera implica que, como lo pretenden las demandantes, el cobro de las penas convencionales sólo proceda en este supuesto, sino que con la adición del segundo párrafo a la fracción II del artículo 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005, se le dio la opción a las dependencias o entidades de aplicar una u otra y **no así limitar la aplicación de las penas convencionales solamente al caso de rescisión**, puesto que, como ya se señaló, el artículo 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas debe interpretarse sistemática y armónicamente con los demás preceptos legales aplicables,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

como lo son los artículos 46-Bis, primer párrafo de la propia Ley, en relación con los diversos 86, primer párrafo, 153, 168 y 170, fracción VII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; de ahí lo **INFUNDADO** de su argumento.

A mayor abundamiento, no debe perderse de vista lo señalado por el artículo 153 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que señala que para la elaboración del finiquito de los trabajos derivado de la terminación anticipada del contrato, se **deberán observar las reglas que se establecen en la Sección IX “DEL FINIQUITO Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO”, del Capítulo Cuarto “DE LA EJECUCIÓN”, del Reglamento en cita.**

En ese sentido, los artículos 168 a 172, que conforman la Sección IX referida, establecen las reglas para la elaboración del finiquito, el cual debe realizarse **en cualquier modo o forma en que concluya el contrato**, ya sea normal o anormal; de ahí que, si la fracción VII del artículo 170 **prevé como requisitos del finiquito**, entre otros, **las razones que justifiquen la aplicación de penas convencionales o del sobrecosto**, es de concluirse que la aplicación de penas convencionales es igualmente aplicable para el caso de la terminación anticipada del contrato.

Al respecto, no debe perderse de vista que las penas convencionales son un tipo de **previsión anticipada de los daños y perjuicios** que se estimen llegarían a oca-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



sionarse con el incumplimiento de las obligaciones contractuales; es decir, con este acuerdo las partes evitan discutir si, una vez acontecido el incumplimiento, se ocasionaron o no esos daños y perjuicios.

Asimismo, sus elementos son, conforme a la doctrina y a la jurisprudencia unánimes: **a)** acuerdo de voluntades de los contratantes, accesorio a una convención principal; **b)** sobre la imposición de una pena, en sustitución del resarcimiento de posibles daños y perjuicios; **c)** para el caso de incumplimiento culpable, total o parcial, de la obligación objeto de la convención principal, y **d)** consistente en el otorgamiento de alguna prestación a favor del acreedor, quien no podrá pedir, como regla sino el cumplimiento de la obligación principal o el pago de la pena, pero no las dos cosas.

En ese sentido, según se advierte del artículo 46-Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, las penas convencionales **se aplicarán por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas**, determinadas únicamente en función del importe de los trabajos no ejecutados en la fecha pactada en el contrato para la conclusión total de las obras. Asimismo, **se podrá pactar que las penas convencionales se aplicarán por atraso en el cumplimiento de las fechas críticas establecidas en el programa de ejecución general de los trabajos.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Por tanto, tratándose de contratos de obra pública, **las penas convencionales son la previsión anticipada de los daños y perjuicios que las dependencias o entidades puedan sufrir por el atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas.**

Bajo esa tesitura es evidente que la determinación de penas convencionales válidamente puede formar parte del finiquito que se origine como consecuencia de la **terminación anticipada** de un contrato de obra pública, **pues deriva del incumplimiento a las obligaciones de la parte contratista durante la vigencia del contrato**; no así como una consecuencia exclusiva en el caso de la rescisión del contrato.

De ahí que, de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 46 Bis, 60, segundo párrafo, 62, fracciones II, III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 153, 168 y 170, fracción VII de su Reglamento, en los casos de terminación anticipada, además del pago de los gastos no recuperables, al elaborar el finiquito correspondiente, la autoridad **está facultada para aplicar las penas convencionales que resulten procedentes por atraso en el cumplimiento de las fechas críticas establecidas en el programa de ejecución general de los trabajos**, pero sólo de aquellas que estuvo en aptitud de entregar y que no se hubieran entregado en las fechas por causas imputables al contratista durante la vigencia del contrato, a fin de describir **los créditos a favor y en contra de cada una de las partes,**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



señalando los conceptos generales que les dieron origen y su saldo resultante, así como la fecha, lugar y hora en que serán liquidados.

[...]

SEXTO.- [...]

Ahora bien a fin de dilucidar la *litis* señalada en el inciso **a)**, consistente en determinar si se encuentra debidamente fundado y motivado el cobro de las penas convencionales, al establecer como fecha crítica el 7 de marzo de 2019, es necesario precisar que, tal y como se señaló en el Considerando que antecede, **las penas convencionales son la previsión anticipada de los daños y perjuicios que las dependencias o entidades puedan sufrir por el atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas.**

Bajo esa tesitura, se reitera que la determinación de penas convencionales válidamente puede formar parte del finiquito que se origine como consecuencia de la terminación anticipada de un contrato de obra pública, **pues deriva del incumplimiento a las obligaciones de la parte contratista durante la vigencia del contrato.**

Ahora bien, es necesario traer a la vista el contenido de los artículos 46 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 86, 87, 88, 134, 221,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

222 y 223 de su Reglamento, los cuales se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales anteriores se desprende, en la parte que interesa, que las penas convencionales se aplicarán por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas, determinadas únicamente en función del importe de los trabajos no ejecutados **en la fecha pactada en el contrato para la conclusión total de las obras**; asimismo, se podrá pactar que las penas convencionales se aplicarán **por atraso en el cumplimiento de las fechas críticas establecidas en el programa de ejecución general de los trabajos**.

De igual manera, que las penas convencionales serán determinadas en función del importe de los trabajos que no se hayan ejecutado o prestado oportunamente, **conforme al programa de ejecución convenido, considerando para el cálculo de las mismas el avance físico de los trabajos conforme a la fecha de corte para el pago de estimaciones pactadas en el contrato; y procederán únicamente cuando ocurran causas imputables al contratista**.

Además, se precisa que, la determinación del atraso puede realizarse también **con base en las fechas críticas si así se estableció en la convocatoria a la licitación pública**, precisando que en el periodo en el cual se pre-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



sente un caso fortuito o fuerza mayor durante la ejecución de trabajos no dará lugar a la aplicación de penas convencionales.

Por su parte, en los contratos celebrados bajo la condición de pago a precio alzado las dependencias y entidades **podrán optar por estipular el pago del importe de los trabajos hasta su total terminación o cuando se finalice cada actividad principal de los trabajos**, y cuando las características, magnitud y complejidad de los trabajos que se vayan a realizar lo requieran, **las dependencias y entidades podrán solicitar en la convocatoria a la licitación pública, la invitación a cuando menos tres personas y la solicitud de cotización, según corresponda, que los participantes establezcan fechas críticas a las que se ajustarán sus programas de ejecución**, con el objeto de que en el contrato correspondiente se pacte el pago respectivo y que los trabajos puedan tener la continuidad necesaria para su oportuna terminación.

Asimismo, las dependencias y entidades podrán dividir los trabajos en las **actividades principales** para efectos de medición y de pago, cuando las características, complejidad y magnitud de los trabajos a realizar así lo requieran; las cuales son definidas como el conjunto de acciones que deben ser ejecutadas totalmente en un periodo y por un monto establecido por el licitante en su proposición, en congruencia con la convocatoria a la licitación pública y determinadas por las unidades de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



medida definidas en la propia convocatoria a la licitación pública y en el contrato.

Precisando que las actividades a desarrollar en los contratos a precio alzado, en todos los casos, deberán referirse a acciones generales, debiendo ser coincidentes entre sí y congruentes con la red de actividades, la cédula de avances y pagos programados y el programa de ejecución convenido, principalmente en lo que se refiere a la duración, holguras y plazo de inicio y término de cada actividad.

Por otra parte, para la medición y pago de los trabajos se deberá utilizar la **red de actividades con ruta crítica**, cédulas de avances y de pagos programados, **así como el programa de ejecución convenido**, los que deben ser congruentes y complementarios entre sí.

Establecido lo anterior, este Pleno Jurisdiccional advierte que, ni en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ni en su Reglamento, se establece una definición clara y precisa de lo que debe entenderse por **fecha crítica**; sin embargo sí señala que sus características son:

1. Surgen porque las características, magnitud y complejidad de los trabajos que se vayan a realizar, así lo requieren;



2. Debe establecerse en la convocatoria a la licitación pública, la invitación a cuando menos tres personas y la solicitud de cotización, según corresponda, **que los participantes deben establecer fechas críticas a las que se ajustarán sus programas de ejecución;**
3. Su objeto es que en el contrato correspondiente se pacte el pago respectivo por cada fecha crítica y que los trabajos puedan tener la continuidad necesaria para su oportuna terminación;
4. Deben corresponder a porcentajes parciales de ejecución de trabajos, ser congruentes con el financiamiento requerido por el participante y ser claramente medibles, así como congruentes con la red de actividades, la cédula de avances y pagos programados y, en general, con los programas de ejecución pactados.

Asimismo, de los preceptos legales en estudio se advierte que, en los contratos de obra a precio alzado, existe una distinción entre fechas críticas y **actividades principales**; pues como se señaló, de las primeras sólo proporciona algunas de sus características; mientras que, el artículo 222 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que **se deberá entender como actividad principal de los trabajos el conjunto de acciones que deben ser ejecutadas totalmente en un periodo y por un monto establecido por el licitante en su proposición**, en congruencia con la convocatoria a la licitación pública y determinadas por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



las unidades de medida definidas en la propia convocatoria a la licitación pública y en el contrato.

En ese sentido, si bien los contratos de obra pública a precio alzado pueden dividirse las actividades a realizar en **actividades principales**, ello sólo facilita el entendimiento de la ejecución de la obra de que se trate, así como la forma en que deben pagarse los trabajos y el periodo en que han de ejecutarse.

Por el contrario, las **fechas críticas** son actividades que **necesariamente tienen que acontecer para la continuación y terminación de la obra de que se trate**, no un simple parámetro para determinar la forma de pago y periodo de ejecución.

[...]

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción IV de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 17, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, este Pleno Jurisdiccional.

RESUELVE:

I. La parte actora **acreditó parcialmente** los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

II. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada precisada en el Resultando Primero de este fallo para los efectos señalados en el último Considerando de esta sentencia;

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 8 y 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 11, fracciones I y II, y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 16 de agosto de 2023, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Maestra Luz María Anaya Domínguez, Maestro Rafael Estrada Sámano, Doctor Alfredo Salgado Loyo y Guillermo Valls Esponda, y 2 votos en contra de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate y Doctor Carlos Mena Adame, quien se reservó el derecho para formular voto particular.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Con fundamento en el artículo 77, fracción I, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Administrativa, el Licenciado Eduardo Rivera Delgado elaboró el presente engrose el 22 de agosto de 2023 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Lic. Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

IX-P-SS-336

FINIQUITO ELABORADO DE MANERA UNILATERAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUYA FIRMEZA SE ACTUALIZA CUANDO EL CONTRATISTA NO REALIZA GESTIÓN ALGUNA EN SU CONTRA.-

En términos de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, existen dos formas para emitir un finiquito; la primera de ellas, consiste en que ambas partes (autoridad y particular) elaboren el mismo, haciendo constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada una de las partes; mientras que, la segunda forma deriva del desacuerdo entre las partes respecto al finiquito, en cuyo caso, la dependencia o entidad procederá a elaborar de manera unilateral el mismo, debiendo notificar el resultado del finiquito al contratista, otorgándole un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda y si transcurrido ese plazo no realiza gestión alguna, se dará por aceptado el mismo. Tratándose de este último supuesto, se estima que el acta de finiquito unilateral de un contrato público, reviste características de un acto administrativo, materia de impugnación ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en virtud de que se trata



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



de un acto administrativo mediante el cual se exterioriza la voluntad administrativa del Estado para alcanzar sus objetivos consistentes en la satisfacción del interés general, constituyendo una forma de realizar el ajuste económico y jurídico de todos los conceptos del contrato sobre los que pudiera existir un desbalance al finalizar el contrato. Sin que obste a lo anterior, el hecho de que antes de acudir al juicio contencioso administrativo, el contratista haya agotado el procedimiento previsto en los artículos 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y el diverso 168 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; ya que el referido artículo 64, no establece que la firmeza del finiquito se actualice hasta en tanto se resuelvan las manifestaciones que se presentan dentro del plazo de 15 días posteriores a la notificación de la liquidación, pues lo que establece en su párrafo tercero es que: "...si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se dará por aceptado". En esa tesitura, el hecho de haber presentado la demanda de nulidad contra el finiquito dentro del plazo previsto en Ley para tal efecto, es suficiente para analizar su legalidad, ya que su firmeza no se actualiza hasta en tanto se analicen y resuelvan las manifestaciones que se presentan en su contra, en sede administrativa; sino cuando el contratista no realiza gestión en su contra.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26685/16-17-11-9/614/20-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2023, por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña. (Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2024)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

RESOLUCIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL

La autoridad demandada sostiene que el juicio es improcedente y debe sobreseerse, con fundamento en los artículos 8 fracciones II y XVII, y 9 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de lo siguiente:

Primera Causal.

- Indica que el juicio es improcedente en contra del acta de finiquito, con fundamento en la fracción II del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en razón de que no tiene el carácter de acto administrativo ni es definitivo, toda vez que la actora agotó el procedimiento previsto en los artículos 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 168 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mis-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

mas; antes de acudir al juicio de nulidad; y obtuvo resolución número RO-HGR1-2016/016 de 19 de octubre del 2016.

Segunda Causal.

- Que es procedente el sobreseimiento en el juicio, respecto del Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, en razón de que el acto impugnado fue emitido por el Residente de Obra del H.G.R. 1 en Charo Michoacán, del Instituto Mexicano del Seguro Social, y en los términos del artículo 3 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es la autoridad demandada que tiene el carácter de demandada y a quien se le debe emplazar a juicio.

Los artículos 8 fracciones II y XVII, y 9 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En los términos de las porciones normativas transcritas, será procedente el sobreseimiento en el juicio, si se acredita una causal de improcedencia, como la relativa a que la resolución impugnada no sea competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y en los demás casos que señale la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



Es **infundada** la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, identificada **como primera**, por lo siguiente:

En el caso, la parte actora impugnó el finiquito de **dos de septiembre de dos mil dieciséis**, emitido por la Residente de Obra del Hospital General Regional 250 camas, en Charo, Michoacán, de la Sub Jefatura de División de Construcción Zona Norte, División de Construcciones, Coordinación de Proyectos y Construcción de Inmuebles, de la Coordinación de Infraestructura Inmobiliaria, del Instituto Mexicano del Seguro Social, relativo a la ejecución de los trabajos del *"Desarrollo del Proyecto Integral para la Construcción del Hospital General Regional 250 Camas, sustentable, ubicado en el predio de Avenida Tres Marías, Ciudad Tres Marías, en el Municipio de Charo, Michoacán"*, con base en lo estipulado en la cláusula Vigésima Tercera del contrato de obra pública celebrado bajo la base de precios unitarios número 2-10170001-4-43249, compromiso No. 4-43249, mediante el cual se determina un saldo a favor del promovente en importe de \$10´149,544.17 (diez millones ciento cuarenta y nueve mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 17/100), sin incluir el impuesto al valor agregado.

No le asiste la razón a la autoridad demandada, ya que el acta de finiquito unilateral de un contrato público, reviste las características de **un acto administrativo, materia de impugnación ante este Tribunal**.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Documento que está amparado por las presunciones de veracidad y legalidad que le son propias, de conformidad con el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y en su contra, procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley citada en primer término o el juicio de nulidad ante este Tribunal.

Gabino Fraga, profesor emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México y ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su obra *"Derecho Administrativo"*, editorial Porrúa, S.A., México 1985; sostiene que la función administrativa del Estado es la de dar satisfacción al interés general por medio de la implementación de medidas necesarias para salvaguardar el orden público, o sea, la tranquilidad, seguridad y salubridad públicas; por medio de intervenciones tendientes a regular y fomentar la actividad de los particulares; así como a través de los servicios públicos que otorguen prestaciones para satisfacer las necesidades colectivas y por la gestión directa en la vida económica, cultural y asistencial. Refiriendo que esas actividades se realizan por medio de la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales.

En ese sentido, el finiquito que se emite en los contratos regulados por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es una forma de realizar el ajuste económico y jurídico de todos los conceptos del



contrato sobre los que pudiera existir un desbalance al finalizar el contrato.

Es decir que, es un acto por medio del cual se expresan los saldos a favor, adeudos, obligaciones por cumplir de cada parte al momento de finalizar la obra.

Se trata de un acto administrativo mediante el cual se exterioriza la voluntad administrativa del Estado para alcanzar sus objetivos consistentes, principalmente, en la satisfacción del interés general; y reúne las características siguientes:

- *Su emisor puede pronunciarlos de manera unilateral.*
- *Lo tiene que hacer con base en una norma legal, que lo faculte para tal efecto.*
- *Constituyen declaraciones unilaterales de voluntad que crean, modifican o extinguen por sí mismas situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados.*
- *Son capaces de producir su efecto sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado.*
- *El órgano que los emite ejerce facultades de decisión reconocidas en la ley, por lo cual constituyen una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable.*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Lo antes mencionado se desprende de la tesis aislada con número de registro digital 199459 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.”

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En los artículos transcritos se regula el procedimiento de liquidación o finiquito de los contratos de obras públicas, una vez concluidos los trabajos por los que se contrató al particular, en el orden que se describe a continuación:

1. El particular debe comunicar de la terminación de los trabajos a la entidad o dependencia que los encomendó.
2. La autoridad una vez informada de la terminación, tendrá un determinado plazo —pactado en el contrato



de obra pública— para verificar la debida terminación de los trabajos conforme a las condiciones establecidas en el contrato.

3. Una vez verificada la conformidad de los trabajos, la autoridad que encargó la obra contará con un plazo de quince días para recibir físicamente la obra, lo cual ocurre mediante el levantamiento del acta correspondiente, siendo a partir de ese momento que los trabajos quedan bajo su responsabilidad y cualquier eventualidad o daño que ocurra a partir de ese momento son riesgos que asume la autoridad contratista.

4. Una vez recibidos los trabajos, la ley prevé la elaboración de un finiquito dentro del plazo fijado en el contrato, que no puede ser mayor a sesenta días.

5. La elaboración del mismo corre a cargo de ambas partes y que en dicho documento se harán constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada una de las partes, realizando una descripción del concepto general que les dio origen y el saldo resultante.

6. De manera subsidiaria la ley determina que en aquellos casos en los que no sea posible llegar a un acuerdo, **o que el contratista no acuda a la elaboración del finiquito dentro del plazo referido en el inciso anterior**, será la autoridad quien lo elabore.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

7. La autoridad debe comunicar el resultado del finiquito al contratista, dentro de un plazo de diez días naturales a partir de su emisión.

8. Notificado del finiquito, el contratista tendrá un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda.

9. En caso de que no realice alguna gestión durante ese plazo, el finiquito se dará por aceptado.

En cualquiera de los dos casos mencionados, una vez determinado el saldo total, la autoridad debe poner a disposición del contratista el pago correspondiente, o bien solicitar el reintegro de los importes resultantes. Debiendo en ese mismo acto levantar el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes.

En esos términos, contrario al dicho de la autoridad demandada, el acta de finiquito combatida sí es materia de la competencia de este Tribunal; **ya que define el estado final de la relación contractual**; como los montos pendientes de saldar; es un acto que debe llevarse a cabo cuando el contrato vaya a dejar de surtir efectos, con independencia de la razón de su conclusión (terminación anticipada, rescisión, cumplimiento, etc.).

Ahora bien, existen dos formas para emitir un finiquito, (i) la prevista en el segundo párrafo del artículo 64,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



es decir que el finiquito sea elaborado por ambas partes del contrato (autoridad y particular) y (ii) la prevista en el tercer párrafo, que es cuando de manera supletoria ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, lo elabora la autoridad de manera unilateral.

La segunda forma de elaboración del finiquito es la que ahora nos interesa (ello pues las partes no llegaron a un acuerdo para elaborar de manera conjunta la liquidación —como se señaló en el acta de 13 de junio del 2016—).

En ese sentido, el acta de finiquito impugnada, es un acto administrativo impugnabile ante este Tribunal, ello pues la ley faculta a los entes públicos para que, de manera supletoria, cuando no sea posible llegar a un acuerdo con el contratista, o cuando éste no se presente, pueden pronunciarlos el finiquito de manera unilateral.

Criterio que se sostuvo por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 393/2016, que en la parte que nos ocupa, analizó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, el acta finiquito de 02 de septiembre de 2016, que se impugna en el presente juicio, sí constituye una resolución con carácter de resolución definitiva, motivo por el cual resulta **infundada** la causal de improcedencia



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 8 fracción II y 9 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable la jurisprudencia **VIII-J-SS-103** de este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, que se transcribe:

“LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. EL FINIQUITO DE OBRA PÚBLICA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA CONTRATISTA, CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, la autoridad refiere que el juicio es improcedente en contra del acta de finiquito, en razón de que no tiene el carácter de acto definitivo, toda vez que la actora agotó el procedimiento previsto en los artículos 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 168 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; antes de acudir al juicio de nulidad; y obtuvo resolución número RO-HGR1-2016/016 de 19 de octubre del 2016.



No le asiste la razón a la autoridad demandada, ya que el citado artículo 64 tercer párrafo de la Ley de la Materia, antes transcrito, establece que "*...una vez notificado el resultado de dicho finiquito al contratista, **éste tendrá un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda, si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se dará por aceptado...***"; esto es, la firmeza se actualiza cuando no se realiza gestión alguna en su contra, no así hasta que se resuelva la instancia administrativa, como lo pretende la autoridad. Además, en el caso, se presentó la demanda de nulidad en tiempo y forma en contra del finiquito, y éste sí es materia de la competencia de este Tribunal, como se analizó anteriormente.

En el caso, la actora sí realizó gestión en contra del **finiquito impugnado**, pues presentó la **(1)** demanda de nulidad del juicio que nos ocupa y, como bien lo dice la autoridad demandada, el **(2)** escrito recibido el 22 de septiembre del 2016, al que recayó la resolución número RO-HGR1-2016/016 de 19 de octubre del 2016 [que impugnó la actora en la ampliación de demanda, donde también reiteró los argumentos esgrimidos en el escrito inicial y que se analizarán más adelante], visible en los folios 959 a 966 de autos; que se digitaliza:

[N.E. Se omiten imágenes]

En el oficio de 19 de octubre del 2016 antes digitalizado, la autoridad demandada NO modificó el finiquito impugnado, como se advierte del cuadro siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



FINIQUITO DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2016.	OFICIO DE 19 DE OCTUBRE DEL 2016 (RESPUESTA A LAS MANIFESTACIONES EN CONTRA DEL FINIQUITO).
Deductiva por Sanciones de Calidad por un importe de \$1'335,401.30	Es infundada la oposición, toda vez que fueron aceptadas por la constructora mediante documento de 30 de agosto de 2014, que se menciona en el anexo 19 del Finiquito, documentación que obra en poder de la División de Construcción de la Coordinación de Infraestructura Inmobiliaria.
Deductiva por penalización económica por atraso de obra respecto al periodo 26 de marzo al 30 de agosto de 2012 por un importe de \$6'506,310.27	Es infundada la oposición toda vez que existió un atraso en la obra por un total de 151 días naturales que motiva la penalización correspondiente, siendo la fecha de terminación de los trabajos el 25 de marzo de 2012 y cuya fecha de terminación real fue el 30 de agosto de 2012 como consta en el Acta de Entrega-Recepción Física de los trabajos de fecha 12 de diciembre de 2013.
Deductiva por la aplicación del factor de costo indirecto correspondiente al 11.06% por un importe de \$38'334,914.91	Respecto a las oposiciones resultan infundadas ya que el convenio de 06 de noviembre de 2014, el cual se formalizó el 13 de octubre de 2015 mediante oficio de misma fecha, por el importe de \$36'398,527.20 más IVA, que correspondió al 5.88% adicional al monto contractual inicialmente establecido y que sumado al convenio de 30 de octubre de 2012 por un importe de \$158'037,093.87 que correspondió al 24.71% adicional a lo establecido, arrojando un porcentaje de 30.59%, lo cual excedió del 25% del importe original del contrato, lo que motivó ajustar los costos indirectos conforme lo establece el artículo 59, cuarto párrafo de la Ley de Obras y 102 de su Reglamento, por lo que mediante oficio de 29 de octubre de 2015 se instruyó a la Residencia de Obra aplicar el diferencial del nuevo factor por el 11.06% resultado definitivo del ajuste de los costos indirectos, que se determinó mediante oficio de 26 de octubre de 2015 emitido por el Titular de la División de Concursos y Contratos, en consecuencia mediante oficio de 05 de noviembre de 2015 la Residencia de Obra le comunicó ajustar los indirectos al 11.06% a la baja debiendo aplicarlo a todas las estimaciones autorizadas de trabajos ejecutados desde el inicio y hasta la conclusión de los mismos.
Deductiva por la aplicación del factor de costo indirecto correspondiente al 11.06% a las 35 estimaciones que corresponden al ajuste de costos directos pagadas por un importe de \$868,914.99	



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Devolución de retenciones por recuperación de atrasos de obra el 25 de marzo de 2012 por un importe de \$10´124,754.73

Por otra parte respecto al argumento del escrito en que se sostiene lo siguiente:

"Asimismo, mi representada se opone al finiquito en vista de que el mismo omite la aprobación de la totalidad de los conceptos que quedaron precisados y comprometidos en la solicitud efectuada mediante escrito de fecha 22 de abril de 2016 presentado ante la Residencia de Obra el día 11 de mayo de 2016, mediante el cual se solicitó la emisión del finiquito del contrato".

Al respecto se señala que, no fue posible dar la aprobación del total de los conceptos y motos (sic) solicitados mediante el escrito de 22 de abril de 2016, ya que al citado oficio le recayó la resolución contenida en el oficio número RO-HGR1-2016/011 de 10 de junio de 2016, en la que se analizaron los puntos PRIMERO a NOVENO de dicho escrito y en cuyo numeral TERCERO solicitó que en el finiquito se reconociera y ordenara el pago de \$10´124,754.73 por concepto de recuperación de importe de las retenciones que fueron aplicadas y que constan en 49 estimaciones.

Se le informó que la cantidad señalada fue reconocida por el instituto y dicho importe consta en el finiquito de 02 de septiembre de 2016.

Sin embargo, en el finiquito se hizo constar que la cantidad a favor del contratista corresponde a un importe de \$10´149,544.17 sin incluir el IVA, el cual se puso a disposición y se vuelve a poner a disposición.

Por otra parte el argumento consistente en: *"En seguimiento a lo anterior, solicito que se proceda de inmediato al pago y entrega de \$10´124,754.73 (DIEZ MILLONES CIENTO VEINTI-CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 73/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado misma que deberá ser aplicada en primera instancia al pago de los gastos financieros a que se refiere al artículo 55 de la Ley de Obras y Servicios Relacionadas con los mismos (sic)..."*

Se reitera que el importe se puso y se vuelve a poner a disposición, por lo que deberá comparecer para el cobro, bajo el apercibimiento que de no hacerlo perdería su derecho para reclamar el pago de los gastos financieros a que se refiere el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



En ese sentido, la existencia del oficio número RO-HGR1-2016/016 de 19 de octubre del 2016, no hace impropcedente el juicio en contra del finiquito de dos de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por la **Residente de Obra del Hospital General Regional 250 Camas, en Charo, Michoacán, de la Sub Jefatura de División de Construcción Zona Norte, División de Construcciones, Coordinación de Proyectos y Construcción de Inmuebles, de la Coordinación de Infraestructura Inmobiliaria, del Instituto Mexicano del Seguro Social**, relativo a la ejecución de los trabajos del "*Desarrollo del Proyecto Integral para la Construcción del Hospital General Regional 250 Camas, sustentable, ubicado en el predio de Avenida Tres Marías, Ciudad Tres Marías, en el Municipio de Charo, Michoacán*", con base en lo estipulado en la cláusula Vigésima Tercera del contrato de obra pública celebrado bajo la base de precios unitarios número 2-10170001-4-43249, compromiso No. 4-43249, mediante el cual se determina un saldo a favor del promovente en importe de \$10´149,544.17 (diez millones ciento cuarenta y nueve mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 17/100) sin incluir el impuesto al valor agregado.

Lo anterior, porque el artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no establece que la firmeza del finiquito se actualiza hasta en tanto se resuelven las manifestaciones que se presentan dentro del plazo de 15 días posteriores a la notificación de la liquidación.



Lo que establece el párrafo tercero de dicho numeral es que “...si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se dará por aceptado”; y si en el caso, la actora presentó el día veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, la demanda de nulidad en contra del finiquito de dos de septiembre de dos mil dieciséis, tal situación es suficiente para analizar su legalidad; **ello pues su firmeza no se actualiza hasta en tanto se analicen y resuelvan las manifestaciones que se presentan en su contra, en sede administrativa; sino cuando el contratista no realiza gestión en su contra;** situación que no ocurrió en la especie.

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones II y IV, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

- I. Resultaron infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada; por lo que, no se sobresee el juicio.
- II. La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su acción, en consecuencia.
- III. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, misma que ha quedado precisada en el Resultando Pri-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

mero de este fallo, para los efectos establecidos en el Considerando Octavo.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 13 de septiembre de 2023, por unanimidad de nueve votos a favor de los CC. Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz, Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Guillermo Valls Esponda.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 19 de septiembre de 2023 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

IX-P-SS-337

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO PARA EL BIENESTAR DE LAS NIÑAS Y NIÑOS, HIJOS DE MADRES TRABAJADORAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019. ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS.- Si bien en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2019 se ordenó al Ejecutivo Federal que emitiera las “nuevas” reglas de operación de tal programa de estancias infantiles, a más tardar el último día del mes de febrero de 2019; lo cierto es que ello fue “sin perjuicio de que dichos programas pudieran ejecutarse en tanto se emitían las referidas reglas”, ya que, con la finalidad de no interrumpir la ejecución de los programas federales de “bienestar” que tienden a la protección de los derechos de la niñez, así como a padres y madres en situación de vulnerabilidad, las reglas de operación del programa de estancias infantiles, vigentes en el ejercicio fiscal 2018, continuarían aplicándose hasta en tanto se emitieran las atinentes a 2019; lo que implica que fueron dotadas de efectos ultractivos hasta que fuesen abrogadas o derogadas por la entrada en vigor de las nuevas reglas. De ahí, que no existe justificación jurídica para que el Ejecutivo Federal pudiera ordenar que las reglas de operación vigentes para 2019, que entraron en vigor el 01 de marzo de la misma anualidad, pudieran retrotraerse a



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

los meses de enero y febrero de tal año, en la medida, que tal mandamiento resulta contradictorio no solo a lo expresamente ordenado en el Presupuesto de Egresos de 2019, sino además al principio de irretroactividad de las normas previsto en el artículo 14 constitucional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4508/19-07-02-5-OT/323/23-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2024)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

A criterio de los Magistrados que integran este Pleno Jurisdiccional, el concepto de impugnación que se estudia, **es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada** conforme a las consideraciones de derecho que se exponen en el presente Considerando.

En principio, conviene precisar que la **litis** a dilucidar en el presente Considerando, consiste en determinar lo siguiente:



- A) Si el Programa de Estancias Infantiles para apoyar a las Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2018; estuvo vigente durante los meses de enero y febrero de 2019; considerando que quedó abrogado con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de 28 de febrero de 2019, de las Reglas de Operación del Programa para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras para el ejercicio 2019; y**
- B) Determinar si la parte actora acredita tener el derecho subjetivo a la obtención de incorporación y subsidios, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019, conforme al Programa de Estancias Infantiles para apoyar a las Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2018.**

Al respecto, es importante precisar que el estudio que se desarrollará a fin de resolver el presente asunto se realizará a la luz de los razonamientos efectuados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos amparos, como lo es el amparo directo en revisión 621/2022, en el cual ya se pronunció sobre la inconstitucionalidad del Tercero Transitorio del "Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2019".

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo que a la letra dispone lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal en cita se advierte que son precedentes obligatorios, los razonamientos que justifiquen las sentencias emitidas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, en acatamiento a lo establecido en dicho precepto legal, es que se considera como precedente obligatorio lo resuelto en el amparo directo en revisión 621/2022 antes mencionado.

Ahora bien, cabe precisar que en esencia, la parte actora aduce que el derecho que reclama se encuentra sustentado en una norma vigente en el tiempo, esto es, las Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para apoyar a Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2018; y el hecho que se hubiesen abrogado, no puede incidir en el pasado (enero y febrero de 2019); esgrimiendo que al hacerlo, se incurre en una aplicación retroactiva, lo que se encuentra prohibido por el artículo 14 constitucional.

En ese sentido, debe señalarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha especificado que se debe entender por retroactividad de las normas, el supuesto en el que dichas normas, por sí mismas, tienen vigencia o aplicación respecto de hechos o derechos adquiridos previamente a su creación, o bien, respecto de situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad al inicio de su vigencia.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



En cambio, la aplicación retroactiva de las normas es un problema de aplicación de normas en el tiempo, pues se da cuando se aplica una norma para regir situaciones o relaciones jurídicas que tuvieron lugar antes del momento en que comenzó su entrada en vigor.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 78/2010 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Abril de dos mil once, página 285, que a la letra dice:

“RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó que el análisis de retroactividad de las leyes conlleva el estudio de los efectos que una precisa hipótesis jurídica tiene sobre situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificándose si la nueva norma desconoce tales situaciones o derechos.

Asimismo, indicó que, a diferencia de lo anterior, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley no implica el estudio de las consecuencias de ésta sobre lo sucedido en el pasado, sino verificar si la aplicación concreta que de una hipótesis normativa realiza una autoridad a través de un acto materialmente administrativo o



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



jurisdiccional se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez, es decir, **sin afectar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición aplicada.**

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 87/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de dos mil cuatro, página 415, que a la letra dice:

“RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma, resulta imprescindible señalar que en relación con actos provenientes del Poder Legislativo, la **confianza legítima** debe invocarse bajo la perspectiva de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque pretender tutelar meras expectativas de derecho contra los actos legislativos equivaldría a la paralización del derecho, a su inmovilización total o parcial y el consecuente cierre definitivo a los cambios sociales, políticos o económicos, lo cual sería contrario al Estado de derecho democrático y a la facultad que, en éste, tiene el legislador de ajustar la norma a las cambiantes necesidades de la sociedad y de la realidad.



Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 4/2020 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 74, Enero de dos mil veinte, Tomo I, página 869, que a la letra dice:

“CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS LEGISLATIVOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el derecho a la seguridad jurídica reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión.

En ese orden de ideas el orden jurídico debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

En esa inteligencia, **la confianza legítima puede considerarse como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica en su faceta de prohibición a la arbitrariedad, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisi-**

ble e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, Octubre de dos mil dieciocho, Tomo I, página 847, que a la letra dice:

“CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, para resolver la litis planteada en el presente Considerando, se estima pertinente reproducir el contenido de la **resolución impugnada**, a efecto de conocer los fundamentos y motivos expuestos por la autoridad demandada.

En esa virtud, **se digitaliza la resolución contenida en el oficio número SB/DEPD/0666/2019, de fecha de 29 de abril de 2019, emitido por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos en suplencia del Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco, de la Secretaría de Bienestar, mediante la cual comunica la imposibilidad de acceder a las peticiones realizadas consistentes en la “REINCORPORACIÓN AL MODELO DE ESTANCIAS INFANTILES PARA EL**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



EJERCICIO FISCAL 2019 y el cumplimiento puntual de los apoyos otorgados por el programa a las personas beneficiarias” toda vez que las mismas obedecían a acciones que se vinculaban con las Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2018; cuyo contenido es el siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se desprende que la autoridad demandada, en la resolución impugnada determinó substancialmente lo siguiente:

- Sustenta principalmente su determinación en lo dispuesto en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 fracción I, 27, 29, y Artículos Transitorios Tercero, Quinto y Décimo Tercero del Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018, 43 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 17 Ter, 32 fracciones I inciso c), III, VII, XIX y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 37 fracción XX, 38 y 39 fracciones I, IV, IX, XI y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social vigente en relación con el Artículo Décimo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

- Se indica que, la solicitud de la aquí parte actora guarda estrecha relación con las acciones que señalaban las Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para apoyar a Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2018, en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2017.

- Refiere que la normatividad a la que se encuentra obligada la autoridad demandada para ejecutar sus actos tendientes a la prestación de un servicio público, por medio de los Programas Sociales que se coordinan, se desprende del Presupuesto de Egresos de la Federación aplicable para cada ejercicio fiscal, cuyos Artículos Transitorios señalan la forma en que habrían de implementarse los cambios entre un ejercicio fiscal y otro.

- Que el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019, establece que el Ejecutivo Federal tendrá que garantizar y dar continuidad a sus acciones administrativas con respecto al debido ejercicio de los recursos públicos, donde a su vez, los diversos Transitorios Quinto y Décimo Tercero constriñen a la autoridad a asegurar que el ejercicio de los recursos públicos se realice con eficiencia, eficacia, economía, honradez, transparencia, control y rendición



de cuentas, obligando a que las Reglas con las que operen sus Programas Sociales, se expidan en términos de lo establecido en los artículos 43 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

- Explica en ese sentido, que el ejercicio de recursos que las dependencias de la Administración Pública Federal otorgan a los Beneficiarios de los Programas Sociales, se faculta y sostiene de lo que emana de la Regla Especial que lo regula; por lo que el ejercicio de recursos que se otorgaban en el ejercicio fiscal 2018, se encontraba contemplado en las Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2017, cuyo numeral 4.3, hacía referencia a los tipos y montos de apoyos entregados a los beneficiarios en la modalidad de apoyo a madres trabajadoras y padres solos.

- Refiere que lo anterior se encuentra estrechamente relacionado con los numerales 5.4.2 párrafos primero y cuarto, y 5.5, apartado B, punto 3, de las Reglas mencionadas, correspondientes a la modalidad de Impulso a los Servicios de Cuidado y Atención Infantil, que disponen que la relación jurídica que obligaba a realizar acciones para entregar los subsidios a los beneficiarios del Programa mes con mes, se contenía en el Convenio de Concentración que para tal efecto se formalizó a principios del año 2018, el cual feneció el 31 de diciembre de 2018, sin que exista una modificación



o adendum al mismo, generando una separación y términos de las obligaciones de las partes.

- Aunado a lo anterior, expone que el 28 de febrero de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras para el ejercicio 2019, en cuyo Artículo Segundo Transitorio se determinó que se abrogó el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para apoyar a Madres Trabajadoras, para el ejercicio fiscal 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2017, por lo que se dejaron inoperables las obligaciones, acuerdos, señalamientos y acciones que señalaba dicho Programa.

- Que por lo anterior, las peticiones de la hoy parte actora obedecen a acciones que se vinculan con las Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2018, abrogadas, dado que la solicitud fue para la "...INCORPORACIÓN AL MODELO DE ESTANCIAS INFANTILES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019..." (sic), haciendo la entrega de Registros de Asistencia y Cálculo de Subsidios con firmas originales de los padres y/o madres y niños asistentes a dicha Estancia Infantil, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019 exigiendo el cumplimiento puntual de recibir dentro de los primeros quince días naturales de cada



mes, el recurso correspondiente a los apoyos otorgados por el programa a las personas beneficiarias.

- Por ende, la autoridad se encuentra imposibilitada a acceder a lo solicitado, dado que en la normatividad vigente, esto es, el numeral 3.2 de las Reglas de Operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras para el ejercicio 2019, se señala la Población Objetivo, en las cuales no se prevé la operación del lugar o establecimiento (Estancia Infantil), en el cual otorguen el cuidado y atención infantil; tomando en cuenta que ni la reincorporación que solicita, ni el subsidio que reclama, se encuentran sustentados en algún instrumento jurídico vigente, encontrándose impedida la autoridad para realizar la incorporación y erogación solicitada.

- Finalmente, se ordena hacer la devolución de los documentos de la solicitante, mismos que quedaron a su disposición en las instalaciones de la autoridad; aunado a ello, con fundamento en los artículos 35, 36 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se facultó al personal de esa Delegación para llevar a cabo la notificación de la resolución a la solicitante, aquí parte actora.

Ahora bien, a efecto de dilucidar la litis que nos ocupa, resulta necesario puntualizar que el Estado realiza diversas actividades para la ejecución de sus finalidades, conocidas con el nombre de **actividades financieras del Estado**, mismas que han sido definidas como aquellas



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



desarrolladas por éste, con el objeto de procurarse los medios necesarios para los gastos públicos destinados a la satisfacción de las necesidades públicas y a la realización de sus fines; por tanto, cuenta con tres momentos fundamentales consistentes en: a) Obtención de ingresos, b) Administración de recursos y c) Aplicación de éstos.

Ahora bien, el artículo 74 fracción IV primer y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que dicho numeral establece como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal.

Por tanto, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara de Diputados la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el 8 de septiembre.

En esa tesitura, es necesario conocer el contenido de los artículos 1 y 77 primer párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que establecen lo siguiente:



[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se aprecia que el artículo 1, segundo párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece que los sujetos obligados a cumplir con las disposiciones de la citada ley deberán observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

Por su parte, el artículo 77 primer párrafo, de la ley en cita, prevé que, para cumplir su objeto, se señalarán en el Presupuesto de Egresos los programas a través de los cuales se otorguen subsidios y aquellos programas deberán sujetarse a las reglas de operación; asimismo, se determina que la Cámara de Diputados podrá señalar en el Presupuesto de Egresos los programas a través de los cuales se otorguen subsidios que deberán sujetarse a las reglas de operación.

De lo anterior, puede señalarse que el Presupuesto de Egresos de la Federación es un acto materialmente legislativo que es regido por el principio de anualidad y contempla la forma en que los recursos deberán de aplicarse de acuerdo a las políticas públicas determinadas por el Estado año con año, así también, contemplará los programas que otorguen subsidios y que deben de sujetarse a las reglas de operación, en atención al criterio de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



legalidad que deben de observar los sujetos obligados a cumplir con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En este orden de ideas, en atención a las políticas públicas determinadas para el año 2018, el Presupuesto de Egresos de la Federación emitido para dicho ejercicio estableció en sus artículos 28 y 31 primer y segundo párrafos, la existencia de diversos programas de subsidio que deben sujetarse a las reglas de operación que se establezcan, estos fueron desglosados en su Anexo 26, el cual contempló los relativos al Ramo Administrativo 20, que en la sección “20 Desarrollo Social”, contempló, entre otros, el Programa de “**Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras**”, mismo que debía de sujetarse a las reglas de operación que en su momento se emitieran; lo cual se evidencia con el contenido de los numerales citados, que se reproducen a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa inteligencia, se estima oportuno conocer la parte que nos interesa del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para apoyar a Madres Trabajadoras, **para el ejercicio fiscal 2018**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2017 y el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras **para el ejercicio fiscal 2019** publicado en el Diario Oficial de la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Federación el 28 de febrero de 2019 mismos que son del texto literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción, se advierte que el Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal **2018** contribuyó al cumplimiento del Objetivo 2.4 del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, además tuvo como objetivo específico mejorar las condiciones de acceso y permanencia en el mercado laboral de las madres, padres solos y tutores que trabajaban, buscaban empleo o estudiaban, igualmente les daba acceso a los servicios de cuidado y atención infantil, así como que este poseía un esquema de seguridad social, por consiguiente, el mismo **tenía como población objetivo a 2 grupos consistentes en las Madres Trabajadoras y Padres Solos, y sobre todo impulsar los Servicios de Cuidado y Atención Infantil (Estancias Infantiles).**

En la primera modalidad, Apoyo Federal a Madres Trabajadoras y Padres Solos, se otorgaban apoyos siempre que existiera disponibilidad presupuestal, a las personas que cubrían los criterios y requisitos de elegibilidad, consistente en recibir los servicios en cualquiera de las Estancias Infantiles afiliadas al Programa cuyo costo era cubierto por el Gobierno Federal (entregaba de \$950 a \$1,800 pesos mensuales por cada niño (a) inscrito) y la persona beneficiaria.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

De igual forma se establecía que el Gobierno Federal, a través de la entonces Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), entregaba el apoyo directamente a la persona Responsable de la Estancia Infantil afiliada al Programa, y se precisaba que, cada persona beneficiaria podría contar con el apoyo hasta por un periodo máximo de 3 años por cada niña o niño, y de hasta 5 años, en casos de niñas o niños con discapacidad, siempre y cuando no rebasaran la edad establecida en las Reglas de Operación, que existiera disponibilidad presupuestal en los ejercicios fiscales respectivos y que se cumplieran los criterios establecidos en las Reglas de Operación vigentes.

En relación con los criterios de selección para las Estancias Infantiles, se establecía que podrían contar con ese carácter, aquellas que cumplieran con las disposiciones de las Reglas de Operación y sus Anexos para su afiliación.

Por otra parte, se indicaba que las solicitudes serían analizadas por la Delegación de la entonces SEDESOL en la entidad federativa correspondiente, conforme al grado de marginación de municipios y localidades, el índice de desarrollo humano de los mismos y los criterios de pobreza multidimensional establecidos por el CONEVAL, considerando los municipios y localidades donde no se tuviera presencia del Programa y la existencia de una alta demanda del servicio en la localidad.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



El anterior análisis, era complementado con los criterios de ubicación del espacio propuesto para operar como Estancia Infantil, considerando la oferta de los espacios disponibles en las Estancias Infantiles afiliadas al Programa, que contaran con Autorización del Modelo y hasta donde lo permitiera la disponibilidad presupuestal.

Se tenía contemplado que las Estancias Infantiles recibirían un apoyo inicial de hasta \$70,000, los cuales debían de ser destinados a los siguientes rubros:

- Adecuación, **compra de mobiliario y equipo para el espacio** validado que operaría como Estancia Infantil, de acuerdo con lo indicado en esas Reglas de Operación, Anexo A y Oficio de Aprobación.
- **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil y Daños a Terceros vigente**, de acuerdo con las características de la póliza enlistadas.
- Gastos relacionados con la elaboración de un **Programa Interno de Protección Civil o documento equivalente del inmueble que se proponía para operar como Estancia Infantil**, reconocido por la autoridad local, el cual debería contar con el visto bueno y/o estar validado por la autoridad competente en materia de Protección Civil Estatal o Municipal. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto por la normatividad local correspondiente. El apoyo se entregaba a la responsable



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

de la Estancia Infantil, una vez firmado el Convenio de Concertación a través de un depósito bancario.

Asimismo, se contemplaba que, para el caso de los responsables de Estancias Infantiles que se encontraran afiliadas con anterioridad y desearan continuar, debían entregar a la Delegación Federal de la entonces SEDESOL escrito libre firmado por la persona interesada, donde manifestaran bajo protesta de decir verdad, su deseo de ser afiliadas nuevamente en virtud que cumplieran con lo establecido en esas Reglas de Operación y sus Anexos.

El procedimiento que debía de observar la Delegación Federal de la entonces SEDESOL al recibir la solicitud de reafluación, era acusar de recibido y emitir respuesta en un término de hasta 5 días naturales, en caso de que existiera alguna inconsistencia o documentación incompleta, la autoridad tenía el mismo término para hacerlo del conocimiento de la persona interesada.

Se establecía, que en caso que la documentación fuera correcta, la Delegación Federal de la entonces SEDESOL convocaría a la persona solicitante para la firma del Convenio de Concertación; y, en el supuesto de no presentarse el escrito o bien, no cumplieran con los requisitos a más tardar el último día hábil del mes de enero, se consideraba baja por no renovación de convenio, quedando los derechos a salvo para el momento en que se cumpliera con lo descrito en las Reglas de Operación, hasta el último día hábil del mes de abril; asimismo, una



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



vez cumplido ese plazo se consideraba baja definitiva del Programa.

Por último, dentro de las obligaciones de las Personas Responsables se encontraba Afiliarse al Programa conforme al proceso establecido en las reglas en estudio, **a través de la firma del Convenio de Concertación respectivo, y se precisaba que el mismo tendría vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018.**

Es importante precisar que la actora estuvo afiliada al Programa sujeto a estudio durante el ejercicio fiscal de 2018, tal y como se advierte del Convenio de Concertación que celebró con la entonces Secretaría de Desarrollo Social **el 03 de enero de 2018**, mismo que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, en este punto resulta imprescindible remitirnos a lo dispuesto en el **PRESUPUESTO de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018, que en la parte que nos interesa es del texto literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De las transcripciones anteriormente realizadas se desprende que en el artículo 29 se estableció que los



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

programas de subsidios del Ramo Administrativo 20 Bienestar consideraba los programas establecidos en el Anexo 25 para dicho ramo.

El ramo 12 del anexo 25 previó el programa denominado **“Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras”**.

Por otro lado, en **el Artículo Segundo Transitorio se estableció que las disposiciones emitidas con base en lo dispuesto en los Decretos de Presupuesto de Egresos de la Federación de ejercicios fiscales anteriores, que se encuentren vigentes hasta antes de la entrada en vigor del referido Decreto, es decir el 1° de enero de 2019 continuarían aplicándose en lo que no se opusieran al mismo hasta en tanto no se emitieran disposiciones administrativas que las reformaran o abrogaran.**

Asimismo, **el Artículo Décimo Tercero Transitorio dispuso que los programas autorizados en el propio presupuesto de egresos podían ejecutarse hasta en tanto se emitieran las reglas de operación de los mismos a más tardar el último día de febrero de dos mil diecinueve.**

En atención a lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 de la Ley Federal de Responsabilidad Hacendaria, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2019, las Reglas de Operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras para el ejercicio



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

fiscal 2019, mismo que contempló en la parte que nos interesa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con la anterior transcripción, se observa que en atención a las Directrices del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, establecidas en el Manual de Programación y Presupuesto 2019, es que el Presupuesto de Egresos de la Federación contempló el Programa de Estancias Infantiles para apoyar a Madres Trabajadoras, pero a diferencia del ejercicio fiscal 2018, mediante las Reglas de Operación correspondientes, se determinó como objetivo específico mejorar las condiciones de acceso y permanencia en el mercado laboral mediante la entrega de un apoyo económico directamente a los beneficiarios del citado programa.

Para el ejercicio 2019 se contempló "como población objetivo a las madres, padres solos o tutores que trabajan, buscan empleo o estudian, no tienen acceso al cuidado y atención infantil y que tienen bajo su cuidado al menos a una niña o niño de entre 1 año y hasta un día antes de cumplir los 4 años de edad o entre 1 año y hasta un día antes de cumplir los 6 años de edad, en casos de niñas o niños con alguna discapacidad", a quienes se les otorgó como tipos y montos de apoyo los siguientes:

1. \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 M.N) bimestrales, por cada niña o niño.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



2. \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) bimestrales, por cada niña o niño, en el caso de que cuenten con alguna discapacidad.

Por otra parte, se determinó que la Secretaría de Bienestar **entregaría este apoyo, directamente a la madre, padre solo o tutor.**

Por su parte, el Transitorio Segundo de las Reglas de Operación, abrogó el Acuerdo por el que se emitieron las Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, para el ejercicio fiscal 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2017.

Asimismo, **el Transitorio Tercero, determinó que la Secretaría de Bienestar otorgaría a las personas Beneficiarias del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2019, el apoyo correspondiente a los meses de enero y febrero del 2019.**

De lo hasta aquí expuesto este Órgano Colegiado determina que el referido Artículo Transitorio Tercero **es contrario al principio de irretroactividad de las normas.**

Lo anterior es así, toda vez que tal y como ha quedado establecido en párrafos que anteceden, en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2019, se determinó que las disposiciones administrativas emitidas con base en lo



dispuesto en los Decretos de Presupuesto de Egresos de la Federación de ejercicios fiscales anteriores, que se encontraran vigentes hasta antes de la entrada en vigor del mismo (es decir el primero de enero de 2019) **continuarían aplicándose hasta en tanto no se emitieran nuevas disposiciones administrativas que las abrogaran.**

Por tanto, si las ***Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, para el ejercicio fiscal 2018, se abrogaron*** mediante el Artículo Segundo Transitorio del *Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, para el ejercicio fiscal 2019*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2019, **resulta evidente que de conformidad a lo establecido en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2019 las mismas seguirían aplicándose hasta el 28 de febrero del 2019 y por tanto el subsidio debió ser entregado a los responsables de las Estancias Infantiles y no así a las madres, padres o tutores.**

Lo anterior toda vez que, si bien en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2019 se ordenó al Ejecutivo Federal que emitiera las “nuevas” reglas de operación de tal programa de estancias infantiles, a más tardar el último día del mes de febrero de dos mil diecinueve; **Lo cierto es que ello fue “sin perjuicio de que dichos programas pudieran ejecutarse en tanto se emitían las referidas reglas”.**



En efecto, por disposición expresa del propio Presupuesto de Egresos de 2019, con la finalidad de no interrumpir la ejecución de los programas federales de “bienestar” que tienden a la protección de los derechos de la niñez, así como a padres y madres en situación de vulnerabilidad, **las reglas de operación del programa de estancias infantiles, vigentes en el ejercicio fiscal 2018, continuarían aplicándose hasta en tanto se emitieran las atinentes a dos mil diecinueve; es decir, fueron dotadas de efectos ultractivos hasta que fuesen abrogadas o derogadas por la entrada en vigor de las nuevas reglas.**

De ahí, que no existía justificación jurídica para que el Ejecutivo Federal pudiera ordenar que las reglas de operación vigentes para 2019, que entraron en vigor el 01 de marzo de la misma anualidad, retrotraerse a los meses de enero y febrero de tal año, **en la medida, que tal mandamiento resulta contradictorio no solo a lo expresamente ordenado en el Presupuesto de Egresos de 2019, sino además al principio de irretroactividad de las normas.**

Pues tal y como lo señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a la teoría de los componentes de la norma, en aquellos casos en que la norma establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas, si tal supuesto y algunas de las consecuencias se realizan bajo la vigencia de una norma general, quedando pendientes algunas de las consecuencias jurídicas al momento de entrar en vigor una



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



nueva disposición jurídica, **dicha norma no podría modificar el supuesto ni las consecuencias ya realizadas; pues de hacerlo, se actualizaría una violación al principio de irretroactividad normativa, tal y como en el presente caso sucedió.**

Ello, porque se insiste pese a que el *Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, para el ejercicio fiscal 2019*, fue emitido el último día de febrero de 2019, y entró en vigor hasta el 01 de marzo siguiente, **ordenó que las nuevas reglas administrativas, ahí establecidas, fueran aplicadas en los meses previos a su entrada en vigor, concretamente, en los meses de enero y febrero del mismo año; con lo cual, evidentemente, se dieron efectos retroactivos a tales disposiciones administrativas, pretendiendo regular la operación del citado programa federal, respecto de mensualidades previas a la entrada de su vigencia normativa.**

De ese modo, es claro que la autoridad demandada se encontraba obligada a resolver la petición de la ahora demandante por lo que hace a los meses de enero y febrero de 2019, considerando las reglas atinentes al ejercicio fiscal 2018, y no las relativas a 2019, en la medida, que el Poder Legislativo dotó de efectos ultractivos a las primeras mencionadas para que siguieran rigiendo la operación del programa a partir del diverso ejercicio de dos mil diecinueve, hasta en tanto no se emitieran las nuevas reglas de operación del

programa, lo cual como se ha señalado ocurrió hasta el último día de febrero del 2019.

De ahí, que el acto impugnado resulta ilegal, al haberse motivado en una norma que como se ha evidenciado contraviene el principio de irretroactividad de la norma contemplado en el artículo 14 constitucional.

Sin que resulte óbice a lo anterior, el argumento de la autoridad demandada respecto a que de conformidad con el Convenio de Concertación la relación jurídica que se tenía con la actora terminó el 31 de diciembre de 2018, y que por tanto, la ahora Secretaría de Bienestar para el ejercicio fiscal 2019 al no suscribir Convenio alguno con la demandante, resultaba improcedente el reclamo de la misma, en la medida, que no existía un convenio que hiciera exigible la realización de los pagos del subsidio reclamados por los meses de enero y febrero de 2019.

Lo anterior, porque si bien es cierto la autoridad responsable no suscribió un nuevo Convenio de concertación con la ahora demandante; ello, atendió a la propia inobservancia de la autoridad en cuanto a los efectos ultractivos que revestían las *Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, para el ejercicio fiscal 2018*, y que se desprenden del propio Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de 2019, en específico sus Artículos Segundo y Décimo Transitorios, a los que ya se ha hecho alusión.



En efecto, la inexistencia de un Convenio suscrito entre la Secretaría de Bienestar y la demandante no supedita el pago del subsidio reclamado por la misma, en la medida, que dicha prerrogativa se encuentra agotada por el propio Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018, que estableció expresamente que los programas, entre ellos, lógicamente el relativo a las estancias infantiles, seguirían ejecutándose considerando las reglas del ejercicio fiscal anterior (2018), hasta en tanto se emitieran las nuevas para el 2019.

De esa manera, tomando en cuenta que la actora afirma que al no haberse emitido las nuevas Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2019, **siguió prestando el servicio de Estancia Infantil durante enero y febrero del referido año, tal y como lo hacía en el ejercicio anterior (2018), es evidente que procede el pago reclamado por el mismo en atención a lo previsto en las Reglas de Operación relativas al ejercicio de 2018, cuyos efectos ultractivos se encuentran reconocidos por el Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2019.**

Corolario a lo antes dicho, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución controvertida en términos del artículo 51 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse fundado en disposiciones inaplicables a los hechos que motivaron la resolución.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



[...]

En mérito de todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 8 fracciones I, VIII, X y XVII, 9 fracción II, aplicados a contrario sensu; así como los numerales 49, 50, 51 fracción IV y 52, fracción V, inciso a), todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultaron **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

II.- No es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

III.- La parte actora **acreditó su pretensión**, en consecuencia;

IV.- Se **declara la nulidad** de la resolución impugnada, precisada en el Resultando primero de este fallo, para los efectos señalados en el último Considerando.

V.- Se reconoce el derecho subjetivo de la ahora accionante al pago del subsidio relativo al Programa de Estancias Infantiles para 2018, por los meses de enero y febrero de 2019.

VI.- NOTIFÍQUESE.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **13 de septiembre de 2023**, por **unanimidad de 9 votos a favor** de los C.C. Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz, Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Guillermo Valls Esponda.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el **19 de septiembre de 2023**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY ADUANERA

IX-P-SS-338

INFORMACIÓN BRINDADA POR AUTORIDADES EXTRANJERAS EN COLABORACIÓN DE AUTORIDADES MEXICANAS PARA COMPROBAR LA EXACTITUD DE LOS DATOS CONTENIDOS EN LOS PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN. INOPERANCIA DE LOS CUESTIONAMIENTOS QUE RESPECTO DE ELLA FORMULA LA ACTORA.-

Las autoridades aduaneras tienen facultades para comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en la Ley Aduanera, ello, de conformidad con el numeral 144, fracción II de dicha ley. Asimismo, es importante destacar que, dichas autoridades aduaneras se encuentran en aptitud de ejercer sus atribuciones en forma coordinada y en colaboración con las autoridades nacionales, además de las fiscales y aduaneras de otros países con arreglo a lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea Parte y estén en vigor; en su caso, intercambiando información a través de los centros o sistemas electrónicos que se dispongan, en términos del numeral 3º, párrafo tercero de la legislación aduanera. Por lo tanto, si la autoridad aduanera esencialmente motivó su resolución liquidatoria en la información que rindió una autoridad extranjera en relación a los



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



datos manifestados en los pedimentos de importación y la actora (importadora) formula conceptos de impugnación enderezados a cuestionar los términos en que se recabó la información, por no apegarse a los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales conceptos deben declararse inoperantes, toda vez que, este Tribunal no es competente para hacer pronunciamiento sobre la legalidad o ilegalidad de la actuación de una autoridad extranjera; en razón de que, no puede exigirse que tal actuación cumpla con la legislación nacional, pues esta no le es aplicable, de modo que, debe presumirse que conforme a su legislación, ese actuar se realizó acorde a las leyes extranjeras aplicables.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 806/22-EC1-01-2/685/23-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Blanca Xóchitl Quintero Paniagua.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2024)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-339

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EN SU RESOLUCIÓN SON DETECTADOS VICIOS DE CARÁCTER



FORMAL, LO PROCEDENTE ES RECONOCER LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN QUE REVOCÓ EL ACTO RECURRIDO PARA EL EFECTO DE QUE SE SUBSANE LA IRREGULARIDAD, NO ASÍ DECRETAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.-

Los artículos 133, fracciones III y IV y 133-A del Código Fiscal de la Federación, establecen entre otras cuestiones, la consecuencia legal para los casos en que se detecte un vicio de forma, un vicio de procedimiento o un vicio de fondo al resolverse un juicio contencioso administrativo, al disponer particularmente lo siguiente: i) cuando se detecte un vicio de forma, se dejará sin efectos la resolución impugnada para el efecto de que se subsane el vicio respectivo a través de la emisión de un nuevo acto; ii) si dicha irregularidad constituye un vicio de procedimiento, se dejará sin efectos el acto combatido, para el efecto de que se reponga el procedimiento a partir de la violación detectada; y, iii) cuando se deje sin efectos la resolución impugnada por vicios de fondo, no se podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos. En ese sentido, si se determina que la autoridad fiscalizadora al emitir el crédito fiscal correspondiente incurrió en un vicio formal, como lo es, la omisión de expresar los preceptos legales y los motivos que la llevaron a rechazar las deducciones aplicadas por la contribuyente revisada, y en la resolución recaída al recurso, se revocó el acto para el efecto de emitir uno nuevo en el que se subsane dicho vicio, debe considerarse ajustada a derecho dicha determinación, pues la consecuencia jurídicamente válida, ante la determinación de dicho vicio formal, conforme a los numerales en comento, consiste en dejar sin



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



efectos la resolución recurrida a efecto de que se emita una nueva debidamente fundada y motivada que subsane la irregularidad detectada; sin que en esos casos proceda la nulidad de forma lisa y llana del acto recurrido que impida emitir una nueva resolución sobre los mismos hechos como lo pretende la accionante, pues los numerales en comento establecen que ello, ocurre únicamente cuando se detecte un vicio de fondo; es decir, cuando se desvirtúen los hechos en que se sustentó la autoridad fiscalizadora, o bien, cuando se demuestre que se aplicaron indebidamente o se dejaron de aplicar los preceptos legales correctos en relación al fondo del asunto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 806/22-EC1-01-2/685/23-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Blanca Xóchitl Quintero Paniagua.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2024)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-340

NO PROCEDE INAPLICAR LOS ARTÍCULOS 48, 50 Y 51 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS DE LA REVISIÓN DE GABINETE, PUES DICHS PRECEPTOS NO SE CONTRAPONEN



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



CON LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LA VISITA DOMICILIARIA.- De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En los anteriores términos, si bien es cierto, el control difuso de convencionalidad, se debe ejercer aún de oficio por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, también lo es que, si del análisis a los argumentos expuestos por la actora como de la revisión a la resolución impugnada no se advierte la violación a algún derecho fundamental protegido, no existe obligación para el juzgador, de analizar expresamente en la sentencia todos los derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso concreto. En ese sentido, si la parte actora argumenta que los artículos 48, 50 y 51 del Código Fiscal de la Federación, son inconstitucionales, pues a su parecer violan el principio de igualdad, al no contener las mismas directrices que una visita domiciliaria, manifestando que no especifican la forma en que serán valoradas las pruebas aportadas en el desarrollo de la revisión de gabinete, solicitando le sean inaplicados dichos preceptos legales, los mismos deben calificarse como inoperantes. Lo anterior, en razón de que, los artículos 48, 50 y 51 del Código Fiscal de la Federación, no se contraponen con las nor-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente

mas que rigen la visita domiciliaria, sino que únicamente se tratan de facultades de comprobación distintas. Ello es así, en razón de que, la revisión de gabinete no impone mayores cargas a la actora, que las previstas para una visita domiciliaria, ya que, la práctica de las facultades de comprobación, a través de la revisión de gabinete a que se refiere el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, no es susceptible de afectar el derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, no deben hacerse extensivas, en el análisis de su validez, las exigencias, formalidades particulares y el grado de precisión que requiere la constitucionalidad de una visita domiciliaria, en virtud de que, son actos de autoridad que inciden en forma distinta y en diferente medida en la esfera jurídica de los gobernados, en consecuencia, no existen méritos para que los artículos 48, 50 y 51 del Código Fiscal de la Federación, sean inaplicados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 806/22-EC1-01-2/685/23-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Blanca Xóchitl Quintero Paniagua.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Este Cuerpo Colegiado considera **INFUNDADOS** los conceptos de anulación en estudio, de acuerdo con los siguientes motivos y fundamentos.

En primer término, es preciso determinar que la **litis** planteada en el presente Considerando, se constriñe en dilucidar lo siguiente:

- a) Si la autoridad fiscal fundó su competencia para emitir el oficio número 110-03-03-00-00-2019-0038 de fecha 9 de agosto de 2019, en el cual, requirió información a autoridad extranjera, así como si se debió citar el artículo 25, fracción III del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.
- b) Si la autoridad demandada fundó su competencia para motivar el oficio de observaciones y la resolución determinante en la información proporcionada por autoridad extranjera.
- c) Si la autoridad demandada fundó su competencia para emitir el oficio de revisión de gabinete y para revisar el impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, así como si debió citar el artículo 25, frac-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



ción XLVIII y párrafo tercero del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como el inciso c) de la fracción I del artículo Cuarto del Acuerdo mediante el cual, se delegan diversas atribuciones a Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2016.

d) Si la autoridad enjuiciada citó su competencia en el oficio número 110-04-02-00-00-2020-0467 de fecha 10 de junio de 2020, para ordenar y verificar el domicilio que los contribuyentes declaran en los pedimentos de importación y si debió citar la fracción L del artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

e) Si la autoridad demandada ejerció las facultades previstas en el artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación.

En principio, cabe destacar que de acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es

decir, que en el caso concreto, se configure la hipótesis normativa.

Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

Situación que ha sido analizada en varios criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación, mismos que establecen textualmente lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Jurisprudencia; 8a. Época; T.C.C. Gaceta S.J.F.; 64, Abril de 1993, pág. 43]

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Jurisprudencia; 8a. Época; T.C.C. Gaceta S.J.F.; 54, Junio de 1992, pág. 49]

De los criterios jurisprudenciales transcritos, se advierte que los requisitos indispensables para concluir que un acto administrativo se encuentra debidamente fundado, son:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



- 1.- Citar los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado,
- 2.- Deberán ser señalados con exactitud, es decir, precisándose los incisos, subincisos y fracciones,
- 3.- Señalar los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto,
- 4.- Que se configure la hipótesis normativa.

Es decir, la debida fundamentación de un acto de autoridad obedece al hecho de que la autoridad está obligada a expresar en el cuerpo del mismo, lo necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa del gobernado, exponiendo los hechos relevantes de la autoridad, siendo indispensable citar el precepto legal y/o reglamentario que a su juicio se actualizó.

Asimismo, para definir el tema relativo a la competencia de autoridades administrativas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2001, que enseguida se transcribe, en la que estableció que para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supues-



tos, se precisen con claridad y detalle el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que, se traduciría en que éste, ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO." [N.E. Se omite transcripción consultable en [J]; ga. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, pág. 31]

Bajo la luz de la citada jurisprudencia, se tiene que la competencia de las autoridades administrativas, se fija siguiendo básicamente tres criterios: por razón de materia, grado y territorio; los cuales consisten en:

a) Materia: Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etc.).



b) Grado: También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que, las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

c) Territorio: Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales, tiene un campo de acción limitada localmente.

En ese contexto, es de señalarse que la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Carta Magna en cuanto a la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia, descansa en el principio de legalidad consistente en que: “Los órganos o autoridades estatales solo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley”, por lo que, tienen que fundar en derecho su competencia y, por tanto, no basta la cita global del ordenamiento jurídico que se las confiere, sino, que es necesario citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



De lo anterior, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y, por consiguiente, asegurar la prerrogativa de defensa de aquéllos ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En esta tesitura, se señala que el ordenamiento jurídico y la disposición legal que le conceda atribuciones a la autoridad para emitir un acto de molestia tiene en realidad un solo objetivo, consistente en brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los Órganos del Estado, pues de esta forma, el particular tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses, ya que de lo contrario; es decir, de eximir a la autoridad del deber de fundar con precisión su competencia, se privaría al afectado de un elemento que pudiera resultar esencial para impugnarla adecuadamente cuando lo considerara conveniente, al desconocer la norma legal que faculta a la autoridad a emitir el acto de molestia que afecta su esfera jurídica y, en su caso, de controvertir la actuación de aquélla cuando estime que no se ajusta al ordenamiento jurídico



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



que le otorga atribuciones para ello o cuando la disposición jurídica pudiere encontrarse en contradicción con la Constitución Federal.

Por tanto, la formalidad de fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad que lo suscribe, constituye un requisito esencial del mismo, toda vez que, la eficacia o validez de dicho acto, dependerá de que haya sido realizado por el órgano de la administración de que se trate, dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones regidas por una norma legal que le autorice ejecutarlas.

Así, al ser la competencia del órgano administrativo el conjunto de atribuciones o facultades que les incumben a cada uno de ellos, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden válidamente afectar su esfera jurídica, no es posible considerar, que para cumplir con los fines del derecho fundamental garantizado en el artículo 16 constitucional, baste la cita del ordenamiento legal que le otorgue competencia, ya que la organización de la administración pública en nuestro país, está encaminada a distribuir las funciones de los órganos que la integren por razón de materia, grado y territorio, a fin de satisfacer los intereses de la colectividad de una manera eficiente; para lo cual, si bien es cierto, que en una ley, reglamento, decreto o acuerdo es en donde por regla general, se señala la división de estas atribuciones, no menos cierto es, que aquéllos están compuestos por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

diversos numerales en los que se especifican con claridad y precisión las facultades que a cada autoridad le corresponden.

Entonces, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el citado precepto constitucional en comento, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor, la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado atendiendo a los diversos criterios de atribuciones.

Por tales razones, la invocación de un ordenamiento jurídico en forma global, resulta insuficiente para estimar que el acto de molestia, en cuanto a la competencia de la autoridad, se encuentra correctamente fundado, toda vez que, al existir diversos criterios sobre ese aspecto, tal situación implicaría que el particular ignorara cuál de todas las disposiciones legales que integran el texto normativo, es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana por razón de materia, grado y territorio; de esta manera, ante tal panorama, también resulta indispensable señalar el precepto legal que atendiendo a dicha distribución de competencia le confiere facultades para realizar dicho proceder, a fin de que el gobernado se encuentre en posibilidad de conocer si el acto respectivo fue emitido por la autoridad competente.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



De igual manera, la cita de una disposición jurídica de manera general cuando ésta contiene varios supuestos en cuanto a las atribuciones que le competen a la autoridad por razón de materia, grado y territorio, precisados en apartados, fracciones, incisos y subincisos, tampoco podría dar lugar a considerar suficientemente fundada la competencia del funcionario, ya que se traduciría en que el afectado desconociera en cuál de esas hipótesis legales se ubica la actuación de la autoridad, con el objeto de constatar si se encuentra o no ajustada a derecho.

En este tenor, es dable concluir que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa en el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que, se traduciría en que ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión, ninguna clase de ambigüe-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



dad, puesto que la finalidad de la misma, esencialmente consiste, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo con la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Luego, es dable concluir, que fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad, constituye un requisito esencial y una obligación de la autoridad, pues ésta, solo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí, que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; de ahí, que no baste que sólo se cite la norma que le otorga la competencia a la autoridad por razón de materia, grado o territorio, para considerar que se cumple con la garantía de la debida fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, sino que es necesario que se precise de forma exhaustiva con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo, cuando aquél no contenga apartados, y fracción o fracciones, incisos y subincisos, cuando se trate de normas complejas; pues en este caso, la autoridad debe llegar incluso al extremo de transcribir la parte correspondiente del precepto que le otorgue su competencia con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden; pues considerar lo contrario, significaría que al gobernado es a quien le correspondería la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia para fundar su competencia.

Consideraciones que han quedado plasmadas en la tesis jurisprudencial **2a./J. 115/2005**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, cuyo rubro y texto, se transcriben a continuación:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." [N.E. Se omite transcripción consultable en [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, pág. 310]

Una vez precisadas las anteriores consideraciones, se procede a dilucidar la litis señalada en el inciso **a)** en el sentido si la autoridad demandada fundó su competencia para emitir el oficio número 110-03-03-00-00-2019-0038 de fecha 9 de agosto de 2019, en el cual, requirió información a autoridad extranjera, debiendo citar el ar-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



título 25, fracción III del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, resulta **infundado**.

La accionante negó conocer el oficio antes referido, por lo que, la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda exhibió el mismo, el cual, fue controvertido por la actora al formular su ampliación a la demanda.

Asimismo, es necesario señalar que, la autoridad demandada no estaba obligada a notificar dicho oficio a la hoy impetrante, ya que no constituye un acto de molestia dirigido a ella, sino que es un acto entre autoridades.

En efecto, el oficio de solicitud de información y de respuesta, respecto de las operaciones de comercio exterior de la accionante, no constituyen "actos administrativos" que causen molestia de forma directa en la esfera jurídica del particular, dado que dichos documentos sólo implican una comunicación entre autoridades nacionales y extranjeras, en virtud de un acuerdo de colaboración en materia aduanera, y, por tanto, no era obligación de la demandada notificarle los mismos a la hoy actora.

Es aplicable al caso, por igualdad de razones, la jurisprudencia **VII-J-SS-207**, emitida por este Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, misma que dispone, lo siguiente:

"NOTIFICACIÓN DE LOS OFICIOS MEDIANTE LOS CUALES LAS AUTORIDADES ADUANERAS SOLICITAN



INFORMACIÓN A LAS AUTORIDADES CONSULARES Y LAS RESPUESTAS DE ÉSTAS, LA AUTORIDAD NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A EFECTUARLA.” [N.E. Se omite transcripción]

Una vez precisado lo anterior, es necesario, imponernos del contenido del oficio número 110-03-03-00-00-2019-0038 de fecha 9 de agosto de 2019, mismo que obra en autos de fojas 112 a 127 de la carpeta de pruebas y el cual, se valora en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en donde se observa lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización que antecede, se desprende que, la autoridad demandada fundó su competencia para emitir el oficio que nos ocupa, en los artículos 2, fracción II y 144, fracciones IV y XXV de la Ley Aduanera; 33, último párrafo del Código Fiscal de la Federación; 1 y 2, párrafo primero de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1 y 2, apartado B, fracción IV, inciso c), 25, fracciones XXXIX y XL en relación con el diverso 26, primer párrafo, Apartado C del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre del mismo año, numerales que disponen lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales y reglamentarios antes transcritos, se advierte lo siguiente:

- Las autoridades aduaneras son aquellas, que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría y demás disposiciones aplicables, tienen competencia para ejercer las facultades que la Ley Aduanera establece.
- Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene como facultades, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, la **de recabar de los funcionarios públicos, fedatarios y autoridades extranjeras los datos y documentos que posean con motivo de sus funciones o actividades relacionadas con la importación, exportación o uso de mercancías; además de las facultades, que le son conferidas en tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.**
- Que cuando las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



- El Servicio de Administración Tributaria, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala su ley.
- El Servicio de Administración Tributaria, tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.
- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere su Reglamento Interior.
- El Servicio de Administración Tributaria para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con Unidades Administrativas Centrales, entre las cuales,



se encuentra la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior y la Administración Central de Investigación y Análisis de Comercio Exterior.

- La Administración General de Auditoría de Comercio Exterior tiene como competencia, **la de mantener comunicación y colaborar con las autoridades fiscales, aduaneras o de comercio exterior de otros países**, así como asistir, en la materia de comercio exterior, a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria en sus relaciones con dichas autoridades; **así como fungir como autoridad competente**, en la aplicación de los acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte en materia aduanera o **de intercambio de información en dicha materia; participar en la celebración de convenios de intercambio de información a que se refiere esta fracción con autoridades de otros países**, así como resolver los problemas específicos y consultas de aplicación que se susciten de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos, respecto de las materias a que se refiere el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, tomando en cuenta la normativa emitida por la Administración General Jurídica.
- La Administración Central de Investigación y Análisis de Comercio Exterior y las Administraciones de Investigación y Análisis de Comercio Exterior "1", "2", "3", "4" y "5" tienen como facultades, las señaladas en las fracciones III, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



XIX, XX, XXI, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXVIII, XXXIX, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII, LXVIII, LXIX, LXX, LXXI, LXXII, LXXIII, LXXIV, LXXV, LXXVI y LXXVII del artículo 25 del Reglamento antes citado.

De lo antes expuesto, esta Juzgadora advierte que, las Administraciones de Investigación y Análisis de Comercio Exterior "3", autoridad que emitió el oficio que nos ocupa, es competente para requerir a la autoridad extranjera su apoyo para proporcionar la información que posean con motivo de sus funciones o actividades relacionadas con la importación, exportación o uso de mercancías.

Sin que sea óbice a lo anterior, el argumento de la actora, en el sentido de que, la autoridad antes referida a fin de fundar su competencia, debió citar la fracción XIII del artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

El artículo antes referido, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal que antecede, se desprende, que la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, es competente para:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



- Ordenar y practicar actos de comprobación necesarios para la obtención de la información y documentación que resulten procedentes, para proporcionarlos a las autoridades de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en materia fiscal o aduanera, u otros que contengan disposiciones sobre dichas materias.
- Solicitar a las autoridades de gobiernos extranjeros que, de conformidad con los tratados y demás instrumentos internacionales aplicables, ordenen y practiquen en su territorio las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones, incluso las relativas a la existencia de los documentos que acrediten la legal estancia y tenencia de las mercancías y los demás actos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

En el caso que nos ocupa, si bien, dicho precepto reglamentario no fue citado por la autoridad demandada, también lo es, que los artículos citados, específicamente el numeral 144, fracciones IV y XXV de la Ley Aduanera y diversos 25, fracción XXXIX y 26, primer párrafo, Apartado C del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la facultan para recabar de autoridades extranjeras datos y documentos que posean con motivo de sus funciones o actividades relacionadas con la importación, exportación o uso de mercancías.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



En este tenor, es claro que con la emisión del oficio que nos ocupa, la autoridad emisora pretendió recabar datos o información de la autoridad extranjera a que va dirigido, señalándose que el verbo **recabar** según el Diccionario Panhispánico de Dudas, de la Real Academia Española significa "*Conseguir [algo] mediante petición o súplica*" o "*pedir, reclamar algo*",¹ lo que permite a este Cuerpo Colegiado determinar que la autoridad solicitó o pidió a la autoridad extranjera, proporcionar la información o datos señalados en el citado oficio, estando facultada para ello, en términos de los artículos en que fundó su competencia.

Cabe reiterar que, el oficio en estudio, no es un acto dirigido a la actora, sino un acto entre autoridades, razón por la cual, los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal y el diverso 38 del Código Fiscal de la Federación, mismos que tienen como finalidad otorgar certeza y seguridad jurídica a quien se dirige el acto o resolución administrativa, a fin de que, en su caso, esté en posibilidad de combatirlo en razón de la afectación que le cause, no son extensibles a dichos actos, ya que no constituyen actos de molestia al particular.

Asimismo, el oficio antes referido, no fue el que dio origen al procedimiento del que derivó la resolución impugnada, sino el diverso número 110-04-02-00-00-2020-0467 de 10 de junio de 2020, en el cual, la autoridad fiscal

¹ <https://www.rae.es/dpd/recabar>



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

inició sus facultades de comprobación, a través de la revisión de gabinete.

En el caso que nos ocupa, la cita de los preceptos legales y reglamentarios es suficiente para considerar que el oficio número 110-03-03-00-00-2019-0038 de fecha 9 de agosto de 2019, se encuentra fundado respecto de la autoridad emisora.

Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia **VII-J-1aS-116**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, misma que dispone:

"VII-J-1aS-116

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DICHS REQUISITOS NO DEBEN SATISFACERSE EN LAS COMUNICACIONES INTERNAS ENTRE AUTORIDADES." [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 81]

Asimismo, robustece lo antes expuesto, la jurisprudencia **P./J. 50/2009** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES." [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 192076.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 50/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 813. Tipo: Jurisprudencial

Con relación en la litis identificada con el inciso **b)** del presente considerando en el sentido de que, si la autoridad demandada fundó su competencia para motivar el oficio de observaciones y la resolución determinante, en la información proporcionada por autoridad extranjera, esta Juzgadora considera el mismo **infundado**.

Del examen que se realiza a la resolución determinante del crédito fiscal de fecha 12 de noviembre de 2021 y al oficio de observaciones de fecha 9 de junio de 2021, mismas que obran en autos de fojas 109 a 277 y 280 a 380 y, se valoran en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, advierte en la parte que nos interesa lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se advierte que la autoridad demandada en el oficio de observaciones, le dio a conocer a la actora el oficio FRAU:1006g:MX0gWR-20MX0002:vt de fecha 13 de febrero de 2020, emitido por la Oficina de Investigaciones de Seguridad Interna (U.S. Department of Homeland Security), agregada de la Embajada de los Estados Unidos de América en México,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



otorgando el plazo legal de 15 días para que se manifestara en relación con el mismo, con fundamento en el artículo 63, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, por lo que, dicho oficio no era tomado como motivación en el oficio de observaciones que nos **ocupa y, por ende, no tenía la obligación la enjuiciada de citar su facultad para motivar dicho oficio en la información proporcionada por autoridad extranjera.**

Con relación en la resolución determinante del crédito fiscal debatido, se observa que, la autoridad fiscal consideró como parte de su motivación para determinar que la empresa ***** no había sido localizada en el domicilio manifestado por la contribuyente, así como que, no se pudo constatar la veracidad de los documentos emitidos por la misma, a la hoy actora y su relación comercial, el oficio FRAU:10069:MX09WR20MX0002:vt de fecha 13 de febrero de 2020, emitido por la Oficina de Investigaciones de Seguridad Interna (U.S. Department of Homeland Security), agregada de la Embajada de los Estados Unidos de América en México.

La enjuiciada citó el artículo que la faculta, para motivar la resolución determinante en la información que conozca o que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, **así como la proporcionada por otras autoridades,** siendo dicho numeral el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.



El numeral antes citado, es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal que antecede, se observa, que la autoridad fiscal puede motivar sus resoluciones en los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, **o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades.**

En este tenor, es claro que, para cumplir con el requisito constitucional de motivación, las autoridades del Servicio de Administración Tributaria o los organismos fiscales autónomos pueden acudir tanto a los hechos observados en sus revisiones, **como a los contenidos en expedientes o documentos que tengan en su poder y los proporcionados por otras autoridades fiscales, en ese sentido, válidamente la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior “2” del Servicio de Administración Tributaria,** se encuentra facultada para ello, en términos del citado artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, la autoridad demandada sólo hizo del conocimiento a la actora la documentación que consideró para motivarla, esto es, precisó qué documentos consideró y de dónde los obtuvo, por lo que, es suficiente la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



cita del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, para considerar que la autoridad traída a juicio, fundó su competencia para motivar la resolución determinante del crédito fiscal en la información proporcionada por autoridad extranjera, sin que estuviera obligada a señalar en dicho acto, como en el oficio de observaciones, los artículos que la facultan para requerir dicha información y documentación, ya que ello, se cumplió en el oficio respectivo, tal y como quedó dilucidado en el inciso a) del presente Considerando.

Robustece lo antes expuesto por analogía, el criterio emitido por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época. Año VI. No. 50, Enero 2021, p. 421, del contenido siguiente:

"VIII-P-1aS-790

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LAS AUTORIDADES FISCALES ESTÁN FACULTADAS PARA CONSIDERAR TODA AQUELLA INFORMACIÓN QUE OBRE EN SU PODER, ASÍ COMO LA OBTENIDA EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE CORRESPONDA AL EJERCICIO FISCAL REVISADO." [N.E. Se omite transcripción]

Respecto de la litis identificada con el inciso **c)**, en el sentido de que, si la autoridad demandada fundó su competencia para emitir el oficio de revisión de gabinete y, por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



ende, para revisar el impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, así como si debió citar el artículo 25, fracción LXVIII y párrafo tercero del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como el inciso c), de la fracción I del artículo Cuarto del Acuerdo mediante el cual, se delegan diversas atribuciones a Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2016, esta Juzgadora considera la misma **infundada**.

A fin de dilucidar la litis que nos ocupa, es necesario imponernos del contenido del oficio número 110-04-02-00-00-2020-0467 de fecha 10 de junio de 2020, en el cual, la autoridad demandada solicita información y documentación a la actora e inicia sus facultades de comprobación, visible de fojas 017 a 019 del legajo 12/12 del expediente administrativo, documental que se valora en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la parte donde la autoridad emisora funda su competencia:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización que antecede, se observa que la autoridad emisora, es decir, la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior “2” de la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, fundó su competencia para emitir dicho oficio, entre otros numerales, en los siguientes artículos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



- ✓ **Ley del Servicio de Administración Tributaria** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995: artículos 7, fracciones VII, XII y XVII, 8, fracción III.
- ✓ **Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015: artículos 1, 2, primer párrafo, apartado B, fracción IV, inciso d) y segundo párrafo, 5, primer párrafo, 13, primer párrafo, fracción VI, 26, primer párrafo, Apartado D, 25, párrafo primero, fracción XI, último numeral 4, inciso b).
- ✓ **Acuerdo mediante el cual, se delegan diversas atribuciones a Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2016: artículo Cuarto, fracción I, inciso a).
- ✓ **Código Fiscal de la Federación:** artículos 33, último párrafo, 42, primer párrafo, fracción II, segundo párrafo, 48, primer párrafo, fracciones I, II, III y último párrafo.
- ✓ **Ley Aduanera:** artículo 144, fracciones II, III y XXXIX.

Los preceptos legales y reglamentarios son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]



De los preceptos legales y reglamentarios que anteceden, se observa lo siguiente:

- ✓ El Servicio de Administración Tributaria tiene como atribuciones: 1) vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones; 2) allegarse de la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales y 3) las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- ✓ Que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público, le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.
- ✓ Que el Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con Unidades Administrativas Centrales, con una



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior, la cual, se encuentra adscrita a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior.

- ✓ Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores des-concentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.
- ✓ Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.
- ✓ Los administradores centrales, los coordinadores y los administradores adscritos a las unidades administrativas centrales, tienen como facultades notificar los actos que emitan relacionados con el



ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

- ✓ La Administración General de Auditoría de Comercio Exterior tiene la facultad de requerir a los contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, así como a contadores públicos inscritos que hayan formulado dictámenes para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos u otros documentos, instrumentos e informes y, tratándose de dichos contadores, para que exhiban sus papeles de trabajo.
- ✓ La Administración General de Auditoría de Comercio Exterior estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes: el Administrador Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior y el Administrador de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "2".
- ✓ La Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior, y a las Administraciones de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "2" puede ejercer las facultades señaladas en las fracciones III, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXVIII, XXXIX, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L,



LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII, LXVIII, LXIX, LXX, LXXI, LXXII, LXXIII, LXXIV, LXXV, LXXVI y LXXVII del artículo 25 de este Reglamento.

- ✓ El Administrador General de Auditoría de Comercio Exterior y los administradores centrales de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior, de Investigación y Análisis de Comercio Exterior, de Operaciones Especiales de Comercio Exterior, de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior y en los administradores que de ellos dependan tiene la facultad de emitir el oficio de conclusión de la revisión y la autorización de prórrogas para la presentación de documentos.
- ✓ Cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.
- ✓ Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fidei-



comitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para **requerir a los contribuyentes**, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, **para que exhiban** en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, **la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.**

- ✓ Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.
- ✓ Que cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, deberá: notificar al contribuyente la solicitud respectiva, de conformidad con lo es-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



tablecido en el artículo 134 del presente ordenamiento, en dicha solicitud deberá indicar el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

- ✓ Que los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.
- ✓ Que, para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.
- ✓ La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, la de comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley, así como, requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, la información y documentación relacionada con las obligaciones y requisitos que establecen las disposiciones fiscales y aduaneras, empleando, en su caso, el sistema electrónico que se disponga.



- ✓ Las demás que sean necesarias para cumplir con las facultades a que se refiere este artículo.

De lo antes expuesto, esta Juzgadora hace notar que los numerales citados, acreditan la **existencia jurídica** de la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "2" de la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, pues, citó los artículos **2, párrafos primero, Apartado B, fracción IV, inciso d)** del **Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a la fecha de emisión del citado oficio.

Asimismo, en cuanto a su **competencia material**, tenemos que el Administrador de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "2" de la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, fundó su competencia para emitir el oficio de requerimiento de información y documentación, **con el cual, ejerció sus facultades de comprobación.**

Lo anterior, en virtud de que los artículos citados en dicho oficio, es decir, los artículos **7, primer párrafo, fracciones VII y XII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, artículos 13, primer párrafo, fracción VI, 25, fracción XI, último párrafo, numeral 4, inciso b, 26, primer párrafo, Apartado D)** del **Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, 42, fracción**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



II del Código Fiscal de la Federación y 144, fracciones II y III de la Ley Aduanera, establecen la facultad de la autoridad fiscal de requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, la información y documentación relacionada con las obligaciones y requisitos que establecen las disposiciones fiscales y aduaneras.

Que tiene la facultad de **comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley.**

La autoridad demandada señaló con precisión que la revisión sería respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales y aduaneras a que se encontraba afecto **como sujeto directo en impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto general de importación**, así como el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, incluso las normas oficiales que correspondan.

En efecto, de acuerdo a los numerales antes citados, el Administrador de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "2" de la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra facultado para requerir diversa información para verificar el cumplimiento de las



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



obligaciones a que se encuentra afecta la actora **como sujeto directo en impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto general de importación del ejercicio de 2018, así como comprobar, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones y el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos respectivos.**

Por lo que, se tiene que contrario a lo sostenido por la actora, resulta claro que la autoridad no consideró revisar disposiciones legales ajenas a la materia de comercio exterior, tal y como se advierte de las contribuciones a revisar respecto a los impuestos descritos en el párrafo que antecede.

Máxime que, para una adecuada motivación deben precisarse las contribuciones motivo de verificación en cada caso y cumplen las condiciones formales inherentes.

Lo anterior es así, en primer lugar, porque la fracción II de dicho artículo prevé la orden de revisión de gabinete y no genera incertidumbre en sus destinatarios respecto a la facultad de comprobación que la autoridad fiscal haya decidido ejercer; y, en segundo lugar, porque no resultan genéricas en su objeto ni provocan inseguridad jurídica, porque no crean duda en sus destinatarios.

En esa tesitura, con dicho artículo y fracción antes referido se puede tener por fundada la competencia de la autoridad emisora del oficio por el cual se solicitó infor-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



mación y documentación y en este caso, revisarlo en su carácter de sujeto directo en atención de las siguientes contribuciones impuesto general de importación, impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta, por el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2018.

Robustece lo antes expuesto, la jurisprudencia, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"REVISIÓN DE ESCRITORIO O VISITA DOMICILIARIA. LAS ÓRDENES RELATIVAS DIRIGIDAS A LOS GOBERNADOS COMO SUJETOS DIRECTOS Y COMO RETENEDORES, CUMPLEN LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CUANDO SE FUNDAN EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, RESPECTIVAMENTE, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

[N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 164533. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 61/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 840. Tipo: Jurisprudencia]

Aunado a lo anterior, esta Juzgadora observa que, el Administrador de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "2" de la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, fundó debidamente su **competencia territo-**



rial para emitir el oficio en análisis, toda vez que, citó los artículos **2, párrafos primero, Apartado B, fracción IV, inciso d) y 5, párrafo tercero del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**, siendo que de tales preceptos, se desprende que la autoridad emisora cuenta con competencia para actuar en todo el territorio nacional; por lo que, en el caso que nos ocupa, bastó la cita de los mencionados numerales, la fracción y apartado específico, para que se cumpliera a cabalidad con la exigencia constitucional de fundamentación de la competencia territorial de la autoridad emisora.

Por otro lado, en relación a la **competencia por grado** del Administrador de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "2" de la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, debe señalarse que el artículo **33, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, diversos 1, 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 1, 2, párrafo primero, Apartado B, fracción IV, inciso d), 25, fracción XI, último párrafo, numeral 4, inciso b) y 26, primer párrafo, Apartado B del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015; establecen un sistema de atribuciones concurrentes, las cuales se confieren originalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, posteriormente al Servicio de Administración Tributaria al ser un órgano administrativo desconcentrado de la misma, que a su vez,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



cuenta con Unidades Administrativas Desconcentradas para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones de los asuntos de su competencia.

Asimismo, se establece que, cuando las leyes, reglamentos o demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entiende que son hechas al Servicio de Administración Tributaria; por lo que, en el caso que nos ocupa, bastó con la cita de los mencionados numerales, la fracción y apartado específico, para que se cumpliera a cabalidad con la exigencia constitucional de fundamentación de la competencia de la autoridad.

Por otra parte, esta Juzgadora considera **infundado**, el argumento de la actora en el sentido de que, la autoridad demandada debió citar el artículo 25, fracción LXVIII y párrafo tercero del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como el inciso c) de la fracción I del artículo Cuarto del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria.

Se hace necesario imponernos del contenido de los preceptos antes referidos, mismos que establecen a la letra, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



El artículo 25, fracción XLVIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dispone que, la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior tiene la facultad de ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, derechos, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias, subsidios, subvenciones, accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias.

El párrafo tercero de dicho precepto reglamentario establece que, la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior y sus unidades administrativas, cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación en materia de comercio exterior, conozcan o adviertan el incumplimiento de las obligaciones y disposiciones fiscales distintas a las relativas al comercio exterior, en ejercicio de las atribuciones contenidas en las fracciones XI, XVI, XXIX, XLVIII, LIII, LIV, LV, LX y LXX del presente artículo, podrán determinar lo que corresponda, inclusive respecto de aquellas contribuciones y aprovechamientos distintos a los que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Por su parte, el precepto Cuarto, fracción I, inciso c) del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, dispone que los Administradores de Operaciones Especiales de Comercio Exterior, tienen como facultad la de solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, datos, informes o documentos relativos a los trámites de devolución o de compensación de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación y respecto de los asuntos a que se refiere el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Este Cuerpo Colegiado considera que dichos numerales no son aplicables al caso que nos ocupa, pues, la autoridad demandada ejerció la facultad prevista en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con la prevista en el diverso 25, fracción XI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, es decir, la de requerir al contribuyente exhibir su contabilidad, documentación, datos e informes para verificar o comprobar el cumplimiento de las obligaciones a que se encuentra afecto, **la cual, se denomina "revisión de gabinete" y, la cual, es diversa de la facultad de realizar visitas, verificaciones, auditorías, etc.**, prevista en el artículo 25, fracción XLVIII del reglamento interior que nos ocupa.

En efecto, la fracción antes referida, se refiere a actos relativos a la visita domiciliaria, la cual, no es la facultad ejercida por la autoridad demandada.



Con relación en la cita del párrafo tercero del artículo 25 antes citado, esta Juzgadora considera que no era necesaria su cita, toda vez que, se reitera la autoridad demandada señaló los preceptos legales y reglamentarios que le permiten verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se encuentra afecta la hoy impetrante **en materia fiscal, respecto de las contribuciones impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado.**

Asimismo, la hipótesis prevista en el inciso c) de la fracción I del artículo Cuarto del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, **es una hipótesis diversa a la facultad ejercida por la autoridad traída a juicio.**

Lo anterior es así, en virtud de que, en dicho inciso se prevé la facultad de requerir a los contribuyentes, entre otros sujetos, datos, informes o documentos **relativos a los trámites de devolución o de compensación de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación y respecto de los asuntos a que se refiere el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, sin que en el presente caso, estemos en presencia de un trámite de devolución o compensación, por lo que, dicha hipótesis no es aplicable y, por ende, la enjuiciada no estaba obligada a citarla para fundar su competencia.**

Por lo expuesto en el presente inciso, es claro que, la autoridad demandada no estaba obligada a citar los



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



artículos a que alude la accionante, pues, se reitera que los invocados en el oficio número 110-04-02-00-00-2020-0467 de fecha 10 de junio de 2020, en el cual, la autoridad demandada solicita información y documentación a la actora e inicia sus facultades de comprobación prevén la competencia del Administrador de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "2" de la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, para emitir dicho oficio, resultando suficientes los mismos.

De acuerdo con lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad demandada, sí fundó su competencia para emitir el oficio citado y, por ende, para revisar el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado del ejercicio de 2018.

Aunado a lo anterior, se hace notar que la autoridad enjuiciada citó con precisión los artículos, párrafos, fracciones e incisos aplicables de los ordenamientos legales y reglamentarios que prevén la facultad ejercida y, por ende, cumplió con lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracciones II y IV del Código Fiscal de la Federación.

La litis identificada con el inciso **d)**, del presente Considerando, en el sentido de si la autoridad enjuiciada citó su competencia en el oficio número 110-04-02-00-00-2020-0467 de fecha 10 de junio de 2020, para ordenar y verificar el domicilio que los contribuyentes declaran en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



los pedimentos de importación y si debió citar la fracción L del artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, resulta ***infundada***.

Esta Juzgadora reitera que, la facultad ejercida por el Administrador de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "2" de la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, fue la de verificar o comprobar el cumplimiento de las obligaciones a que se encuentra afecta la actora como sujeto directo respecto del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto general de importación por el ejercicio fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2018, misma que fue debidamente fundada.

La autoridad fiscal también citó como parte de su fundamentación para emitir el oficio que nos ocupa, el artículo 144, fracción II de la Ley Aduanera, el cual, la faculta para "*comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, en términos de dicha ley*", mismo que resulta suficiente para fundar su competencia para comprobar la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos de importación.

Cabe señalar que, el **objeto principal de dicho oficio fue verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se encontraba afecta la actora como sujeto directo**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

respecto del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto general de importación, así como el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, tal y como se desprende del mismo, el cual, fue digitalizado en párrafos anteriores, resultando suficiente la cita del artículo antes referido.

Sin que sea óbice a lo anterior, el argumento de la accionante en el sentido de que, la autoridad enjuiciada debió citar como fundamento para realizar dicha verificación, la fracción L del artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Es necesario imponernos del numeral antes referido, mismo que reza:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto supracitado, se desprende que la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, es competente para verificar el domicilio que los contribuyentes declaren en el pedimento respectivo.

En el caso que nos ocupa, se reitera que la emisión del oficio con el cual, la autoridad demandada inicia sus facultades de comprobación no tuvo como objeto principal verificar el domicilio declarado en los pedimentos de importación, resultando suficiente la cita del artículo 144, fracción II de la Ley Aduanera, para fundar la competencia de la autoridad en relación con la verificación



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



del domicilio declarado en los pedimentos de importación respectivos; por lo que, si bien, no fue citada la fracción L del artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ello, no conlleva la ilegalidad del oficio controvertido, ya que, quedó debidamente acreditado que la autoridad sí fundó su competencia para su emisión.

Con relación en el argumento de la promovente en el sentido de que, la autoridad enjuiciada en la resolución determinante consideró que se actualizaba la infracción al artículo 176, fracción IX de la Ley Aduanera, en apoyo a lo advertido en la Base de Datos de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, respecto que no fue posible localizar en su domicilio a su proveedor extranjero, el mismo será objeto de estudio más adelante.

Finalmente, este Cuerpo Colegiado considera la litis marcada con el inciso **e)**, en el sentido de si la autoridad demandada ejerció las facultades previstas en el artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación, como **infundada**.

Ha quedado debidamente precisado al resolverse la litis contenida en el inciso a) del presente fallo que, el oficio 110-03-03-00-00-2019-0038 de fecha 9 de agosto de 2019, en el cual, requirió información a autoridad extranjera que la enjuiciada fundó su competencia.

De igual forma, quedó precisado que la autoridad demandada al emitir el oficio número 110-04-02-00-00-



2020-0467 de fecha 10 de junio de 2020, en el cual, la autoridad demandada solicita información y documentación a la actora e inicia sus facultades de comprobación, fundó debidamente su competencia, así como que la facultad ejercida fue la denominada "revisión de gabinete".

La actora señala que, la enjuiciada ejerció las facultades contenidas en el artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación, mismo que, dispone a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo antes referido, establece que las autoridades fiscales podrán solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización, sin que se cumpla con lo dispuesto por las fracciones IV a IX del artículo 48 de este Código.

Que no se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la autoridad fiscal no ejerció dicha facultad, **ya que del examen que se realiza al oficio antes referido, no se advierte que, se haya citado el artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación como parte de esa fundamentación.**



Esta Juzgadora reitera que, la facultad ejercida por la autoridad demandada fue la denominada revisión de gabinete, la cual, se encuentra contenida en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, el acto de fiscalización que realizó la autoridad fiscal fue la revisión de gabinete contenida en el oficio 110-04-02-00-00-2020-0467 de fecha 10 de junio de 2020, en el cual, la autoridad demandada solicitó a la actora en términos del artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, diversa información y documentación, **a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones respecto del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, impuesto general de importación y el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, incluso las normas oficiales que correspondan por el ejercicio de 2018.**

En efecto, la facultad ejercida por la autoridad fiscal consistió en la llamada "*revisión de gabinete*", cuyo procedimiento se encuentra regulado en el diverso 48 del código antes citado y el cual, concluyó con la emisión del oficio de observaciones número 110-04-02-2021-2002 de fecha 9 de junio de 2021.

En este tenor, es claro que, contrario a lo señalado por la actora, la autoridad enjuiciada no ejerció la facultad prevista en el multicitado artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación, sino la establecida en el diverso 42, fracción II del código en cita.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



No siendo óbice a lo anterior, el argumento de la accionante en el sentido de que, el propósito del oficio número 110-03-03-00-00-2019-0038 de fecha 9 de agosto de 2019, fue que se realizara una investigación sobre la existencia legal de una empresa estadounidense que es su proveedora, a fin de planear y programar el acto de fiscalización de que fue objeto.

Lo anterior es así, toda vez que, la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades puede recabar de autoridades extranjeras los datos y documentos que posean con motivo de sus funciones o actividades relacionadas con la importación, exportación o uso de mercancías, sin que ello, acredite que la autoridad planeaba o programaba el acto de fiscalización a que alude el artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, esta Juzgadora reitera que, el hecho de que se haya considerado en la resolución determinante del crédito fiscal como parte de su motivación, la respuesta dada por autoridad extranjera al oficio número 110-03-03-00-00-2019-0038 de fecha 9 de agosto de 2019, no acredita que la autoridad demandada haya ejercido la facultad prevista en el artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación, como lo afirma la actora, ya que ello, no se desprende de dicho oficio, ni del oficio con el que se inició la facultad de revisión de gabinete, ni del oficio de observaciones, ni de la resolución determinante del crédito fiscal; además de que, quedó acreditado que la facultad



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



ejercida fue la prevista en el numeral 42, fracción II del multicitado Código Fiscal de la Federación.

De ahí que, esta Juzgadora considere que la actora no acredita su afirmación, aun cuando se encontraba obligada a ello, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que se limita a realizar diversas afirmaciones sin acreditar las mismas.

[...]

SIXTO.- [...]

Los suscritos Magistrados y Magistrada integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, consideran **INFUNDADOS**, los argumentos en estudio, en atención a los siguientes razonamientos.

Cabe señalar que, la litis en el presente Considerando se constriñe en determinar:

- a) Si la autoridad demandada, dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 63, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.
- b) Si la actora se ubicó en las hipótesis del artículo 176, fracción XI de la Ley Aduanera, resultando procedente la multa impuesta en el diverso 178, fracción X de la misma Ley.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora considera que la litis con el inciso **a)**, antes referida, resulta ***infundada***.

En primer término, conviene señalar que, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los actos de autoridad deben cumplir con el requisito de la fundamentación y motivación.

Ha sido criterio reiterado del Poder Judicial Federal, que el imperativo aludido se surte a plenitud cuando el acto de autoridad consta por escrito y en él se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitirlo; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Los anteriores requerimientos, no tienen otro propósito que, el de garantizar el respeto a la garantía de seguridad jurídica o certeza legal de que goza todo gobernado frente al actuar soberano del poder público, pues en la medida en que éste acate tal principio, aquél tendrá la oportunidad de defenderse debidamente, lo que sólo se consigue cuando está en aptitud de conocer cabalmente los motivos, hechos o circunstancias particulares que dan lugar al acto de autoridad, así como los fundamentos legales concretos aplicados.



A fin de dilucidar la litis que nos ocupa, se hace necesario imponernos del contenido del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, en la parte que nos interesa, el cual, dispone a la letra, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El numeral supracitado, establece la facultad que tienen las autoridades fiscales para motivar sus resoluciones en los hechos que consten en expedientes, documentos y base de datos que tengan en su poder, **así como aquellos que les son proporcionados por otras autoridades.**

Que **cuando dicha información sea proporcionada por otra autoridad, deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en la que se les den a conocer tales expedientes o documentos, para que manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga e incluso ofrecer pruebas en su defensa.**

En ese tenor, el precepto en comento obliga a la autoridad revisora, en caso de actualizarse dicha hipótesis, esto es, **que utilice información proporcionada por otras autoridades para motivar sus resoluciones, debe dar a conocer tal información expedientes o documentos, a los contribuyentes, con la finalidad de que manifiesten lo que a su derecho convengan, para lo cual, tendrán un plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se les den a conocer.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



En efecto, si bien la autoridad puede motivar su resolución en hechos desprendidos de documentos diversos que obran en su poder, **éstos necesariamente deben ser conocidos por el particular para estar en aptitud de defenderse en forma debida, para lo cual, evidentemente se le deben dar a conocer.**

Cabe señalar que, la accionante da una interpretación errónea al segundo párrafo del artículo 63 que nos ocupa, ello, ya que, manifiesta que el mismo establece la obligación de la autoridad fiscal de dar a conocer la información que le fue proporcionada por otras autoridades en el plazo de 15 días, a partir de que la autoridad fiscal tuvo conocimiento de la misma.

Sin embargo, ello no se desprende del contenido del segundo párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que dicho parágrafo lo que establece es, que la autoridad fiscal debe dar a conocer la información proporcionada por autoridad diversa y conceder el plazo de 15 días para que la contribuyente se manifieste respecto de la misma, **dicho plazo inicia a partir de que la autoridad fiscal dé a conocer al contribuyente la información o documentación respectiva.**

Por tanto, la autoridad cumple con la obligación establecida en el párrafo que nos ocupa, cuando da a conocer la información y documentación que le fue proporcionada por autoridad diversa, la hace del conocimiento de la contribuyente y, otorga a éste, el plazo legal de 15 días



para que se manifieste respecto de los mismos, **plazo que se reitera inicia, a partir de que hizo del conocimiento del contribuyente dicha información.**

De ahí que, contrario a lo señalado por la actora, **La autoridad enjuiciada no estaba obligada a darle a conocer la información proporcionada por autoridad extranjera, en el plazo de 15 días, a partir de la fecha en que la demandada tuvo conocimiento de la misma o le fue remitida, sino que, se reitera dicho plazo inicia, a partir de que la autoridad fiscal la hace del conocimiento del contribuyente para que se manifieste respecto de la misma.**

Una vez precisado lo anterior, este Cuerpo Colegiado considera que la autoridad demandada, sí cumplió con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, ya que la autoridad fiscal en el oficio de observaciones número **110-04-02-2021-2002 de fecha 9 de junio de 2021**, asentó que, en fecha 1º de octubre de 2020, la Administración de Investigación y Análisis de Comercio Exterior "4", de la Administración Central de Investigación y Análisis de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, remitió copia certificada del oficio FRAU:1006g:MX0gWR-20MX0002:vt de fecha 13 de febrero de 2020, digitalizando el mismo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Es decir, fue durante el ejercicio de sus facultades de comprobación que la autoridad tuvo conocimiento del oficio antes referido, el cual, le fue proporcionado por autoridad fiscal diversa.

Asimismo, del oficio de observaciones que nos ocupa, se advierte que, la autoridad enjuiciada señaló que en relación con el oficio antes referido, con fundamento en el artículo 63, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, **concedía a la hoy impetrante, el plazo legal de 15 días contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio de observaciones, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, teniéndose por entregado el oficio FRAU:10069:MX09WR-20MX0002:vt de fecha 13 de febrero de 2020, junto con el diverso de observaciones.**

A fin de evidenciar lo anterior, se realiza la digitalización en la parte que nos interesa del oficio de observaciones número **110-04-02-2021-2002 de fecha 9 de junio de 2021**, en el cual, se advierte:

[N.E. Se omiten imágenes]

Lo anterior, acredita que la autoridad demandada cumplió con lo previsto en el artículo 63, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, ya que notificó y dio a conocer el contenido del oficio FRAU:10069:MX09WR-20MX0002:vt de fecha 13 de febrero de 2020, al notificar el oficio de observaciones que nos ocupa, otorgando el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



plazo legal de 15 días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

De hecho, en el acta de notificación de fecha **10 de junio de 2021**, visible en autos a fojas 381 y 382, la cual, se valora en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que, el notificador entregó el oficio de observaciones en estudio, en el cual, se reitera se otorgó el plazo legal para que se manifestara respecto del diverso citado en el párrafo que antecede.

Tan tuvo conocimiento la actora del oficio FRAU:1006g:MX0gWR20MX0002:vt de fecha 13 de febrero de 2020, que en fecha **2 de julio de 2021**, realizó diversas manifestaciones en relación con el mismo, tal y como se advierte de la digitalización del escrito antes referido, en el cual, se desprende lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por lo expuesto, esta Juzgadora considera que la autoridad fiscal, no dejó en estado de indefensión a la actora, ya que le dio a conocer el contenido del oficio FRAU:1006g:MX0gWR20MX0002:vt de fecha 13 de febrero de 2020 y, ésta se manifestó en relación con el mismo.

No siendo óbice a lo anterior, el argumento de la accionante en el sentido de que, no le fueron notificados o dados a conocer los anexos del oficio antes referido, en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



virtud de que, dicha cuestión **no la hizo valer ante la autoridad demandada al formular sus manifestaciones, aun cuando tenía conocimiento del contenido de dicho oficio, en el que, se señalaron los anexos del mismo.**

Asimismo, la impetrante no acredita cómo el desconocimiento de dichos anexos trascendió a sus defensas y al sentido de la resolución determinante del crédito fiscal, ya que, dichos anexos sólo consisten en el soporte fotográfico y el resultado de la búsqueda en la base de datos de la autoridad extranjera de la compañía denominada ***** , **señalándose en el oficio FRAU:10069:MX09WR-20MX0002:vt de fecha 13 de febrero de 2020, se precisó el contenido de dichos anexos, es decir, lo advertido durante la búsqueda de dicha empresa en el domicilio indicado, así como el resultado de la búsqueda que la autoridad extranjera realizó a su base de datos, hechos de los que, sí tuvo conocimiento la impetrante y que describen lo acontecido en dicha búsqueda** y, respecto de los cuales, la actora realizó diversas manifestaciones, en el ejercicio de su derecho de audiencia.

Lo anterior, se corrobora con la digitalización de los anexos del oficio que nos ocupa, en donde se observa lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

En vista de lo expuesto en párrafos anteriores, este Pleno Jurisdiccional considera que la autoridad deman-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



dada, sí dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 63, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación y, por ende, no se le dejó en estado de indefensión a la actora.

Por otra parte, en relación con la litis del inciso **b)**, en el sentido de que, si la actora se ubicó en las hipótesis del artículo 176, fracción XI de la Ley Aduanera, resultando procedente la multa impuesta en el diverso 178, fracción X de la misma Ley.

A fin de dilucidar la litis que nos ocupa, se hace necesaria la digitalización de la resolución determinante del crédito fiscal, en la parte que nos ocupa, en la cual, se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se desprende que la autoridad traída a juicio, estableció entre otras cuestiones, que existía documento a través del cual, la autoridad aduanera extranjera del país en el que se manifestó se encuentra localizado el domicilio del proveedor extranjero (*****), informó **que de las actuaciones que llevó a cabo no encontró a dicho proveedor en el domicilio manifestado por la C. ***** en los pedimentos respectivos**, aunado al hecho de que, de la búsqueda realizada por dicha autoridad extranjera en su base de datos, **no se encontró registro alguno, sino de una empresa similar (*****) lo que soporta y da convicción legal de**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



la no localización de dicho proveedor extranjero en el domicilio señalado en los pedimentos en los cuales se declaró como tal por la hoy actora.

Que derivado de la no localización del proveedor extranjero ***** , en el domicilio ubicado en: ***** , mismo que fue señalado en 372 pedimentos de importación definitiva con clave A1, se tenía por actualizada la infracción señalada en el artículo 176, fracción XI de la Ley Aduanera, sancionada por el diverso 178, fracción X de la Ley referida y, por ende, la hoy actora se hacía acreedora a la imposición de una multa del 70%, la cual, se calculaba sobre el valor en Aduana de la mercancía (es decir, sobre el valor declarado en los pedimentos en cuestión para efectos del cálculo y determinación del impuesto general de importación).

Ahora bien, los artículos antes referidos, disponen a la letra, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales supracitados, se observa que, comete la infracción relacionada con la importación o exportación, quien introdujera o extrajera del país mercancías, cuando:

- a) El nombre o domicilio fiscal del proveedor o importador señalado en el pedimento o en la factura fueran falsos o inexistentes.



- b) En el domicilio fiscal señalado en dichos documentos no se pudiera localizar al proveedor o importador, o**
- c) La factura fuera falsa.**

Las infracciones a lo previsto en el artículo 176, fracción XI de la Ley Aduanera, serán sancionadas con multa del 70% al 100% del valor en Aduana de las mercancías.

La promovente manifiesta que la infracción que se le atribuye y sanciona no se actualizó en la especie, toda vez que, el domicilio en el cual, la autoridad fiscal mexicana solicitó a la autoridad extranjera, se realizara la inspección del domicilio de su proveedor difiere en el Código Postal y, por ende, es claro que, al constituirse en un domicilio diverso al declarado en los pedimentos de importación respectivos, no se actualiza la infracción que se le imputa.

Esta Juzgadora considera necesario imponernos de nueva cuenta del contenido del oficio número **110-03-03-00-00-2019-0038 de 9 de agosto de 2019**, por el cual, la Administración de Investigación y Análisis de Comercio Exterior "3" de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, requirió apoyo de autoridad extranjera, cuyas fojas y valor probatorio quedó debidamente precisado en el Considerando que antecede, advirtiéndose en la parte que nos interesa lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización que antecede, se desprende que, la Administración de Investigación y Análisis de Comercio Exterior "3", solicitó al Agregado de la Oficina de Homeland Security Investigations de la Embajada de los Estados Unidos de América en México, su auxilio o apoyo para obtener diversa información relacionada con la compañía ***** , con domicilio en: ***** .

La autoridad fiscal mexicana, solicitó entre otra información, se realizara una búsqueda en la base de datos a la que tuviera acceso la autoridad extranjera, a fin de confirmar la existencia y legal constitución de la empresa referida en el párrafo que antecede, así como que agentes especiales de HSI-ICE, se constituyeran en el domicilio antes señalado, con el objeto de verificar la existencia física y localización de la empresa estadounidense antes referida.

De lo antes expuesto, este Cuerpo Colegiado advierte que, contrario a lo manifestado por la actora en su escrito de demanda, el Código Postal del domicilio que la autoridad fiscal mexicana solicitó, se verificará si es el número **78577**.

El Agregado Adjunto ICE HSI, Investigaciones de Seguridad Interna de la Embajada de los Unidos de América en México, en el oficio número FRAU:1006g:MX0gWR-20MX0002:vt de fecha 13 de febrero de 2020, indicó que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



en fecha 13 de enero de 2020, Agentes Especiales de HSI-ICE realizaron de nueva cuenta la búsqueda física de la vialidad ***** que en lo que respecta al número 6219 S., domicilio en el que supuestamente se ubica la compañía *****, se pudo identificar los números ***** y ***** , en donde se aprecia un letrero que ostenta el nombre de la compañía ***** , por lo que, revisando la numeración de la avenida, el número ***** debería encontrarse entre los predios marcados con los números ***** y ***** ; sin embargo, entre ambos predios solo observó un terreno vacío sin ningún tipo de construcción, ni anuncio comercial.

Que, por lo anterior, no pudo constatar la localización de la compañía ***** , en el domicilio antes señalado.

Lo anterior, se advierte de la digitalización del oficio antes referido, donde se advierte el domicilio en el cual, se constituyó la autoridad extranjera:

[N.E. Se omite imagen]

De lo antes expuesto, es claro que, contrario a lo señalado por la impetrante, la autoridad fiscal mexicana, sí indicó como Código Postal en el cual, la autoridad extranjera debía constituirse el número ***** y, **fue en dicho Código Postal donde la autoridad extranjera se constituyó.**



A mayor abundamiento, se hace notar por esta Juzgadora que, el domicilio señalado por la autoridad mexicana en el oficio **110-03-03-00-00-2019-0038 de 9 de agosto de 2019**, es el mismo que contenían los pedimentos de importación, **sin que la actora negara ni acreditara que dicho domicilio fue el señalado en dichos pedimentos, ya que se limitó a señalar** que la Administración de Investigación y Análisis de Comercio Exterior "3" de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria **citó erróneamente el Código Postal del domicilio de su proveedora, constituyéndose la autoridad extranjera en un domicilio diverso.**

El domicilio declarado por la actora, respecto de su proveedor ***** , se observa en los pedimentos de importación exhibidos por la actora como prueba, realizándose la digitalización de uno de ellos, en donde se observa lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Por tanto, esta Juzgadora considera que se verificó el domicilio señalado en los pedimentos de importación respectivos, respecto del proveedor extranjero *****.

Sin que sea óbice a lo anterior, la manifestación de la actora en el sentido de que, en la resolución determinante del crédito fiscal, la autoridad demandada señaló a foja 145 que la autoridad extranjera se había constituido en el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Código Postal ***** , en virtud de que, ello obedeció a un error mecanográfico, el cual, no trasciende a la legalidad de dicha resolución.

Lo anterior, ya que ha quedado acreditado con las constancias antes digitalizadas, que el Código Postal señalado por la autoridad fiscal mexicana para verificar y, en el cual, la autoridad extranjera se constituyó es el *****.

Es aplicable la tesis **III.4o.A.16 A** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 2012, cuyo contenido es el tenor siguiente:

“ACTA DE VISITA DOMICILIARIA. LA CITA EN ÉSTA DE UN NÚMERO DIFERENTE DE LA FINCA DONDE SE UBICA EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE NO GENERA SU NULIDAD, SI EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER QUE SE TRATA DE UN ERROR MECANOGRÁFICO.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma, es aplicable la tesis **P.XLVIII/98** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Mayo de 1998, página 69, cuyo texto se transcribe enseguida.

“ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRI-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

TO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, respecto de los argumentos de la actora en el sentido de que, controvertir la actuación de la autoridad extranjera, los mismos son ***inoperantes***.

Lo anterior, ya que dichos argumentos se encuentran encaminados a controvertir el acto de una autoridad extranjera, el cual, no puede ser motivo de estudio por esta Juzgadora.

Es decir, este Órgano Resolutor, se encuentra impedido para juzgar las actuaciones de las autoridades extranjeras calificando su legalidad, dado que ellas no están sujetas en su actuar a los requerimientos de la normativa mexicana, de modo que debe presumirse que, conforme a su legislación, ese actuar se realizó apegado a derecho.

Sirve de sustento a lo antes expuesto, por analogía, la jurisprudencia **VII-J-2aS-7512** (sic), emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto disponen:

“INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR AUTORIDADES EXTRANJERAS RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN: CERTIFICADOS DE ORIGEN Y FACTURA. INOPERANCIA DE LOS CUESTIONAMIENTOS QUE RESPECTO DE ELLA FORMULA LA ACTORA.” [N.E. Se



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 79]

También robustece lo expuesto, el criterio contenido en el precedente **VIII-P-1aS-49413** (sic), emitido por la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Resolutor, misma que dispone:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE BUSCAN DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LAS AUTORIDADES EXTRANJERAS CON BASE EN EL INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 503]

Finalmente, esta Juzgadora hace notar que, la autoridad demandada no estaba obligada a realizar una nueva búsqueda del proveedor extranjero en un domicilio diverso, ya que, realizó la búsqueda en el domicilio señalado en los pedimentos de importación.

En vista de lo antes expuesto y, toda vez que, la actora no desvirtuó que su proveedor extranjero no fue localizado en el domicilio señalado en los pedimentos de importación respectivos, se actualiza la infracción prevista en el artículo 176, fracción XI de la Ley Aduanera y, por ende, es legal que la autoridad demandada haya impuesto la multa correspondiente.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



[...]

SÉPTIMO.- [...]

A juicio de esta Juzgadora, el concepto de impugnación en estudio, resulta **INFUNDADO** atendiendo a las siguientes consideraciones jurídicas.

En primer término, es oportuno señalar que la **litis** en el presente considerando se circunscribe a dilucidar:

- Si este Órgano Colegiado se encuentra facultado para tener como inconstitucionales los artículos 48, 50 y 51 del Código Fiscal de la Federación, en los términos que lo solicita la actora y, por ende, desaplicar su contenido.

Cabe señalar que, atendiendo al principio pro persona, es necesario que se estudie si los artículos en cuestión generan una violación a los derechos humanos contenidos en la Constitución, ya que una vez revisada esa parte se deberá estudiar si se contrapone a los derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales que México ha suscrito, para comprobar si lesionan o no los Derechos Humanos incluidos en los criterios vinculantes emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Expuestos los argumentos vertidos por las partes, a juicio de este Órgano Colegiado, los conceptos de impugnación en estudio resultan **INOPERANTES** por una parte e



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



INFUNDADOS en otra, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Primeramente, esta Juzgadora considera pertinente establecer que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, atento a lo indicado en el Artículo Primero Transitorio de dicho decreto, se reformaron y adicionaron, entre otros preceptos constitucionales los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se aprecia de los tres primeros párrafos del primer precepto constitucional transcrito se dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, que en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, por lo que hace a los derechos humanos, a partir del 11 de junio del 2011 de conformidad con el Artículo Primero Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día anterior, los jueces de cada Estado están facultados para ejercer el control difuso de constitucionalidad o convencionalidad, entendiendo por control difuso de constitucionalidad, el contraste que se debe realizar entre la norma inferior y el texto constitucional y, por control difuso de convencionalidad, el contraste que se debe realizar entre la norma inferior y los tratados internacionales, en que el Estado mexicano sea parte.

En ese sentido, debe destacarse que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece dos principios jurídicos, a saber: a) Supremacía Constitucional, en virtud del cual, la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión, y; b) precisamente el Control difuso, el cual impone que los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

En relación con lo anterior, esta Juzgadora considera de suma importancia traer a colación lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocido como Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969, el cual fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, entró en vigor para nuestro país a partir del 24 de marzo de 1981 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de ese mismo año.

En dicho tratado internacional se establece en sus artículos 25 apartado 1 y 29, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende que el artículo 25, Apartado 1 de la Convención, relativo a la protección judicial, señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la citada Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Por su parte, el artículo 29 de la Convención, establece una serie de normas de interpretación de las disposicio-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



nes previstas en la misma, en el sentido de que no se pueden interpretar de tal manera que permitan a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella o limiten el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados, así como que excluyan otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y que excluyan o limiten el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

También es importante señalar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981, establece en su artículo 5, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En el precepto anteriormente transcrito, establece que ninguna disposición del Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el mismo o a su li-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



mitación en mayor medida que la prevista en él, así como también instaura que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto que el citado Pacto no los reconoce en menor grado.

Una vez precisado lo anterior, a juicio de los suscritos Magistrados son **INOPERANTES** los argumentos en los que la actora refiere que los artículos 48, 50 y 51 del Código Fiscal de la Federación, violan lo dispuesto por los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por las razones que se exponen.

Si bien de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión, así como todos los Tratados Internacionales que formen parte del sistema jurídico mexicano, lo cierto es que, en el caso concreto lo que pretende la actora es que se determine que los artículos 48, 50 y 51 del Código Fiscal de la Federación, son inconstitucionales, pues a su parecer violan lo dispuesto por los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque a su consideración dichos numerales violan el principio de igualdad,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

aduciendo que aquellos contribuyentes a quienes le son iniciadas facultades de comprobación en una revisión de gabinete, y a aquellos contribuyentes a quienes les son iniciadas facultades de comprobación en visita domiciliaria, no tienen el mismo trato en lo que respecta a la obligación de las autoridades para realizar la valoración de la prueba, ya que a los contribuyentes en las visitas domiciliarias, el contenido de la Ley, sí los protege al establecer la forma y los términos en que las pruebas ofrecidas en el procedimiento de fiscalización serán valoradas por las autoridades fiscales, mientras que en tratándose de revisiones de gabinete, no existe esa misma protección para los gobernados, lo que provoca violación al principio de igualdad, **siendo que esas cuestiones evidentemente no constituyen un argumento encaminado a referir alguna violación a un derecho fundamental**, pues si bien, señala que dichos preceptos violan el principio de igualdad, no señala la afectación al principio de igualdad, en razón de que, tanto la visita domiciliaria como la revisión de gabinete, son facultades discrecionales de la autoridad fiscal, **pudiendo elegir una u otra sin que con ello se viole lo preceptuado en los artículos 1º, 14 y 16 constitucionales**.

A mayor abundamiento, es menester precisar que si bien el control difuso de la Constitución, así como el control difuso de la convencionalidad, se deben ejercer aún de oficio, lo cierto es, que **del análisis efectuado por esta Juzgadora a la resolución impugnada no se advierte la violación a algún derecho fundamental protegido**, en-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



tendiéndose éstos como aquellos derechos fundamentales del ser humano, a saber, el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, libertad de conciencia o de religión, libertad de pensamiento y de expresión, derecho de reunión, libertad de asociación, derecho al nombre, derecho a la nacionalidad, derecho a la propiedad privada, entre otros, así como tampoco limita, suprime o excluye alguno de esos derechos, ello, en atención a que la sola mención que una autoridad violentó derechos, es insuficiente para que, si el juzgador no advierte implícitamente ex officio la transgresión a una de dichas prerrogativas, analice expresamente en la sentencia todos los demás derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso concreto, debiendo resolver la *litis* conforme al principio *pro persona*, a fin de determinar si el acto reclamado es o no contrario a derecho.

Resulta aplicable a lo anterior la tesis jurisprudencial **VI.10.A.5 K (10a.)**, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo V, Enero de 2012, página 4334, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HU-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



MANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO." [N.E. Se omite transcripción]

Es decir, la accionante pierde de vista que este Órgano Jurisdiccional, sólo está obligado a aplicar el control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad, el cual se debe ejercer siempre en un plano de contraste entre un artículo, norma o la Ley, contra un derecho fundamental previsto en la propia Constitución, en alguna Ley o Tratado en el que, el Estado Mexicano sea parte, acudiendo en todo momento a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y por el contrario, a la norma o interpretación más restringida cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Por lo tanto, en virtud de que la actora está haciendo valer cuestiones relativas a la inconstitucionalidad de los artículos 48, 50 y 51 del Código Fiscal de la Federación, que se traduce en el denominado control concentrado, en que sólo los órganos del Poder Judicial de la Federación pueden llevarlo a cabo, pues su finalidad estriba en dilucidar si conforme al planteamiento jurídico que le es propuesto, la actuación de una autoridad o el contenido de un precepto se ajusta o no con las disposiciones que consagra la Carta Magna, en aras de la preservación del principio de supremacía constitucional, **de ahí, que esta Juzgadora carece de competencia para pronunciarse, pues como ya se señaló, ello se encuentra reservado a los Tribunales Judiciales Federales.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **2a./J. 16/2014 (10a.)**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que dice:

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, a juicio de los Magistrados que integran este Órgano Colegiado son **INFUNDADOS** los argumentos en los que la actora, refiere que los artículos 48, 50 y 51 del Código Fiscal de la Federación son inconstitucionales, solicitando que sean desaplicados.

Como se mencionó con anterioridad, el control difuso únicamente se encuentra autorizado en materia de derechos humanos, dado que, a su vez, la interpretación conforme de los artículos 1º, tercer párrafo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así lo establece.

De igual manera, es necesario precisar que nuestro Máximo Tribunal, actuando en Pleno, determinó cómo deben conducirse los órganos jurisdiccionales que llevarán a cabo el control de convencionalidad en materia de derechos humanos, a través de la tesis LXIX/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, de Diciembre de 2011, Tomo I, página 552, que es de rubro y texto siguientes:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." [N.E. Se omite transcripción]

Del criterio señalado, se desprende que dicho control debe ser efectuado en tres pasos sucesivos, no complementarios, a saber:

1) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país —al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano—, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

2) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos, e;

3) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles, lo cual, no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de fe-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



deralismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Se afirma que, tal procedimiento es sucesivo, puesto que los numerales 1) y 2) encuentran su fundamento en el artículo 1º, segundo párrafo de la Constitución Federal, en tanto se privilegia la interpretación *pro personae*, ya sea cuando un precepto solo tenga un sentido interpretativo (sentido amplio), o bien, cuando existan dos o más interpretaciones posibles (sentido estricto), en ambos casos prefiriendo los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales; mientras que el diverso punto 3), que está contenido en el tercer párrafo de dicho precepto, supone la inaplicación de la ley cuando no exista posibilidad de interpretarlo.

Por otro lado, el Poder Judicial de la Federación, ha establecido jurisprudencialmente que aún y cuando el control difuso de constitucionalidad que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad *ex officio* no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio *iura novit curia* (el Tribunal conoce los derechos) ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



En efecto, tal criterio se sustenta en la jurisprudencia XXVII.10.(VIII Región) J/8 (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, la cual dispone lo siguiente:

“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.” [N.E. Se omite transcripción]

Conforme a la jurisprudencia invocada, se señalan como requisitos para la admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta para ejercer un control difuso, los siguientes:

1. Que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma.

2. Si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de concededor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o con-



vencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema.

3. Debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa.

4. La existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente.

5. Inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema.

6. Inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso.

7. Inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que, conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado mexicano.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Así, la Ley, la jurisprudencia y la práctica jurisdiccional, señalan tales presupuestos que deben colmarse plenamente para estar en aptitud de efectuar control difuso constitucional y/o convencionalidad. Ahora bien, sobre el punto descrito con el numeral 2 que antecede, el Poder Judicial de la Federación ha dispuesto que cuando se solicita el control difuso de constitucionalidad deben señalarse claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, pues, de no ser así, el planteamiento correspondiente debe declararse inoperante. El criterio de mérito es el siguiente:

“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2008514. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: XX-VII.30. J/11 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15. Febrero de 2015, Tomo III, página 2241. Tipo: Jurisprudencia]

En esa tesitura, en el presente asunto la demandante manifestó que los artículos 48, 50 y 51 del Código Fiscal de la Federación, son inconstitucionales, pues no contie-



nen las mismas directrices que una visita domiciliaria, al supuestamente no especificar la forma en que serán valoradas las pruebas aportadas por la contribuyente en el desarrollo de la revisión de gabinete.

Sin embargo, esta Juzgadora advierte que lo dispuesto en los artículos 48, 50 y 51 del Código Fiscal de la Federación, **no se contraponen con las normas que rigen la visita domiciliaria, a saber, los artículos 43, 44, 45, 46, 47 y 49**, sino que únicamente se tratan de facultades distintas.

Lo anterior, dado que **no se trata de una restricción innecesaria ni gravosa que impongan mayores cargas a la actora, que las previstas para una visita domiciliaria.**

En consecuencia, **esta Juzgadora NO advierte méritos para que los artículos 48, 50 y 51 del Código Fiscal de la Federación, sean inaplicados.**

A mayor abundamiento, se estima importante señalar que **las facultades de comprobación fiscal**, pueden llevarse a cabo conjunta, indistinta o sucesivamente, **a criterio de la autoridad hacendaria, a través de cualquiera de las formas establecidas por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación**, es decir, por medio de la revisión de declaraciones, de dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes, por medio de la práctica de avalúos o verificación física de toda clase de bienes; allegándose



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



información de funcionarios, **o bien, a través de la práctica de visitas domiciliarias o requiriendo la exhibición de la contabilidad en el domicilio del contribuyente o en las oficinas de las autoridades correspondientes (revisión de gabinete).**

En los anteriores términos, la circunstancia de que la fracción II del citado artículo 42 del Código Fiscal de la Federación establezca la posibilidad de que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros exhiban su contabilidad incluso en el domicilio de las autoridades administrativas, **no infringe lo dispuesto por el artículo 16, noveno párrafo de la Carta Magna**, ya que éste, se refiere únicamente a la práctica de visitas domiciliarias y no a todas y cada una de las formas de comprobación fiscal, las que constituyen actos de molestia regulados por el párrafo primero del propio precepto constitucional.

En ese sentido, es claro que la facultad de comprobación a que se refiere el multicitado artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, queda comprendida dentro de la disposición general consagrada en el primer párrafo del propio artículo 16 de la Ley Fundamental, esto es, que el acto autoritario de molestia debe ser consecuencia de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por lo anterior, el hecho de que el legislador haya establecido un párrafo relativo a visitas domiciliarias, **obe-**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



deció a que quiso dar una regla de protección especial al domicilio, de tal forma que no pudiera violarse sino en los casos previstos por el propio artículo 16 constitucional, es decir, para cateos o visitas domiciliarias, **sin que ello implique que las facultades de comprobación fiscal no puedan llevarse a cabo en forma diversa, siempre y cuando se respeten las disposiciones a que debe sujetarse todo acto de autoridad a que se refiere el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal.**

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis P. XCVI/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es del tenor literal siguiente:

"COMPROBACIÓN FISCAL. NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN AL ESTABLECER DIVERSAS FORMAS DE REALIZARLA." [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 200265. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P. XCVI/95. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995, página 80. Tipo: Aislada]

Asimismo, es importante aclarar que la práctica de las facultades de comprobación, a través de **la revisión de gabinete a que se refiere el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, no es susceptible de afectar el derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, no deben hacerse extensivas, en el análisis de su validez, las exigencias, formalidades particulares y el grado de precisión que requiere la constitucionalidad de una orden de visita domiciliaria, en virtud de que, son actos de autoridad que inciden en forma distinta y en diferente medida en la esfera jurídica de los gobernados.

En consecuencia, el señalamiento del objeto del requerimiento de documentos, la observancia de las formalidades previstas en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables, y el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, **son suficientes para su legalidad.**

Los anteriores razonamientos, encuentran sustento en la tesis I.10.A.56 A, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que es del tenor literal siguiente:

“REVISIÓN DE GABINETE. EL ANÁLISIS DE SU VALIDEZ NO DEBE TOMAR COMO PARÁMETRO LAS MISMAS EXIGENCIAS QUE REQUIERE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 188961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



I.10.A.56 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001, página 1412. Tipo: Aislada]

Con lo anterior, queda evidenciado la distinción de las facultades de comprobación que la autoridad fiscal puede ejercer mediante una visita domiciliaria y una revisión de gabinete, mismas que son ejercidas a elección de la autoridad fiscal, y el porqué de que los requisitos de una visita domiciliaria sean mayores a los de una revisión de gabinete.

Ahora bien, respecto al argumento de la actora en el sentido de que, la autoridad realiza una indebida valoración del citado documento, precisamente gracias a la falta de precisión en la Ley de la forma en que habrá de realizarse la valoración razonada de las pruebas, también se estima **INFUNDADO**.

Lo anterior, en razón de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 48, fracciones IV y VI del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal debe emitir un oficio de observaciones como consecuencia de la revisión realizada a la información y documentación requerida a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, en el cual, hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubiese conocido y que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, teniendo la persona sujeta a revisión un plazo de 20 días para presentar los documentos, libros o registros que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, o bien, para corregir su situación fiscal.

Por lo anterior, es evidente que el precepto legal en comento, establece a favor de los contribuyentes, **el derecho de ofrecer pruebas ante la autoridad fiscal a fin de aclarar su situación fiscal o desvirtuar las irregularidades que consten en el oficio de observaciones y que se consideren al emitirse la liquidación correspondiente**, por lo que, si en ejercicio de ese derecho y dentro del citado plazo, el contribuyente exhibe diversos certificados de origen, **la autoridad tiene la obligación de analizarlos y valorarlos previamente a la determinación del crédito fiscal.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número **IX-J-2aS-24**, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día diecisiete de noviembre de 2022, misma que es del tenor literal siguiente:

“REVISIÓN DE GABINETE. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXAMINAR Y VALORAR LOS DOCUMENTOS QUE LA PERSONA SUJETA A REVISIÓN OFREZCA PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISSIONES CONSIGNADOS EN EL OFICIO DE OBSERVACIONES.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 14]



Por todo lo anterior, es claro que no se vulnera lo dispuesto en los artículos 48, 50 y 51 del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad sí tiene la obligación de analizar y valorar las pruebas ofrecidas, previamente a la determinación del crédito fiscal, **de ahí, que no se vulnera el principio de igualdad en los términos que refiere la parte actora, pues de conformidad con el artículo 48, fracciones IV y VI del Código Fiscal de la Federación, tiene el derecho de ofrecer pruebas ante la autoridad fiscal a fin de aclarar su situación fiscal o desvirtuar las irregularidades que consten en el oficio de observaciones y que se consideren al emitirse la liquidación correspondiente.**

[...]

OCTAVO.- [...]

Este Cuerpo Colegiado considera **PARCIALMENTE FUNDADOS Y SUFICIENTES** los argumentos en estudio, de acuerdo con los siguientes razonamientos.

La **litis** en el presente considerando, se constriñe en determinar:

- a) Si fue legal que la autoridad enjuiciada hubiera revocado el acto recurrido, para los efectos precisados en la resolución impugnada o, por si el contrario, debió revocar el acto recurrido lisa y llanamente.



b) Si la autoridad fiscalizadora le dio a conocer a la actora, en el oficio de observaciones, los hechos y omisiones advertidos durante la revisión de gabinete, respecto del impuesto al valor agregado.

La litis señalada en el inciso **a)** del presente considerando, resulta ser a juicio de esta Juzgadora, **infundada**.

Cabe señalar que, la actora sostiene en su escrito de demanda que, tanto en el oficio de observaciones como en la resolución determinante del crédito fiscal, **la autoridad demandada fue omisa en circunstanciar, fundar y motivar dichos actos, en virtud de que, no se establecieron las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que la autoridad tomó en consideración para su determinación, debiendo identificar cada operación revisada, relacionarlas con los estados de cuenta bancarios respectivos, con los comprobantes fiscales que amparaban las mismas, así como con todos y cada uno de los elementos probatorios que exhibió ante la autoridad fiscal, los cuales, no valoró.**

De igual forma, la impetrante sostiene que, al no estar fundado y motivado el oficio de observaciones como la resolución determinante, no se le da la oportunidad de desvirtuar los mismos, **sin que sea dable otorgarle una nueva oportunidad a la autoridad fiscalizadora para fundar y motivar la resolución determinante, ya que dichos requisitos se debieron cumplir tanto en el oficio de**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



observaciones como en la resolución determinante, por lo que, es procedente declarar su nulidad lisa y llana.

Esta Juzgadora considera necesario imponernos del contenido del artículo 48, primer párrafo, fracciones IV y VI del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020 (época en que se iniciaron las facultades de comprobación de la autoridad fiscal), el cual, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El numeral supracitado, establece que, cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes (entre otros sujetos), contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, debe cumplir con lo establecido en las fracciones de dicho artículo.

Que si de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, **las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, deberán hacer constar en el mismo de forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario**, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Los contribuyentes contarán con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal y, en caso de no desvirtuar dichos hechos u omisiones, se tendrán por consentidos los mismos.

De lo antes expuesto, es claro que, las autoridades fiscales al emitir el oficio de observaciones derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación deberán circunstanciar los hechos y omisiones que advirtieron y que entrañen el incumplimiento de las disposiciones fiscales, a fin de que sean desvirtuadas por los contribuyentes.

En efecto, **el oficio de observaciones debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, a fin de que los contribuyentes, se encuentren en aptitud de desvirtuar los mismos.**

Cabe señalar que, para cumplir debidamente con el requisito de fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad señale con precisión los preceptos legales exactamente aplicables al caso, especificando las normas que le confieren las facultades para su emisión, a fin de que el gobernado conozca las disposiciones legales en que las autoridades basan su actuación.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



El referido precepto constitucional dispone, a la letra, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta importante hacer referencia a los requisitos de los actos administrativos que se deban notificar, en especial, el requisito establecido en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal que antecede, se desprende que uno de los requisitos que deberá contener todo acto administrativo que se deba notificar, es estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

En este tenor, es claro que las autoridades deben razonar debidamente las causas que lo llevan a tal conclusión, expresando los motivos determinantes, estableciendo comparativamente: a) lo que ordena el precepto legal; b) la situación concreta en que se encuentra el gobernado; y c) la conclusión, es decir, su resolución en cuanto al caso concreto que se le plantea, armonizando los preceptos aludidos y la situación específica, permitiendo de esta manera que los gobernados conozcan las causas y valoren si la actuación de la autoridad está ajustada a derecho y de considerar que le afecta su esfera jurídica, impugnarla por los medios legales establecidos.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia con número de registro 238212, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma, se invoca la jurisprudencia VI. 20. J/248, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otro lado, también resulta relevante destacar la jurisprudencia I.30.C. J/47, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.” [N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se colige que la falta de fundamentación y motivación, es una violación formal, dado que el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



acto de autoridad carece de elementos que permitan advertir los preceptos legales y las razones particulares que lleven a concluir que el caso concreto puede subsumirse en la hipótesis normativa; por su parte, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, es una violación material o de fondo, porque en este supuesto sí se citan los preceptos legales pero resultan inaplicables, o bien, las razones plasmadas en la motivación del acto son incorrectas.

Así, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos de legalidad por mandato constitucional, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá su nulidad por ilegal.

Mientras que, en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo de nulidad; sin em-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



bargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada ilegalidad.

Una vez precisado lo anterior, a fin de dilucidar la litis planteada, es necesario imponernos del contenido de la resolución determinante del crédito fiscal con número de oficio 110-04-02-2021-4185 de fecha 12 de noviembre de 2021, **cuyo contenido es identificó (sic) al contenido en el oficio de observaciones número 110-04-02-2021-2002 de fecha 9 de junio de 2021, el cual, se reproduce en dicha resolución**, en donde se observa, en la parte que nos interesa, lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se desprende que, la autoridad fiscal determinó, lo siguiente:

- **“Ingresos acumulables por depósitos bancarios no registrados”**, la autoridad fiscalizadora manifestó que, observó de los estados de cuenta bancarios, reportes auxiliares de febrero de 2018 a diciembre de 2018, correspondientes a las cuentas contables 110-20-00001-000 ***** , 18992040013, 110-20-00002-000 ***** , 110-20-0003-000 ***** y 110-20-0004-000 ***** CTA 018992010021, que existen depósitos bancarios recibidos en dichas cuentas bancarias que no fueron registradas en su contabilidad, identificándose una diferencia de \$39'569,095.30, por lo que, dichos depósitos se te-



nían como ingresos acumulables para efectos del correcto cálculo y determinación del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal, incumpliendo lo previsto en los artículos 28, primer párrafo, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación y 33, primer párrafo, Apartado A, fracción IV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Que en términos del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, es procedente acumular para efectos del correcto cálculo y determinación del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2018, el importe de \$39'569,095.30, por concepto de depósitos bancarios, así como que, se considera que la contribuyente no incluyó en la base gravable para la determinación del impuesto, la totalidad de los ingresos que obtuvo en dicho ejercicio fiscal y que fueron efectivamente recibidos, contraviniendo los artículos 100, párrafos primero y tercero, fracción I y 102, párrafos primero y segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- **"Deducciones no autorizadas por adquisiciones netas de mercancías (compras) nacionales"**, la autoridad fiscal señaló que, la contribuyente manifestó en la declaración del ejercicio de impuestos federales del 2018, adquisiciones netas de mercancía (compras) nacionales por un importe de \$1'537'213,075.00 y, a fin de validar dicho monto utilizó los estados de cuenta bancarios, los reportes auxiliares de marzo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

de 2018 a diciembre de 2018 de los proveedores y los reportes auxiliares de febrero de 2018 a diciembre de 2018 de bancos y papeles de trabajo presentados por la hoy actora en archivos electrónicos denominados "P-18 RELACIÓN DE PAGOS A PROVEEDORES 2018" y "P-14 RELACIÓN DE COMPRAS NACIONALES 2018", advirtiendo que sólo tiene un proveedor nacional de nombre *****, registrando pagos en el periodo a revisión, los cuales, se reflejan en la cuenta bancaria número 2110-07501-000.

- Que a fin de validar que dichas compras fueron erogadas, debidamente registradas y que estaban amparadas con comprobante fiscal que cumpla con los requisitos fiscales previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, procedió a realizar un cruce de información entre los estados de cuenta bancarios y los reportes de auxiliares de proveedores y bancos, advirtiendo que las referencias descritas no correspondían al proveedor antes señalado, así como que, registró indebidamente en su contabilidad pagos realizados al proveedor nacional, sin que le fuera posible vincular los montos que indica la contribuyente con los papeles de trabajo denominados "P-18 RELACIÓN DE PAGOS A PROVEEDORES 2018" y los estados de cuenta bancarios, procediendo **sólo a ejemplificar el movimiento en cantidad de \$15´151.711.63, el cual, adminiculó con el reporte auxiliar de 31 de diciembre de 2018 y estado de cuenta bancario.**



- Que al no poder observar los retiros realizados por la contribuyente el 31 de diciembre de 2018, no hay coincidencia con la cantidad de \$15´151,711.63, importe que la hoy actora indica fue generado para pagar al proveedor nacional varias facturas, aunado a que constató que los registros en contabilidad por el mes de juicio no tenían referencia de algún retiro en los estados de cuenta bancarios presentados por la contribuyente, ni se identificaron en el papel de trabajo "P-18 RELACIÓN DE PAGOS A PROVEEDORES 2018", concluyendo que las "*Adquisiciones netas de mercancías (compras nacionales)*" registradas en contabilidad como deducciones en cantidad de \$1´537´213,075.00 manifestadas en la declaración del ejercicio de 2018, no son deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, ya que, no están efectivamente erogadas incumpliendo lo establecido en el artículo 105, primer párrafo, fracción I, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Agregó la enjuiciada en relación con el rubro que nos ocupa, que, pudo constatar mediante los sistemas institucionales con que cuenta en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación que el estado de localización del proveedor ***** , es "desconocen al contribuyente".

En el rubro "**Deducciones no autorizadas por adquisiciones netas de mercancías (compras) extranjeras**", la enjuiciada determinó que, la actora declaró un importe

de \$169'277,939.00 y, con el propósito de validar dicha cantidad, revisó los estados de cuenta bancarios, los reportes auxiliares de marzo de 2018 a diciembre de 2018 de proveedores y los reportes auxiliares de febrero a diciembre de 2018 de bancos y el papel de trabajo presentado por la contribuyente en archivo electrónico Excel denominado "P-18 RELACIÓN DE PAGOS A PROVEEDORES 2018", advirtió que adquirió mercancía de comercio exterior con los proveedores extranjeros *****.

- Que a fin de validar que las compras extranjeras fueron efectivamente erogadas y debidamente registradas en contabilidad realizó un cruce de información entre los estados de cuenta bancarios y los reportes auxiliares de proveedores y bancos, desprendiéndose que, las referencias descritas en los estados de cuenta bancarios no correspondían a los proveedores extranjeros registrados en su contabilidad, así como que, respecto del mes de febrero, la contribuyente fue omisa en presentar los reportes de auxiliares de proveedores, por lo que, no pudo corroborar lo manifestado por dicha contribuyente en el papel de trabajo en archivo electrónico Excel denominado "P-18 RELACIÓN DE PAGOS A PROVEEDORES 2018", pudiendo sólo validar los estados de cuenta bancarios con la información manifestada en dicho papel de trabajo, resultando que los conceptos de retiro de los estados de cuenta no corresponden a los pagos de proveedores en el extranjero.



- Que consideraba que las "**adquisiciones netas de mercancías (compras) extranjeras**", en cantidad de \$169'277,939.00, no son deducibles para efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio de 2018, toda vez que, no están debidamente erogadas, ni se cuenta con los registros contables del mes de febrero, incumpliendo con lo previsto en el artículo 105, párrafos primero, fracción I y último párrafo en relación con el diverso 27, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Respecto del rubro "**Deducciones no autorizadas por gastos**", la autoridad traída a juicio señaló que, la hoy peticionaria de nulidad manifestó en la declaración del ejercicio de impuestos federales del 2018, en el apartado de "deducciones autorizadas" diversos gastos por un importe total en cantidad de \$105'005,819.00, por lo que, a fin de validar dicho monto, la autoridad fiscal procedió a confrontar los estados de cuenta, los reportes auxiliares de marzo de 2018 a diciembre de 2018 de los proveedores y los reportes auxiliares de febrero de 2018 a diciembre de 2018 de bancos y el papel de trabajo presentado por la contribuyente en archivo electrónico Excel denominado "P-18 RELACIÓN DE PAGOS A PROVEEDORES 2018", así como de la extracción de CFDÍ'S de los Sistemas Institucionales con los que cuenta, advirtió gastos que sí reunieron los requisitos fiscales en cantidad de \$50'424,678.04 (mismos que no son objeto de controversia por la actora).



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



- Que respecto del mes de febrero, la hoy actora fue omisa en presentar los reportes de auxiliares de proveedores, por lo tanto, no fue posible corroborar lo manifestado en el papel de trabajo en archivo electrónico Excel denominado "P-18 RELACIÓN DE PAGOS A PROVEEDORES 2018" y lo manifestado en los estados de cuenta bancarios, por lo que, consideraba que son deducciones no autorizadas, todos los gatos generados en febrero, por no constatar que estén debidamente registrados en contabilidad de conformidad con el último párrafo del artículo 105 en relación con el diverso 27, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que, se tenía una diferencia entre lo determinado por la autoridad y lo manifestado por la contribuyente, en cantidad de \$54'581,140.96.

Asimismo, la autoridad fiscal señaló que, **los hechos asentados en el oficio de observaciones se basaron en el análisis, información y documentación presentada por la hoy actora, durante el procedimiento de fiscalización, así como de la información obtenida a través de la Base de Datos de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria** a la que tiene acceso en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, en la cual, observó lo siguiente:

- **Depósitos bancarios no registrados**: que existen depósitos bancarios recibidos en cuentas bancarias de la contribuyente, mismos que no registró en su con-



tabilidad, identificándose una diferencia en cantidad de \$39'569,095.30, por lo que, dichos depósitos se consideraban como ingresos acumulables para efectos del cálculo y determinación del impuesto sobre la renta del ejercicio revisado, incumpliendo los artículos 28, primer párrafo, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación y 33, primer párrafo, Apartado A, fracción IV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

- **Deducciones no autorizadas por compras nacionales**: la contribuyente manifestó en su declaración anual del ejercicio 2018, en el rubro de compras nacionales un monto de \$1'537'213,075.00, por lo que, la autoridad utilizó los estados de cuenta Bancarios, los reportes de auxiliares de marzo de 2018 a diciembre de 2018 de proveedores y los reportes de auxiliares de febrero de 2018 a diciembre de 2018 de bancos y los papeles de trabajo presentados por la contribuyente en archivos electrónicos Excel denominados "P-18 RELACIÓN DE PAGOS A PROVEEDORES 2018" y "P-14 RELACIÓN DE COMPRAS NACIONALES 2018", conociendo que la contrayente tiene un solo proveedor nacional de nombre ***** , con R.F.C. ***** y que en el periodo sujeto a revisión registró pagos a dicho proveedor los cuales se ven reflejados en la cuenta bancaria número ***** de nombre ***** , para validar que las compras nacionales fueron efectivamente erogadas, se revisó que se encuentren debidamente registradas en



contabilidad y que estén amparadas con un comprobante fiscal, que cumpla con los requisitos fiscales, previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación; realizándose un cruce de información entre los Estados de Cuenta Bancarios y los reportes de auxiliares de proveedores y bancos, observando las siguientes inconsistencias:

- **Las referencias descritas en los estados de cuenta bancarios no corresponden al proveedor *****.**
- **Registró indebidamente en su contabilidad pagos realizados al proveedor nacional,** toda vez que, no fue posible vincular los montos que indica la contribuyente mediante el papel de trabajo de nombre "P-18 RELACIÓN DE PAGOS A PROVEEDORES 2018" y los estados de cuenta bancarios.
- **Registros en contabilidad no tienen referencia de algún retiro en los estados de cuenta bancarios** presentados por el contribuyente ni se identificaron en el papel de trabajo de nombre "**P-18 RELACIÓN DE PAGOS A PROVEEDORES 2018**".
- **Deducciones no autorizadas por compras de importación:** que la contribuyente manifestó en su declaración anual del ejercicio 2018, en el rubro de compras de importación un monto de **\$169'277,939.00** (Ciento sesenta y nueve millones doscientos setenta y siete mil novecientos treinta y



nueve pesos 00/100 M.N.), por lo que, revisó los estados de cuenta bancarios, los reportes de auxiliares de marzo de 2018 a diciembre de 2018 de proveedores y los reportes de auxiliares de febrero de 2018 a diciembre de 2018 de bancos y el papel de trabajo presentado por la contribuyente en archivo electrónico Excel denominado “P-18 RELACIÓN DE PAGOS A PROVEEDORES 2018”, observando las siguientes inconsistencias:

- **Las referencias descritas en los estados de cuenta bancarios no corresponden a los proveedores extranjeros registrados en su contabilidad.**

La contribuyente **fue omisa en presentar los reportes de auxiliares de proveedores del mes de febrero**, por lo tanto, no fue posible corroborar lo manifestado por dicha contribuyente en el papel de trabajo en archivo electrónico Excel denominado “P-18 RELACIÓN DE PAGOS A PROVEEDORES 2018”, solo fue posible validar los estados de cuenta bancarios con la información manifestada en dicho papel de trabajo, resultando que **los conceptos de retiros de los estados de cuenta bancarios no corresponden a los pagos de proveedores en el extranjero**.

Las compras de importación no son deducibles para efectos al impuesto sobre la renta del ejercicio 2018, toda vez que, no están efectivamente erogadas, ni se cuenta con los registros contables del mes de fe-

brero, por lo que, se considera que incumplió con ello, lo establecido en el artículo 105, párrafos primero, fracción I, primer párrafo y último en relación con el artículo 27, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- **Deducciones no autorizadas por gastos:** que la contribuyente manifestó en la Declaración del Ejercicio de Impuestos Federales del 2018, en el apartado de DEDUCCIONES AUTORIZADAS diversos gastos por el importe total en cantidad de **\$105'005,819.00** (Ciento cinco millones cinco mil ochocientos diecinueve pesos 00/100 M.N.), esta autoridad confrontó los estados de cuenta bancarios, los reportes de auxiliares de marzo de 2018 a diciembre de 2018 de proveedores y los reportes de auxiliares de febrero de 2018 a diciembre de 2018 de bancos y el papel de trabajo presentado por la contribuyente en archivo electrónico Excel denominado "P-18 RELACIÓN DE PAGOS A PROVEEDORES 2018", asimismo, la extracción de CFDÍ'S de los Sistemas Institucionales con los que cuenta esta autoridad de conformidad al artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, teniendo el siguiente resultado:
- **Gastos que reúnen los requisitos fiscales.** Se conoció que la contribuyente generó un total de gastos en el ejercicio 2018 determinados por la autoridad en cantidad de **\$50'424,678.04** (Cincuenta millones cuatrocientos veinticuatro mil seiscientos setenta y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



ocho pesos 04/100 M.N.), los cuales reúnen los requisitos fiscales establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que, están efectivamente erogadas, están amparados con comprobante fiscal, se efectúan con transferencia electrónica y están debidamente registrados en contabilidad, de conformidad al artículo 105, párrafos primero, fracciones I y II y último en relación al artículo 27, fracciones III y IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- Que tomando en consideración que la **C. ***** No Acumuló la totalidad de sus INGRESOS obtenidos en el ejercicio fiscal sujeto a revisión**, para efecto de la determinación del **impuesto sobre la renta**, y debido al hecho de que no acredita la totalidad de sus **DEDUCCIONES** aplicadas como Deducciones Autorizadas, teniendo con ello una afectación en el Resultado Fiscal para dicho impuesto.

Inconforme con la resolución determinante, la hoy impetrante interpuso recurso de revocación, en el cual, manifestó con relación a los rubros que nos ocupan, lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se desprende que, los argumentos torales de la entonces recurrente consistieron en señalar que:



- En el *primer* agravio, de manera medular señaló, que la autoridad fiscal realiza una indebida valoración de las pruebas exhibidas en relación con las deducciones autorizadas en cantidad de \$1'537'213,075.00, **ya que, contrario a su dicho, sí es posible vincular las documentales exhibidas, siendo omisa en indicar el análisis de cada uno de los registros que consideró en su contabilidad y, por ende, en fundar y motivar su actuación**, por lo que, era procedente con fundamento en el artículo 133, fracción III del Código Fiscal de la Federación, **dejar sin efectos la resolución recurrida y ordenar emitir una nueva resolución para que sean correctamente valoradas las pruebas aportadas en el procedimiento de fiscalización**.
- En el *segundo* agravio, la hoy promovente de manera medular indicó, que en fecha 13 de mayo de 2021, presentó los reportes de auxiliares de proveedores del mes de febrero, así como que la documentación exhibida acreditaba que las adquisiciones netas (compras) extranjeras en cantidad de \$169'277,939.00, si fueron efectivamente erogadas, señalando que no tiene cuenta en dólares, por lo que, el pago respectivo lo realiza, a través de una institución financiera, lo cual, pudo corroborar la autoridad con el papel de trabajo denominado "P-18 RELACIÓN DE PAGOS A PROVEEDORES 2018".



- En el agravio *tercero*, la entonces recurrente manifestó esencialmente, que la documentación exhibida desvirtuaba que la cantidad de \$39'569,095.30 fueran ingresos por depósitos bancarios, ya que, sí existía coincidencia plena entre el monto de los depósitos bancarios en cantidad de \$9'000,000.00 de 27 de marzo de 2018 con los CFDI'S expedidos para amparar dicha enajenación, así como que existió traspaso entre sus cuentas bancarias, resultando procedente en términos del **artículo 133, fracción III del Código Fiscal de la Federación, revocar el acto recurrido para el efecto de que se emita otra en la cual, la autoridad valore las pruebas aportadas en el procedimiento fiscalizador e indique de manera pormenorizada y detallada por qué dejó de considerar como traspasos entre cuentas, debiendo fundar y motivar dicho acto.**
- En el agravio marcado como *cuarto*, la hoy impetrante argumentó medularmente que, en relación con el rubro "deducciones autorizadas por gastos", la autoridad fiscalizadora **no desglosa, ni especifica cuáles son los gastos que rechaza y que considera que incumplen con los requisitos de las deducciones, debiendo señalar el concepto de gasto, el número de CFDI, en qué parte de la contabilidad se señaló ese gasto, cuál fue el resultado del análisis de los comprobantes de gastos presentados, el motivo por el cual, no se relaciona con sus actividades, qué gasto carece de documentación comprobato-**



ria y qué gasto no se registró contablemente, aun cuando tenía la documentación comprobatoria.

- Que al ser omisa en hacer referencia a cualquier identificación de los gastos, se le deja en estado de indefensión, al no permitírsele ejercer su derecho de audiencia, por lo que, se debe dejar sin efectos la resolución primigenia y ordenar con fundamento en el artículo **133, fracción III del Código Fiscal de La Federación, se emita una nueva resolución, en la cual, la autoridad fiscal valore debidamente las documentales aportadas e indique de manera detallada y pormenorizada, debiendo fundar y motivar dicha resolución.**

De lo antes expuesto, esta Juzgadora advierte que los dos motivos torales expuestos por la entonces recurrente, **consistieron en que no se valoró debidamente la documentación e información aportada, así como que no se motivó la resolución determinante.**

Al resolver el recurso de revocación antes referido, la autoridad demandada emitió el oficio número 600-36-1-(13)-2022-6363 de fecha 25 de mayo de 2022, en el cual, resolvió lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se desprende que la autoridad consideró ***fundados y parcialmente fundados***



los argumentos vertidos por la entonces recurrente en el recurso de revocación, al considerar lo siguiente:

En relación con el **primer agravio** del recurso de revocación, relativo al rubro "*DEDUCCIONES NO AUTORIZADAS POR ADQUISICIONES NETAS DE MERCANCÍAS (COMPRAS) NACIONALES*", la autoridad demandada **procedió al análisis de los datos proporcionados por la recurrente**, señalando que, al rechazar la autoridad fiscalizadora las "*deducciones por (compras) nacionales*", en cantidad de \$1'537'213,075.00, porque no están efectivamente erogadas, advirtió que dicha autoridad en el **único movimiento que revisó** en cantidad de \$15'151,711.63, **realizó una indebida valoración**, del Extracto de Papel de trabajo, Reporte de auxiliar 31/Diciembre/18 y estado de cuenta bancario, ***** de diciembre 2018, movimientos señalados por la autoridad fiscalizadora en el extracto de papel de trabajo, refieren como fecha de emisión el 30 de diciembre de 2018, es decir, una fecha diversa, por lo que, **la autoridad fiscalizadora no valoró correctamente la información proporcionada.**

Que **procedió a valorar**, el papel de trabajo presentado por la contribuyente en archivo electrónico Excel denominado "P-18 RELACIÓN DE PAGOS A PROVEEDORES 2018" y una vez analizados los datos principales de la prueba antes descrita, para cerciorarse de la exhibición o no por parte de la recurrente, respecto de los reportes auxiliares de febrero 2018, **procedió al análisis de la documentación proporcionada por la autoridad**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



fiscalizadora respecto del expediente administrativo 7S.2-2020-349-110-04-02-00, advirtiendo del extracto del papel de trabajo insertado por la autoridad en la resolución determinante que consta de 30 filas que van del movimiento 14119 al 14148, con fecha de emisión 30 de diciembre de 2018 y folio consecutivo del 3866 al 3895 y al analizar el archivo electrónico Excel contenido en el dispositivo electrónico proporcionado por la autoridad y efectuar el filtrado correspondiente a la fecha del 30 de diciembre de 2018 en el apartado denominado PAGO A PROVEEDORES DICIEMBRE 2018 ***** , obtuvo un listado de 140 filas, advirtiéndose que la autoridad emisora de la liquidación que nos ocupa, sólo considero del movimiento 14119 al 14148 y que aparentemente considera los folios consecutivos del 3866 al 3895, se dice que "aparentemente" porque al aplicar un filtro al folio 3866 se conoció que a dicho folio corresponden 5 movimientos (14061, 14074, 14101, 14104 y 14119) con diferentes montos y fechas en la columna BJ.

Que del análisis realizado al papel de trabajo "P-18 RELACIÓN DE PAGO A PROVEEDORES 2018" y al estado de cuenta bancario correspondiente a la cuenta ***** , advierte que sí se puede realizar el cruce de información y, tomando como ejemplo los últimos retiros del mes de diciembre del ejercicio fiscal 2018 registrados en el papel de trabajo "P-18 RELACIÓN DE PAGO A PROVEEDORES 2018", se advierte que los mismos, sí son perfectamente vinculables con los montos referidos en el estado de cuenta correspondiente a la cuenta ***** y, por ende,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



resultaron **fundados** los argumentos vertidos de la entonces recurrente en el sentido de que, la autoridad recurrida **realiza una indebida valoración de las pruebas aportadas.**

Que era procedente revocar el acto primigenio para el efecto de que, la autoridad fiscalizadora **valorara todos y cada uno de los documentos proporcionados mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2021, y con plena libertad emita una nueva conforme a derecho proceda.**

Respecto del **segundo** agravio del recurso de revocación, en relación al rubro “*DEDUCCIONES NO AUTORIZADAS POR ADQUISICIONES NETAS DE MERCANCÍAS (COMPRAS) EXTRANJERAS*”, la autoridad traída a juicio, señaló que la contribuyente **sí exhibió los reportes auxiliares de febrero de 2018, procediendo a analizar las pruebas** identificadas con el numeral 5 del escrito de anuncio de pruebas de la recurrente, denominada “**Reportes de auxiliar de febrero y diciembre 2018**”, mismas que fueron presentadas en el área de Control de gestión de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior el día 13 de mayo de 2021, por el cual, fue presentada la información y documentación solicitada, en el diverso oficio 110-04-02-2021-873 de fecha 5 de marzo de 2021.

Que, de la prueba antes referida, se percató que otros datos, el nombre del proveedor, la Cuenta Tipo (Pd, Dr, In, Ig, Vt), Número, Fecha, Concepto del Movimiento, Saldo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Inicial, Cargo, Abono y Saldo Final, así como analizados los datos principales de la prueba antes descrita, para cerciorarse de la exhibición o no por parte de la recurrente, respecto de los reportes auxiliares de febrero 2018, procedió al análisis de la documentación proporcionada por la autoridad fiscalizadora consistente en el expediente administrativo 7S.2-2020-349-110-04-02-00, en donde se observa, que en el tomo VII, que va del folio 11410 al 13331, están los reportes auxiliares de proveedores correspondientes al mes de febrero del ejercicio fiscal 2018, de cuyo análisis se conoció que la información que se contiene del folio 12654 al 12704, es la misma información señalada por la recurrente en la prueba identificada con el numeral 5 del escrito de anuncio de pruebas, denominada "*Reportes de auxiliar de febrero y diciembre 2018*", concluyendo que **existió una indebida valoración de las documentales aportadas en el procedimiento de fiscalización, resultando fundado el argumento de la entonces recurrente.**

También señaló la enjuiciada, que en relación al argumento de la recurrente en el sentido de que, resulta insuficiente para considerar como no autorizadas las deducciones por adquisiciones netas de mercancías (compras) extranjeras en cantidad de \$169'277,939.00, porque supuestamente las referencias descritas en los estados de cuenta bancarios no corresponden a los proveedores extranjeros, sino indican la leyenda "Traspaso a cuenta *****", consideró dicho argumento como **fundado**, toda vez que, dicha autoridad pasó por alto el procedimiento



que la hoy recurrente efectúa, para emitir el pago a sus proveedores extranjeros, en virtud de que, la C. ***** no cuenta con cuenta bancaria en dólares, por lo que, efectúa sus pagos por medio de ***** , situación que se puede corroborar al tener a la vista las facturas expedidas por dicha institución.

Que ***** , recibe de la C. ***** la cantidad de \$***** para la entrega de divisas USD al proveedor extranjero ***** , al tipo de cambio 18.654 por conducto de ***** por concepto de pago y que, advertía los números de cuenta en las que se pueden realizar los depósitos a nombre de ***** , **observándose el número de cuenta ******* , misma que se encuentra señalada en los conceptos manifestados en los estados de cuenta referidos por la autoridad fiscalizadora en la resolución recurrida.

Por tanto, consideró ilegal la resolución recurrida en el apartado denominado *“ADQUISICIONES NETAS MERCANCÍAS (COMPRAS) EXTRANJERAS”*, pues, el concepto manifestado en los estados de cuenta, indica la leyenda *“TRASPASO A CUENTA *****”*, por ser una cuenta de ***** , es decir, ese dinero que sale de la cuenta de la C. ***** va dirigido a la factura del proveedor que se tiene en el extranjero.

Que la hoy actora, exhibió documentación no proporcionada durante el procedimiento fiscalizador, misma que debía ser valorada por la autoridad fiscalizadora **en el ejercicio de sus atribuciones y facultades que tiene**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



conferidas para emitir la resolución que en derecho corresponda, ello, teniendo presente que el último párrafo del artículo 123 en relación con el artículo 130, ambos del Código Fiscal de la Federación, precisa que en el recurso de revocación, es factible ofrecer las pruebas que por cualquier motivo, no se exhibieron en el procedimiento de origen para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por las autoridades hacendarias, por tanto, al haber sido exhibida documentación novedosa en la instancia que se resolvía, resultaba procedente dejar insubsistente la resolución recurrida, para el efecto de que la autoridad emita una nueva resolución, en la cual, valore dicha documentación, y una vez hecho lo anterior, determine lo procedente.

Respecto del agravio **tercero** del recurso, en relación con el rubro “INGRESOS ACUMULABLES POR DEPÓSITOS BANCARIOS NO REGISTRADOS”, advirtió que, la propia Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior “2” en la resolución recurrida, indicó que existen depósitos bancarios en cantidad total de **\$39'569,095.30**, recibidos en diversas cuentas, las cuales, se encuentran a nombre de la C. *****.

Que los argumentos de la actora son **fundados**, en virtud de que, los depósitos bancarios reflejados en las cuentas *****, *****, y *****, salieron de las diversas cuentas *****, *****, *****, y *****, mismas que se encuentran a nombre de la C. *****, resulta inconcuso que como lo menciona la recurrente los depó-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



sitos referentes a las citadas cuentas, **corresponden a traspasos entre cuentas de la hoy recurrente**, sin que pase desapercibido que de las cuentas ***** y ***** , correspondiente a los de \$2'284,481.20, (primera operación descrita en la tabla visible a foja 17); \$800,000.00 y \$210,00.00 (sic) (Correspondientes a los dos últimos montos descritos en la tabla visible a foja 18) no fue localizado estado de cuenta alguno, **por lo que, no se puede considerar traspaso entre cuentas la cantidad de \$3'294.481.20.**

Es decir, que de los **\$39'569,095.30** referidos por la autoridad como depósitos bancarios, la cantidad de \$36'024,614.10 **corresponden a traspasos entre cuentas de la hoy recurrente, por lo que no pueden ser considerados como ingresos acumulables**, máxime que de los propios estados de cuenta, se observa que la procedencia de los depósitos corresponde a una transferencia SPEI, efectuados por la misma recurrente, aunado a que, el carácter de traspaso entre cuentas fue manifestado en el papel de trabajo de ingresos acumulables para el ejercicio 2018 entregado en archivo denominado P-23, donde se hizo referencia a los mismos.

Que respecto del depósito bancario en cantidad de **\$9'000,000.00** de fecha 27 de marzo de 2018, observado en la cuenta ***** , la autoridad fiscal omitió considerar que dicha cantidad, sí se encontraba registrada y declarada como ingreso, tan es así, que la hoy recurrente en el papel de trabajo denominado P-23, señaló cuáles eran los



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

comprobantes fiscales que constituían dicho monto, por lo que, le asiste la razón a la contribuyente al señalar, que si se considera que durante el procedimiento fiscalizador se aportaron los comprobantes fiscales antes señalados junto con las pólizas y estados de cuenta bancarios la autoridad recurrida podría haber verificado que los depósitos bancarios corresponden a traspasos entre cuentas de la C. ***** y que además el depósito bancario en cantidad total de \$9'000,000.00 **Sí se encuentra registrado en la contabilidad de la entonces recurrente.**

La autoridad demandada revocó el acto recurrido, para efecto de que dicha autoridad fiscal **considere que el depósito en cantidad de \$9'000,000.00 sí fue registrado en la contabilidad y que la cantidad de \$36'024,614.10, corresponden a traspasos entre cuentas de la hoy recurrente, por lo que, no pueden ser considerados como ingresos acumulables.**

Que analizando cada una de las documentales, que la recurrente aportó durante el procedimiento fiscalizador y que forman parte del expediente administrativo, de las cuentas ***** y ***** , correspondiente a los de \$2'284,481.20, (primera operación descrita en la tabla visible a foja 17); \$800,000.00 y \$210,00.00 (sic) (Correspondientes a los dos últimos montos descritos en la tabla visible a foja 18) en cantidad total de \$3'294,481.20, la autoridad fiscalizadora debe emitir **una nueva resolución en la que determine conforme a derecho.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Finalmente, respecto del agravio **cuarto** del recurso de revocación con relación al rubro "*deducciones autorizadas por gastos*" en donde rechaza gastos efectuados en cantidad de \$54'581,140.96, la autoridad traída a juicio, declaró **fundados** los argumentos de la hoy actora, señalando que la autoridad fiscalizadora, realizó un análisis a los estados de cuenta bancarios, los reportes auxiliares de marzo a diciembre de 2018, y los reportes auxiliares de proveedores de febrero a diciembre de 2018, papel de trabajo denominado "P-18 RELACIÓN DE PAGOS A PROVEEDORES 2018" así como la extracción de CFDI'S de los sistemas institucionales con los que cuenta la autoridad, de conformidad al artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

Que la autoridad recurrida del supuesto análisis efectuado a la documentación aportada, únicamente concluyó que los gastos en cantidad de **\$50'424,678.04**, cumplen los requisitos fiscales establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que, están efectivamente erogados, están amparados con comprobante fiscal, se efectúan con transferencia electrónica y están debidamente registrados en la contabilidad, de conformidad con el artículo 105, párrafo primero, fracciones I y II y último en relación al diverso 27, fracciones III y IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Que la autoridad fiscalizadora se limitó a señalar que los gastos en cantidad de **\$54'581,140.96**, son DEDUCCIONES NO AUTORIZADAS para efectos del impuesto



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



sobre la renta, **sin precisar el motivo por el cual, fue rechazado cada uno de los gastos, no obstante que contaba con toda la documentación que integraba el referido monto.**

Que la resolución recurrida no se encuentra ajustada a derecho, ya que si bien, se citaron todos y cada uno de los preceptos legales aplicables al caso en concreto, también lo es, que **no se establecieron las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que la autoridad tomó en consideración para su determinación de rechazar las deducciones por gastos en cantidad de \$54'581,140.96**, incumpliendo con los requisitos de legalidad, establecidos en el artículo 16, constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por lo que, la determinación de la autoridad es completamente legal.

Que la autoridad emisora, debió señalar el concepto de cada uno de los gastos, el número de CFDI, en qué parte de la contabilidad señaló la contribuyente ese gasto y cuál fue el resultado del análisis de los comprobantes de gasto presentados y principalmente, cuál fue el motivo de rechazo de cada uno de los gastos que integran la citada cantidad, asistiéndole la razón a la entonces recurrente, cuando señala que la fundamentación utilizada por la autoridad no corresponde a la motivación que debería contener el acto, pues para demostrar que operan las causales de rechazo que señala, debió analizar cada gasto rechazado, en los siguientes términos:



- **GASTOS CUYA EROGACIÓN NO SE ACREDITA.-** La autoridad debió señalar el concepto de gasto, el número de CFDI, en qué parte de la contabilidad señaló el contribuyente ese gasto, cuál fue el resultado del análisis de los comprobantes de gasto presentados y por último exponer cuál fue el resultado de la valoración de las pruebas aportadas al efecto que hayan sido presentadas por la contribuyente.
- **GASTOS NO ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES.-** La autoridad debió especificar a qué gasto se refiere, señalando el concepto de gasto, y explicar por qué considera que no se relaciona con las actividades de la contribuyente y por último exponer cuál fue el resultado de la valoración de las pruebas aportadas.
- **GASTOS QUE CARECEN DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.-** Para poder la autoridad rechazar un gasto bajo la causal de que no se acredita su efectiva erogación en términos del artículo 27, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la autoridad debió especificar a qué gasto se refiere, es decir, **señalar cuál gasto determinado, de los que se manifestaron como deducibles, carece de CFDI que lo ampare** y por último exponer cuál fue el resultado de la valoración de las pruebas aportadas al efecto que hayan sido presentadas por la contribuyente.
- **GASTOS NO REGISTRADOS CONTABLEMENTE.-** Para poder la autoridad rechazar un gasto bajo la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

causal de que no se acredita su efectiva erogación en términos del artículo 27, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la autoridad debió especificar a qué gasto se refiere, es decir, **señalar cuál es el gasto que supuestamente no está registrado contablemente** y por último exponer, cuál fue el resultado de la valoración de las pruebas aportadas al efecto que hayan sido presentadas por la contribuyente.

Que es claro que, **NO se precisó el motivo por el cual fue rechazado cada uno de los gastos**, no obstante que la autoridad fiscalizadora contaba con toda la documentación que integraba el referido monto, consistente en pólizas contables, papeles de trabajo, registro contables auxiliares de gastos, relación de pagos a proveedores y de los cuales se cuenta con CFDI, elementos documentales necesarios para poder identificar cuáles son los gastos que a su decir, carecen de registro contable, claro, todo ello, después de valorar estas documentales aportadas.

La autoridad enjuiciada, consideró revocar el acto primigenio para el efecto de que **se emita una nueva resolución en la cual, la autoridad cumpla con su obligación de valorar debidamente las documentales aportadas en el procedimiento fiscalizador e indicar de manera detallada y pormenorizada por qué dejó de considerar como traspasos entre cuentas**, así como de manera **fundada y motivada, en la cual, el concepto de cada uno**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



de los gastos, el número de CFDI, en qué parte de la contabilidad señaló la contribuyente ese gasto y cuál fue el resultado del análisis de los comprobantes de gasto presentados.

De lo antes expuesto, este Pleno Jurisdiccional advierte, que los motivos torales por los cuales, la autoridad enjuiciada revocó el acto recurrido son los siguientes:

- Indebida valoración de las pruebas aportadas por la hoy actora y la obligación de la fiscalizadora de valorar las aportadas en el escrito de 13 de mayo de 2021, ofrecidas con posterioridad a la fiscalización.
- Omisión de motivar el acto determinante recurrido.

Una vez precisado lo anterior, es necesario traer a la vista el contenido de los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, los cuales se citan a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos, se advierte que, en la resolución del recurso de revocación, la autoridad correspondiente debe analizar preferentemente los agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida y, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinar cada uno de manera previa al estudio de aquellos en los que se planteen aspectos relacionados



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



con la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento.

Del mismo modo, prevé que la resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y, si la modificación fuera parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

Asimismo, se advierte que la resolución que pone fin al recurso, puede entre otros casos, mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución, modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

De lo antes expuesto, es claro que la autoridad demandada **procedió al estudio y resolución de todos los argumentos vertidos en el recurso de revocación, considerando dichos argumentos como fundados, por lo que, revocó el acto primigenio para los efectos antes señalados en párrafos anteriores.**

En efecto, la autoridad demandada satisfizo la pretensión de la hoy actora en los términos en que solicitó la revocación del acto recurrido, es decir, **para que la autoridad fiscalizadora valorara debidamente las documentales aportadas, fundando y motivando dicho acto, señalando los motivos, razones y circunstancias especiales.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Cabe señalar que, si bien en atención al principio de *litis abierta*, esta Juzgadora debe proceder al estudio de los argumentos vertidos en el escrito de demanda, tendientes a controvertir el acto recurrido, aun cuando no se hayan planteado en el recurso, también lo es, que se reitera en el escrito de demanda, la actora manifestó que al no emitirse el oficio de observaciones como la resolución determinante de manera circunstanciada y motivada, ya no es procedente que se le otorgue una nueva oportunidad a dicha autoridad para emitir un nuevo acto fundado y motivado.

Es decir, la actora pretende se declare la nulidad lisa y llana de la resolución determinante, ya que, en el oficio de observaciones como en el acto recurrido, la autoridad fiscal debió circunstanciar, fundar y motivar dichos actos, valorando las pruebas exhibidas, sin que pueda otorgársele una nueva oportunidad para ello, sin que haya manifestado que las mismas debían valorarse en el presente juicio.

Al respecto, es de señalarse que no es procedente declarar la nulidad lisa y llana del acto recurrido, toda vez que, la omisión en que incurrió la autoridad fiscalizadora constituye un vicio de forma y no de fondo, como se señalará más adelante.

Aunado a lo anterior, aun cuando la autoridad fiscalizadora no motivó ni circunstanció el oficio de observaciones como la resolución determinante respecto del rechazo de deducciones y, analizó indebidamente las pruebas aportadas en el procedimiento de fiscalización,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

dicha cuestión, ya fue objeto de estudio por la autoridad demandada, quien **consideró dichos argumentos como fundados, revocando el acto primigenio para los efectos ahí señalados, mismos que la propia recurrente solicitó en el recurso de revocación.**

Este Pleno Jurisdiccional hace notar que, la autoridad demandada **procedió a analizar y valorar la documentación exhibida por la actora dentro de la cual, se encontraba documentación que fue exhibida con posterioridad al procedimiento de fiscalización, determinando que le asistía la razón y que había acreditado diversas pretensiones, entre otras, que el depósito en cantidad de \$9'000,000.00, sí fue registrado en la contabilidad y que la cantidad de \$36'024,614.10, sí corresponden a trasposos entre cuentas de la hoy recurrente, por lo que, no pueden ser considerados como ingresos acumulables, determinación que le causa un beneficio a la actora.**

Asimismo, la enjuiciada determinó que, era ilegal la resolución recurrida en el apartado denominado “*ADQUISICIONES NETAS MERCANCIAS (COMPRAS) EXTRANJERAS*”, pues, el concepto manifestado en los estados de cuenta, indica la leyenda “TRASPASO A CUENTA *****”, por ser una cuenta de ***** , es decir, ese dinero sale de la cuenta de la C. ***** y va dirigido a la factura del proveedor que se tiene en el extranjero.

En este tenor, es claro que, la autoridad demandada revocó el acto recurrido en los aspectos de forma que la



actora controvertió en su recurso de revocación y para los propios efectos que fueron solicitados por la hoy accionante.

En efecto, al estar en presencia de un vicio de forma como lo es, la **omisión de expresar los motivos que la llevaron a rechazar las deducciones aplicadas por la contribuyente revisada, así como la indebida valoración de pruebas por parte de la fiscalizadora, la autoridad de manera legal revocó el acto primigenio para el efecto de que se emitiera uno nuevo en el que se subsanara dicho vicio, por lo que, dicha determinación se encuentra ajustada a derecho, resultando *infundado* el argumento de la actora.**

Se comparte el criterio sostenido, en el precedente **IX-P-1aS-103**, emitido por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, mismo que dispone a la letra, lo siguiente:

“VICIOS DE CARÁCTER FORMAL DETECTADOS AL RESOLVERSE UN RECURSO DE REVOCACIÓN. ES PROCEDENTE DEJAR SIN EFECTOS EL ACTO RECURRIDO PARA EL EFECTO QUE SE SUBSANE LA IRREGULARIDAD, NO ASÍ DECRETAR SU REVOCACIÓN LISA Y LLANA.- Los artículos 133 fracciones III y IV y 133-A del Código Fiscal de la Federación, establecen entre otras cuestiones, la consecuencia legal para los casos en que se detecte un vicio de forma, un vicio de procedimiento o un vicio de fondo al resolverse un recurso de revocación, al disponer particularmente lo siguiente:



i) cuando se detecte un vicio de forma, se dejará sin efectos la resolución recurrida para el efecto que se subsane el vicio respectivo a través de la emisión de un nuevo acto; ii) si dicha irregularidad constituye un vicio de procedimiento, se dejará sin efectos el acto combatido, para el efecto que se reponga el procedimiento a partir de la violación detectada; y, iii) cuando se deje sin efectos la resolución recurrida por vicios de fondo, no se podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos. **Ahora bien, si en una resolución recaída a un recurso de revocación se determina que la autoridad fiscalizadora incurrió en un vicio formal, como lo es la omisión de expresar los preceptos legales y los motivos que la llevaron a rechazar las deducciones aplicadas por la contribuyente revisada, y se revocó el acto para el efecto de emitir uno nuevo en el que se subsane dicho vicio, debe considerarse ajustada a derecho dicha determinación, pues la consecuencia jurídicamente válida, ante la determinación de dicho vicio formal, conforme a los numerales en comento, consiste en dejar sin efectos la resolución recurrida a efecto que se emita una nueva debidamente fundada y motivada que subsane la irregularidad detectada; sin que en esos casos proceda la revocación de forma lisa y llana del acto que impida emitir una nueva resolución sobre los mismos hechos**, pues los numerales en comento establecen que ello ocurre únicamente cuando se detecte un vicio de fondo; es decir, cuando se desvirtúen los hechos en que se sustentó la autoridad fiscalizadora, o bien, cuando



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



se demuestre que se aplicaron indebidamente los preceptos legales, o se dejaron de aplicar los dispositivos correctos en cuanto al fondo del asunto.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-869

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17157/17-17-06-3/2258/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Reyna Claudia Reséndiz Cortés.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 59. Octubre 2021. p. 204

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-103

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 109/22-EC2-01-2/1855/22-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 17. Mayo 2023. p. 209"

Asimismo, robustece la determinación alcanzada, el siguiente precedente **VIII-P-2aS-603**:

“PRESUNCIÓN DE INGRESOS. SI LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITE IDENTIFICAR UNA DE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE DE DONDE PROVIENE EL DEPÓSITO OBSERVADO, LA NULIDAD DEBE SER PARA EFECTOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 44. Marzo 2020. p. 359]

A mayor abundamiento, se hace notar que, no pasa desapercibido para este Órgano Resolutor que si bien la enjuiciada señaló que existió una indebida valoración de las documentales exhibidas por la actora y que la autoridad fiscalizadora debía valorar en ejercicio de sus atribuciones todas las pruebas presentadas en el procedimiento de fiscalización como las exhibidas en el escrito de 13 de mayo de 2021, pudiendo considerarse que, estuvo en aptitud de valorar y analizar dichas documentales al emitir la resolución del recurso, también lo es, que **al existir omisión en la motivación de la resolución impugnada respecto del rechazo de deducciones por gastos y, por ende, al no señalarse los motivos, razones y circunstancias que llevaron a la autoridad fiscalizadora a determinar dicho rechazo, fue legal que la autoridad demandada revocara el acto primigenio para los efectos respectivos, en razón de que, no se puede dividir su estudio.**



Lo anterior es así, toda vez que, no debe perderse de vista el principio de continencia de la causa, según el cual, cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuesta.

Por tanto, si no existió un pronunciamiento de la autoridad fiscalizadora respecto del por qué consideró que las deducciones por gastos no eran procedentes y, el efecto correspondiente ante dicha omisión era revocar el acto recurrido, para que se pronunciara por ser un vicio de forma, atendiendo al principio antes referido, **la autoridad demandada no puede dividir o fragmentar la causa de litigio**, por lo que, se estima legalmente procedente revocar el acto recurrido para el efecto de que la fiscalizadora atendiendo a lo resuelto en el recurso de revocación, en el cual, la hoy enjuiciada se pronunció respecto del rechazo de deducciones, de la improcedencia de los ingresos acumulables por depósitos bancarios y la valoración de la documentación exhibida por la actora, emitiera un nuevo acto siguiendo los lineamientos dados.

Maxime que se reitera, en el recurso de revocación que nos ocupa, la autoridad se pronunció respecto de la pretensión de la actora en los términos planteados, es decir, que la autoridad fiscalizadora valorara debi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



damente la documentación y pruebas aportadas, fundado y motivando el acto determinante.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional considera procedente reconocer la validez y legalidad de la resolución impugnada.

Con relación en la litis identificada en el inciso **b)**, en el sentido de si la autoridad fiscalizadora le dio a conocer a la actora, en el oficio de observaciones los hechos y omisiones advertidos durante la revisión de gabinete, respecto del impuesto al valor agregado, la misma se considera ***fundada***.

Cabe señalar que, en atención al principio de litis abierta como se señaló en el Considerando Tercero del presente fallo, esta Juzgadora puede analizar argumentos que no fueron propuestos en el recurso de revocación, por lo que, aun cuando la hoy actora no realizó argumento alguno respecto de la determinación del impuesto al valor agregado, se procede al estudio de la litis antes señalada.

Esta Juzgadora considera necesario imponernos de nueva cuenta del contenido del artículo 48, primer párrafo, fracciones IV y VI del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020 (época en que se iniciaron las facultades de comprobación de la autoridad fiscal), establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]



El numeral supracitado, establece que, cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes (entre otros sujetos), contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, debe cumplir con lo establecido en las fracciones de dicho artículo.

Que si de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, **las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, deberán hacer constar en el mismo de forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario**, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.

Los contribuyentes contarán con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal y, en caso de no desvirtuar dichos hechos u omisiones, se tendrán por consentidos los mismos.

De lo antes expuesto, es claro que, las autoridades fiscales al emitir el oficio de observaciones derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación, **deberán**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



circunstanciar los hechos y omisiones que advirtieron y que entrañen el incumplimiento de las disposiciones fiscales, a fin de que sean desvirtuadas por los contribuyentes.

En efecto, **el oficio de observaciones debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, a fin de que los contribuyentes, se encuentren en aptitud de desvirtuar los mismos.**

En ese sentido, es claro que, la intención del legislador fue otorgar al contribuyente la oportunidad, previamente a la liquidación del crédito fiscal, de aclarar o desvirtuar las irregularidades que consten en el multicitado oficio de observaciones de la autoridad, salvaguardando así, la garantía de audiencia tutelada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tan es así que, la propia fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, establece que, en caso de no desvirtuarse los hechos y omisiones consignados en el oficio de observaciones respectivo, **se tendrán por consentidos los mismos.**

Robustece lo antes expuesto, la siguiente jurisprudencia, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que dispone a la letra, lo siguiente:

"REVISIÓN DE GABINETE. EL OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO DENTRO DE DICHO PROCEDIMIENTO



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



DEBE CUMPLIR CON LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 161193. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 2a./J. 18/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 383. Tipo: Jurisprudencial

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Resolutor considera necesario realizar la reproducción digital del oficio de observaciones que nos ocupa, cuyas fojas y valor probatorio quedó precisado en el presente fallo, en donde se advierte en su foja 208, parte que nos interesa, lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización que antecede, se observa que, tal y como lo señala la accionante, la autoridad fiscalizadora **fue omisa en circunstanciar los hechos y omisiones advertidos durante el ejercicio de sus facultades de comprobación en relación con el impuesto al valor agregado.**

Lo anterior, toda vez que, se limitó a señalar que las irregularidades advertidas impactarían invariablemente en el impuesto al valor agregado si éstas no eran desvirtuadas, actualizándose las mismas infracciones y sanciones señaladas en dicho oficio.



De lo antes expuesto, tal y como lo señala la accionante, la autoridad fiscalizadora **fue omisa en darle a conocer los hechos y omisiones advertidos respecto del impuesto al valor agregado, dejándola en estado de indefensión al no poder desvirtuar los mismos, omisión que trascendió a sus defensas.**

En efecto, al no conocer la hoy impetrante los hechos y omisiones advertidos por la autoridad fiscalizadora **no estuvo en posibilidad de desvirtuarlos, lo cual, trascendió a la resolución determinante del crédito fiscal, en la que, se rechazó el impuesto al valor agregado acreditable y se determinó a cargo de la hoy actora un crédito fiscal por concepto de impuesto al valor agregado.**

No siendo óbice a lo anterior, el argumento de la autoridad demandada en el sentido de que, dicha omisión no causa perjuicio alguno a la hoy actora, en virtud de que, es hasta la emisión de la resolución definitiva que se determinarán las consecuencias de las irregularidades advertidas, mismas que puede controvertir el gobernado, así como el hecho de que al momento de emitir el oficio de observaciones no tenía certeza si la promovente desvirtuaría las observaciones relativas al impuesto sobre la renta.

Lo anterior, en virtud de que, **es clara la obligación de la autoridad fiscal de dar a conocer en el oficio de observaciones, los hechos y omisiones que puedan entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, a fin de que sean desvirtuadas por los contribuyentes.**



Por tanto, esta Juzgadora considera que existió la omisión de un requisito formal, que afectó las defensas de la hoy actora y que, trascendió al sentido de la resolución determinante del crédito fiscal, por lo que, **en atención al principio de litis abierta**, es procedente declarar la nulidad de la resolución determinante del crédito recurrido para el efecto de que, la autoridad fiscalizadora reponga el procedimiento a partir de la omisión en que incurrió, es decir, emita un nuevo oficio de observaciones, en el cual, con fundamento en el artículo 48, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, **le dé a conocer a la contribuyente de manera fundada y motivada los hechos y omisiones advertidos respecto del impuesto al valor agregado para que esté en aptitud de desvirtuarlos.**

[...]

En virtud de lo expuesto en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción II, y 52, fracciones I y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se

RESUELVE:

I.- La **actora acreditó parcialmente** su pretensión, en consecuencia;

II.- **SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, consistente en el oficio número **600-36-1-**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



(13)-2022-6363 de fecha 25 de mayo de 2022, emitida por el Administrador Desconcentrado Jurídico de México "2" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual, resolvió el recurso de revocación interpuesto por la actora.

III.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, consistente en el oficio número **110-04-02-2021-4185 de 12 de noviembre de 2021**, en el cual, el Administrador de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "2" de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, determinó un crédito fiscal en cantidad de **\$2'121'943,570.99**, en relación con la determinación del impuesto al valor agregado, para los efectos señalados en la parte final del Considerando Octavo del presente fallo, ello en atención al principio de litis abierta.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 25 de octubre de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor de los Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz, Rafael Anzures Uribe,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Maestra Luz María Anaya Domínguez, Maestro Rafael Estrada Sámano, Doctor Alfredo Salgado Loyo, Doctor Carlos Mena Adame y Guillermo Valls Esponda.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 27 de octubre de 2023 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Lic. Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros, el domicilio, los números de cuenta bancaria, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO Y SU REGLAMENTO

IX-P-SS-341

TÍTULO DE ASIGNACIÓN. EL HECHO DE QUE ESTABLEZCA QUE EL CONCESIONARIO TIENE DERECHO A QUE SE LE OTORGUEN LOS DERECHOS DE PASO Y LOS DERECHOS DE ARRASTRE EN LA VÍA FÉRREA DONDE SE PRESTARÁ EL SERVICIO ASIGNADO, NO SIGNIFICA QUE LA AUTORIDAD MODIFIQUE UNILATERALMENTE EL TÍTULO DEL CONCESSIONARIO DE LA VÍA FÉRREA [LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015].- En el juicio contencioso administrativo, la sociedad actora, a quien la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó un título de Concesión respecto de una vía general de comunicación ferroviaria y para la prestación del servicio público ferroviario de carga en dicha vía férrea, impugnó el título de Asignación que la misma Secretaría otorgó con posterioridad a una Entidad Federativa para prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en la modalidad de especial turístico en un tramo que formaba parte de la vía general de comunicación ferroviaria concesionada a la accionante, sustentando la ilegalidad del acto impugnado, bajo el argumento de que su sola emisión modificó, unilateral y arbitrariamente, su título de Concesión, al establecer que el asignatario contaba con los derechos de paso y/o de arrastre que se señalaban en el acto impugnado. Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que, ese hecho no significa que dicha Secretaría esté modificando unilateralmente el título de Concesión, cuando en éste



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



la autoridad se haya reservado ejercer dicha facultad e incluso aparezca la obligación correlativa a cargo del concesionario; ello es así, porque del segundo párrafo del artículo 4 del Reglamento del Servicio Ferroviario, en relación con el diverso 14 del mismo ordenamiento, se tiene que la Secretaría podrá reservarse la facultad de otorgar Asignaciones a terceros para que en una vía concesionada presten el servicio público de transporte en general o respecto de alguna modalidad de éste, así como establecer condiciones suspensivas para ello. De modo que, si en el título de Concesión la Secretaría se reservó el ejercicio de esa facultad, y además estableció como obligación de la concesionaria otorgar derechos de paso y derechos de arrastre a los terceros previamente señalados; entonces, en ese supuesto, el otorgamiento de los derechos de paso o de arrastre en la ruta materia de la Asignación, se traduce en la materialización del ejercicio de la facultad que se había reservado la autoridad y en el cumplimiento de la obligación a cargo de la concesionaria [el cual no queda supeditado a que ésta manifieste expresamente su consentimiento para tal efecto]; por ende, no se trata de una modificación unilateral del título de Concesión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30119/15-SAM-6/771/18-PL-06-04[09].- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2023, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO Y SU REGLAMENTO

IX-P-SS-342

TÍTULO DE ASIGNACIÓN. ES INFUNDADA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE PROPONE QUE LA PARTE ACTORA QUE LO IMPUGNA CONSINTIÓ TAL ACTO, AL OMITIR PROMOVER PREVIAMENTE RECURSO DE REVISIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO Y SU REGLAMENTO [LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015].- En el juicio contencioso administrativo, la sociedad actora, a quien la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó un título de Concesión respecto de una vía general de comunicación ferroviaria y para la prestación del servicio público ferroviario de carga en dicha vía férrea, impugnó el título de Asignación que la misma Secretaría otorgó con posterioridad a una Entidad Federativa para prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en la modalidad de especial turístico en un tramo que formaba parte de la vía general de comunicación ferroviaria concesionada a la accionante. Al respecto, el tercero interesado sostuvo la improcedencia del juicio, alegando que la enjuiciante omitió promover previamente recurso de revisión en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que había consentido el título de Asignación impugnado, debido a que la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y su Reglamento no establecen que la interposición del recurso de revisión sea optativa. En este



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



orden de ideas, este Pleno Jurisdiccional considera que, en dicho supuesto, no existe tal consentimiento, por lo que tampoco opera la improcedencia del juicio, ya que si bien, la fracción IV, del artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante este Tribunal, en los plazos que señala la ley; lo cierto es que del artículo 62 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, en relación con el diverso 14 del Reglamento del Servicio Ferroviario, se desprende que para declarar la revocación de las Asignaciones se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. De modo que si el artículo 83 de este último ordenamiento legal, dispone que los interesados afectados por los actos de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo podrán interponer recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda; entonces, es dable concluir que la actora no estaba obligada a interponer el aludido recurso antes de promover el juicio contencioso en contra del título de Asignación, dado que la interposición de aquél resulta opcional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30119/15-SAM-6/771/18-PL-06-04[09].- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2023, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO Y SU REGLAMENTO

IX-P-SS-343

TÍTULO DE ASIGNACIÓN. LA AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO DE LA PARTE DEMANDANTE, DEBE DETERMINARSE EN RELACIÓN CON LA TRANSGRESIÓN INMEDIATA Y DIRECTA QUE SE OCASIONE A LOS DERECHOS QUE OBTUVO MEDIANTE UN TÍTULO DE CONCESIÓN PREVIAMENTE OTORGADO [LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015].-

En el juicio contencioso administrativo, la sociedad actora, a quien la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó un título de Concesión respecto de una vía general de comunicación ferroviaria y para la prestación del servicio público ferroviario de carga en dicha vía férrea, impugnó el título de Asignación que la misma Secretaría otorgó con posterioridad a una Entidad Federativa para prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en la modalidad de especial turístico en un tramo que formaba parte de la vía general de comunicación ferroviaria concesionada a la accionante. Por su parte, el tercero interesado sostuvo la improcedencia del juicio, alegando que la Asignación no afecta el interés jurídico de la enjuiciante, porque no afecta ni extingue la Concesión de la que es titular, al tratarse de distinta prestación de servicios. En tal virtud, este Pleno Jurisdiccional considera que la afectación al interés jurídico de la parte demandante debe determinarse en relación con la afectación inmediata y directa que se ocasione a los derechos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



que obtuvo mediante un título de Concesión que previamente se le haya otorgado; al respecto, de las jurisprudencias VI. 20. J/87, P./J. 50/2014 (10a.), 2a./J. 141/2002 y 2a./J. 142/2002 y las tesis aisladas 2a. LXXX/2013 (10a.) y 2a. X/2010 emitidas por el Poder Judicial de la Federación, es posible establecer que contar con interés jurídico es un requisito procesal que implica la necesidad de tener y ser titular de un derecho subjetivo para promover la acción, es decir, hacer valer la existencia del mismo y una afectación inmediata y directa a la esfera jurídica. Ahora bien, si en el caso concreto la parte actora solicitó la nulidad del título de Asignación bajo el argumento de haber sido emitido en forma contraria a derecho y porque modifica unilateralmente su título de Concesión otorgado previamente, se estima que la demandante tiene interés jurídico para controvertir el título de Asignación, a fin de verificar si dicho acto le genera una afectación inmediata y directa a los derechos que obtuvo con su título de Concesión; máxime si la propia Secretaría llama a la actora al procedimiento de otorgamiento de Asignación establecido en el Reglamento del Servicio Ferroviario, para que, en su calidad de concesionaria de la vía férrea sobre la cual se prestaría el servicio público de transporte ferroviario objeto de la Asignación, manifestara lo que a su derecho conviniera. Por tanto, el examen de legalidad del título de Asignación debe incluir la posible afectación a los derechos de la actora que derivan de ser concesionaria de la vía general de comunicación ferroviaria respectiva, dentro de la cual se ubica la ruta asignada al tercero interesado; ello, sin perjuicio del precedente



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

VII-P-SS-423 de rubro "*INTERÉS JURÍDICO. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PARA CONTROVERTIR UNA ASIGNACIÓN PARA EXPLOTAR Y OPERAR VÍAS FÉRREAS.*", porque si bien la anulación del título de Asignación no implica que la actora amplíe los derechos que derivan de su título de Concesión, lo cierto es que, si esa no es la pretensión de la demandante, sino evitar que dicho título de Asignación le imponga obligaciones, o bien altere, modifique o restrinja su título de Concesión, entonces dicho precedente resulta inaplicable.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30119/15-SAM-6/771/18-PL-06-04[09].- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2023, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2024)

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO Y SU REGLAMENTO

IX-P-SS-344

TÍTULO DE ASIGNACIÓN. LA ENTIDAD FEDERATIVA QUE EN SU SOLICITUD RESPECTIVA SEÑALE UNA CLASE DE ASOCIACIÓN QUE PRETENDA FORMAR PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA ASIGNACIÓN, NO ESTÁ OBLIGADA A REALIZAR UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN, UNA INVITACIÓN RESTRINGIDA O UNA ASIG-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



NACIÓN DIRECTA PARA DESIGNAR A QUIEN PRESTARÁ EL SERVICIO [LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015].-

En el juicio contencioso administrativo, la sociedad actora, a quien la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó un título de Concesión respecto de una vía general de comunicación ferroviaria y para la prestación del servicio público ferroviario de carga en dicha vía férrea, impugnó el título de Asignación que la misma Secretaría otorgó con posterioridad a una Entidad Federativa para prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en la modalidad de especial turístico en un tramo que formaba parte de la vía general de comunicación ferroviaria concesionada a la accionante, sustentando la ilegalidad del acto impugnado, bajo el argumento de que el Gobierno de la Entidad Federativa carecía de facultades para designar libremente a la persona que prestaría el servicio, sin someterlo a un procedimiento de licitación o mediante el empleo de una invitación restringida o asignación directa. Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que la Entidad Federativa que en su solicitud respectiva señale una clase de asociación que pretenda formar para el cumplimiento del objeto de la Asignación, no está obligada a realizar un procedimiento de licitación, una invitación restringida o una asignación directa para designar a quien prestará el servicio; ello es así, porque del análisis al artículo 9, fracción VII, del Reglamento del Servicio Ferroviario, se desprende que las Entidades Federativas interesadas en que se les otorgue una Asignación deberán presentar ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes una solicitud suscrita por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



el Gobierno de la Entidad que comprenda, en su caso, aquellas actividades que en los términos de la Ley contratará con terceros, así como cualquier clase de asociación que pretenda formar para el cumplimiento del objeto de la Asignación; es decir, la norma en cuestión distingue entre contratar actividades con terceros y formar una asociación para el cumplimiento del objeto de la Asignación. De manera que, si la Entidad solicitante no señala que contratará actividades con terceros, sino que realizará alianzas público-privadas con empresas para la prestación del servicio a través de terceros, dichas alianzas encuadran en formar una clase de asociación para cumplir el objeto de la Asignación; en consecuencia, la Entidad Federativa no está obligada a proceder como lo plantea la actora para designar a quien prestará el servicio. Además, si la disposición normativa en comento no establece que dicha persona sólo pueda tener el carácter de un auxiliar secundario sin legitimación para operar el servicio o explotación asignado, no es ajustado a derecho pretender aplicar dicha limitante al tercero asociado para determinar que la Asignación es ilegal; máxime cuando el artículo 9, fracción VII, del Reglamento del Servicio Ferroviario es claro en permitir formar cualquier clase de asociación para el cumplimiento del objeto de la Asignación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30119/15-SAM-6/771/18-PL-06-04[09].- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2023, por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2024)

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO Y SU REGLAMENTO

IX-P-SS-345

TÍTULO DE ASIGNACIÓN. LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES TIENE COMPETENCIA MATERIAL PARA EMITIRLO [LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015].- En el juicio contencioso administrativo, la sociedad actora, a quien la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó un título de Concesión respecto de una vía general de comunicación ferroviaria y para la prestación del servicio público ferroviario de carga en dicha vía férrea, impugnó el título de Asignación que la misma Secretaría otorgó con posterioridad a una Entidad Federativa para prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en la modalidad de especial turístico en un tramo que formaba parte de la vía general de comunicación ferroviaria concesionada a la accionante, sustentando la ilegalidad del acto impugnado, bajo el argumento de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes había fundado indebidamente su competencia. Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que dicha Secretaría de Estado cuenta con competencia material para emitir el título de Asignación; ello es así porque, de los preceptos invocados, el artículo 36, fracciones VIII y XXVII de la Ley



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone que a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde regular y vigilar la administración del sistema ferroviario, así como el despacho de los asuntos que expresamente le fijen las leyes y reglamentos. A su vez, el diverso numeral 10 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario establece claramente que la Secretaría podrá otorgar asignaciones; mientras que los cardinales 9, 10 y 11 del Reglamento del Servicio Ferroviario estipulan que, las entidades federativas, municipios o delegaciones políticas, interesados en que, en términos del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, se les otorgue una asignación para construir, operar o explotar una vía general de comunicación ferroviaria o prestar el servicio público de transporte ferroviario, deberán presentar ante la Secretaría una solicitud suscrita por el gobierno de la entidad, municipio o delegación política, según corresponda, que comprenda diversos requisitos; y que la Secretaría evaluará las solicitudes y, en su caso, otorgará la asignación. Por tanto, con base en dichos preceptos, puede estimarse que la Secretaría fundó debidamente su competencia para emitir el título de Asignación impugnado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30119/15-SAM-6/771/18-PL-06-04[09].- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2023, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO Y SU REGLAMENTO

IX-P-SS-346

TÍTULO DE ASIGNACIÓN. LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6° DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO FERROVIARIO, NO RESULTAN APLICABLES A LAS SOLICITUDES DE OTORGAMIENTO DE ASIGNACIÓN [ILEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015].- En el juicio contencioso administrativo, la sociedad actora, a quien la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó un título de Concesión respecto de una vía general de comunicación ferroviaria y para la prestación del servicio público ferroviario de carga en dicha vía férrea, impugnó el título de Asignación que la misma Secretaría otorgó con posterioridad a una Entidad Federativa para prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en la modalidad de especial turístico en un tramo que formaba parte de la vía general de comunicación ferroviaria concesionada a la accionante, sustentando la ilegalidad del acto impugnado, bajo el argumento de que transgredió en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento del Servicio Ferroviario, puesto que fue otorgado sin que la demandante expresara su voluntad para prestar los derechos de paso o de arrastre que se requieran, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento del Servicio Ferroviario. Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que lo dispuesto en el referido artículo 6 no resulta aplicable a las solicitudes de otorgamiento



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

de Asignación; por tanto, es jurídicamente improcedente que la legalidad del título de Asignación se analice a la luz del cumplimiento de requisitos procesales que no le son propios a esa figura. Lo anterior es así, porque de la interpretación sistemática de los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Reglamento del Servicio Ferroviario, se tiene que establecen requisitos y regulan procedimientos aplicables al otorgamiento de diversas Concesiones en materia ferroviaria; siendo que el artículo 6 señala que las peticiones para prestar el servicio de transporte ferroviario en vías férreas ya concesionadas, deberán comprender, además de "lo señalado en el artículo anterior", una carta de intención del concesionario de la vía férrea en que se pretende prestar el servicio, en la que éstos se comprometan a otorgar al solicitante los derechos de paso o de arrastre que se requieran, en el supuesto de que las concesiones respectivas otorguen derechos de exclusividad a dichos concesionarios para la prestación del servicio de transporte de que se trate; entre otros requisitos. Empero, si el "artículo anterior" al 6 es el diverso 5 del citado Reglamento, y en éste se regula la forma y los requisitos que deben contener las solicitudes de Concesión para, entre otras cuestiones, prestar el servicio público de transporte ferroviario; entonces, se concluye que los requisitos contemplados en el referido artículo 6 son exigibles a las peticiones de Concesión para prestar el servicio de transporte ferroviario en vías férreas ya concesionadas, pero no resultan exigibles a la petición formulada para obtener una Asignación, ya que no hay disposición expresa



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



que así lo establezca. Lo anterior se refuerza, porque los artículos 7 y 8 del mismo Reglamento, desarrollan el procedimiento aplicable a las solicitudes de Concesión a las que se refiere el artículo 6; mientras que los requisitos exigibles a las solicitudes de Asignación están expresamente contemplados en los artículos 9 a 13 del multicitado ordenamiento. Además, no es óbice que del artículo 14 del referido Reglamento se desprende que las Asignaciones que se otorguen quedarán sujetas a las disposiciones que respecto de las Concesiones establecen la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, el propio Reglamento y las demás disposiciones aplicables, ya que de una interpretación literal al mencionado artículo 14, es dable concluir que dicho precepto se refiere a las Asignaciones que ya fueron otorgadas, pues sólo éstas pueden quedar sujetas a las disposiciones aplicables para las Concesiones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30119/15-SAM-6/771/18-PL-06-04[09].- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2023, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

En relación con el tema de litis **b)**, consistente en dilucidar si el juicio es improcedente porque la actora omitió promover previamente recurso de revisión en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el tercero interesado sostiene que la actora consintió la asignación impugnada debido a que la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y su Reglamento no establecen que la interposición del recurso de revisión sea optativa.

Lo anterior es **infundado**.

La fracción IV del artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo [*previamente transcrita*], dispone que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala la Ley.

Para determinar si dicha hipótesis se actualiza en la especie, es necesario tomar en cuenta que el artículo 62 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario⁸² establece

⁸² "Artículo 62.- Para declarar la revocación de las concesiones y permisos; suspensión de servicios; la imposición de las san-

en forma expresa que, para declarar la revocación de las concesiones⁸³ y para la interposición del recurso de revisión, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora, el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo⁸⁴ dispone que los interesados afectados por los actos de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo **podrán** interponer recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

Por tanto, es dable concluir que la actora no estaba obligada a interponer el aludido recurso antes de promover el presente juicio en contra de la asignación otorgada al Gobierno del Estado de Jalisco, dado que **la interposición del recurso de revisión en contra del título de asignación era opcional.**

ciones previstas en esta Ley; así como para la interposición del recurso administrativo de revisión, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

⁸³ Aplicable para el caso de las asignaciones, en términos del artículo 14 del Reglamento del Servicio Ferroviario.

⁸⁴ "**Artículo 83.-** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda."

Finalmente, en relación con el tema de litis **c)**, relativo a dilucidar si el presente juicio resulta improcedente porque la actora carece de interés jurídico para impugnar el acto controvertido, este Pleno estima que resulta **infundado**.

Conforme a la fracción I del artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,⁸⁵ es improcedente el juicio contra los actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

Acorde a la causal que se analiza, es relevante traer a colación lo que se concibe por interés jurídico.

La tesis de jurisprudencia VI. 20. J/87⁸⁶ del Poder Judicial de la Federación establece que el **interés jurídico**,

⁸⁵ **Artículo 8º.**- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado."

⁸⁶ **"INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE.** El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



para efecto de la Ley de Amparo, consiste en un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular *[una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular]*.

A su vez, el Pleno y la Segunda Sala del Alto Tribunal han definido al interés jurídico dentro del esquema de la procedencia del juicio de amparo, así como a la luz del contenido del artículo 107, fracción I, de la Constitución, al determinar que se debía entender como aquél que detentaba el sujeto al ser titular de un derecho subjetivo, esto es, que se alegara la existencia del mismo y una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica por parte del acto de autoridad, del cual se derivara el agravio correspondiente.

Ilustran las aseveraciones que anteceden el contenido de la jurisprudencia P./J.50/2014 (10a.)⁸⁷ y la tesis

asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona." *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 364.

⁸⁷ Publicada con los datos de identificación; Época: Décima Época, Registro: 2007921, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

aislada 2a. LXXX/2013 (10a.)⁸⁸ cuyos rubros son los siguientes:

“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).” [N.E. Se omite transcripción]

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Vinculado con el concepto de interés jurídico, contextualizado al artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectuó un pronunciamiento particular al fallar el amparo directo en

Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 50/2014 (10a.) y página: 60.

⁸⁸ Con los datos de identificación: Época: Décima Época, Registro: 2004501, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: 2a. LXXX/2013 (10a.) y página: 1854.



revisión 2225/2009 y señalar que aquél es un aspecto procesal que condiciona la procedencia del juicio de nulidad, al invocar la necesidad de que se acredite la legitimación de la persona para ejercer la acción, siendo una condicionante que se cuente con un derecho subjetivo público.

De la ejecutoria en cita derivó la tesis aislada 2a. X/2010⁸⁹ cuyo rubro es el siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DERECHO SUBJETIVO NECESARIO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO Y EL REQUERIDO PARA OBTENER UNA SENTENCIA FAVORABLE, TIENEN ALCANCES DIFERENTES.” [N.E. Se omite transcripción]

Aunado a lo anterior, es pertinente indicar que, al fallar la contradicción de tesis 6g/2002-SS, en la cual se estudió la figura del interés legítimo e interés jurídico en el juicio contencioso administrativo de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del entonces Distrito Federal, la Segunda Sala del Alto Tribunal emitió

⁸⁹ Con los datos de identificación Época: Novena Época, Registro: 165081, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. X/2010 y página: 1047.

las jurisprudencias 2a./J. 141/2002⁹⁰ y 2a./J. 142/2002,⁹¹ de contenido siguiente:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Al tenor de lo expuesto, se puede establecer válidamente que contar con interés jurídico por quien promueve es un supuesto de procedencia que regula el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual se encuentra ubicado en la fracción I, en donde se regula de forma particular la condicionante de que quien promueve el juicio cuente con interés jurídico

⁹⁰ Publicada con los datos siguientes: Época: Novena Época, Registro: 185377, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 141/2002 y página: 241.

⁹¹ Con los datos de identificación: Época: Novena Época, Registro: 185376, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 142/2002 y página: 242.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



para ello; entendiéndose éste como un requisito procesal que implica la necesidad de tener y ser titular de un derecho subjetivo para promover la acción, es decir, que se hiciera valer la existencia del mismo y una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica por parte del acto de autoridad, del cual se derivara el agravio correspondiente.

En la especie, la parte actora interpuso el juicio en contra del "*TÍTULO de Asignación que otorga la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en favor del Estado de Jalisco, para prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en la modalidad de especial turístico en la ruta Guadalajara-Tequila-Magdalena, tramo que forma parte de la vía general de comunicación ferroviaria Pacífico-Norte*".

Entre otras cuestiones, la demandante refiere ser concesionaria de la vía general de comunicación ferroviaria Pacífico-Norte. De ahí, solicita que se declare la nulidad del referido título de asignación bajo el argumento de haber sido emitido en forma contraria a derecho y porque modifica unilateralmente el título de concesión que le fue otorgado previamente.

Al respecto, este Pleno advierte que, efectivamente, el 22 de junio de 1997 la Secretaría de Comunicaciones y Transportes [*hoy Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes*] otorgó a ***** [*hoy ******] un título de concesión, del cual se aprecia lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



[N.E. Se omite imagen]

Como se observa, el título que la Secretaría otorgó a la actora tuvo por objeto concesionarle: (i) la vía general de comunicación ferroviaria, que corresponde a la vía troncal del Pacífico-Norte [*que comprende la vía férrea, el derecho de vía, los centros de control de tráfico y las señales para la operación ferroviaria*]; (ii) diversos bienes del dominio público, así como su uso, aprovechamiento y explotación; y (iii) la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga en la vía férrea.

Además, la vía férrea del Pacífico-Norte se describe en el anexo uno de citado título de concesión; de donde se advierte que una de sus rutas principales es la de Guadalajara-Nogales:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, del análisis al título de asignación impugnado, este órgano jurisdiccional advierte lo que debe entenderse por vía férrea para efectos del citado título, así como el objeto materia de la asignación:

[N.E. Se omite imagen]

De ahí, se colige que, efectivamente, el título que la Secretaría otorgó al Gobierno del Estado de Jalisco tuvo por objeto asignarle la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en la modalidad de



especial turístico, en la ruta Guadalajara-Tequila-Magdalena, tramo que forma parte de la vía general de comunicación ferroviaria Pacífico-Norte.

Conforme a lo anterior, es claro que si desde 1997 la otrora Secretaría de Comunicaciones y Transportes le otorgó a la actora un título de concesión, el cual le confirió a una serie de obligaciones y derechos respecto de los bienes concesionados, dentro de los que se encuentra la vía general de comunicación ferroviaria Pacífico-Norte; y luego en 2015 la misma Secretaría le otorgó un título de asignación al Gobierno del Estado de Jalisco para que prestara el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en una ruta que forma parte de la citada vía férrea concesionada a la actora.

En consecuencia, este Pleno estima que **la demandante tiene interés jurídico para controvertir el título de asignación en estudio, a fin de verificar si dicho acto le genera una afectación inmediata y directa a los derechos que obtuvo con motivo del título de concesión que previamente le fue otorgado.**

Máxime si consideramos que la propia Secretaría llamó a la hoy actora al procedimiento de asignación instado por el Gobierno del Estado de Jalisco, para que, en su calidad de concesionaria de la vía general de comunicación ferroviaria del Pacífico-Norte, **manifestara lo que a su derecho conviniera**; tal como se aprecia de los antecedentes narrados en el título de asignación:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



[N.E. Se omite imagen]

De ahí que, si en la demanda la accionante sostiene que el multicitado título de asignación se emitió en forma contraria a derecho y que con éste la autoridad unilateralmente altera, modifica e inobserva el título de concesión de la accionante, es dable estimar que le asiste interés jurídico para controvertirlo; ello, —*se insiste*— a efecto de verificar si realmente la emisión de la asignación afecta los derechos que la enjuiciante obtuvo con el título de concesión que detenta previamente.

No es óbice que el tercero interesado refiera, que la asignación no afecta ni extingue la concesión de la que es titular la demandante porque se trata de distinta prestación de servicios, ya que la asignación impugnada se otorgó al Gobierno del Estado de Jalisco para prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en la modalidad de especial turístico, mientras que la concesión otorgada a la actora fue para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga; tal como se aprecia de los numerales 1.2.3 y 1.4.2 del título de concesión de la actora.

Lo anterior, porque si bien es verdad que el título de asignación del Gobierno del Estado de Jalisco es para prestar el servicio público de transporte ferroviario de **pasajeros** en la modalidad de especial turístico, mientras que la concesión otorgada a la actora fue para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



carga; no menos cierto es que el título otorgado por la Secretaría a la enjuiciante también tuvo por objeto concederle **la vía general de comunicación ferroviaria del Pacífico-Norte** [la cual comprende la vía férrea, el derecho de vía, los centros de control de tráfico y las señales para la operación ferroviaria].

Por tanto, el examen de legalidad del título de asignación habrá de incluir la posible afectación a los derechos de la actora que derivan de ser concesionaria de la vía general de comunicación ferroviaria del Pacífico-Norte, dentro de la cual se ubica la ruta asignada al tercero para prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en la modalidad de especial turístico.

En ese orden de ideas, este Pleno estima que en el presente caso **no resulta aplicable el precedente VII-P-SS-423**,⁹² el cual indica:

"INTERÉS JURÍDICO. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PARA CONTROVERTIR UNA ASIGNACIÓN PARA EXPLOTAR Y OPERAR VÍAS FÉRREAS." [N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior, porque si bien la anulación del título de asignación no implica que la actora amplíe los derechos que derivan de su título de concesión, lo cierto es que, en la especie, esa no es su pretensión, sino evitar que di-

⁹² R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 361



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



cho título de asignación le imponga obligaciones, o bien altere, modifique o restrinja su título de concesión. Por tanto, para resolver si ello es así, es indispensable entrar al análisis de fondo de tales argumentos.

Bajo esa consideración, la causal de improcedencia en análisis se estima **infundada**.

[...]

CUARTO.- [...]

G. Litis. La litis del caso consiste en dilucidar si la Secretaría de Comunicaciones y Transportes fundó su competencia para emitir el título de asignación impugnado.

D. Decisión. Los conceptos de impugnación resultan **infundados**, por lo siguiente.

De la interpretación conjunta y armónica de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, se desprende que los actos de molestia y privación, para ser legales, requieren entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, con el objeto que el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



destinatario conozca el precepto que faculte a la autoridad para emitir el acto y pueda examinar si la actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo y si éste fue emitido conforme a la ley que regula el acto o a la Constitución, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se haya fundado la autoridad para emitirlo con el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la ley fundamental.

En efecto, las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, exigen que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los ciudadanos, se emita por quien tenga facultad expresa para ello y que se señale en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe.

Lo anterior, fue definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 10/94, publicada en la página 12 del volumen 77, Mayo de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Como se advierte, para estimar cumplida la garantía de fundamentación prevista en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad para emitirlo.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, que se encuentra publicada en la página 310, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

En el caso concreto, el acto controvertido consiste en el *“TÍTULO de Asignación que otorga la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en favor del Estado de Jalisco, para prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en la modalidad de especial turístico en la ruta Guadalajara-Tequila-Magdalena, tramo que forma parte*



de la vía general de comunicación ferroviaria Pacífico-Norte”, emitido el 16 de febrero de 2015 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto siguiente; por tanto, es necesario conocer los preceptos vigentes al momento de la emisión del acto, en los que dicha Secretaría se apoyó:

[N.E. Se omite imagen]

Como se observa, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes citó como fundamentos de la emisión del título de asignación los artículos 36, fracciones I, VII, VIII, XXV y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4, 5, 6, fracciones I, II, III, IV y IX, 7, fracción II, 8, 10, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 37, 38, 39, 40, 41, 57, 59, 62, de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; 1, 3, 6, fracción VI, 9, 13, 15, 16, 18, 19, 28, 72 al 77, de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 4, 9, 10, 11, 14, 58 del Reglamento del Servicio Ferroviario, y 5º, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; por tanto, procede analizar su texto vigente al 16 de febrero de 2015:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática y armónica de los preceptos transcritos en relación con la litis del caso, se concluye que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes **fundó debidamente su competencia** para emitir el título de asignación impugnado.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Lo anterior es así, porque el artículo 36, fracciones VIII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone que a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde regular y vigilar la administración del sistema ferroviario, así como el despacho de los asuntos que expresamente le fijen las leyes y reglamentos.

A su vez, el diverso numeral 10 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario establece claramente que la Secretaría podrá **otorgar asignaciones a los estados**, municipios y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, sin sujetarse al procedimiento de licitación a que se refiere esta última ley.

Mientras que los cardinales 9, 10 y 11 del Reglamento del Servicio Ferroviario estipulan que, las entidades federativas, municipios o delegaciones políticas, interesados en que, en términos del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, se les otorgue una asignación para construir, operar o explotar una vía general de comunicación ferroviaria o prestar el servicio público de transporte ferroviario, deberán presentar ante la Secretaría una solicitud suscrita por el gobierno de la entidad, municipio o delegación política, según corresponda, que comprenda diversos requisitos; y que la Secretaría evaluará las solicitudes y, en su caso, **otorgará la asignación**.

Finalmente, es importante indicar que, conforme a los artículos 1º, 4 y 8 de la Ley Reglamentaria del Servicio Fe-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



rroviario, dicha ley es de orden público y de observancia en todo el territorio nacional; el servicio ferroviario es una actividad económica prioritaria y corresponde al Estado ser rector de su desarrollo; al ejercer sus funciones de rectoría, el Estado protegerá en todo momento la seguridad y la soberanía de la Nación; siendo de jurisdicción federal las vías generales de comunicación ferroviaria, el servicio público de transporte ferroviario que en ellas opera y sus servicios auxiliares; aunado a que las vías generales de comunicación ferroviaria se mantendrán en todo momento dentro del dominio público de la Federación.

Por lo anterior, se concluye que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes fundó debidamente su competencia para emitir el título de asignación impugnado.

[...]

QUINTO.- [...]

G. Litis. La litis del caso consiste en dilucidar la legalidad del título de asignación impugnado, determinando lo siguiente:

a) si el título de asignación es ilegal por existir vicios en el procedimiento que afectaron las defensas de ***** y trascendieron al sentido del mismo;



b) si el Gobierno del Estado de Jalisco, tercero interesado a quien se le otorgó el título de asignación impugnado, podía designar a un tercero para que éste prestara el servicio asignado, sin someter esa decisión a un procedimiento de licitación, a una invitación restringida o a una asignación directa;

c) si la emisión del título de asignación, de manera unilateral y arbitraria, modifica el título de concesión de la actora; y

d) si la asignación se sustentó en un Plan de Negocios erróneo o incongruente.

H. Decisión. Los argumentos son **infundados e inoperantes**, por lo siguiente.

Respecto del tema de litis **a)**, relativo a determinar si el título de asignación es ilegal por existir vicios en el procedimiento que afectaron las defensas de ***** y trascendieron al sentido del mismo, la demandante aduce que la asignación transgrede en su perjuicio los artículos 9, fracción III, inciso e), de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, 6, 10 y 11 del Reglamento del Servicio Ferroviario, 3º, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que fue otorgada sin que la demandante expresara su voluntad para prestar los derechos de paso o de arrastre que se requieran y sin que se establecieran las contraprestaciones que por ello y otros factores se vayan a devengar; además de que señala que



diversos argumentos de su escrito de 26 de noviembre de 2012 no fueron considerados por la demanda en el oficio 4.3.1.-081/2013 de 21 de febrero de 2013.

Lo anterior es **inoperante** e **infundado**.

Del título de asignación impugnado, se desprenden los siguientes antecedentes:

[N.E. Se omiten imágenes]

En lo que aquí interesa, destaca que el hecho de que la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes⁹⁷ [SCT] envió a ***** la solicitud de asignación del Gobierno del Estado de Jalisco, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera; y, en respuesta, ***** solicitó a la SCT incluir algunos lineamientos en el proceso de otorgamiento de la asignación y, en su caso, en el Plan de Negocios del solicitante [*la actora precisa que dicha respuesta se dio a través del escrito de 26 de noviembre de 2012*].

A través del oficio 4.3.1.-081/2013 del 21 de febrero de 2013, la SCT dio contestación al escrito de 26 de noviembre de 2012, desestimando los argumentos expuestos

⁹⁷ Hoy Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, conforme al DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal [DOF 20-10-2021]

por ***** , al considerar que éstos se encuentran tipificados en la normatividad de la materia.

La demandante se duele de que diversos argumentos que planteó en su escrito de 26 de noviembre de 2012 no fueron considerados por la demanda en el oficio 4.3.1.-081/2013 de 21 de febrero de 2013, sosteniendo que eso hace que el título de asignación impugnado resulte ilegal.

Para resolver lo anterior, conviene tener a la vista ambas documentales:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del análisis a las documentales apenas digitalizadas, se aprecia que en el escrito de 26 de noviembre de 2012 ***** propuso incluir trece lineamientos *[identificados del inciso a) al m)]* en el procedimiento de otorgamiento del título de asignación.

En atención a dicho escrito, la SCT emitió el oficio 4.3.1.-081/2013 de 21 de febrero de 2013, motivando la respuesta a cada uno de los lineamientos planteados e invocando los artículos 36, fracciones VIII y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 6 fracciones II, VI, VIII y IX, 8, 10, 38, 46, 57 y demás aplicables de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; 1, 4, 7, 9, 10, 14, 194 y demás relativos del Reglamento del Servicio Ferroviario; 23, fracciones III y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Transportes; así como en las condiciones 1.1., 1.5., 2.1., 3.1, y 3.2, y demás aplicables del Título de Concesión de la vía general de comunicación ferroviaria Pacífico-Norte.

Cabe señalar que la actora no formuló agravio alguno en contra de la fundamentación apenas señalada; en consecuencia, resulta **inoperante** el argumento de la enjuiciante en la parte que sostiene que la autoridad no invocó fundamento alguno para sustentar sus respuestas.

En relación a que diversos argumentos planteados en su escrito de 26 de noviembre de 2012 no fueron considerados por la demanda en el oficio 4.3.1.-081/2013 de 21 de febrero de 2013, la parte actora señala que en el inciso b) de dicho escrito dijo que en el tramo Tequila-Magdalena no existen condiciones adecuadas para la prestación del servicio, sin embargo la Secretaría no contestó su argumento, limitándose a manifestar que limitar el servicio a la ruta de Guadalajara-Tequila contravenía el objetivo del Gobierno Federal, por lo que omitió cualquier comentario, fundamento o motivo que respondiera el argumento de que no existen las condiciones adecuadas en el tramo aludido.

Al respecto, del análisis al oficio de respuesta se aprecia que la SCT no sólo contestó que limitar el servicio a la ruta de Guadalajara-Tequila contravenía el objetivo del Gobierno Federal, sino que **además motivó: (i)** cuál era el objetivo del Gobierno Federal, cuando dijo: "*...apoyar y promocionar el servicio de pasajeros en nichos renta-*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



bles con servicios de alta calidad, como los turísticos,...";
y (ii) explicó que, en dicha vía general de comunicación ferroviaria, a ***** únicamente se le había otorgado la concesión para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga, al mencionar: "*...más aún cuando en esta vía general de comunicación ferroviaria únicamente se otorgó a su representada la concesión para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga*".

Por ello, si la actora no se inconformó con la motivación apenas señalada su argumento es **inoperante**.

Además, resulta **infundado** que la demandante se duela de que la SCT omitió cualquier comentario, fundamento o motivo que respondiera el argumento de que no existen las condiciones adecuadas en el tramo Tequila-Magdalena; ya que la actora sustentó dicho comentario señalando en su escrito: "*...debido a las condiciones actuales y futuras de operación del servicio público de transporte de carga*".

Es decir, al margen de que la SCT sí motivó su respuesta, lo cierto es que la actora no precisa a cuáles condiciones actuales y futuras del servicio público de transporte de carga se refería, y tampoco explicó por qué tales condiciones impedían prestar el servicio público ferroviario de pasajeros en el tramo Guadalajara-Magdalena; mucho menos, demostró su dicho.



Por otra parte, se tiene que si bien en el inciso c) del escrito de 26 de noviembre de 2012, la actora planteó que la asignación sólo operara bajo la modalidad de servicio de arrastre y, al efecto, la autoridad sostuvo que el otorgar la asignación como ***** proponía se incumpliría la normatividad vigente puesto que la actora debía otorgar los derechos de paso y arrastre.

Lo cierto es que resulta **infundado** que la SCT no citó el fundamento de su postura, porque, como se dijo en párrafos previos, dicha Secretaría invocó, entre otros, el artículo 1 del Reglamento del Servicio Ferroviario,⁹⁸ así como la condición 3.2⁹⁹ del Título de Concesión de la vía

⁹⁸ **“Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto regular** la construcción, conservación y mantenimiento de las vías férreas que sean vías generales de comunicación, así como la prestación de los servicios ferroviarios que comprenden la operación y explotación de las vías generales de comunicación ferroviaria, el servicio público de transporte ferroviario que en ellas opera, los servicios de interconexión y terminal, **los derechos de paso y derechos de arrastre obligatorios**, así como los servicios auxiliares, conforme a la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.”

⁹⁹ “3.2. Derechos de arrastre y derechos de paso. **El Concesionario estará obligado a otorgar los derechos de paso y los derechos de arrastre** conforme a los términos y condiciones que se indican en el Anexo nueve.

Asimismo, el Concesionario tiene derecho para que se le otorguen los derechos de paso y los derechos de arrastre conforme a los términos y condiciones que se indican en el Anexo diez y el numeral 2.13 de este título.



general de comunicación ferroviaria Pacífico-Norte [otorgada a *****], de donde se desprende que los derechos de paso y derechos de arrastre representan una **obligación para *******.

Por otra parte, contrario a lo que aduce la actora, el otorgamiento de esos derechos **no implica una modificación** a su título de concesión, tal como se abundará posteriormente.

De ahí, resulta **infundado** el argumento en estudio.

Adicionalmente, la parte actora indica que, en el inciso d) del escrito analizado, sostuvo que las frecuencias y horarios, así como los términos operativos y comerciales que proporcionaría, debían acordarse con el asignatario; doliéndose de que la Secretaría, sin fundar y motivar su respuesta, señaló que ***** está obligado a proporcionar las facilidades para que el servicio de transporte de pasajeros se ajuste a los itinerarios correspondientes, omitiendo considerar la interferencia en el uso de las vías, y pasando por alto que aunque esté en presencia de los servicios públicos ferroviarios el de carga y el de pasajeros, en la modalidad de turístico, el primero colma mayores necesidades que el segundo por lo que no debe

Los términos, condiciones y contraprestaciones conforme a los cuales se celebrarán los convenios respecto de los derechos de paso y derechos de arrastre a que se refiere el presente numeral se establecerán de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento."



ser obstruido o limitado; de ahí la necesidad de que ambos prestadores se pongan de acuerdo.

Dicho argumento se estima **inoperante e infundado**.

En su escrito, la actora señaló: *"d) Las frecuencias y horarios del servicio público de transporte de pasajeros, así como los términos operativos y comerciales del servicio de arrastre que proporcionará *****; deberán acordarse con este concesionario en el contrato que para tal efecto se celebre con el Asignatario"*.

Al respecto, la SCT respondió lo siguiente en su oficio: *"Sobre este punto, las disposiciones normativas en la materia señalan que el concesionario de la vía está obligado a proporcionar todas las facilidades que se requieran para que el servicio de transporte de pasajeros se ajuste a los itinerarios correspondientes"*; además, como parte de su fundamentación, invocó la condición 3.1 del título de concesión de *****.

Por lo anterior, es **inoperante** el argumento de la actora, ya que pierde de vista que en la condición 3.1 del título de concesión de ***** se establece expresamente que el concesionario de la vía está **obligado** a proporcionar todas las facilidades que se requieran para que el servicio de transporte de pasajeros se ajuste a los itinerarios correspondientes, tal como se observa enseguida:

[N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Por ello, deviene **inoperante** que la actora se duela de que la SCT no fundó ni motivó que ***** estaba obligado a proporcionar las facilidades para que el servicio de transporte de pasajeros se ajuste a los itinerarios correspondientes, ya que tal argumento se basa en una premisa falsa.

A mayor abundamiento, tenemos que en el oficio en estudio la autoridad también invocó las condiciones 1.1 y 1.5 del referido título de concesión de *****, mismas que a la letra establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se aprecia de las condiciones invocadas por la autoridad en el oficio de contestación, relativas a definiciones y a la legislación aplicable al título de concesión de *****, la operación y explotación de la Vía Férrea [*Pacífico-Norte*], el uso, aprovechamiento. Si pueden hoy (sic) y explotación de los Bienes, así como la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de los servicios auxiliares se sujetarán, entre otra legislación, a la **Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y al Reglamento del Servicio Ferroviario**. Por tanto, es claro que la actora no quedó en estado de inseguridad o incertidumbre jurídica, ya que **conoce las disposiciones normativas de la materia que le resultan aplicables como concesionario**.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



En ese sentido, tenemos que si el artículo 1º de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario¹⁰⁰ [*invocado por la SCT en el oficio examinado*], estipula que la ley tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación, así como el servicio público de transporte ferroviario que en ellas opera y los servicios auxiliares.

Entonces, basta acudir a tal ordenamiento y apreciar que, en el "*Capítulo III. De la construcción, conservación, mantenimiento y operación de las vías férreas*", así como el "*Capítulo IV. Del servicio público de transporte ferroviario*", **regula lo atinente a la operación de vías férreas y al servicio público de transporte ferroviario:**

[N.E. Se omite transcripción]

¹⁰⁰ "**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación, así como el servicio público de transporte ferroviario que en ellas opera y los servicios auxiliares.

El servicio ferroviario (sic) es una actividad económica prioritaria y corresponde al Estado ser rector de su desarrollo. Al ejercer sus funciones de rectoría, el Estado protegerá en todo momento la seguridad y la soberanía de la Nación y promoverá el desarrollo del servicio ferroviario en condiciones que garanticen la libre competencia entre los diferentes modos de transporte."



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Al respecto, cabe precisar que si de 1997 ^{*****} es concesionario de la vía férrea Pacífico-Norte y del servicio de transporte ferroviario de carga en dicha vía, es evidente que **tiene plena conciencia de los preceptos invocados y de los aspectos que regulan en materia ferroviaria**, al formar parte del marco jurídico que rige su actuación como concesionario en esa materia.

En la misma línea argumentativa, tenemos que el artículo 1º del Reglamento del Servicio Ferroviario¹⁰¹ [que también invocó la SCT en su oficio de respuesta], dispone que dicho ordenamiento tiene por objeto regular la construcción, conservación y mantenimiento de las vías férreas que sean vías generales de comunicación, así como la prestación de los servicios ferroviarios que comprenden la operación y explotación de las vías generales de comunicación ferroviaria, el servicio público de transporte ferroviario que en ellas opera, los servicios de interconexión y terminal, los derechos de paso y derechos

¹⁰¹ **Artículo 1.** El presente ordenamiento tiene por objeto regular la construcción, conservación y mantenimiento de las vías férreas que sean vías generales de comunicación, así como la prestación de los servicios ferroviarios que comprenden la operación y explotación de las vías generales de comunicación ferroviaria, el servicio público de transporte ferroviario que en ellas opera, los servicios de interconexión y terminal, los derechos de paso y derechos de arrastre obligatorios, así como los servicios auxiliares, conforme a la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario."



de arrastre obligatorios, así como los servicios auxiliares, conforme a la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

Entonces, basta apreciar que dicho ordenamiento reglamentario contiene el "*Capítulo III. De la operación*" que, en sus Secciones Primera, Segunda y Tercera, regula cuestiones atinentes a la **formación y tránsito de trenes [incluyendo el tema relativo a los horarios y a preferencia entre trenes]**, así como a los **servicios de interconexión y terminal, derechos de paso y derechos de arrastre**:

[N.E. Se omite transcripción]

De igual modo, se estima que si de 1997 ***** es concesionario de la vía férrea Pacífico-Norte y del servicio de transporte ferroviario de carga en dicha vía, es evidente que **tiene plena conciencia de los preceptos invocados y de los aspectos que regulan en materia ferroviaria**, al formar parte del marco jurídico que rige su actuación como concesionario en esa materia.

Adicionalmente a lo anterior, resulta **infundado** que la actora sostenga que la SCT omitió considerar la interferencia en el uso de las vías, pasando por alto que, aunque esté en presencia de los servicios públicos ferroviarios el de carga y el de pasajeros en la modalidad de turístico, el primero colma mayores necesidades que el segundo por lo que no debe ser obstruido o limitado y de ahí la necesidad de que ambos prestadores se pongan



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



de acuerdo. Lo anterior, porque la actora **no invoca precepto legal alguno** en el que sustente sus argumentos.

En cambio, la normatividad señalada es clara en cuanto a la regulación en relación con los temas atinentes a la operación de vías férreas, al servicio público de transporte ferroviario, a la formación y al tránsito de trenes [*incluyendo los temas relativos a los horarios y a la preferencia que se dará en el tránsito de trenes*]; regulación que deberán observar las partes al aplicarla en la especie.

De modo que, al tratarse de aspectos que habrán de definir las partes y, en su caso, con intervención de la SCT, de conformidad con la normatividad de la materia; entonces, se advierte que ello no constituye una condición sin la cual no pueda emitirse el título de asignación en favor del Estado de Jalisco.

Tan es así, que en la parte del escrito la actora que se analiza (sic), ésta señaló que las frecuencias y horarios del servicio público de transporte de pasajeros, así como los términos operativos y comerciales del servicio de arrastre que proporcionaría ***** , deberían acordarse con ese concesionario **en el contrato que para tal efecto se celebre con el asignatario** [Gobierno del Estado de Jalisco].

En otro orden, la actora sigue señalando que en el inciso e) del escrito aludido, sostuvo que previamente al otorgamiento de la asignación, el Gobierno del Estado de Jalisco debía acreditar ante la SCT que tanto en Guada-



lajara como en Tequila tenía los terrenos, libres de todo gravamen, para la construcción de la infraestructura necesaria y adecuada para prestar el servicio; siendo que la Secretaría omitió pronunciarse al respecto.

Lo anterior es **inoperante**, porque la SCT respondió conjuntamente los comentarios identificados con los incisos e) y f); lo que se estima así, ante la clara similitud de los comentarios [*relativos a que el asignatario debía tener terrenos propios*].

Ahora, respecto del comentario del inciso f) del escrito de 26 de noviembre de 2012, ***** argumenta que señaló a la SCT tener planes de expandir su derecho de vía, por lo que era necesario que el asignatario contara con sus propios terrenos para el desarrollo de sus instalaciones; no obstante, se duele de que la Secretaría se limitó a sostener que el asignatario debería presentar su proyecto ejecutivo, el cual sería en su momento revisado, analizado y, en su caso, aprobado; con lo cual la actora asegura que la autoridad no contestó lo que fue planteado por ***** y que en el Plan de Negocios respectivo no se contempla ese punto.

Lo anterior es **inoperante** porque, contrario a lo que sostiene la actora, los lineamientos e) y f), donde la actora expuso que la asignataria debía demostrar que contaba con terrenos propios para la prestación del servicio, fueron respondidos conjuntamente por la SCT, motivando que: "*La normatividad vigente establece que el asignatario*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



deberá presentar en su oportunidad el proyecto ejecutivo correspondiente y demás documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse, mismo que la Secretaría revisará, analizará y, en su caso, autorizará".

Del análisis a dicha respuesta, queda claro que la intención de la SCT fue señalar que en ese momento no podía pronunciarse con relación a si el Gobierno del Estado de Jalisco acreditaba o no contar con terrenos propios para la prestación del servicio objeto de la asignación, puesto que el asignatario debía presentar en su oportunidad un proyecto ejecutivo relacionado con las obras que pretendían ejecutarse.

Tan es así que, de conformidad con los antecedentes IV y VI del título de asignación impugnado [*transcrito en el considerando segundo*], **originalmente el Gobierno del Estado de Jalisco solicitó a la Secretaría, el otorgamiento de la asignación para prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros** en la modalidad de especial turístico en la ruta Guadalajara-Tequila-Magdalena, la cual forma parte de la vía general de comunicación ferroviaria del Pacífico-Norte, concesionada a ***** , **así como para la construcción, operación y explotación de los tramos Guadalajara-Ameca y Guadalajara-Etzatlán-Magdalena y la prestación de dicho servicio en esos dos últimos tramos**; sin embargo, la Secretaría, mediante oficio 4.3.-603/2013 de fecha 20 de septiembre de 2013, informó al Gobierno del Estado de Jalisco que, toda vez que, no se acreditó la forma en cómo se llevaría a cabo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



la construcción, operación y explotación de los tramos Guadalajara-Ameca y Guadalajara-Etztatlán-Magdalena, ni se precisó el régimen jurídico de los inmuebles en los que se realizarían las obras, las características y condiciones generales de operación, el programa de obra e inversión y, en su caso, las condiciones de mercado, en términos del artículo 37 del Reglamento del Servicio Ferroviario, **el trámite para otorgar la asignación se gestó únicamente para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en la modalidad turística en la ruta Guadalajara-Tequila-Magdalena.**

En esa tesitura, resulta **inoperante** el argumento relativo a que en el plan de negocios no se contempló el tema atinente a que el asignatario contara con sus propios terrenos para el desarrollo de sus instalaciones; ello, porque en la respuesta a los lineamientos e) y f) la autoridad no se refirió al plan de negocios, sino a que el asignatario debía presentar un Proyecto Ejecutivo y los documentos relacionados con las obras que pretenda ejecutar para su posterior revisión, análisis y autorización por la propia SCT.

Continúa mencionando la demandante que, en el inciso g) del mismo escrito, sostuvo que la vigencia de la asignación debería ser por 10 años, renovable por otro tanto igual, debido a que se podían presentar condiciones operativas de mayor demanda en el uso de la capacidad de las vías en función de la evolución del tráfico.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Si bien es cierto que la Secretaría motivó que los plazos para conceder las concesiones y asignaciones quedaban claramente establecidos en la normativa de la materia; lo cierto es que, como ya se analizó en párrafos precedentes, la normatividad de la materia es la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y el Reglamento del Servicio Ferroviario.

Entonces, si el artículo 11 de la citada ley prevé que: "*Las concesiones se otorgarán hasta por un plazo de 50 años, y podrán ser prorrogadas, en una o varias ocasiones, hasta por un plazo que en total no exceda de 50 años...*"; entonces, este Pleno considera que la respuesta dada por la SCT no causa ningún perjuicio a la parte actora, considerando que el plazo de vigencia que finalmente se dio a la asignación fue de 30 años.

Aunado a lo anterior, del análisis al escrito de 26 de noviembre de 2012, se advierte que la actora **no invocó fundamento** legal para sustentar su afirmación, en el sentido de que la vigencia de la asignación sólo debía ser por 10 años.

Y si bien la actora afirmó que dicha propuesta la hacía "*...en virtud de que se pueden dar condiciones operativas más demandantes en el uso de la capacidad para la prestación del servicio público ferroviario de transporte de carga en función de la evolución del tráfico*"; lo cierto es que dicha justificación se formuló con base en una **expectativa**, en el sentido de que se podían presentar



condiciones operativas de mayor demanda sin que se abundara al respecto; además, **no explicó** por qué razón ello hacía que la vigencia de la asignación tuviera que ser de 10 años.

Por lo anterior, el agravio se estima **infundado**.

En otro aspecto, la demandante sostiene que en el inciso h) del escrito multicitado, señaló que, para la construcción y desarrollo de las instalaciones para prestar el servicio, el asignatario debería contar con los proyectos ejecutivos respectivos, acordando primero con ella los términos y posteriormente con la Secretaría en cuestión, no obstante, la Secretaría sostuvo que primero aprobaría los proyectos y luego le remitirá copia a ***** , sin fundar y motivar su acto, siendo el caso que, a la fecha, no le ha sido proporcionada a la actora copia de los proyectos definitivos autorizados.

Si bien la SCT señaló concretamente: *“Los preceptos normativos establecen que el Asignatario deberá contar con los proyectos ejecutivos correspondientes, mismos que habrán de ser aprobados por la Secretaría, y ésta a su vez remitirá copia de los proyectos al concesionario de la vía para que manifieste su opinión”*; lo cierto es que con ello **no se generó incertidumbre jurídica en la demandante**.

Ello es así porque —*como ya se explicó*— la autoridad invocó como sustento de su oficio la condición 1.5 del título de concesión de la vía general de comunicación fe-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

rroviaria Pacífico-Norte [*previamente citada*]; con lo cual, es dable concluir que la actora no quedó en estado de inseguridad o incertidumbre jurídica, al estar plenamente consciente —*al amparo de lo establecido en dicha condición*— que la operación y explotación de los bienes y servicios que le fueron concesionados están sujetos a, entre otros ordenamientos, la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

Luego, si el artículo 27 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario [*previamente transcrito*] dispone que, para realizar trabajos de construcción o reconstrucción en las vías férreas concesionadas, **se requerirá la aprobación previa de la SCT** del proyecto ejecutivo y demás documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse.

Entonces, se estima **infundado** que sea ilegal que la SCT haya respondido que primero aprobaría los proyectos [de la asignataria] y luego le remitirá copia a *****.

Máxime, cuando en el escrito de 26 de noviembre de 2012 la actora fue **omisa** en invocar el precepto legal que apoyaba su propuesta de lineamiento, en el sentido de que el asignatario debía contar con los proyectos ejecutivos respectivos para acordar los términos primero con ***** y posteriormente con la Secretaría; y, en cambio, del análisis al marco normativo aplicable, se desprende que dicho proceder es contrario a lo dispuesto en la ley.



En otra parte de sus agravios, la demandante señala que los incisos k) y l) del escrito de 26 noviembre de 2012, en los que se hicieron manifestaciones respecto al suministro de agua y combustible, así como a los seguros con los que debía contar el asignatario, no fueron contestados.

Lo anterior es **inoperante**, porque la SCT respondió conjuntamente los comentarios identificados con los incisos k), l) y m); ello, considerando que el comentario del inciso k) se relaciona a la obligación del asignatario de suministrar diversos recursos para la **prestación del servicio**; el comentario del inciso l) corresponde a la obligación del asignatario de contar con **seguros**, y el comentario del inciso m) tiene que ver con la obligación del asignatario de registrar sus **tarifas**.

Sin embargo, en respuesta a dichos incisos, la SCT señaló: *“Entre las atribuciones que tiene esta Secretaría se encuentra la de vigilar que se cumplan los compromisos establecidos en los Títulos de Concesión y Asignación, como los correspondientes a contar con el equipo adecuado para el tipo de **servicio que presten**, contar con la aprobación de las pólizas de **seguros** y sus renovaciones, y el registro de **tarifas** para su puesta en vigor”*.

Con lo anterior, se observa una correspondencia clara entre los lineamientos k), l) y m) propuestos y la respuesta brindada.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Por todo lo anterior, resulta **infundado** el argumento de la demandada, pues, contrario a lo que sostiene, la SCT sí escuchó los comentarios de *****.

Ahora bien, la parte actora también señala que la asignación transgrede en su perjuicio los artículos 9, fracción III, inciso e), de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; 6, 10 y 11 del Reglamento del Servicio Ferroviario, 3º, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que fue otorgada sin que la demandante expresara su voluntad para prestar los derechos de paso o de arrastre que se requieran y se establecieran las contraprestaciones que por ello y otros factores se vayan a devengar.

***** refiere que, conforme al numeral 1.4.2. de su título de concesión, tiene derechos exclusivos para prestar el servicio público de transporte ferroviario en la vía troncal denominada Pacífico-Norte, con la sola excepción de los derechos de paso y/o arrastre que se detallaron en el anexo nueve del propio título.

De ahí, sostiene que, de conformidad con el artículo 6º, fracción I del Reglamento del Servicio Ferroviario, el Gobierno de Jalisco, al presentar su petición de asignación a la SCT, debió anexar a ella una carta firmada por ***** donde expresara su voluntad para otorgar los derechos de paso y/o arrastre que fueran requeridos, lo que no cumplió; y que, conforme a la fracción III, del aludido artículo 6, el mismo Gobierno o el tercero designado, debió



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



señalar el monto de la contraprestación que se cubriría a la actora por la interferencia de la vía, el otorgamiento de derechos de paso y/o arrastre respectivos, los costos de mantenimiento de la infraestructura y del control de tráfico, etc., acompañando los estudios financieros que soportan el monto de esa contraprestación.

A consideración de esta juzgadora, el argumento en análisis resulta **infundado**, porque **lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento del Servicio Ferroviario** resulta aplicable para el caso de solicitudes de otorgamiento de una concesión para prestar el servicio de transporte ferroviario en vías férreas ya concesionadas; sin embargo, **no resulta aplicable a las solicitudes de otorgamiento de asignación** que la Secretaría puede otorgar a los estados, municipios y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, como lo indica el artículo 10 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente que la legalidad del título de asignación impugnado, se analice a la luz del cumplimiento de requisitos procesales que no le son propios.

Para evidenciar dicha postura, es importante conocer el contenido de los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Reglamento del Servicio Ferroviario vigente al momento de los hechos:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática¹⁰² de los artículos apenas transcritos [*incluido el 6º*] se tiene que los mismos establecen requisitos y regulan procedimientos aplicables al otorgamiento de **concesiones** para construir, operar y explotar vías férreas, que sean vía general de comunicación, así como para prestar el servicio público de transporte ferroviario.

En efecto, el artículo 4 del Reglamento del Servicio Ferroviario dispone que las **concesiones** a que se refiere el artículo 7 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario,¹⁰³ podrán otorgar diversos derechos a una misma persona; aunado a que precisa diversas características aplicables a los títulos de **concesión**.

¹⁰² Que consiste en conferirles un significado, en atención al contexto normativo o marco legal en que se ubican.

¹⁰³ "**Artículo 7.** Se requiere de concesión para:

I. Construir, operar y explotar vías férreas, que sean vía general de comunicación.

Los concesionarios podrán contratar con terceros, la construcción, la conservación y el mantenimiento de las vías férreas, pero, en todo momento, el concesionario será el único responsable ante el Gobierno Federal por las obligaciones establecidas a su cargo en la respectiva concesión, y

II. Prestar el servicio público de transporte ferroviario.

Las **concesiones** de que trata el presente artículo podrán comprender los permisos para prestar servicios auxiliares, caso en el cual no será necesario obtener el permiso a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley."



A su vez, el artículo 5 del Reglamento en cita, señala la forma y los requisitos que deben contener las **solicitudes** que, en términos del artículo 9, fracción I, de la Ley,¹⁰⁴ presenten los interesados ante la Secretaría con el propósito de obtener una **concesión** para construir, operar o explotar una vía general de comunicación ferroviaria o prestar el servicio público de transporte ferroviario.

Ahora, el artículo 6 del Reglamento del Servicio Ferroviario, señala que las **peticiones** para prestar el servicio de transporte ferroviario en vías férreas ya concesionadas, **deberán comprender, además de lo señalado en el artículo anterior: (i)** una carta de intención del concesionario de la vía férrea en que se pretende prestar el servicio, en la que éstos se comprometan a otorgar al solicitante los derechos de paso o de arrastre que se requieran, en el supuesto de que las concesiones respectivas otorguen derechos de exclusividad a dichos concesionarios para la prestación del servicio de transporte de que se trate; **(ii)** condiciones, características y horarios del servicio de transporte que se pretende prestar, así como las medidas a adoptar para no interferir negativamente en la operación ya concesionada; y **(iii)** contraprestaciones que se estima se cubrirán al concesionario de la vía férrea, señalando los estudios financieros que se realizaron para determinarlas.

¹⁰⁴ "Artículo 9. Las **concesiones** a que se refiere este capítulo se otorgarán mediante licitación pública, conforme a lo siguiente..."



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Ahora, **si el artículo anterior** al 6 del Reglamento del Servicio Ferroviario es el diverso **5**, y en éste se **regula** la forma y los requisitos que deben contener las solicitudes de **concesión** para, entre otras cuestiones, prestar el servicio público de transporte ferroviario; entonces, es dable concluir que **los requisitos contemplados en el referido artículo 6, son exigibles a las peticiones de concesión** para prestar el servicio de transporte ferroviario en vías férreas ya concesionadas.

Por tanto, en el caso concreto, los requisitos previstos en el **artículo 6** del Reglamento del Servicio Ferroviario **no resultan exigibles a la petición** formulada por el Gobierno del Estado de Jalisco a la SCT, **para obtener una asignación** para prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en la modalidad de especial turístico en la ruta Guadalajara-Tequila-Magdalena, es decir, en un tramo de la vía férrea Pacífico-Norte ya concesionada a *********, **ya que no hay disposición expresa que así lo establezca.**

Lo anterior se refuerza, porque los artículos 7 y 8 del Reglamento del Servicio Ferroviario **desarrollan el procedimiento aplicable a las solicitudes de concesión a las que se refiere el artículo 6**; es decir, aquéllos numerales establecen que la Secretaría escuchará a las partes involucradas en dicho procedimiento y que, en su caso, podrá resolver no otorgar la **concesión** a los terceros solicitantes.



Por lo anterior, a consideración de esta juzgadora, el argumento que hace valer la demandante resulta **infundado**, al haberse demostrado que lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento del Servicio Ferroviario **no resulta aplicable para el caso de una solicitud de asignación**.

Por ello, no es procedente conforme a derecho, determinar la legalidad del título de asignación impugnado a la luz del cumplimiento de requisitos procesales que no le son exigibles.

No escapa a la apreciación de este Pleno Jurisdiccional lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento del Servicio Ferroviario, que a la letra dice:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral en análisis se desprende que las **asignaciones que se otorguen** a entidades federativas **quedarán sujetas a las disposiciones que respecto de las concesiones** establecen la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, el Reglamento del Servicio Ferroviario y las demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, de una interpretación literal al artículo 14 del Reglamento del Servicio Ferroviario, es dable concluir que dicho precepto se refiere a las **asignaciones que ya fueron otorgadas**; pues sólo la asignación que ya fue otorgada puede **quedar sujeta** a las disposiciones aplicables para concesiones.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Por tanto, en la especie es dable considerar que a la **solicitud de asignación** del Gobierno del Estado de Jalisco **no** le resultaba exigible cumplir requisitos previstos para **solicitudes de concesión**, tales como los contenidos en el artículo 6º del Reglamento del Servicio Ferroviario.

Máxime, considerando que los **requisitos** exigibles a las **solicitudes de asignación**, así como las reglas del procedimiento que se deben seguir para que la SCT otorgue el título de asignación, están expresamente contemplados en los artículos 9 a 13 del Reglamento del Servicio Ferroviario, como se ve:

[N.E. Se omite transcripción]

Por ello, de la interpretación literal y sistemática al artículo 14 del Reglamento del Servicio Ferroviario, es dable considerar que cuando éste señala que las asignaciones que se otorguen a entidades federativas quedarán sujetas a las disposiciones que respecto de las concesiones establecen la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, el Reglamento del Servicio Ferroviario y las demás disposiciones aplicables, debe entenderse que dicho numeral se refiere a las **asignaciones que ya fueron otorgadas por la SCT, y no a las solicitudes de asignación que apenas vayan a presentarse a la autoridad.**

Además, el artículo 9 del Reglamento del Servicio Ferroviario no establece que las solicitudes de asignación



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



deban cumplir los requisitos señalados en el diverso artículo 6° del propio reglamento; y este último precepto tampoco indica que las peticiones para prestar el servicio de transporte ferroviario en vías férreas ya concesionadas deban colmar lo señalado en el artículo 9 antes indicado.

Por ello, se robustece la decisión de este Pleno Jurisdiccional en el sentido de que la solicitud de asignación formulada por el Gobierno del Estado de Jalisco a la SCT no tenía que cumplir con los requisitos previstos en el artículo 6° del Reglamento del Servicio Ferroviario.

Entonces, no resulta jurídicamente viable examinar la legalidad del título de asignación impugnado a la luz del cumplimiento de requisitos procesales que no le son propios a la solicitud de la que deriva.

En ese contexto, se estima **inoperante** el argumento de la actora donde sostiene que, de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento del Servicio Ferroviario, la autoridad debía exponer las consideraciones conducentes que justifiquen porqué la asignación otorgada al Gobierno de Jalisco no perjudica o limita los derechos que la accionante tiene en virtud de la concesión que se le otorgó sobre la vía general de comunicación ferroviaria Pacífico-Norte, toda vez que **de dicho precepto no se desprende tal deber a cargo de la autoridad emisora del título de asignación.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



En todo caso, la parte actora tuvo expedito el derecho de impugnar el título de asignación, haciendo valer en este juicio los conceptos de impugnación que evidencien la existencia de algún límite indebido a los derechos derivados de su concesión.

Tampoco pasa inadvertido para esta Juzgadora el argumento donde ***** refiere que, conforme al numeral 1.4.2. de su título de concesión, tiene derechos exclusivos para prestar el servicio público de transporte ferroviario en la vía troncal denominada Pacífico-Norte, con la sola excepción de los derechos de paso y/o arrastre que se detallaron en el anexo nueve del propio título.

Sin embargo, la demandante omite precisar que los derechos exclusivos que aduce tener al amparo de su concesión, son para prestar el servicio público de transporte ferroviario de **carga**, tal como se advierte de su título de concesión:

[N.E. Se omite imagen]

En cambio, el título de asignación impugnado tiene por **objeto** la prestación del servicio público de transporte ferroviario de **pasajeros** en la modalidad de especial turístico, como se ve:

[N.E. Se omite imagen]



Lo anterior es relevante, porque si bien el primer párrafo del artículo 6° del Reglamento del Servicio Ferroviario [*previamente transcrito*] refiere que las peticiones para prestar el servicio de transporte ferroviario en vías férreas ya concesionadas, deberán comprender los requisitos que se enlistan en las tres fracciones señaladas en el referido artículo; lo cierto es que el diverso numeral 8° del mismo Reglamento del Servicio Ferroviario [*previamente transcrito*] establece que, **si de acuerdo con los límites y condiciones contenidos en el título del concesionario original, le corresponde únicamente a éste prestar el servicio público de transporte ferroviario objeto de la petición** sobre esa vía general de comunicación, y él manifiesta su inconformidad para que a su vez un tercero preste dicho servicio, **la SCT no otorgará concesión a terceros**. Lo que en la especie no ocurre, dado que la actora no tiene **exclusividad** para prestar el servicio de transporte ferroviario de **pasajeros** en la modalidad de especial turístico, solicitado por el Gobierno del Estado de Jalisco.

Aunado a lo resuelto, este Pleno Jurisdiccional considera que la anterior decisión **no vulnera los derechos de la enjuiciante**.

Lo anterior es así, porque respecto del requisito relativo a que el Gobierno del Estado de Jalisco tenía que anexar una carta firmada por ***** , donde este último expresara su voluntad para **otorgarle los derechos de paso y/o arrastre** respecto de la ruta Guadalajara-Te-

quila-Magdalena, que forma parte de la vía general de comunicación ferroviaria Pacífico-Norte concesionada a la actora; es de señalarse que esa **es una obligación que tiene la actora** desde que le fue otorgado el título de concesión.

Así es, del análisis al título de concesión de la actora, se desprenden derechos y también límites a esos derechos, así como obligaciones a su cargo. En el caso de la condición 3.2, ***** quedó obligado a otorgar derechos de paso y derechos de arrastre, según se observa:

[N.E. Se omite transcripción]

A su vez, del análisis a la parte que interesa de dicho **anexo nueve**, en relación con las condiciones 1.4.2 y 3.1 del mismo título, se tiene lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del análisis a la condición al anexo nueve, en relación con las condiciones 1.4.2, 3.1 y 3.1 (sic) del título de concesión de la actora, es dable concluir lo siguiente: **(i)** que el título de concesión confirió derechos de exclusividad al ***** **para prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga;** **(ii)** que de dicha exclusividad quedaron exceptuados los derechos de paso y los derechos de arrastre; **(iii)** que la **SCT se reservó la facultad de otorgar** concesiones *lo bien asignaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento del Servicio*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Ferroviano] a **terceros** para que, dentro de la vía férrea Pacífico-Norte, éstos **prestaran el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros**, en cualquier tiempo; **(iv)** que la SCT se comprometió a resolver ese tipo de solicitudes en términos del Capítulo III del propio Título de Concesión; y **(v)** ***** **se obligó a otorgar derechos de paso y derechos de arrastre a los terceros previamente señalados**, respecto de toda la vía férrea Pacífico-Norte para que tales terceros presten el servicio público de transporte ferroviario correspondiente.

De ahí, es dable concluir que el otorgamiento de los derechos de paso o de arrastre en la ruta Guadalajara-Tequila-Magdalena, no constituye —*valga la redundancia*— un derecho que ***** pueda ejercer discrecionalmente; sino que constituye una obligación que deriva del propio título de concesión que le fue otorgado y de la normatividad analizada, cuyo cumplimiento no quedó supeditado a que la demandante manifestara expresamente su consentimiento para tal efecto.

Por tanto, queda claro que la legalidad de la asignación impugnada tampoco depende necesariamente de que ***** haya manifestado su voluntad expresa para otorgar los derechos en comento, como infundadamente lo sostiene la parte demandante.

Máxime, considerando que el título de asignación deriva del ejercicio de la facultad que se reservó la SCT de otorgar asignaciones a terceros para que, dentro de la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



vía férrea Pacífico-Norte, éstos prestaran el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros, en cualquier tiempo; lo cual quedó claramente plasmado en el propio título de concesión de la demandante.

Por otra parte, se considera que el mero otorgamiento de la asignación **tampoco causa una afectación** inmediata y directa a los derechos de la actora, con relación al monto de la contraprestación relativa a los derechos de paso y derechos de arrastre que el asignatario deberá enterar a *****.

Lo anterior es así porque, en la condición 3.2 del título de concesión de la actora [*previamente transcrita*], se establece que ***** **estará obligado a otorgar los derechos** de paso y los derechos de arrastre; y que los términos, condiciones y **las contraprestaciones** conforme a los cuales **se celebrarán los convenios** respecto de los derechos de paso y derechos de arrastre a que se refiere el presente numeral **se establecerán de conformidad** con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento.

En cambio, la condición 3.2 del título de asignación del tercero interesado [*previamente transcrita*], establece que **el asignatario tendrá derecho para que se le otorguen los derechos de paso y los derechos de arrastre obligatorios**; y que términos, condiciones y **contraprestaciones** conforme a los cuales **se celebrarán los convenios** respecto de los derechos de paso y derechos de arrastre obligatorios a que se refiere la presente condi-



ción, **se establecerán de conformidad** con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento.

De ahí, es dable concluir que **las contraprestaciones respecto de los derechos de paso y derechos de arrastre obligatorios en favor del asignatario se establecerán en convenios que se celebrarán posteriormente al otorgamiento de la asignación**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y del Reglamento del Servicio Ferroviario.

Incluso, de conformidad con el Capítulo III. "*De la operación*", Sección Tercera. "*De los servicios de interconexión y terminal, derechos de paso y derechos de arrastre*" que comprende los artículos 104 a 114 del Reglamento del Servicio Ferroviario [*previamente transcritos*], es dable concluir que **el establecimiento de dichas contraprestaciones podrá contar con la intervención de la SCT.**

Además, del artículo 105 del Reglamento del Servicio Ferroviario se tiene que, en la especie, el **derecho de paso** es el que se concede a un asignatario para que sus trenes con su tripulación, transiten en las vías férreas de otro concesionario **mediante el cobro de una contraprestación al asignatario solicitante**. Mientras que del artículo 106 del mismo Reglamento, se tiene que el **derecho de arrastre** es el que se concede a un asignatario para que su equipo de arrastre sea manejado con el equipo tractivo, la tripulación y en la vía férrea de otro



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

concesionario **mediante el cobro de una contraprestación al asignatario solicitante.**

Lo que **robustece la conclusión** de este **órgano jurisdiccional**, al ser inconcuso que para que el asignatario y el concesionario puedan establecer el monto de las contraprestaciones por los derechos de paso y derechos de arrastre respectivos, es menester que cuenten con sus respectivos títulos de asignación y concesión.

De modo que no es impedimento para otorgar el título de asignación que nos ocupa, el que previamente se hubieran establecido los montos de las contraprestaciones por otorgar los derechos de paso y derechos de arrastre.

Máxime, si tomamos en cuenta que en la condición 5.6 del título de asignación, la SCT estableció que **el asignatario, previo al inicio de operaciones, debe obtener todos los registros, permisos y autorizaciones contempladas en la Ley, el Reglamento, demás disposiciones aplicables y la propia asignación** *[celebrar convenios donde se establezca el monto de las contraprestaciones por otorgar los derechos de paso y derechos de arrastre conforme a las disposiciones de la ley y el reglamento]* **necesarios para la realización de las actividades objeto de la asignación.**

Por lo expuesto y fundado respecto del tema de litis **a)**, se concluye que **la asignación no deriva de un procedimiento administrativo ilegal.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Respecto del tema de litis **b)**, relativo a determinar si el Gobierno del Estado de Jalisco, en su calidad de asignatario, podía pactar con un tercero, que este último prestara el servicio asignado, sin someterlo a un procedimiento de licitación o mediante el empleo de una invitación restringida o asignación directa, los argumentos de la demandante se consideran **inoperantes** e **infundados**.

Los argumentos son **inoperantes** porque, en términos generales, la demandante se duele de que el Gobierno del Estado de Jalisco carece de facultades para designar libremente a la persona que prestará el servicio asignado, sin someterlo a un procedimiento de licitación o mediante el empleo de una invitación restringida o asignación directa.

Abunda en señalar que si bien el titular de la SCT funda la asignación, entre otros numerales, en los artículos 10 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; 1, 4, 9 y 10 del Reglamento del Servicio Ferroviario; éstos no establecen la posibilidad de que la operación o servicio de que se trate lo realice un tercero, porque la ley y el reglamento establecen para tal efecto, expresa y limitativamente, a los Estados, municipios y a las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal; aunado a que ello, no demuestra las mejores condiciones en favor del Estado y mucho menos de los usuarios del servicio público.



En otra parte de sus argumentos, la demandante incluso señala que, con dicho proceder, el asignatario y la SCT transgredieron diversas disposiciones constitucionales y también locales [*de la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones de Jalisco*] aplicables al Gobierno del Estado de Jalisco en materia de contrataciones públicas.

Sin embargo, suponiendo sin conceder que resultaran fundados esos argumentos, lo cierto es que **de esas irregularidades no deriva una afectación real y directa a los derechos que tiene la actora con motivo de la concesión que le fue otorgada.**

Ello es así porque **ninguna de esas posibles irregularidades tendría como consecuencia que la actora deje de ser concesionaria** de: (i) la vía general de comunicación ferroviaria, que corresponde a la vía troncal del Pacífico-Norte; (ii) diversos bienes del dominio público, así como su uso, aprovechamiento y explotación; y (iii) la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga en la vía férrea.

Y tampoco implican que la actora deje de percibir las contraprestaciones a que tiene derecho por otorgar los derechos de paso y de arrastre sobre la vía férrea que tiene concesionada. Ello, toda vez el otorgamiento de dichos derechos por parte de la actora, como el pago de las contraprestaciones respectivas por parte del tercero a quien se le otorguen los derechos, son obligaciones



previstas en las disposiciones normativas aplicables y en los títulos de concesión y asignación respectivos.

De ahí que, en criterio de este Pleno Jurisdiccional, si los agravios en cuestión no tienen como propósito demostrar alguna ilegalidad del título de asignación que afecte algún derecho que tiene la demandante con motivo del título de asignación que le fue conferido; entonces, tales agravios resultan **inoperantes**.

Ahora bien, **sin perjuicio de lo resuelto**, este Órgano Jurisdiccional considera que los argumentos propuestos también resultarían **infundados** por lo siguiente.

Como vimos en el tema de litis previo, el artículo 9 del Reglamento del Servicio Ferroviario establece los requisitos que debe contener la solicitud suscrita por el gobierno de la entidad interesada en que la SCT le otorgue una asignación. En lo que aquí interesa, la fracción VII de dicho numeral señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo anterior tenemos que las entidades federativas interesadas en que, en términos del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, se les otorgue una asignación para prestar el servicio público de transporte ferroviario, deberán presentar ante la SCT una solicitud suscrita por el gobierno de la entidad que comprenda, en su caso, aquellas actividades que en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

los términos de la Ley contratará con terceros, así como cualquier clase de asociación que pretenda formar para el cumplimiento del objeto de la asignación.

Es decir, la norma distingue entre: (i) **contratar** actividades con terceros; y (ii) **formar una asociación** para el cumplimiento del objeto de la asignación.

En la especie, el gobernador del Estado de Jalisco formuló la siguiente **solicitud de asignación**:

[N.E. Se omiten imágenes]

El propio gobernador del Estado de Jalisco, **ratificó** dicha solicitud como sigue:

[N.E. Se omite imagen]

De los oficios apenas digitalizados, tenemos que el gobernador del Estado de Jalisco formuló y ratificó la solicitud de asignación ante la SCT **señalando la formación de una clase de asociación que pretendía formar la Entidad solicitante para cumplir el objeto de la asignación**, como se aprecia:

[N.E. Se omite transcripción]

Es decir, el gobernador del Estado de Jalisco no señaló que contrataría actividades con terceros [*primera hipótesis prevista en la fracción VIII*], sino que podría realizar



alianzas público-privadas con empresas para la prestación del servicio a través de terceros; por tanto, se puede estimar que **dichas alianzas encuadran en formar una clase de asociación para cumplir el objeto de la asignación** [segunda hipótesis prevista en la citada fracción VII].

Por tanto, se considera **infundado** el argumento relativo a que el Gobierno del Estado de Jalisco carecía de facultades para designar libremente a la persona que prestará el servicio sin someterlo a un procedimiento de licitación o mediante el empleo de una invitación restringida o asignación directa; toda vez que en la especie no se señaló contratación de actividades con terceros para prestar el servicio, la cual tuviera que someterse a dichos procedimientos.

No escapa a la apreciación de este Pleno que la parte actora sostiene que no es obstáculo de su argumento el hecho de que la fracción VI [sic] del artículo 9 del Reglamento del Servicio Ferroviario permita que en la solicitud respectiva se señalen aquellas actividades que en los términos de la ley contratará con terceros, así como cualquier clase de asociación que pretenda formar para el cumplimiento del objeto de la asignación.

Toda vez que —a decir de la actora— dicha norma no puede implicar que sea el tercero asociado quien se encuentre facultado o autorizado para prestar el servicio o explotación asignado, sino en todo caso **que tal tercero sólo puede tener el carácter de un auxiliar se-**



cundario, pero sin legitimación para operar el servicio o explotación asignado, porque lo contrario equivaldría a admitir como legal un fraude a la ley.

Sin embargo, dicho argumento se considera **infundado**, porque la fracción VII del artículo 9º del Reglamento del Servicio Ferroviario [*fracción a la que se refiere la demandante*] **no establece la limitante que sostiene la actora**. Por tanto, no es ajustado a derecho pretender aplicar dicha limitante al tercero asociado para determinar que la asignación es ilegal; máxime, cuando **la propia disposición permite formar cualquier clase de asociación para el cumplimiento del objeto de la asignación**.

Aunado a lo anterior, **en ninguna** disposición de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario o del Reglamento del Servicio Ferroviario **se prevé que**, para poder otorgar la asignación, el solicitante deba demostrar que contrató las actividades con terceros, o bien que formó la asociación para cumplir el objeto de la asignación [*como ocurre en este caso*], **mediante un procedimiento de licitación, una invitación restringida o bien a través de una asignación directa**.

De ahí, resulta **improcedente** dilucidar si el otorgamiento de la asignación impugnada se ajustó a derecho, en razón de que el Gobierno del Estado de Jalisco señaló en su solicitud respectiva que podría realizar alianzas público-privadas con empresas para la prestación del servicio a través de terceros, sin que demostrara que pre-



viamente realizó un procedimiento de licitación, una invitación restringida o bien una asignación directa; o bien, dilucidar si el otorgamiento de la asignación transgredió los artículos 28 y 134 de la Constitución; 1º, 5, 8 y 14 de la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones de Jalisco en materia de contrataciones de servicios mediante licitación, como lo indica la parte actora.

Además de lo anterior, no debe perderse de vista que el Gobierno del Estado de Jalisco señaló en su solicitud que “...**podrá realizar alianzas público-privadas**”, y que en una primera instancia “...**se realizará una alianza con *******, mediante su empresa denominada *****”, quien será el tercero que brindará apoyo técnico y operativo...”; es decir, no queda demostrado que ya hubiera formado dicha alianza o contratado al referido tercero.

Tan es así que, incluso, en la condición 2.7 de la asignación impugnada,¹⁰⁵ la SCT estableció que, para llevar

¹⁰⁵ “2.7. Contratación de terceros. Para llevar a cabo la prestación del Servicio de Transporte Turístico, **el Asignatario debe contratar el apoyo técnico y operativo de terceros**, previa autorización de la Secretaría, para cuyo efecto deberá acreditar ante ésta la capacidad técnica y operativa del tercero.

El asignatario será, en todo caso, el único responsable ante la Secretaría y terceros, de la prestación del Servicio de Transporte Turístico **y responderá de los daños y perjuicios que, en su caso, ocasionen los terceros con quienes contrate**. El Asignatario, podrá convenir con los terceros que éstos se obliguen a responder por los daños y perjuicios que ocasionen, en la inteligencia de que el incumplimiento de los terceros no



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



a cabo la prestación del servicio de transporte turístico, **el asignatario debe contratar el apoyo técnico y operativo de terceros, previa autorización de la Secretaría**, para cuyo efecto deberá acreditar ante ésta la capacidad técnica y operativa del tercero.

En todo caso, si para materializar la realización de la alianza [señalada en la solicitud de asignación] con ***** , mediante su empresa denominada ***** [tercero que brindará apoyo técnico y operativo], el Gobierno del Estado de Jalisco debe celebrar un contrato con dicho tercero; es claro que **dicha contratación es un acto futuro que, en todo caso, deberá contar con la autorización previa de la SCT, en los términos que indica la propia asignación.**

No pasa desapercibido que la demandante sostenga que, conforme al Plan de Negocios del Gobierno de Jalisco, numeral 1.2 del mismo, el Gobierno del Estado de Jalisco **ha contratado** al tercero que le brindará el apoyo técnico y operativo será la empresa *****.

De igual manera, la actora refiere que en el numeral 2.7 de la asignación, la demandada permite al Gobierno de Jalisco contratar el apoyo técnico y operativo de terceros para " ...llevar a cabo la prestación del Servicio de Transporte Turístico..." , sin que se haga mención alguna de la forma

exime al Asignatario de las obligaciones establecidas en la presente Asignación."



en que ello deba concretarse y, desde luego al aprobar con la emisión de la asignación el Plan de Negocios presentado, **reconoce que ese tercero ya ha sido designado y/o contratado.**

Asimismo, ***** señala que la **demandada omite justificar que el tercero ya haya sido designado y/o contratado** sin que hubiese mediado licitación al respecto; sin tomar en consideración que, acorde a lo establecido en el numeral 1.6 de la asignación, la "*...prestación del Servicio de Transporte Turístico, estará sujeta a lo dispuesto...*", entre otros ordenamientos, "*...por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...*", es decir, que la operación y/o prestación de ese servicio está sujeta a lo dispuesto, por ejemplo, en el artículo 134 constitucional.

Empero, del análisis al numeral 1.2 del referido **Plan de Negocios, se aprecia que el Gobierno del Estado de Jalisco no señaló que ya contrató a la empresa *******, sino que también indica que **realizará** la referida alianza, según se observa:

[N.E. Se omite imagen]

De ahí, —*se insiste*— es **improcedente** dilucidar si el otorgamiento de la asignación impugnada se ajustó a derecho por el hecho de que el Gobierno del Estado de Jalisco señaló en su solicitud respectiva que podría realizar alianzas público-privadas con empresas para la prestación del servicio a través de terceros, sin que demostrara

que previamente realizó un procedimiento de licitación, una invitación restringida o bien una asignación directa; o bien, dilucidar si el otorgamiento de la asignación transgredió los artículos 28 y 134 de la Constitución; 1º, 5, 8 y 14 de la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones de Jalisco en materia de contrataciones de servicios mediante licitación, como infundadamente lo indica la parte actora.

Ello porque, como ya se indicó: **(i) no hay disposición** en la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario o en el Reglamento del Servicio Ferroviario que prevean el cumplimiento de los extremos que pretende ***** en forma previa al otorgamiento de la asignación; **(ii) la materialización de la alianza público-privada señalada en la solicitud con ***** , mediante la celebración de un contrato entre el Gobierno del Estado de Jalisco y el tercero ***** es un acto futuro**, que además requerirá de la aprobación de la SCT; y **(iii) sería incongruente que la legalidad del otorgamiento de la asignación dependa de la legalidad del contrato que posteriormente celebre el Gobierno del Estado de Jalisco con un tercero**, porque tal aspecto [determinar si tal contratación se realizó de conformidad con la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones de Jalisco y demás normatividad aplicable] **no es materia de este juicio.**

En ese contexto, también resulta **infundado** que la Secretaría no acreditó sus facultades para autorizar que una persona distinta al titular de la asignación sea quien preste un servicio público, dado que la disposición en es-



tudio da un amplio margen al solicitante de la asignación, al permitirle señalar **cualquier clase de asociación** que pretenda formar, **enfocado al cumplimiento del objeto de la asignación**.

Ahora, la demandante aduce que no es suficiente que en el título de asignación se hagan **afirmaciones genéricas** como: *"...El asignatario se obliga a prestar el Servicio de Transporte Turístico a los usuarios solicitantes, de manera permanente, uniforme y en condiciones equitativas y no discriminatorias en cuanto a oportunidad, calidad y precio, en los términos de lo dispuesto por el artículo 24 y demás relativos de la Ley y el capítulo VIII, título tercero del Reglamento...";* y *"...El asignatario será responsable ante la Secretaría de que se trate del Servicio de Transporte Turístico, conforme a los indicadores de eficiencia y seguridad que se especifiquen en el Anexo Tres de la presente Asignación, los cuales serán revisados y, en su caso, modificados por la Secretaría...";* ya que es necesario que efectivamente sea la Entidad quien brinde el mencionado servicio, sin posibilidad de ceder el derecho consignado en el título de asignación de que se trata.

Sin embargo, dicho argumento se considera **infundado**, porque las condiciones 2.1 y 2.2 del título de asignación¹⁰⁶

¹⁰⁶ **Capítulo II**

Prestación de servicios ferroviarios

2.1. Equidad en la prestación de los servicios. **El Asignatario se obliga** a prestar el Servicio de Transporte Turístico a los usuarios solicitantes, de manera permanente, uniforme y en condiciones equitativas y no discriminatorias en cuanto a oportu-



establecen obligaciones y responsabilidades **específicas** a cargo del asignatario al prestar el servicio de transporte turístico; **además**, el segundo párrafo de la diversa condición 2.7 [*previamente citada*], se establece que el asignatario será el único responsable ante la SCT y terceros, de la prestación del servicio de transporte turístico y **responderá de los daños y perjuicios que, en su caso, ocasionen los terceros con quienes contrate**.

Aunado a lo anterior, el argumento se estima **infundado**, ya que el artículo 9, fracción VII del Reglamento del Servicio Ferroviario no obliga al asignatario a ser éste quien brinde directamente el servicio objeto de la asignación, sino que —*como ya se vio*— le permite señalar cualquier clase de asociación que pretenda formar, enfocado al cumplimiento del objeto de la asignación.

Por ello, es **infundado** que sea necesario que efectivamente sea la Entidad quien brinde el mencionado servicio; y, en vía de consecuencia a las anteriores consideraciones, deviene **infundado** el argumento relativo a

nidad, calidad y precio, en los términos de lo dispuesto por el artículo 24 y demás relativos de la Ley y el capítulo VIII, título tercero del Reglamento."

2.2. Estándares de eficiencia y seguridad. **El Asignatario será responsable** ante la Secretaría de que se preste el Servicio de Transporte Turístico, conforme a los indicadores de eficiencia y seguridad que se especifiquen en el Anexo Tres de la presente Asignación, los cuales serán revisados y, en su caso, modificados por la Secretaría."



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



que ni en el título de asignación, ni dentro del procedimiento que se instauró, existe constancia que acredite la factibilidad del Gobierno del Estado de Jalisco para realizar obras, ya que en su Plan de Negocios reconoce que la operación y construcción tanto de la estación ubicada dentro del ***** y la prestación del servicio turístico de transporte ferroviario de pasajeros sería realizada y operada por un tercero.

En otra parte de sus argumentos, la demandante señala que para acreditar el cumplimiento al artículo 10 del Reglamento del Servicio Ferroviario, el Gobierno de Jalisco menciona en su Plan de Negocios el "*CAPÍTULO V. ANÁLISIS SOBRE LOS ASPECTOS TÉCNICOS Y OPERACIONALES CONFORME A LOS CUALES SE PRETENDE PRESTAR EL SERVICIO*" y concretamente su numeral "*5.1 Consideraciones de operación*".

Sin embargo, sostiene la actora que "*...basta el sentido común...*" para percatarse de que ninguna relación puede tener sobre los **aspectos técnicos** a los que aluden las disposiciones legales para que se pueda otorgar la asignación, ya que tales aspectos se vinculan, entre otras cuestiones, en la elaboración y propuesta de proyectos de construcción que ayuden a mejorar la prestación de los servicios que se ofrecen, además de impulsar nuevos proyectos que ayuden a resolver los problemas de congestión de la infraestructura, desarrollar libramientos ferroviarios e impulsar el desarrollo económico del país, etc., pues la demandada no menciona en el tí-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



tulo de asignación tales aspectos, y tampoco lo hace el Gobierno del Estado de Jalisco lo hace en el Plan de Negocios.

Lo anterior es **inoperante** por **insuficiente**, porque si bien los artículos 9, fracción V, y 10, segundo párrafo, del Reglamento del Servicio Ferroviario [*previamente transcritos*], establecen, por una parte, que la solicitud de asignación debe comprender el análisis sobre los **aspectos técnicos** y operacionales conforme a los cuales se pretende construir, operar o explotar una vía general de comunicación ferroviaria o prestar el servicio; y, por otra, que los interesados deberán demostrar su **capacidad técnica**, administrativa y financiera.

Lo cierto es que la parte actora se limita a referirse al numeral “5.1 Condición de Operación” del “CAPÍTULO V. ANÁLISIS SOBRE LOS ASPECTOS TÉCNICOS Y OPERACIONALES CONFORME A LOS CUALES SE PRETENDE PRESTAR EL SERVICIO” del Plan de Negocios del Gobierno del Estado de Jalisco, siendo que dicho Capítulo se integra por los numerales 5.2 al 5.9; a saber:

- “5.2 Características del Equipo Tractivo y de arrastre para la Operación”
- “5.3 Conceptos de Esquema Operación en lo que se refiere a Recursos Humanos y Calidad del Servicio Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros”



- “5.4 Horario de Servicio”
- “5.5 Velocidad de Operación y Tiempos de Recorrido”
- “5.6 Sistema Tarifario”
- “5.7 Esquema Operativo y de Infraestructura para la Convivencia de los Servicios de Pasajeros y Carga”
- “5.8 Estructura Corporativa y Programas de Desarrollo Organizacional” y
- “5.9 Plan de Recursos Humanos”

Ahora, en el apartado “5.2 Características del Equipo Tractivo y de Arrastre para la Operación” contiene el apartado “**Aspectos Técnicos y Operacionales**”, como se aprecia:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por ello, se estima **inoperante** el agravio de la demandante, ya que se construye tomando como única referencia lo dispuesto en el numeral “5.1 Condición de Operación” del “CAPÍTULO V. ANÁLISIS SOBRE LOS ASPECTOS TÉCNICOS Y OPERACIONALES CONFORME A LOS CUALES SE PRETENDE PRESTAR EL SERVICIO” del Plan de Negocios del Gobierno del Estado de Jalisco, para sostener que “...basta el sentido común...” para percatarse de



que en ninguna relación puede tener sobre los **aspectos técnicos** a los que aluden las disposiciones legales para que se pueda otorgar la asignación; perdiendo de vista la actora que el referido Capítulo se integra por los numerales 5.2 al 5.9, y que el apartado "5.2 Características del Equipo Tractivo y de Arrastre para la Operación" contiene el apartado "**Aspectos Técnicos y Operacionales**", el cual no cuestiona.

En otra parte de sus conceptos de impugnación, la demandante refiere que lo señalado en el numeral 2.1 del Plan de Negocios tampoco es apto para probar que el Gobierno de Jalisco cuente con la capacidad técnica necesaria y suficiente para prestar el servicio cuya asignación solicitó; aunado a que argumenta que la autoridad demandada deja de tomar en cuenta, al evaluar la solicitud de la Entidad tercero interesada, lo establecido por el segundo párrafo del artículo 10 del Reglamento del Servicio Ferroviario, que establece que los interesados para que se les otorgue una asignación para construir, operar o explotar una vía general de comunicación ferroviaria o prestar el servicio público de transporte ferroviario, deberán demostrar su capacidad técnica, administrativa y financiera, lo que de acuerdo con todo lo anteriormente expuesto no acreditó el Gobierno de Jalisco; sin embargo, lo anterior es **infundado**.

Al respecto, el numeral 2.1 del Plan de Negocios indica que:



[N.E. Se omite imagen]

Si bien en el numeral 2.1 del Plan de Negocios se establece que la asignación se basa en la voluntad del Gobierno de facilitar en el Estado de Jalisco las inversiones y los servicios ferroviarios que le permitan ser un ámbito para inversiones de esta naturaleza, donde el sector público actúe como un catalizador y facilitador de las inversiones, creando la infraestructura necesaria, y las condiciones para que exista una competencia sana donde las empresas puedan generar derrama económica y crear empleos directos para beneficio de Jalisco y de la industria turística estatal y nacional; y que, en tal virtud, la asignación tiene por objeto la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en su modalidad de especial turístico en el tramo Guadalajara-Tequila-Magdalena de la vía ferroviaria del Pacífico-Norte concesionada a ***** , así como para la construcción, operación y explotación de los tramos Guadalajara-Ameca y Guadalajara-Etatlán-Magdalena y la prestación de dicho servicio en esos dos últimos tramos.

Sin embargo, la demandante **pierde de vista** que en el antecedente VI del título de asignación impugnado, se precisó que la Secretaría, mediante oficio 4.3.-603/2013 de fecha 20 de septiembre de 2013, informó al Gobierno del Estado de Jalisco que, toda vez que, no se acreditó la forma en cómo se llevaría a cabo la construcción, operación y explotación de los tramos Guadalajara-Ameca y Guadalajara-Etatlán-Magdalena, ni se precisó el régi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

men jurídico de los inmuebles en los que se realizarían las obras, las características y condiciones generales de operación, el programa de obra e inversión y, en su caso, las condiciones de mercado, en términos del artículo 37 del Reglamento del Servicio Ferroviario, el trámite para otorgar la **asignación se gestó** únicamente para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en la modalidad **turística en la ruta Guadaluajara-Tequila-Magdalena**.

Además, la parte actora inobserva que en la condición 2.7 del título de asignación [*previamente citada*], se estableció que, para llevar a cabo la prestación del servicio de transporte turístico, el asignatario debe contratar el **apoyo técnico** y operativo de terceros, **previa autorización de la Secretaría**, para cuyo efecto deberá acreditar ante ésta la capacidad técnica y operativa del tercero.

Por virtud de lo anterior, también deviene **infundado** el argumento relativo a que el Gobierno de Jalisco y la propia Secretaría omitieron justificar que el tercero que prestará el servicio, *********, colmara las mejores condiciones para el Estado; ya que, como se indica con antelación, el asignatario debe contratar el apoyo técnico y operativo de terceros, **previa autorización de la Secretaría**, para cuyo efecto deberá acreditar ante ésta la capacidad técnica y operativa del tercero; de lo que se deduce que dicho tercero aún no ha sido formalmente contratado.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



En otra parte, ***** **aduce que** si el Gobierno del Estado de Jalisco y la SCT reconocen que la actora es titular de la vía general de comunicación ferroviaria donde se ubica el tramo Guadalajara-Tequila-Magdalena, ello implica que la demandante **es la que ofrece las mejores condiciones en favor del Estado para prestar el servicio público de transporte ferroviario**, bien económicas, técnicas y de calidad dado el título de concesión que tiene, su experiencia y su capacidad técnica, así como económica.

Sin embargo, el agravio es **inoperante**, porque ***** pretende que este órgano jurisdiccional declare la nulidad del título de asignación a partir de resolver que ella ofrecía las mejores condiciones en favor del Estado para prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en la modalidad de especial turístico en la ruta Guadalajara-Tequila-Magdalena [*objeto de la asignación impugnada*], lo cual constituye un tema que nunca fue materia de litis en el presente juicio.

Además, si la intención de ***** es que se le otorgue una concesión para prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en la modalidad de especial turístico que nos ocupa, es de señalarse que tiene expedito su derecho para tal efecto; ello, porque en la condición 3.1 del título de asignación impugnado,¹⁰⁷ se

¹⁰⁷ **3.1. Asignaciones y concesiones a terceros.** En el caso de que la Secretaría, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de la condición 1.5 anterior y demás disposicio-



establece que **en el caso de que la Secretaría pretenda otorgar asignaciones o concesiones a terceros, deberá escuchar al asignatario**, para que éste manifieste lo que a su derecho convenga; **y que la Secretaría resolverá lo conducente** de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, el Reglamento del Servicio Ferroviario y demás disposiciones aplicables.

Ahora bien, en la parte final del agravio primero, la demandante se enfoca en señalar:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa, la demandante menciona una serie de **diferencias** que —*a su decir*— existen entre el negocio de trenes de **carga** y el de **pasajeros**; con base en las cuales, sostiene que “...*es evidente...*” que la asignación otorgada al Gobierno de Jalisco carece de “...*justificación racional...*”.

Sin embargo, el argumento se estima **inoperante**, porque la demandante **omite aportar pruebas** con las que demuestre sus manifestaciones; además, **tampoco explica** cómo es que las diferencias que aduce existen

nes aplicables, pretenda otorgar asignaciones o concesiones a terceros, deberá escuchar al Asignatario, para que éste manifieste lo que a su derecho convenga.

La Secretaría resolverá lo conducente de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.”



entre el negocio de trenes de carga y el de pasajeros, hacen que la asignación otorgada carezca de justificación racional [*concepto que no explica o sustenta*], o bien, que tales diferencias hagan que la resolución impugnada le produzca una afectación injustificada al cumplir su obligación de otorgar derechos de paso y/o arrastre al asignatario.

Aunado a lo anterior, la enjuiciante **no argumenta, explica o demuestra** que resulte técnicamente imposible que el servicio de transporte ferroviario de pasajeros en la modalidad de especial turístico en la ruta Guadalajara-Tequila-Magdalena, sea prestado por el asignatario [Gobierno del Estado de Jalisco] a través de un tercero; o bien, que las inminentes acciones de coordinación entre el asignatario y el ccesionario que se tengan que implementar para que los servicios de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, causen un perjuicio a los derechos de la demandante que derivan de su título de concesión.

Máxime si, como ya se argumentó previamente, del análisis a la condición al anexo nueve, en relación con las condiciones 1.4.2, 3.1 y 3.1 del título de concesión de la actora, [*previamente digitalizados*], es dable concluir lo siguiente: **(i)** que el título de concesión confirió derechos de exclusividad al ***** **para prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga;** **(ii)** que de dicha exclusividad quedaron exceptuados los derechos de paso y los derechos de arrastre; **(iii)** que la **SCT se reservó la facultad de otorgar** concesiones [*o bien asig-*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



naciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento del Servicio Ferroviario] **a terceros** para que, dentro de la vía férrea Pacífico-Norte, éstos **prestaran el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros**, en cualquier tiempo; **(iv)** que la SCT se comprometió a resolver ese tipo de solicitudes en términos del Capítulo III del propio Título de Concesión; y **(v)** ***** se obligó a otorgar derechos de paso y derechos de arrastre a los terceros previamente señalados, respecto de toda la vía férrea Pacífico-Norte para que tales terceros presen el servicio público de transporte ferroviario correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, los argumentos de la demandante se consideran **inoperantes** e **infundados** respecto del tema de litis **b)**.

Respecto del tema de litis **c)**, consistente en determinar si la emisión del título de asignación, de manera unilateral y arbitraria, modificó el título de concesión de la actora, los conceptos de impugnación se consideran **infundados** e **inoperantes**.

La enjuiciante aduce que la asignación modifica su título de concesión, toda vez que el numeral 5.2 de la misma indica que el mismo podrá revisarse y modificarse por acuerdo entre la Secretaría en cuestión y el concesionario; sin embargo, sostiene que lo anterior no se actualizó en la especie, ya que conforme a los numerales 1.2 y 3.2 de la asignación, el Gobierno de Jalisco y el tercero



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



por él designado cuentan con los derechos de paso y/o de arrastre que se señalan en el anexo cinco del acto traído a debate.

En una parte de su cuarto concepto de impugnación, **reitera** que la asignación es ilegal porque no existe mención alguna respecto a la voluntad de la actora para otorgar los derechos de paso y/o arrastre que puedan requerirse para concretar el propósito de la asignación, así como tampoco referencia que permita inferir el monto de las contraprestaciones que se le pagarán por el otorgamiento de dichos derechos u otros factores que afectarán la vía general de comunicación ferroviaria Pacífico-Norte, dado que tampoco se acompañaron los estudios financieros correspondientes.

Lo anterior se estima **infundado** e **inoperante** por los motivos y fundamentos expresados por este Pleno, al resolver los temas de litis a) y b) del considerando en que se actúa, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran.

Ahora bien, la demandante señala que, conforme a lo establecido en la asignación, es innegable que el servicio asignado se prestará en la vía general de comunicación ferroviaria Pacífico-Norte de la que es concesionaria, los derechos de paso y/o de arrastre respectivos deberán otorgarse en dicha vía férrea; lo que acredita conforme a lo establecido en el artículo 4º del Reglamento del Ser-



vicio Ferroviario;¹⁰⁸ precepto conforme al cual, en el título de asignación la Secretaría establecerá los límites y condiciones conforme a los cuales se concederá al asignatario los derechos que el documento establece.

De ahí, afirma que el Gobierno de Jalisco, y el tercero designado por éste, **ya cuentan con los derechos de paso y de arrastre necesarios para prestar el servicio asignado**, no obstante que la actora, titular de la vía general de comunicación Pacífico-Norte, los desconoce, y sin embargo ya está obligada a prestarlos de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 107 del Reglamento del Servicio Ferroviario.

Con base en lo anterior, sostiene que **la autoridad ha modificado unilateralmente** la forma en que la actora

¹⁰⁸ **Artículo 4.** Las concesiones a que se refiere el artículo 7 de la Ley podrán otorgar derechos a una misma persona tanto para construir, operar y explotar una vía general de comunicación ferroviaria, como para prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga y pasajeros; o bien, sólo para realizar alguna de las actividades antes mencionadas. En los títulos de concesión respectivos, la Secretaría establecerá los límites y condiciones conforme a los cuales se concederá a los concesionarios los derechos antes señalados. La Secretaría podrá reservarse la facultad de otorgar concesiones a terceros para que en una vía concesionada presten el servicio público de transporte en general o respecto de alguna modalidad de éste, así como establecer condiciones suspensivas para ello."



debe prestar el servicio público de transporte ferroviario, **al reformar su título e incluir la obligación de otorgar al asignatario los derechos de paso y/o arrastre establecidos en la asignación**; siendo que las obligaciones en materia ferroviaria que debe cumplir la demandada se consignan, entre otros, en el artículo 6° de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, del cual no se aprecia alguna que le faculte a modificar de manera unilateral los títulos de concesión que en materia ferroviaria haya otorgado.

Lo anterior es **infundado**.

En primer lugar, la condición 5.2 del título de concesión de *****:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se deduce que las condiciones establecidas en el título de concesión de ***** podrán revisarse y modificarse por acuerdo entre la Secretaría y el propio concesionario, conforme a la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, el Reglamento del Servicio Ferroviario y las demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, se estima oportuno reexaminar las condiciones 1.4.2 [*que incluye la diversa 1.4.2.1*] y 3.1, y el anexo nueve del título de concesión de ***** [*previamente digitalizadas*], de las cuales se desprende lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

De la parte que interesa de la condición 1.4.2, se aprecia que ésta confiere derechos de exclusividad a ***** para prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga por un periodo de treinta años contados a partir del inicio de la vigencia del título, con excepción de los derechos de paso y los derechos de arrastre que se detallan en el Anexo nueve y en el numeral 2.13 de la concesión [*operaciones de auxilio*].

En el segundo párrafo de dicha condición, se establece que la SCT podrá otorgar concesiones a terceras personas o derechos a otros concesionarios para que, dentro de la Vía Férrea [*Pacífico-Norte*], estos presten servicio público de transporte ferroviario.

Por su parte, en la condición 1.4.2.1 [*incluida en la diversa 1.4.2*], se precisa que, tratándose del servicio de pasajeros, será en cualquier tiempo.

Además, se establece que la Secretaría resolverá lo conducente en términos de lo señalado en el Capítulo III de este Título de Concesión [*denominado "Concesiones y permisos a terceros"*].

En la condición 3.1, se estipula que en el caso de que la Secretaría, de conformidad con lo señalado en los numerales 1.4.2 segundo párrafo, pretenda otorgar concesiones a terceros, deberá escuchar al concesionario, para que éste manifieste lo que a su derecho convenga.



En este punto, cabe indicar que resulta **infundado**, que la parte actora señale que, conforme al numeral 1.4.2 del título de concesión, la exclusividad que le fue conferida para prestar el servicio público de transporte ferroviario sólo se interrumpe y/o puede afectarse por los derechos de paso y/o arrastre que se describen y detallan en el anexo nueve; siendo que dicho anexo no contiene la obligación de otorgar ese tipo de derechos al Gobierno de Jalisco.

Empero, contrario a lo que aduce la demandante, en el anexo 9 de su título de concesión [*previamente digitalizado*], ***** se obligó a otorgar derechos de paso y derechos de arrastre a los terceros previamente señalados, **respecto de toda la vía férrea Pacífico-Norte para que tales terceros presten el servicio público de transporte ferroviario correspondiente.**

Por tanto, el otorgamiento de los derechos de paso o de arrastre en la ruta Guadalajara-Tequila-Magdalena, es una obligación a cargo de ***** que deriva del propio título de concesión que le fue otorgado, cuyo cumplimiento no queda supeditado a que la demandante manifieste su consentimiento para tal efecto.

Con base en lo expuesto, procede analizar si con las condiciones 1.2 y 3.2 del título de asignación, la SCT modificó el título de concesión de *****;

[N.E. Se omite transcripción]



La interpretación armónica de las condiciones 1.2, primer párrafo, y 3.2, primer párrafo, del título de asignación impugnado a las que se refiere la parte actora en su agravio, permite colegir que, para la prestación del servicio público de transporte ferroviario en su modalidad de especial turístico, **el asignatario tendrá derecho para que se le otorguen los derechos de paso y los derechos de arrastre obligatorios**, conforme a los términos y condiciones que indican en el Anexo Cinco.

Como vemos, las condiciones 1.2, primer párrafo, y 3.2, primer párrafo, del título de asignación impugnado, lo único que hacen es **otorgar el derecho a favor del asignatario para que se le otorguen los derechos de paso y los derechos de arrastre obligatorios; otorgamiento que corre a cargo de *******, por ser una **obligación** que deriva de su título de concesión, donde se establece que la actora debe **otorgar derechos de paso y derechos de arrastre a los terceros previamente señalados, respecto de toda la vía férrea Pacífico-Norte para que tales terceros presten el servicio público de transporte ferroviario correspondiente** [*en este caso, en la ruta Guadalajara-Tequila-Magdalena*].

En ese sentido, **técnicamente es incorrecto que la demandante afirme que el Gobierno de Jalisco, y el tercero designado por éste, ya cuentan con los derechos de paso y de arrastre necesarios para prestar el servicio asignado.**



Lo anterior, porque **no hay evidencia que acredite que ***** ya otorgó formalmente dichos derechos**, pues en la especie no se indica y tampoco se ofrecieron pruebas al respecto; incluso, **tampoco se demostró que el Gobierno del Estado de Jalisco y ***** ya celebraron convenio(s)** en donde se hayan establecido los términos, condiciones y contraprestaciones **respecto de los derechos de paso y derechos de arrastre obligatorios** de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y el Reglamento del Servicio Ferroviario, **tal como se desprende del segundo párrafo de la condición 3.2 del título de asignación.**

Por lo anterior, es **infundado** que se argumente que la asignación modificó el título de concesión de ***** , por el hecho de que en los numerales 1.2 y 3.2 de la asignación, el Gobierno de Jalisco y el tercero por él designado ya cuenten con los derechos de paso y/o de arrastre.

Ahora, no es óbice que la actora señale que, siendo la titular de la vía general de comunicación Pacífico-Norte, **desconoce tales derechos de paso y derechos de arrastre**, y sin embargo ya está obligada a prestarlos de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 107 del Reglamento del Servicio Ferroviario.

En primer lugar, en nada afecta al demandante que el artículo 107 del Reglamento del Servicio Ferroviario establezca lo siguiente: "*Los derechos de paso o derechos*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

de arrastre que se establezcan en el título de concesión respectivo serán obligatorios”.

Lo anterior, porque dicho numeral únicamente **les da el carácter de obligatorios** a los derechos de paso o derechos de arrastre que se establezcan en el título respectivo; sin embargo, a consideración de este Órgano Colegiado, el carácter obligatorio de tales derechos **no implica dejar de observar** lo establecido en el segundo párrafo de la condición 3.2 del título de asignación, el cual estipula **que: “Los términos, condiciones y contraprestaciones conforme a los cuales se celebrarán los convenios respecto de los derechos de paso y derechos de arrastre obligatorios a que se refiere la presente condición, se establecerán de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento”; convenios que en la especie no se demostró que ya se hayan celebrado.**

Sin perjuicio de lo anterior, y **a mayor abundamiento**, es de señalarse que, si el título de asignación que otorgó la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en favor del Estado de Jalisco, es para prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en la modalidad de especial turístico en la **ruta Guadalajara-Tequila-Magdalena**, tramo que forma parte de la vía general de comunicación ferroviaria Pacífico-Norte, **resulta del todo claro que los derechos de paso y derechos de arrastre son los que corresponden a dicha ruta.**



Lo anterior, fue del conocimiento de ***** desde el momento en que fue llamado al procedimiento para el otorgamiento de la asignación a través del oficio 4.3751/2012 de 19 de octubre de 2012, donde la autoridad le informó sobre la solicitud del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco para que se otorgara la **asignación para prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros** en la modalidad especial turística **en la ruta Guadalajara-Tequila-Magdalena-Tequila-Guadalajara**, a efecto de desarrollar el recorrido del Tequila en el Paisaje Agavero, cuya región ha sido declarada Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO; **y toda vez, que el tramo ferroviario comprendido entre la ciudad de Guadalajara y las poblaciones de Tequila y Magdalena**, en el que pretendía el Gobierno del Estado de Jalisco prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros, a través de la asignación que solicita, **forma parte de la vía general de comunicación ferroviaria Pacífico-Norte, la cual se encuentra concesionada a esa empresa que *******, **para su operación y explotación**; como se aprecia:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, queda claro que la ruta sobre la cual ***** habrá de otorgar los derechos de paso y derechos de arrastre es la ruta Guadalajara-Tequila-Magdalena-Tequila-Guadalajara; además, los términos, condiciones y contraprestaciones que se fijarán mediante el convenio específico que se celebren las partes respecto de esos derechos de paso y derechos de arrastre obligatorios con-

forme a la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y el Reglamento del Servicio Ferroviario.

Aunado a lo anterior, se estima **insuficiente** que la actora aduzca que desconoce tales derechos de paso y derechos de arrastre, dado que si bien en la condición 3.2. de la asignación se indica que el asignatario tendría derecho para que se le otorguen los derechos de paso y los derechos de arrastre obligatorios que indican en el anexo cinco; lo cierto es que en el primer párrafo de la condición 5.9 del título de asignación,¹⁰⁹ se estableció que el asignatario debería tramitar, a su costa, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la asignación, **sin sus anexos**; por tanto, si la actora no se inconformó o cuestionó dicha condición, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la misma **se presume legal**, pues la actora no negó desconocer el anexo cinco.

En todo caso, de llegar a estimarse que la actora implícitamente negó conocer el referido anexo cinco, y siendo que la autoridad fue omisa en aportarlo al juicio, según consta en auto de 05 de marzo de 2020,¹¹⁰ la consecuencia de ello es que la actora acredita que desconoce los derechos de paso y derechos de arrastre que está obligada a otorgar.

¹⁰⁹ "5.9. Publicación. **El Asignatario deberá tramitar, a su costa, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente Asignación, sin sus Anexos**, en un plazo que no exceda de sesenta días hábiles contado a partir de la fecha de otorgamiento del presente Título..."

¹¹⁰ Folio 1232 de autos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Sin embargo, se estima que ese hecho no genera la ilegalidad de la resolución impugnada, sino que, en todo caso, se traduce en la existencia de una **omisión de un requisito formal del acto, pero que no afecta las defensas del particular y tampoco trasciende al sentido de la resolución impugnada.**

Lo anterior, dado que no se advierte que dicha omisión trascienda a una afectación real y directa a los derechos que derivan de la concesión que detenta la demandante pues, como se indicó previamente, no hay evidencia que acredite que ***** ya otorgó formalmente dichos derechos; e incluso tampoco se demostró que el Gobierno del Estado de Jalisco y ***** ya celebraron convenio(s) en donde se hayan establecido los términos, condiciones y contraprestaciones respecto de los derechos de paso y derechos de arrastre obligatorios de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y el Reglamento del Servicio Ferroviario, tal como se desprende del segundo párrafo de la condición 3.2 del título de asignación.

En ese orden de ideas, se estima que si ***** y el Gobierno del Estado de Jalisco deciden celebrar el aludido convenio(s) en donde se establezcan los términos, condiciones y contraprestaciones respecto de los derechos de paso y derechos de arrastre obligatorios de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y el Reglamento del Servicio Ferroviario, será en ese momento cuando resulte indispensable atender



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

a lo que establezca el anexo cinco del título de asignación, por ser en donde se precisaron tales derechos; ello, a efecto de que ***** conozca con certeza la ruta o tramo de la vía férrea Pacífico-Norte respecto de la cual está obligado a otorgarlos.

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 8º y 9º interpretados a contrario sensu, 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 18, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa [*Aplicables de acuerdo con lo establecido en los Artículos Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el mismo medio oficial de difusión el 13 de junio de 2016*], se

RESUELVE:

I. Las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA** analizadas en el presente fallo resultaron **INFUNDADAS**; por tanto, **NO SE SOBRESEE** el juicio.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

II. La parte actora **NO PROBÓ** los extremos de su pretensión; en consecuencia,

III. Se reconoce la **VALIDEZ** del acto impugnado, precisado en el resultando **1º** de este fallo.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93, y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **22 de noviembre de 2023**, por **unanimidad** de ocho votos a favor de los Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz, Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Guillermo Valls Esponda.

El Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, se abstuvo de participar en la discusión y aprobación del presente asunto; con motivo de la excusa previamente presentada y aprobada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en la sesión de 05 de septiembre de 2018.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **27 de noviembre de 2023**, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, aplicable en términos de lo establecido en el sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado **Guillermo Valls Esponda**, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada **Abigail Calderón Rojas**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-347

PLIEGO DE OBSERVACIONES. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA SU EMISIÓN.- De conformidad con el artículo 31 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la Auditoría Superior de la Federación, dentro del procedimiento de revisión a la cuenta pública, cuenta con el plazo de 160 días hábiles para la emisión y notificación del pliego de observaciones a los Entes revisados, el cual inicia al día siguiente de la presentación del informe de resultados que rinde la propia Auditoría Superior de la Federación a la Cámara de Diputados, no así, a partir de la emisión del oficio a través del cual se hizo del conocimiento a la entidad fiscalizada la conclusión de los trabajos de la auditoría, pues ello, únicamente implica una etapa previa a la presentación del Informe General Ejecutivo, con la finalidad de darle a conocer a la entidad fiscalizada la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que estas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, lo anterior de conformidad con lo contemplado en el artículo 79 fracción II constitucional en relación con el 28 de la Ley mencionada, ello con la finalidad de evitar la prescripción de las acciones legales correspondientes.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



PRECEDENTE:

IX-P-SS-62

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16026/20-17-10-5/791/21-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 7. Julio 2022. p. 56

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-347

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 768/17-26-01-2/565/19-PL-01-04[04].- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Víctor Alejandro Rojas Aguilar.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-348

JUICIO DE LESIVIDAD. SU MATERIA Y LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE NULIDAD, CUANDO SE ACREDITA LA ILEGALIDAD DE UN CONVENIO DE PAGO A PLAZOS DE CONTRIBUCIONES, EN SU MODALIDAD DE PARCIALIDADES.- De lo dispuesto por los artículos 2º, tercer párrafo, y 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que el juicio de lesividad es producto del ejercicio de la acción que tienen en su favor las autoridades, para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular, cuando estime que es contraria a la ley, por lógica, la pretensión que se deduce en ese tipo de juicios, consiste en que se anule la resolución favorable para que se extingan sus efectos o consecuencias jurídicas, porque se considera que estos benefician indebidamente al particular; en consecuencia, la sentencia que resuelva en definitiva el juicio, en su momento, por principio de congruencia externa, debe resolver exclusivamente sobre esa pretensión de la autoridad. En esa tesitura, si mediante juicio de lesividad, se controvierte la legalidad de un convenio de pago en parcialidades sobre adeudos de créditos fiscales federales, que fueron reconocidos por el contribuyente durante la etapa de fiscalización, el cual fue autorizado por la autoridad fiscal en términos de los artículos 66 y 66-A del Código Fiscal de la Federación, y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



que incluso ya fue pagado por el contribuyente; entonces, la materia del juicio debe constreñirse a la pretensión deducida por la autoridad actora, que versa precisamente sobre la parte favorable de la resolución, es decir, sobre la autorización otorgada al contribuyente de pagar su adeudo fiscal en parcialidades, y no así, respecto del monto de las cantidades que fueron reconocidas, autodeterminadas y ya pagadas por el propio contribuyente al amparo del citado convenio —porque esa parte no fue la favorable para el contribuyente—. Como consecuencia, la nulidad que se declare en la sentencia no puede tener el alcance de que se le reconozca al contribuyente la posibilidad de obtener la devolución de los pagos efectuados conforme al citado convenio, sino solo hacer el pronunciamiento de que, en el caso de que la autoridad competente decida reponer el procedimiento de fiscalización correspondiente, deberá considerar las cantidades que ya fueron pagadas por el contribuyente, frente al monto del posible crédito fiscal que se llegue a determinar.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-345

Juicio de Lesividad Núm. 15/3108-24-01-01-01-OL/16/32-PL-02-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2018, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Magistrado encargado de la Tesis: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Lic. Diana Patricia Jiménez García.- Secretario encargado de la Tesis: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 141

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-348

Juicio de Lesividad Núm. 16/1019-24-01-02-08-OL/17/47-PL- 10-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Maryli Quiroz Castañeda.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2024)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-349

OFICIO DE CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN DE GABINETE. DEBE SATISFACER EL REQUISITO DE DEBIDA MOTIVACIÓN.- El artículo 42 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, estarán facultadas para requerir a los contribuyentes, que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión. Asimismo, el artículo 48 fracciones IV y V, del mismo ordenamiento, dispone que derivado de la revisión de la documentación e información proporcionada por el contribuyente, las autoridades fiscales podrán emitir oficio de observaciones donde harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubieren conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, notificando al contribuyente o responsable solidario, o bien, en caso de no existir observaciones, comunicar al contribuyente la conclusión de la revisión de gabinete. Ahora bien, si derivado de la presentación de una declaración de carácter fiscal, la autoridad hacendaria determina emitir el oficio de conclusión de la revisión de gabinete bajo la consideración que la contribuyente corrigió en su totalidad las obligaciones fiscales, es indispensable que cumpla con la debida motivación, para lo cual es necesario que la autoridad emisora señale cuál fue la documentación solicitada y exhibida, cuáles fueron las irregularidades advertidas con motivo de la revisión y cómo es que de la valoración de la documentación exhibida, pudo determinar que la contribuyente cumplió con sus obligaciones fiscales, pues solo así se generaría certidumbre en cuanto a dicho cumplimiento, resultando legal la conclusión de la revisión de gabinete.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



PRECEDENTES:

VIII-P-SS-483

Juicio de Lesividad Núm. 16/1042-24-01-02-08-OL/17/54-PL-02-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 6 de mayo de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49 Diciembre 2020. p. 87

IX-P-SS-112

Juicio de Lesividad en Línea Núm. 16/1816-24-01-02-08-OL/17/61-PL-08-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de agosto de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 11. Noviembre 2022. p. 114

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-349

Juicio de Lesividad Núm. 16/1019-24-01-02-08-OL/17/47-PL- 10-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administra-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



tiva, en sesión de 14 de febrero de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Maryli Quiroz Castañeda.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-350

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO POR UN ADULTO MAYOR.- SI EL ACTOR EN EL JUICIO ACREDITA ESA CATEGORÍA Y ADEMÁS FORMA PARTE DE UNA POBLACIÓN CON UN ALTO GRADO DE MARGINACIÓN, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR SUS ARGUMENTOS Y VALORAR LAS PRUEBAS PROPORCIONANDO EL MAYOR BENEFICIO QUE PUDIERA CORRESPONDERLE PARA LOGRAR UNA ESPECIAL PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS HUMANOS.-

De los artículos 1°, párrafos primero y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de los Derechos Humanos en materia de los Derechos Económicos Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; así como los diversos 1°, 2°, fracción I, 3°, fracción I, 4°, fracción V y 5°, fracción II, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; se desprenden los principios para la especial y reforzada protección de los derechos de los adultos mayores. En ese tenor, si en el juicio contencioso administrativo el actor acredita ser un adulto mayor (mayor a 65 años), que a su vez forma parte de una población vulnerable con un alto grado de marginación que lo coloca en una clara desventaja social con el resto de los otros municipios; y esta última circunstancia, se corrobora con la consulta a la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

página electrónica oficial de Internet del Consejo Nacional de Población; la cual constituye un hecho notorio, en los términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; este órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar sus argumentos y valorar las pruebas proporcionándole el mayor beneficio que pudiera corresponderle, así como promover las condiciones necesarias para que la tutela jurisdiccional de los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten para poder acceder a sus pretensiones a efecto de mejorar su calidad de vida.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-440

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 50/18-15-01-3/1850/18-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2020, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 9 de septiembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 79

VIII-P-SS-636

Verificación de Cumplimiento de Sentencia dictada en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16955/13-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



17-05-1/687/15-PL-10-04-QC.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de noviembre de 2021, por unanimidad de 8 votos favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de noviembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 21

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-350

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 481/20-15-01-3/1646/23-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

IX-P-SS-351

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO SE ADVIERTAN AFECTACIONES A LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE ESTUDIARLAS A LA LUZ DEL REFERIDO PRINCIPIO.- Cuando el juzgador advierta que en algún caso que se les presenta se encuentran involucrados, directa o indirectamente, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la consideración principal que debe tomarse en cuenta para resolver la controversia suscitada es el interés superior de la niñez, lo cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el que se ha sostenido que el interés superior del menor opera en una triple dimensión: como derecho sustantivo, como principio jurídico interpretativo fundamental y como norma de procedimiento, en que en todas las actuaciones de los poderes públicos debe seguirse ese interés superior como principio rector. En ese sentido, como principio jurídico interpretativo fundamental, el interés superior del menor tiene como propósito que, en caso de que una medida, de cualquier índole, admita más de una interpretación, siempre se ha de elegir aquella que satisfaga de mejor manera; es decir, en forma más efectiva, el mejor interés de aquel.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



PRECEDENTE:

IX-P-SS-262

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1501/22-17-09-3/1916/22-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 21. Septiembre 2023, p. 144

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-351

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1062/19-03-02-5/1115/21-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



PRIMERA SECCIÓN

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IX-P-1aS-157

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES EN MATERIA FISCAL. NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA AUTORIDAD PREVIAMENTE A SU DETERMINACIÓN, DEMUESTRE QUE EL CONTRIBUYENTE TENÍA TRABAJADORES EN EL EJERCICIO REVISADO.- De conformidad con los artículos 123, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117, de la Ley Federal del Trabajo y 10, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, cuyo monto se determina tomando como base la renta gravable prevista en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicando el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. Luego entonces, la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en materia fiscal, no está condicionada a la demostración previa, por parte de la autoridad fiscalizadora, que el contribuyente tenía trabajadores en el ejercicio revisado, en razón de que, si la autoridad derivado del ejercicio de una facultad en comprobación fiscal, determina ingresos acumulables omitidos o rechaza deducciones respecto del impuesto sobre la renta, es indudable que se modificará la base gravable



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



de esa contribución y por tanto, la liquidación del reparto adicional de utilidades en una resolución en materia fiscal, es una consecuencia derivada de la modificación de dicha base gravable del impuesto referido, de ahí que se sostenga que la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades no está supeditada a que la autoridad demuestre previamente que el contribuyente tenía trabajadores, pues dicha determinación no es de carácter laboral, sino exclusivamente fiscal y la autoridad únicamente constata que el reparto sea correcto.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-447

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5323/14-06-03-7/853/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 375

VIII-P-1aS-596

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3721/16-11-02-2/1526/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 157

VIII-P-1aS-740

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 683/17-21-01-9-OT/2185/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 19 de mayo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 19 de mayo de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 466

IX-P-1aS-143

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3869/16-17-08-9/1299/23-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de noviembre de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 25. Enero 2024. p. 270

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-157

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 637/20-04-01-2/170/24-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2024)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-1aS-158

VISITA DOMICILIARIA. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL MEDIO DE DEFENSA ES INTERPUESTO POR EL CONTRIBUYENTE EN CONTRA DE LAS MULTAS O DEL ASEGURAMIENTO A SUS CUENTAS BANCARIAS.- Del análisis realizado al artículo 46-A penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, se suspenderá en caso de que los contribuyentes interpongan algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos. No obstante, dicho supuesto no se actualiza cuando el medio de defensa es interpuesto por el contribuyente en contra de las multas o del aseguramiento a sus cuentas



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



bancarias, derivados de no haber atendido los requerimientos de información y documentación respectivos. Lo anterior, toda vez que si bien la imposición de las multas y el aseguramiento de sus cuentas bancarias, derivan del ejercicio de la visita domiciliaria, lo cierto es que estos actos no impiden su continuación, en tanto que fueron consecuencia de la conducta omisiva del contribuyente. En efecto, de la interpretación de los artículos 40 fracción III y 70 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las autoridades fiscales podrán aplicar como medida de apremio el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente, en caso de que este se oponga, impida u obstaculice físicamente el inicio o el desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales; asimismo, la aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas. De ahí, que en el caso no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 46-A penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al no tratarse de actuaciones encaminadas a continuar con el desarrollo de la visita domiciliaria, sino que fueron consecuencia directa de la conducta omisiva del contribuyente.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-187

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4348/13-06-02-3/1249/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Adminis-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



trativa, en sesión de 16 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 264

VIII-P-1aS-483

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4953/17-06-03-4/2060/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 29. Diciembre 2018. p. 237

VIII-P-1aS-538

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4327/17-07-03-7/2377/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 179

VIII-P-1aS-620

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12/1529-24-01-02-05-OL/13/10-S1-05-30.- Resuelto por la Primera Sec-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



ción de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 162

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-158

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 637/20-04-01-2/170/24-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-1aS-159

RECURSO DE REVOCACIÓN.- NO ES PROCEDENTE SU DESECHAMIENTO CONFORME AL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL ACTO RECURRIDO CONSISTE EN EL RECHAZO DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.- El artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, establece que, por regla general el recurso de revocación podrá hacerse valer en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la publicación de la convocatoria de remate, siempre y cuando se estén alegando violaciones ocurridas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate. En ese sentido, si el acto recurrido consiste en el rechazo del ofrecimiento de la garantía del interés fiscal resulta inaplicable la restricción a que alude el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior, toda vez que el procedimiento administrativo de ejecución está integrado por un mandamiento de ejecución, embargo de bienes, remate y aplicación del producto del remate, y tiene como finalidad hacer exigible a favor de las autoridades fiscalizadoras los créditos fiscales firmes o no garantizados; mientras que el ofrecimiento de la garantía del interés fiscal, procede cuando se solicita la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución. Bajo ese orden de ideas, si bien es cierto el ofrecimiento de la garantía del interés fiscal tiene relación con el procedimiento administrativo de ejecución, puesto que conforme al artículo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



144 del citado ordenamiento, no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal; también lo es, que el ofrecimiento de la garantía del interés fiscal no constituye una etapa dentro del procedimiento administrativo de ejecución, pues el otorgamiento de la garantía del interés fiscal, es un requisito que se debe de cumplir si el contribuyente pretende evitar que se le inicie el procedimiento administrativo de ejecución. Consecuentemente, la restricción a la procedencia del recurso administrativo de revocación inmersa en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, es inaplicable cuando el acto recurrido es el rechazo de la garantía del interés fiscal, pues tal artículo reglamenta la procedencia del recurso de revocación en contra de actos generados en el procedimiento administrativo de ejecución, procedimiento que es diferente al ofrecimiento de la garantía del interés fiscal; por lo que si la autoridad hacendaria desecha el recurso administrativo de revocación cuando se controvierta un rechazo de la garantía del interés fiscal, fundamentando su determinación en términos del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, dicho desechamiento será ilegal.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-147

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 986/15-20-01-1/AC1/2626/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2017, por unanimi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



dad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017, p. 146

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-159

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22058/21-17-14-5/AC1/1888/22-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-314

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIEMIENTO. RESULTA INFUNDADA SI SE CONFIGURA LA RESOLUCIÓN CONFIRMATIVA FICTA CONTROVERTIDA POR LA ACTORA.- El artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, dispone que la autoridad cuenta con un plazo de tres meses para resolver el recurso de revocación y notificar su determinación; además, en caso de silencio por parte de la autoridad, una vez transcurrido el plazo, se entenderá confirmado el acto recurrido. De modo tal que, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la confirmativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad, misma que no puede referirse a otra cosa, sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo confirmado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los hechos controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En esa tesitura, resulta infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento sostenida por la autoridad al contestar la demanda que se instaura contra la resolución confirmativa ficta, toda vez que la autoridad no puede fundar su resolución en situaciones procesales que impiden el conocimiento de fondo, toda vez que al igual que el particular pierde



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para establecer situaciones procesales que no sustentó en el plazo marcado por la ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1890/19-EC1-01-5/546/23-S2-07-01-[10].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de noviembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores. (Tesis aprobada en sesión de 29 de febrero de 2024)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

E. RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

A juicio de los Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, resulta **INFUNDADA la causal de improcedencia** propuesta por la autoridad demandada, *toda vez que, al haberse configurado la resolución ficta, la autoridad no puede plantear en su contestación una causa de improcedencia* como se explica a continuación:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Como se concluyó en el *considerando segundo* de este fallo, en el caso en estudio quedó acreditado que se configuró la resolución confirmativa ficta controvertida por la actora, en ese sentido al configurarse una resolución ficta se está ante una ficción legal, según la cual la respuesta que se ha dado al recurso constituye una negación y, en este sentido, **la autoridad demandada, al dar contestación a la demanda, deberá fundar y motivar las razones de su negativa, pero sin que pueda hacer valer causas de improcedencia**, pues deben ser analizados los conceptos de nulidad que se hicieran valer en la demanda, confrontándolos con las razones que la demandada hubiera formulado para sostener su negativa, sin que las cuestiones de actualización de alguna causal y su consiguiente sobreseimiento puedan justificar la negativa (ficta) o tomarse como suficiente motivo para tener como válida la resolución impugnada.

Si bien pudiera considerarse como único efecto de la actualización de la negativa ficta el acceso a la siguiente instancia, es decir, sólo un efecto jurídico procesal, por constituir una técnica que permite a los interesados interponer los medios de defensa pertinentes, sin necesidad de esperar una decisión expresa como presupuesto procesal del sistema de recursos; **sin embargo, es indispensable determinar el contenido de la litis que se configura con motivo de la interposición del medio de defensa procedente en contra de esa negativa ficta.**



Al respecto, es dable sostener que el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, al señalar de manera clara que el silencio de la autoridad por tres meses genera la negativa ficta respecto de sus pretensiones, establece, como primera premisa, la circunstancia de que el contribuyente debe suponer válidamente la emisión de una resolución contraria a sus intereses sustentados en su petición, de donde se sigue necesariamente que ***la ficción legal en comento se contrae a la estimación de una determinación de fondo***, pues no es dable presumir una negativa de lo pedido por el particular, sino solamente si ésta se entiende contraria a lo efectivamente pedido.

De esta manera, la presunción en el sentido de que con su silencio la autoridad está emitiendo una resolución de fondo respecto de sus pretensiones, otorga razón de ser al nacimiento de su derecho a la interposición de los medios de defensa pertinentes, a fin de que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se pronuncie respecto de la validez o invalidez de esa negativa, ***resolución que, desde luego, no puede girar en torno de otra cosa, sino de la petición de fondo del interesado, que se entiende negada fictamente por la autoridad administrativa***.

En ese sentido, es claro que ***uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo que habrá de conocer*** este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual no pue-



de referirse a otra cosa, **sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad**, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad.

Bajo esas consideraciones, es dable sostener que resulta **infundada** la causal de improcedencia sostenida por la autoridad al contestar la demanda y que se instaura contra la resolución negativa ficta, toda vez que la autoridad ***no puede fundar su resolución en situaciones procesales que impiden el conocimiento de fondo***, como lo sería en el caso la falta de interés jurídico de la actora, toda vez que al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para establecer situaciones procesales que no sustentó en el plazo marcado por la ley; de donde se sigue que una vez configurada la negativa ficta, no puede desvirtuarse mediante una resolución expresa posterior, y que el momento procesal para determinar la existencia de dicha negativa es precisamente la presentación de la demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, luego, al ser contestada dicha demanda por la autoridad, **las únicas razones que podrá exponer para justificar la resolución son aquellas relacionadas con el fondo del asunto, y no otras de carácter procesal.**



En ese sentido este órgano jurisdiccional considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad, pues la autoridad al contestar la demanda, sólo puede exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no puede fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como lo es en el caso la falta de interés jurídico de la actora, toda vez que al igual que el particular pierde el derecho.

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 18 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es de resolverse y se

RESUELVE

I.- Se ha configurado la resolución confirmativa ficta impugnada, en los términos en que fue analizada en el Considerando Segundo del presente fallo.

II.- Resultó *infundada* la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada y los terceros interesados; por lo que;

III.- No se sobresee en el presente juicio.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



IV.- La parte actora **no probó** los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia,

V.- Se reconoce **la validez** de la confirmativa ficta impugnada, así como de la resolución inicialmente recurrida.

VI.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con los artículos 11, fracciones I y II, y 93, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 16 de noviembre de 2023, por unanimidad de 04 votos a favor de los CC. Magistrados Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Mtro. Rafael Estrada Sámano.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el **27 de noviembre de 2023**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Jus-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



ticia Administrativa, publicado el 17 de julio de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

Firman el Magistrado Ponente Dr. Carlos Mena Adame y el Magistrado Mtro. Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-315

VALOR DE UN BIEN INMUEBLE ADJUDICADO AL FISCO. ALCANCE PROBATORIO DEL DICTAMEN EMITIDO POR EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALÚOS DE BIENES NACIONALES.- En términos de lo dispuesto por los artículos 175, 190 y 191 del Código Fiscal de la Federación, la base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y en caso que no existan postores, el fisco tendrá prelación para adjudicarse los bienes ofrecidos en remate. Por su parte, el artículo 3 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, prevé que los avalúos para efectos fiscales podrán practicarse por las autoridades fiscales, por las instituciones de crédito y por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; así como por corredores públicos, que obtengan su registro ante el Servicio de Administración Tributaria, entre otros. De modo tal que, el dictamen emitido por perito valuador del Instituto antes señalado, se trata de un documento público legalmente válido para determinar el valor de un bien ofrecido como garantía del interés fiscal, dado que, fue emitido por especialistas de un organismo desconcentrado que legal y reglamentariamente tiene atribuciones para emitir los avalúos y justipreciaciones de rentas que soliciten las dependencias y entidades. Por tanto, constituye un elemento del cual puede valerse un órgano jurisdiccional para resolver algún punto



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



de controversia, haciendo uso de la sana crítica, en términos de lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Sin que obste a lo anterior, la existencia previa de una valuación efectuada por corredor público y la materialización de los actos de embargo, remate y adjudicación del bien inmueble; toda vez que, si el avalúo elaborado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, cuenta con elementos suficientes para arribar a la convicción de que, el valor del bien inmueble adjudicado al fisco, estaba viciado, por corresponder a un importe menor al que había sido calculado en el procedimiento administrativo, esas actuaciones realizadas por parte del Corredor Público, son susceptibles de anulación, en tanto que su subsistencia implicaría un detrimento al interés general.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/26506-24-01-02-05-OL/15/37-S2-10-30.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de noviembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de febrero de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CONSIDERANDO:

[...]

OCTAVO.- [...]

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección, los argumentos de la actora son esencialmente **fundados**, puesto que en el avalúo efectuado en el procedimiento de cobro que dio origen a los actos impugnados, se fijó un precio muy superior al que corresponde al bien inmueble ofrecido en garantía.

Para comenzar, debe tenerse en cuenta el contenido de los artículos 175, 176, 190 y 191 del Código Fiscal de la Federación, que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales se destaca que, la base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo; además, en caso de que no existan postores, el fisco tendrá prelación para adjudicarse los bienes ofrecidos en remate, en ese caso, el valor con el que pasará a propiedad del fisco federal será por el equivalente al 60% del determinado en la valuación referida.

Es importante lo anterior, pues recordemos que el inmueble embargado ***** , del poblado de ***** en el municipio de Tepotzotlán, en el Estado de México fue



adjudicado al fisco federal, ante la falta de postores, por lo que se tomó el 60% del valor del avalúo [lo que correspondió a un monto de \$198'331,800.00] de **17 de enero del 2013**, efectuado por la Corredora Pública número 4 en la Ciudad de México, la Licenciada C. Ma. Esther García Álvarez, quien determinó un valor de mercado de \$339'517,000.00 y descontando lo correspondiente a una servidumbre advertida, \$330'553,000.00.

En ese sentido, para dilucidar la litis previamente fijada, es indispensable imponernos del contenido del avalúo antes referido [visible en los folios 115 a 124 de autos]. Se digitaliza:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del avalúo anterior se aprecia que la Corredora Pública precisó las características de la región y del terreno valuado, para determinar con base en un enfoque comparativo de mercado, a partir de bienes iguales o similares, el importe comercial del inmueble, que como se dijo, fijó en \$339'517,000.00 y descontando lo correspondiente a una servidumbre legal, \$330'553,000.00.

- Las principales características del predio, señaladas por la valuadora, son:
- Terreno rústico de 185-48-00.00 hectáreas [según instrumento notarial] uso agrícola de temporal.
- Existe una servidumbre que cruza la totalidad del predio.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



- Cuenta con servicios municipales de luz y agua potable.
- Topografía: plana a lomerío suave.
- Buen drenaje y permeabilidad del suelo.
- Abastecimiento de agua mediante temporal y ríos.
- Terreno que fue cosechado, y no cuenta con cultivo al momento de la inspección

Ahora bien, la autoridad demandante sostiene que el valor del inmueble denominado ***** **es incorrecto**, lo cual considera lesivo al fisco federal pues se adjudicó un inmueble que no tiene la valía que señaló y por tanto, no cubre los créditos fiscales adeudados por el demandado y los terceros interesados.

Para acreditar su dicho, exhibe como prueba el dictamen de **07 de octubre del 2013**, SUSTENTADO POR UN CUERPO COLEGIADO DE VALUADORES QUE DESIGNÓ EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALÚOS DE BIENES NACIONALES, en el que se hace constar un monto diferente.

Previo al análisis de ese documento, debe señalarse que, **ninguna de las partes ofreció la prueba pericial en el presente juicio**, en términos del artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, esta Sección debe analizar los medios de convicción en los términos que fueron ofrecidos.



Por lo cual, en uso del prudente arbitrio de esta Juzgadora, se analizan los documentos traídos a juicio que están relacionados con el valor del inmueble ofrecido en garantía, como son el citado dictamen del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, así como el avalúo exhibido por la sociedad demandada ***** al cual se referirá más adelante.

[N.E. Se omiten imágenes]

Del documento anterior, se observa que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, a través de un cuerpo colegiado de avalúos, emitió dictamen a petición del Servicio de Administración Tributaria. En dicho documento, se precisaron las características generales de la región y del terreno objeto de valuación, siendo las siguientes, a destacar:

- Región agrícola de temporal y agostadero.
- El terreno es de tipo **rústico de agostadero**, con una extensión de 185-00-00.00 hectáreas.
- **Acceso por camino de terracería de 5.377 Km.**
- No cuenta con servicios municipales.
- Topografía: Mixta; planos en el valle y **cerriles con pendientes y escarpados.**
- Abastecimiento hídrico por precipitación pluvial.
- Terreno **dedicado a la ganadería extensiva, con pasto y vegetación nativa, de condiciones malas.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



A partir de lo anterior, con base en un enfoque comparativo de mercado, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, llegó a la convicción de que el valor comercial del bien inmueble ascendía a \$27'965,255.00.

Conforme a lo anterior, a juicio de los integrantes de esta Sección, se demuestra que las características del bien inmueble adjudicado al fisco son diversas a las consignadas en el avalúo efectuado el 17 de enero del 2013, previamente analizado, lo cual evidentemente incide en el valor de mercado del predio, por lo que se tiene por acreditado que existió un sobre precio en avalúo efectuado en el procedimiento de remate.

Para explicar lo anterior, conviene referir que, el dictamen de **07 de octubre del 2013** del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, es prueba suficiente para tener por acreditado que el valor dado en el procedimiento de remate fue incorrecto.

Así es, los artículos 2, fracción IX y 143, fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales y 3, fracción IV, 4, fracción II, inciso a) y 15, fracción II, del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, así como la Disposición segunda, fracción I, de las NORMAS conforme a las cuales se llevaran a cabo los avalúos y justipreciaciones de rentas a que se refiere la Ley General de Bienes Nacionales, y el artículo 3, párrafos primero y segundo, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal



de la Federación, vigentes a la fecha de emisión de dicho dictamen, establecían:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo que se colige que:

➤ Correspondía a la Secretaría de la Función Pública dictaminar el valor de los inmuebles respecto de los que la Federación pretenda adquirir derechos de propiedad.

➤ **El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, era el órgano desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública**, encargado de ejercer las atribuciones conferidas en la Ley General de Bienes Nacionales, entre las cuales, se establecía la de emitir los avalúos y justipreciaciones de rentas que soliciten las dependencias y entidades.

➤ Los cuerpos colegiados de avalúos (grupos tripartitas conformados por dos miembros de los colegios de profesionistas y por el servidor público del INDAABIN) revisaban los trabajos valuatorios realizados por los peritos valuadores.

➤ Las autoridades fiscales, **respecto de bienes ofrecidos para garantizar el interés fiscal, sólo pueden aceptar avalúos practicados por, entre otros, los peritos valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



De manera que, resulta incuestionable que, si el dictamen de 07 de octubre del 2013 fue emitido por el Ing. Agr. MV Jorge Antonio Hernández Plascencia —perito valuador del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales—, dentro del ejercicio de sus funciones y además, revisado por el Cuerpo Colegiado de Avalúos tripartita, conformado por el Ing. Arq. ***** (egresado del Colegio Nacional de Ingenieros Arquitectos de México, A.C.), el Ing. ***** (egresado del Colegio de Ingenieros Civiles de México, A.C.) y la Secretaria de la Función Pública, Ing. María de Lourdes Verduzco Montes; **se trata de un documento público legalmente válido para determinar el valor de un bien ofrecido como garantía del interés fiscal.**

Apoya lo anterior, por analogía, en la parte que interesa, la jurisprudencia PC.XVII. J/13 C (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, página 773; que establece:

“AVALÚO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 104 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y 73 DE SU REGLAMENTO EMITIDO POR PERITO PERSONA MORAL. PARA SU VALIDEZ DEBE ACREDITARSE QUE ÉSTE CUENTA CON REGISTRO ANTE EL PADRÓN NACIONAL DE PERITOS VALUADORES DEL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALÚOS DE BIENES NACIONALES, Y QUE EL PERITO TÉCNICO AUXILIAR ENCARGADO DE SU ELABORACIÓN TAMBIÉN ESTÁ REGISTRADO EN



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



ESE MOMENTO ANTE TAL INSTITUTO COMO PARTE DE LA PLANTILLA DE PERSONAL DE DICHO ENTE JURÍDICO.” [N.E. Se omite transcripción]

De tal forma que, aún cuando no se haya desahogado la pericial de forma colegiada en el presente juicio, ello no es obstáculo para que, por ese solo hecho, se reste valor probatorio al documento exhibido por la autoridad actora, dado que, fue emitido por especialistas de un organismo desconcentrado que legal y reglamentariamente tiene atribuciones para emitir los avalúos y justipreciaciones de rentas que soliciten las dependencias y entidades.

Por consiguiente, es evidente que técnicamente constituye un elemento del cual puede valerse este Órgano Jurisdiccional para resolver el punto de controversia, haciendo uso de la sana crítica con que cuenta esta Sección de la Sala Superior, en términos de lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia.

En apoyo a lo anterior, se cita la tesis I.4o.A.40 K (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, del rubro y texto siguientes:

“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.” [N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Ahora bien, los elementos de los que parte esta Juzgadora para estimar que el avalúo de **17 de enero del 2013**, efectuado por la Corredora Pública número 4 en la Ciudad de México, la Licenciada C. Ma. Esther García Álvarez **fue erróneo**, son los siguientes:

1. Fue omisa en indicar detallar aspectos relevantes referentes al acceso al predio, pues únicamente aludió: *****.

Sin embargo, omitió señalar las distancias que respecto a dichas vías de comunicación estaba el terreno valuado, lo que se considera indispensable, puesto que, acorde a la lógica y experiencia de quienes integran esta Sección, la cercanía o lejanía de vías principales incide en el valor del inmueble; esto es, a mejores condiciones de acceso, mayor plusvalía.

Cuestión distinta ocurrió con lo dictaminado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, puesto que se describió: "*Partiendo de la ciudad de Tepotztlán, Edo. Mex., por el camino que conduce a ***** km hasta llegar a la comunidad de ***** **posteriormente se toma camino de terracería por 5.377 km hasta llegar al predio a valorar...***"

A partir de lo anterior, los suscritos Magistrados consideran que debieron quedar debidamente circunstanciadas las condiciones de acceso al bien inmueble evaluado, pues no podría considerarse que un predio con similares



características topográficas pero a pie de carretera, tiene el mismo valor que uno, que como el analizado, hay que recorrer kilómetros de terracería.

2. La Corredora Pública señaló que el predio contaba con servicios de luz y agua potable. sin embargo, es omisa en señalar cualquier dato adicional a ello o evidenciar fotográficamente dicha cuestión.

No obstante, no existe certeza de que el predio cuente con esos servicios, ya que, la Corredora Pública, es omisa en señalar cualquier dato adicional o evidenciar fotográficamente dicha cuestión. A lo que se suma que, el dictamen formulado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, puntualizó que no existían servicios en el predio.

Por ello, teniendo que los hechos negativos no son susceptibles de prueba, se estima que debió haberse acreditado la existencia de los servicios aludidos.

Se estima que se trata de una cuestión que también incide en el valor de mercado de un bien inmueble.

3. En cuanto a las características hidrológicas, la Corredora Pública indicó que la fuente de abastecimiento de agua era el temporal y ríos.

Debe precisarse que en el dictamen del multialudido Instituto, también se determinó como fuente de abas-



tecimiento el "temporal", sin embargo, nada dijo de la existencia de cuencas hídricas en el predio o de manera alada a éste.

Es así que se considera que debió quedar acreditado que el predio podía abastecerse del líquido vital por los ríos que refirió la Corredora, ya sea que estuvieran dentro del predio o que por su cercanía al terreno valuado, pudieran considerarse como fuente de suministro.

Cuestión que, en opinión de los suscritos Magistrados, también es susceptible de incidir en el valor del inmueble, pues la accesibilidad hídrica podría hacer más aprovechable el terreno para diversas actividades, como la agrícola que, según la propia valuadora, se da en el predio; sin embargo, al referir tal cuestión, indicó que el uso agrícola era de temporal [no de riego, como pudiera pensarse por la existencia de cuencas hídricas].

4. No queda demostrada la compatibilidad con los inmuebles con los que hizo el enfoque comparativo.

En el avalúo correspondiente, la Corredora indicó que se trataba de bienes iguales o similares, con la finalidad de hacer la comparación y así poder determinar el valor de mercado; sin embargo, a juicio de esta Sección, no tienen tal semejanza, puesto que, en uso de suelo, en todos se indicó "Campestre" no agrícola como según la propia especialista, lo es el predio valuado.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Además, en uno de los terrenos que comparó, señaló que se encontraba *"a pie de carretera, de fácil acceso y con servicios de la zona"*, pero como se vio, ello dista del inmueble analizado pues para acceder a él tenía que recorrerse una distancia de más de 5 kilómetros de terracería.

En los demás casos, si bien precisó que el acceso era por terracería, en ninguno indicó a qué distancia de la principal vía de comunicación más cercana.

Ante tales divergencias, se estima que los bienes que utilizó la Corredora para efectuar la comparativa, no eran los idóneos; luego entonces, el valor dictaminado no se calculó correctamente.

Es así que a partir de las inconsistencias antes advertidas por parte de esta Segunda Sección, a partir del planteamiento de la autoridad actora, quien para demostrar su dicho exhibió el avalúo elaborado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, se llega a la convicción de que, **el valor de remate y posterior adjudicación no fue calculado correctamente.**

No es óbice a lo anterior, que las sociedades demandadas señalaron que no debía darse valor probatorio al avalúo aportado en el presente juicio; sin embargo, debe puntualizarse que conforme al artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los juicios que tramita este Tribunal, como lo es la lesividad,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



son admisibles toda clase de pruebas [salvo la confesión mediante absoluciones y la petición de informes cuando no se limiten a cuestiones que obren en documentos].

Por ello, al ser admisible y estar relacionada con la litis, es susceptible de ser analizada, lo cual hizo esta Sección en uso de su prudente arbitrio y acorde a las disposiciones legales y reglamentarias [vigentes al momento de efectuarse el avalúo] que regulan la actuación del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, como ente valuador.

Sin que ello implique, como lo señalan las demandadas y la tercera interesada, que se le faculte a la autoridad actora a efectuar tantos avalúos como le sea conveniente a sus intereses, pues no debe perderse de vista que el juicio que se tramita —lesividad— es la acción con la cual el legislador dotó a las autoridades administrativas para controvertir y revertir jurisdiccionalmente, resoluciones que benefician a los particulares y son susceptibles de generar menoscabo al perjuicio colectivo.

De tal suerte que, aún cuando se hayan efectuado los actos de embargo, remate y adjudicación, así como todas y cada una de las actuaciones inherentes, como lo es el avalúo del bien inmueble, éstas no son inmutables, dado que, se brindó a la administración pública la oportunidad de controvertirlas jurisdiccionalmente, como aconteció en el caso.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Por lo cual, si la autoridad demostró que el valor del bien inmueble adjudicado al fisco, estaba viciado, pues corresponde un importe menor al que había sido calculado en el procedimiento administrativo, esas actuaciones son susceptibles de anulación, pues su subsistencia implicaría un detrimento al interés general.

Además, tanto las demandadas como los terceros interesados llamados a juicio estaban en aptitud de controvertir por sus propios méritos el dictamen exhibido por la autoridad actora en el presente juicio, aunado a que, les asistía el derecho de probar en contrario.

A pesar de ello pretendieron refutar el valor probatorio del avalúo traído a juicio, partiendo de la presunción de validez que tiene la valuación efectuada por la Corredora Pública y si bien, es acertado que en términos del artículo 3 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, también se facultó a los corredores públicos para llevar a cabo ese tipo de actos, no menos cierto es que ello no implica que deban tenerse como verdad absoluta, menos aún, que en una instancia jurisdiccional como la que nos ocupa, no puedan cuestionarse y desvirtuarse las premisas que los sustentan.

Es así que, si la autoridad actora demostró que el bien inmueble embargado y adjudicado por el fisco, se valúo con un monto mayor al que le correspondía, esa actuación y sus consecuencias no pueden subsistir legalmente.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Tal conclusión sin dejar de mencionar que la sociedad demandada ***** sí pretendió combatir el avalúo exhibido por la autoridad actora, sin embargo, sus manifestaciones se desestiman, pues si bien refirió que ese dictamen tiene sendas irregularidades como el tipo de terreno considerado [agostadero], características agronómicas de la región, entre otros, no se observa que haya señalado el motivo por el cual califica de anómala la actuación del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, menos aún, demuestra técnicamente que las conclusiones de ese órgano desconcentrado eran equívocas.

Ello aun cuando haya traído a juicio un avalúo comercial de 25 de octubre de 2015 [visible en los folios 713 a 718 de autos], mismo que enseguida se analiza y explican los motivos por los que carece de eficacia para demostrar su pretensión:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se puede observar, el avalúo traído a juicio por una de las sociedades demandadas fue emitido por un Arquitecto y perito valuador, quien determinó que el valor del inmueble en cuestión ascendía a \$426´604,000.00.

Sin embargo, lejos de apoyar la legalidad de aquel efectuado para efectos del remate, robustece algunas de las inconsistencias advertidas por esta Juzgadora al llevar a cabo su valoración.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Tal es el caso de la inexistencia de servicios públicos, aspecto que fue destacado previamente y que, a juicio de los integrantes de esta Sección, incide en el valor de un bien inmueble de esta naturaleza [predio rústico]. Otra cuestión es el uso de suelo, respecto del cual se señala como lomerío rústico, no así agrícola, como supuestamente correspondía en el primer avalúo.

A lo anterior se agrega que el Arquitecto valuador no hace una descripción detallada de la accesibilidad del inmueble. También, en el cuadro que inserta para señalar los bienes comparables, sólo uno de ellos corresponde a la Municipalidad donde se ubica el predio sujeto a valuación, sin embargo, es de uso habitacional y aledaño a una presa, lo que lo hace totalmente disímil, en tanto que, los otros se ubican en Zumpango y Toluca, Estado de México, así como, en Tequisquiapan [Querétaro], sin que señale características suficientes que demuestren su supuesta similitud con el terreno valuado.

Dichas cuestiones [accesibilidad y bienes comparables] también se observaron como inconsistencias por parte de esta Sección, respecto del avalúo para remate y posterior adjudicación.

En ese sentido, la prueba anterior, es ineficaz para demostrar que el valor del bien inmueble es aquel o cercano al que se fijó para efectos del remate; además, a diferencia del avalúo exhibido por la demandada, el aportado por la actora no tiene una presunción de validez, por no



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



haberse suscrito por una de las personas que faculta el artículo 3 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, antes transcrito.

Por tales motivos, se desestima el valor probatorio del avalúo exhibido por la sociedad demandada.

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones II, III y IV y 52, fracciones II y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I.- Resultaron **infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento** planteadas por los particulares demandados; en consecuencia:

II.- **No se sobresee** el presente juicio;

III.- La autoridad demandante **acreditó los extremos de su acción**; en consecuencia,

IV.- Se **declara la nulidad** de los actos identificados en los incisos B), E) y F) del Resultando Primero del presente fallo, **para los efectos** precisados en el Considerando Décimo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con los artículos 11, fracciones I y II, y 93, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 23 de noviembre de 2023, por unanimidad de 04 votos a favor de los CC. Magistrados Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Mtro. Rafael Estrada Sámano.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el **04 de diciembre de 2023**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el 17 de julio de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

Firman el Magistrado Ponente Dr. Carlos Mena Adame y el Magistrado Mtro. Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribu-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



nal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de terceros, el domicilio y datos de ubicación, los nombres de terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-316

MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES REVISADAS POR LA AUTORIDAD FISCAL. LA FECHA DEL CONTRATO CELEBRADO CON UN PROVEEDOR NO ES RELEVANTE PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL SERVICIO PACTADO.-

Con motivo del ejercicio de las facultades contenidas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, al revisar la contabilidad del contribuyente la autoridad fiscal está en posibilidad de verificar la existencia material de las operaciones consignadas en la documentación exhibida en la fiscalización. En ese contexto, un contrato es un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, es un tipo de acto jurídico en el que intervienen dos o más personas y está destinado a crear derechos y generar obligaciones, y que versará sobre cualquier materia no prohibida, por lo que se puede afirmar que la simple realización de dicho acto jurídico no necesariamente implica que se ha llevado a cabo el objeto pactado, pues la realización del acto o servicio contratado implica que efectivamente se lleve a cabo el mismo, por lo que el objeto de ese acuerdo no se agota ni se cumple con la pura celebración del contrato en cuestión. Por tanto, la fecha que dicho acto jurídico ostente, de ninguna forma puede ser un elemento determinante a fin de probar que el fin u objeto del contrato se ha realizado. En consecuencia, ante el cuestionamiento por parte de la autoridad fiscal,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



respecto de la existencia de las operaciones que el contribuyente fiscalizado manifestó haber realizado, resulta irrelevante que sea cierta la fecha en que se realizó el mismo, pues el contrato solo podrá probar la celebración de ese convenio, mas no es idóneo para acreditar la existencia material del acto o servicio que ampara.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-363

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 497/17-13-01-5/623/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 615

IX-P-2aS-132

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 679/18-16-01-6/266/20-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta. (Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 522



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-316

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13503/21-17-01-8/622/23-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2024)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-317

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- LA AUTORIDAD NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE MOTIVAR POR QUÉ ELIGIÓ DICHA FACULTAD DE COMPROBACIÓN Y NO UNA REVISIÓN DE GABINETE.- Conforme al artículo 42, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad tiene la facultad discrecional de elegir entre la visita domiciliaria o la revisión de gabinete; de modo que una vez elegida, su trámite es reglado, y en consecuencia deben cumplirse con las formalidades legales para su trámite y conclusión. Por tales razones, la autoridad no debe motivar que eligió la visita con base en los antecedentes que integran el expediente del contribuyente, la importancia dentro del marco general de recaudación fiscal ni motivaciones similares. No es óbice que la fracción IX, del ar-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



título 2, de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente prevea el derecho de los contribuyentes a que las actuaciones de las autoridades que requieran su intervención, se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa, pues, en principio, no se advierten elementos de los cuales se desprendan que la visita es más onerosa que la revisión de gabinete, máxime que la diferencia entre ambas facultades radica en que la visita tiene un grado de fiscalización mayor y directo, dado que, además de la contabilidad, pueden revisarse, para efectos fiscales, los bienes y mercancías, así como los establecimientos, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores ubicados en el domicilio fiscal. Sostener lo contrario implicaría que la autoridad siempre debe tramitar una revisión de gabinete, por estimarse menos onerosa, en perjuicio de sus facultades discrecionales para elegir una visita domiciliaria.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-487

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7201/17-07-02-8/2202/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Peera Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 209



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



VIII-P-2aS-694

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 515/16-11-02-2/246/20-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 4 de marzo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 4 de marzo de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 51. Febrero 2021. p. 376

IX-P-2aS-61

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10850/16-17-11-5/2587/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 154

IX-P-2aS-133

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1456/19-07-03-5-OT/1275/22-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 525

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-317

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13503/21-17-01-8/622/23-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

IX-P-2aS-318

APLICACIÓN DEL COEFICIENTE DEL 54% ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, cuando se determine en forma presuntiva los ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única, a los mismos se les disminuirán las deducciones que en su caso se comprueben y al resultado se le aplicará la tasa del 17.5% prevista en el artículo 1° de dicha Ley, asimismo, establece que los contribuyentes podrán optar porque en lugar de dicho procedimiento, se aplique directamente a los ingresos determinados presuntivamente el coeficiente del 54% y al resultado se le aplique la tasa de 17.5%; consecuentemente, no es obligación de la autoridad fiscalizadora la aplicación del citado coeficiente, pues el mismo constituye una prerrogativa reconocida en la propia ley a favor del contribuyente, razón por la que es este último quien decide si ejerce o no dicho derecho, quien deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad fiscal al momento en que determine de manera presuntiva ingresos afectos al impuesto citado, pues únicamente puede ser aplicado a solicitud del causante.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-273

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2684/16-EC1-01-5/3509/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 228

VIII-P-2aS-607

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3257/17-05-01-4/1258/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2020, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de febrero de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 44. Marzo 2020. p. 407

VIII-P-2aS-693

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 515/16-11-02-2/246/20-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 4 de marzo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 4 de marzo de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 51. Febrero 2021. p. 374

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-318

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2516/13-03-01-9/2090/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de febrero de 2024)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-319

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.-

En términos de lo dispuesto por los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, los actos o resoluciones administrativas, deben contener, entre otros requisitos, la firma autógrafa del funcionario emi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



sor, por tratarse del signo gráfico que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad, además de que constituye la forma en que el particular tiene la certeza de su emisión y contenido. Asimismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 81 y 82, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando un particular niegue que le haya sido entregado un acto de autoridad con firma autógrafa, dicha negativa envuelve la afirmación expresa de que carece de tal elemento; situación que lo constriñe a exhibir el tanto original del documento que le fue entregado, con la finalidad de acreditar que efectivamente no ostentaba firma autógrafa, ya que es en dicho documento en el que se apoya para realizar su aseveración y en caso de exhibirlo en copias fotostáticas, incumple con su obligación de probar su afirmación y poder acreditar en juicio que le fue entregado sin la firma autógrafa; además, sólo en caso de exhibir el original del documento entregado, este podría ser objeto de la prueba pericial en materia grafoscópica correspondiente que, en su caso, sea ofrecida a efecto de acreditar que el documento de mérito carece de firma autógrafa.

PRECEDENTE:

IX-P-2aS-200

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20448/18-17-11-9/21/20-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Ji-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



ménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de junio de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 19. Julio 2023. p. 90

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-319

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2516/13-03-01-9/2090/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de febrero de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-320

VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA FISCAL. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS TESTIGOS.- Por disposición expresa del artículo 16 constitucional, la notificación de la orden de visita debe sujetarse a las formalidades establecidas para la notificación de la orden de cateo, lo cual explica que los artículos 44, fracciones I y III, 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación disponen lo siguiente: 1) la persona que atiende la notificación de la orden debe designar 02 testigos, 2) los visitadores deberán designar los testigos si: 2.1) no son designados por la persona que atiende la diligencia, o 2.2) los designados por la persona que atiende la diligencia no aceptan el cargo, 3) los visitadores deben circunstanciar que designaron los testigos y 4) las designaciones de los testigos por los visitadores no invalidan los resultados de la visita. De ahí que, la mencionada regla constitucional permite aplicar por analogía la ejecutoria de la contradicción de tesis 147/2007-PS, a través de la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó, respecto a los cateos, que el testigo presencial solo tiene como función corroborar que ciertos hechos han sucedido, ello al testificar sobre la veracidad de hechos materia de un procedimiento penal, mientras que el testigo instrumental es aquel sin cuya intervención el acto carecería de validez jurídica. Luego, si el Alto Tribunal estableció que los testigos exigidos para la notificación de la orden de cateo son los instrumentales,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



entonces, también lo son para la notificación de la orden de visita domiciliaria, es decir, son testigos sin cuya intervención, la notificación de la orden de visita domiciliaria no puede tener validez, por lo que sin su designación válida no es posible afirmar que la diligencia se encuentra apegada a derecho, pues deben dar testimonio de la legalidad de la intromisión al domicilio, en virtud de la trascendencia de esta; y otorgan formalidad constitutiva de la notificación de la orden de visita, a fin de que se concrete válidamente la inviolabilidad del domicilio. Ahora bien, la formalidad y la solemnidad de la designación de los testigos instrumentales solo aplica al acta parcial de inicio y no a las demás actas parciales, pues estas, con excepción del acta final, deben levantarse sin necesidad de citatorio, ya que la intromisión al domicilio ya se concretó con la notificación de la orden. Es decir, la aplicación de las reglas de los cateos a la visita no es automática y a todas sus actas, pues deben tomarse en cuenta sus diferencias, ya que el cateo implica solo una diligencia, mientras que la visita conlleva varias actas parciales, la última acta parcial y el acta final después de la notificación de la orden, ello durante 12, 18 o 24 meses, más los 06 meses para la notificación del crédito fiscal. De ahí que, las reglas de los cateos solo aplican a la notificación de la orden de visita, y por tal motivo para las actas siguientes, hasta el acta final deben observarse las reglas de los artículos 43, fracción III y 46 del referido Código, los cuales incluso disponen que la designación de los testigos por los visitadores y su sustitución no invalidan los resultados de la visita.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-756

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 369/19-02-01-3/842/20-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2021, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de agosto de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 461

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-320

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19295/18-17-02-9/1607/22-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de febrero de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



GENERAL

IX-P-2aS-321

VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN. SU DIFERENCIA Y RELEVANCIA PARA LA EFICACIA DE LA PRUEBA.- El valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de creación. Dicho valor es asignado por ley, previa clasificación de los objetos demostrativos en diversas especies, tales como: documentos privados, documentos públicos, testimoniales y dictámenes periciales, entre otros. Por su parte, el alcance probatorio está vinculado con la capacidad de la probanza para acreditar la realización de hechos particulares afirmados por las partes; en ese orden de ideas, es a través de dicho elemento que el juzgador buscará establecer cuáles fueron los hechos demostrados, lo que se conseguirá al examinar el contenido de las probanzas. Así, el alcance probatorio de los medios de convicción es lo que dará eficacia a los mismos, pues puede darse el caso de que una probanza tenga pleno valor probatorio; sin embargo, con ella no sea posible demostrar los hechos afirmados por su oferente, tras resultar ineficaz en la misma medida en que lo es su contenido.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



PRECEDENTES:

IX-P-2aS-72

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6546/16-07-03-3/2696/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 328

IX-P-2aS-182

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 582/18-16-01-9/661/22-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 17. Mayo 2023. p. 236

IX-P-2aS-224

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 303/18-16-01-1/2500/18-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2023, por unanimidad de 4 votos a



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 20. Agosto 2023. p. 335

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-321

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20741/19-17-02-4/1031/22-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de febrero de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-322

BUZÓN TRIBUTARIO. OBLIGACIÓN DE HABILITARLO Y CONSECUENCIAS DE NO HACERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020).- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, las personas inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, que consiste en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual, entre otras funciones, la autoridad fiscal efectuará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido; en ese sentido, el mismo numeral impone a los contribuyentes la obligación de habilitarlo, así como de registrar y mantener actualizados los medios de contacto correspondientes y de no cumplirse con dicha obligación, esto es, no habilitar el buzón o señalar medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no mantenerlos actualizados, la consecuencia es que se entiende que hay oposición por parte del contribuyente a la notificación que se le pretenda realizar por dicha vía electrónica, quedando en automático la autoridad en aptitud de realizar la diligencia por estrados, conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III, del mismo Código.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



PRECEDENTE:

IX-P-2aS-118

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 706/21-07-01-1/509/22-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 421

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-322

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27871/19-17-07-8/1045/23-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Tania María Espinosa Moore.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de febrero de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-323

ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE ESTE TRIBUNAL. TRANSGREDE EL PRINCIPIO “NON REFORMATIO IN PEIUS” SI PERJUDICA MÁS AL DEMANDANTE QUE LA RESOLUCIÓN ANULADA.- Si en la resolución emitida en cumplimiento a un fallo dictado por este Tribunal, la autoridad demandada incrementa el importe histórico de una contribución que fue determinada originalmente en una cantidad menor en la resolución declarada nula, estará violentando el principio procesal “*non reformatio in peius*” recogido en el artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual dispone que el acto administrativo emitido por la enjuiciada en cumplimiento no puede perjudicar más al demandante que la resolución declarada nula, salvo que dicho perjuicio tenga origen en alguno de los supuestos ahí previstos, esto es, cuando se trate de juicios promovidos contra resoluciones que determinen obligaciones de pago, las cuales aumenten por actualización dado el transcurso del tiempo, con motivo de los cambios de precios en el país o por alguna tasa de interés o recargos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-369

Queja Núm. 4525/14-17-03-5/1955/14-S2-06-03-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 691

VIII-P-2aS-609

Resolución emitida en términos del Juicio de Amparo Indirecto relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2506/13-06-03-1/483/14-S2-06-03-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2020, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 44. Marzo 2020. p. 412

VIII-P-2aS-670

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 954/18-04-01-8-ST/2058/18-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 22 de octubre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ma-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



gistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 22 de octubre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48 Noviembre 2020. p. 279

VIII-P-2aS-747

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10442/15-07-03-7/569/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 1. Enero 2022. p. 344

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-323

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 525/22-11-01-6/454/23-S2-07-04[10].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de febrero de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-324

VISITA DOMICILIARIA. NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETO DE LAS ACTAS PARCIALES, LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL Y EL ACTA FINAL. LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 08 DE DICIEMBRE DE 2020.-

Del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación desprendemos que las actas parciales, la última acta parcial y el acta final tienen las características siguientes: 1) no son actos de molestia, ya que no deben contener pronunciamientos sobre la situación fiscal del contribuyente y por tanto, no deben fundarse y motivarse, 2) deben únicamente reflejar las irregularidades que los visitadores hubieren detectado, ya que no deben determinar la situación jurídica del visitado, y 3) solo deben mostrar las actuaciones de los visitadores, así como las irregularidades que hayan detectado. Así, el acta final no es un documento que deba compendiar todas las fases de la visita, puesto que cada acta parcial y la última cumplen con esa finalidad, de modo que, el acta final debe solo dar cuenta si fueron o no formulados alegatos y exhibidas pruebas en contra de la última acta parcial, pero, sin calificar su idoneidad o mencionando si tienen conexión con los hechos u omisiones detectados. En este contexto, la circunstanciación implica detallar o pormenorizar la contabilidad, así como los discos, cintas o cualquier medio de procesamiento de datos que este tenga en su poder, o bien, de los objetos y mercancías



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



que se encontraron en el domicilio visitado y la información proporcionada por terceros, que identifiquen los hechos u omisiones detectados en la visita. De ahí que, no es necesario que el visitador precise las normas jurídicas que a su juicio resultan aplicables, ni que exponga las razones por las cuales estima que los hechos u omisiones observados se adecuan a las hipótesis que dichas normas prevén; así como tampoco debe detallar el procedimiento para la determinación del crédito fiscal omitido, ya que ello le corresponde a la autoridad fiscal, como órgano administrativo, al emitir la resolución prevista en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación. Por tales motivos, la circunstanciación tampoco implica la mención de las operaciones aritméticas o el desarrollo del sistema previsto por la ley para el cálculo de las contribuciones fiscalizadas. Finalmente, lo señalado es acorde a lo expuesto por la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ejecutorias del amparo en revisión 542/2016, los amparos directos en revisión 1703/2014, 3013/2015 y 5109/2016, así como de las tesis de jurisprudencias 2a./J. 99/2000, 2a./J. 71/2003 y 2a./J. 1/2015 (10a.).

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-758

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 369/19-02-01-3/842/20-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2021, por mayoría



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.-
Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.-
Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de agosto de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 465

IX-P-2aS-50

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio de Amparo Núm. 299/2020, relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1410/17-19-01-5/1646/19-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Lic. Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 7. Julio 2022. p. 310

IX-P-2aS-310

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7510/16-06-01-9/708/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Julia Arredondo Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 27. Marzo 2024. p. 427



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-324

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 525/22-11-01-6/454/23-S2-07-04[10].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña. (Tesis aprobada en sesión de 29 de febrero de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IX-P-2aS-325

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- LA REGLA GENERAL PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 34 DE SU LEY ORGÁNICA, NO REQUIERE DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.-

Si bien es cierto, la reforma al artículo 1 constitucional de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar dentro de la protección de los derechos humanos, el denominado principio pro persona, el cual consiste en preferir la norma o criterio más amplio en la protección de derechos humanos; también es que si el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dispone como regla general que la competencia territorial de las Salas Regionales se determinará atendiendo al domicilio fiscal del demandante, es claro que no requiere de la aplicación del referido principio pro homine, en virtud de que ya protege la tutela judicial efectiva al prever que conocerá del juicio la Sala en cuya jurisdicción territorial se encuentre el domicilio fiscal del demandante, el que incluso puede coincidir con el habitacional tratándose de personas físicas, como es el caso de los pensionados. En ese sentido, el artículo 34 antes mencionado, no requiere una interpretación más amplia para tomar en conside-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



ración el domicilio señalado en la demanda, porque en principio, este es el que se presume como el fiscal, salvo que la autoridad incidentista demuestre lo contrario y, en segundo término, si fuera este último el caso, y por ende corresponda a diversa Sala Regional conocer del asunto atendiendo a la jurisdicción territorial en donde se encuentra el domicilio fiscal de la actora, no se advierte razón justificada que le permita a la enjuiciante de mejor manera el acceso a la justicia por la que se tenga que atender a un domicilio diferente al fiscal; entonces, no basta que el demandante invoque el principio pro persona para hacer una interpretación más amplia del referido numeral en los términos que pretende, aun tratándose de pensionados, ya que con el texto del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal, se garantiza que la Sala que habrá de resolver su pretensión, es aquella que territorialmente se encuentra más cercana a su lugar de residencia.

PRECEDENTE:

IX-P-2aS-111

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 11075/21-17-08-3/1772/21-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 344



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-325

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 7918/23-17-06-1/820/23-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Tania María Espinosa Moore.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de febrero de 2024)



TERCERA PARTE

Criterios Aislados de Salas Regionales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

REGLAMENTO PARA LA DICTAMINACIÓN EN MATERIA DE RIESGOS DEL TRABAJO E INVALIDEZ DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

IX-CASR-9ME-1

PROCEDIMIENTO. LA CALIFICACIÓN DE PROBABLE RIESGO DE TRABAJO. LA NORMA QUE LO PREVÉ DEBE INTERPRETARSE DE MANERA QUE OPTIMICE SU EJERCICIO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO HOMINE.- El artículo 18, segundo párrafo del Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dispone que el trabajador que en un término de seis meses contados a partir de la solicitud de calificación del probable Riesgo de trabajo, o en cualquier etapa del proceso de dictaminación, no continúe con el trámite correspondiente, abandone el procedimiento o dilate innecesariamente y de manera dolosa su despacho, se le tendrá por precluido su derecho a favor del Instituto, sin que exista recurso de por medio. Así, dicha porción normativa a la luz del principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este tenor, debe interpretarse el referido precepto legal de la manera que optimice su ejercicio, éste, entendido como que le permita a los trabajadores que han sufrido un riesgo de trabajo, ejercer su derecho de manera informada de modo tal que no se permita albergar alguna ambigüedad que pudiera dar lugar al abandono del trámite administrativo de dictaminación de riesgo de trabajo. Por tanto, en los casos en que se alegue el abandono del procedimiento o que se dilató innecesariamente y de manera dolosa su despacho, corresponde a la autoridad probar de manera fehaciente que efectivamente informó a la accionante sobre el procedimiento de dictaminación de riesgo de trabajo al que se someta, y que a pesar de ello abandonó dicho procedimiento, lo cual puede hacerlo, por ejemplo, a través de la programación de la primera valoración médica que prevé el artículo 25 del referido Reglamento y a partir de ahí determinar lo procedente en cuanto al estado de salud del trabajador que sufrió el riesgo de trabajo, sin que la autoridad haya aportado elemento objetivo alguno que informe que la accionante realizó la cita para dicha valoración y que la demandante fue omisa en acudir a la misma.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24097/22-17-09-8.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 30



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



de marzo de 2023, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Juan Hernández Herrera.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-CASR-9ME-2

OPERACIONES INEXISTENTES. RESULTA ILEGAL QUE LA AUTORIDAD CONSIDERE EL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO CELEBRADO POR EL CONTRIBUYENTE COMO MOTIVO PARA DETERMINAR QUE EL RECEPTOR DE LOS COMPROBANTES NO ACREDITÓ QUE EFECTIVAMENTE ADQUIRIÓ LOS BIENES O RECIBIÓ LOS SERVICIOS AMPARADOS EN LOS COMPROBANTES FISCALES.- De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de ese artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación del listado para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales. Ahora bien, si del análisis efectuado por la autoridad a los contratos celebrados por el contribuyente, respecto de las operaciones revisadas, concluye que éste incumplió con lo pactado en los mismos y, en consecuencia, determina que no acreditó haber ad-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



quirido los bienes o recibido los servicios amparados en los comprobantes fiscales, dicha motivación resulta ilegal. Lo anterior, toda vez que la autoridad fiscal no es una autoridad competente para determinar si existió un incumplimiento en los contratos en cuestión. Además, tomando en consideración que los contratos por sí mismos no resultan suficientes para demostrar la materialidad de los servicios pactados, entonces su incumplimiento tampoco basta para determinar que una operación resulta inexistente, pues en todo caso, las obligaciones contraídas en los mismos únicamente tienen efecto entre las partes que los suscribieron.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15636/22-17-09-5.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 31 de marzo de 2023, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Arturo Alonso Hernández Cruz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-CASR-9ME-3

ARTÍCULO 5-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. INAPLICABILIDAD PARA LOS EJERCICIOS FISCALES PREVIOS A SU ENTRADA EN VIGOR.- El artículo 5-A del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1° de enero de 2020, prevé entre sus componentes esenciales un procedimiento específico durante las facultades de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



comprobación que, en su caso, tiene como consecuencia la presunción de ausencia de razón de negocios y generación de un beneficio fiscal respecto de los actos jurídicos celebrados por el contribuyente, lo cual implica que las operaciones revisadas puedan tener efectos fiscales que correspondan a las que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las normas sustantivas vigentes durante el lapso en que ocurran y, a éstas, les serán aplicables las normas adjetivas que se expidan con posterioridad. Entonces, el artículo 5-A del Código de referencia, constituye una norma de carácter sustantiva dado los efectos que conlleva, pero con matices adjetivos debido al procedimiento que debe efectuarse. En ese orden de ideas, dicho precepto legal no puede ser aplicado por la autoridad respecto de actos jurídicos celebrados por el contribuyente previo a su entrada en vigor, pues la consecuencia de su aplicación conlleva la imposición de una obligación consistente en otorgarles efectos fiscales que correspondan a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente, lo cual impacta directamente en los elementos de las contribuciones revisadas; máxime que ello supondría aplicar de manera retroactiva su contenido para imponer obligaciones a los contribuyen-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



tes que, al momento en que celebraron sus operaciones, no se encontraban previstas en ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14817/22-17-09-5.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 28 de abril de 2023, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Arturo Alonso Hernández Cruz.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-CASR-9ME-4

RENUNCIA COACCIONADA DE UN INTEGRANTE DE LA GUARDIA NACIONAL. SI LA AUTORIDAD DEMANDADA AL FORMULAR SU CONTESTACIÓN OMITE PRONUNCIARSE RESPECTO DE TODOS LOS HECHOS Y PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA, RESULTA APLICABLE LA CONSECUENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Considerando las cargas probatorias previstas en el juicio contencioso administrativo, cuando la parte actora manifiesta haber sido coaccionado a renunciar de su cargo con motivo de su edad como integrante de la Guardia Nacional exhibiendo para tal efecto, el oficio donde el Coordinador de Batallón de Seguridad en Carreteras e Instalaciones "Baja California Sur" de la Guardia Nacional, le solicitó la entrega recepción



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



de todos los bienes y valores que el actor tuviera bajo su resguardo, lo cual, debería efectuar ante la autoridad en una fecha determinada, a efecto de recibir instrucciones; y la autoridad al formular su contestación, únicamente señala que se tratan de declaraciones subjetivas, y que al haber renunciado voluntariamente, no procedía la indemnización prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, resulta inconcuso que la demandada incumplió con lo previsto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual señala que en caso de que la contestación no se refiera a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados. Por tanto, si la autoridad omitió pronunciarse respecto a la probanza antes mencionada y no se advierte prueba en contrario, se deben tener por ciertas las manifestaciones formuladas por la parte actora.

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3736/22-17-09-2.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 4 de mayo de 2023, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretaria: Lic. Sharon Guadalupe Enríquez Domínguez.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



LEY DE LA GUARDIA NACIONAL

IX-CASR-9ME-5

CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DEL PERSONAL DE LA GUARDIA NACIONAL. ELEMENTOS PARA CONSIDERAR QUE LA PLANTILLA DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE MOTIVADA.-

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, la cuantificación de la liquidación pagada por la autoridad, derivado de la determinación de conclusión del servicio del personal de la Guardia Nacional, debe estar debidamente fundada y motivada. En ese sentido, de la interpretación sistemática y conjunta del artículo 34 de la Ley de la Guardia Nacional, en relación con los artículos 129 a 135 de su Reglamento, se colige que el pago por compensación económica debe justificarse de manera tal que se pueda advertir el detalle correspondiente a cada una de las prestaciones a las que tiene derecho el actor, las compensaciones y deducciones que en su caso se determinaron, así como los motivos y fundamentos que se tomaron en cuenta para emitir el pago correspondiente —incluyendo los montos y el cálculo efectuado—. En tal virtud, la cuantificación de la liquidación puede considerarse debidamente motivada, cuando la autoridad aporte esos elementos, siempre y cuando la parte actora no haya demostrado algún vicio en cuanto a su emisión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2318/23-17-09-8.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 15 de mayo de 2023, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Juan Hernández Herrera.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-CASR-9ME-6

EMBARGO DE CRÉDITOS. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PREVÉ EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES AL DEUDOR DEL CONTRIBUYENTE EMBARGADO.- El artículo 160 del Código Fiscal de la Federación, en la parte conducente estipula que el embargo de créditos será notificado directamente por la autoridad fiscal a los deudores del embargado, y se les requerirá con el objeto de que informen las características de la relación contractual con el contribuyente, apercibidos que de no comparecer en el término de tres días, se les impondrá una multa de conformidad con el artículo 91 del Código; asimismo, se les requerirá para que no efectúen el pago de las cantidades respectivas a éste sino a la autoridad fiscal, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia. En este contexto, de dicha porción normativa no se desprende de modo alguno que faculte a la autoridad fiscal para que en el mismo plazo legal, requiera a la contribuyente que realice el pago de las cantidades adeudadas y/o cuentas por pagar hasta por la cantidad respectiva, más el impuesto al valor agregado, a la auto-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



ridad y no al contribuyente acreedor, apercibida de doble pago en caso de desobediencia. Lo anterior se estima así, pues no debe perderse de vista que es un principio general de derecho que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, siendo que en el caso la porción normativa en estudio de ningún modo establece expresa e indudablemente que la autoridad pueda requerir el pago en los términos en que lo hizo. En efecto, si bien es verdad que se prevé un requerimiento de 3 días, como ya se mencionó, también lo es que el requerimiento para que no efectúen el pago de las cantidades respectivas al acreedor sino a la autoridad fiscal, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia aun cuando está en el primer párrafo del artículo 160 del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que está después del punto y coma, y precedido de la locución <<asimismo>>, la cual según el Diccionario de la Lengua Española significa "1. adv. también", con lo cual es dable afirmar que la porción normativa contenida en el primer párrafo del artículo 160 del Código referido, se refiere a un supuesto adicional y distinto, de modo que no puede inferirse que dicha cuestión permite a la autoridad realizar un requerimiento para que, por ejemplo, el contribuyente en el plazo de 3 días realice el pago, pues de hacerlo en esos términos su actuar se tornaría ilegal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4081/23-17-09-8.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 26 de mayo de 2023, por unanimidad de votos.- Magistrada Ins-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



tructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario:
Lic. Juan Hernández Herrera.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-CASR-9ME-7

EMBARGO DE CRÉDITOS. RESULTA ILEGAL EL REQUERIMIENTO DE PAGO AL CONTRIBUYENTE DEUDOR DEL EMBARGADO, AL CONSTITUIR UN ACTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, SALVO QUE SE HAYA INCURRIDO EN DESOBEDIENCIA.-

El artículo 160, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, dispone que el embargo de créditos será notificado directamente por la autoridad fiscal a los deudores del embargado, y se les requerirá con el objeto de que informen las características de la relación contractual con el contribuyente, apercibidos que de no comparecer en el término de tres días, se les impondrá una multa de conformidad con el artículo 91 del Código; asimismo, se les requerirá para que no efectúen el pago de las cantidades respectivas a éste sino a la autoridad fiscal, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. L/2016 (10a.) de rubro: "EMBARGO DE CRÉDITOS. EL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014 QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA", sostuvo que de acuerdo con el primer y último párrafo del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



artículo 160 del Código antes referido, la autoridad fiscal puede ejercer el procedimiento administrativo de ejecución para cobrar las cantidades correspondientes al deudor del contribuyente embargado, únicamente cuando éste, habiendo sido notificado y prevenido de no hacerlo, realice el pago al acreedor embargado; en ese tenor el precepto señalado no viola los derechos de audiencia y seguridad jurídica, ya que no se deja al arbitrio de la autoridad el ejercicio del procedimiento para hacer exigible el monto respectivo, en tanto que no permite que el deudor del contribuyente embargado al momento de sustituirse en el acreedor, por ese simple hecho pueda cobrar el pago de la cantidad correspondiente por medio del procedimiento económico coactivo o que el adeudo se convierta inmediatamente en un crédito fiscal, sino que éste podrá llevarse a cabo únicamente cuando se incurra en la desobediencia aludida. Por tanto, es ilegal el requerimiento de pago de las cantidades adeudadas y/o cuentas por pagar hasta por la cantidad de que se trate, más el impuesto al valor agregado, al contribuyente deudor del embargado, apercibida de doble pago en caso de desobediencia. Lo anterior, bajo el principio general de derecho de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; aunado a que si bien en el caso no fue emitido el procedimiento administrativo de ejecución en los términos en que generalmente lo hace la autoridad fiscal, lo cierto es que dicho requerimiento de pago técnicamente debe entenderse que constituye un acto del procedimiento administrativo de ejecución,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



sobre todo si se considera que la autoridad incluso fijó una cantidad líquida y apercibió a la accionante de doble pago en caso de desobediencia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4081/23-17-09-8.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 26 de mayo de 2023, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Juan Hernández Herrera.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IX-CASR-9ME-8

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN III DE LA LEY RELATIVA, REQUIERE DE UNA MATERIALIZACIÓN DEL RIESGO DE TRABAJO.- El artículo de referencia dispone esencialmente que no se pagará el impuesto sobre la renta, por la obtención de indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley. Al respecto, para dilucidar cuál es el alcance del concepto de riesgo de trabajo o enfermedades, resulta necesario acudir a lo previsto en los artículos 473 a 480 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que los riesgos de trabajo son accidentes y enfermedades, siendo que, los accidentes son toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste; mientras que, las enfermedades de trabajo, son todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. Entonces, de la interpretación sistemática a los preceptos referidos, se desprende que los riesgos de trabajo y enfermedades a los que se refiere la Ley Federal del Trabajo, implican la afectación al trabajador; por lo tanto, los ingresos obtenidos por el contribuyente por concepto de riesgos o enfermedades de trabajo, que no hayan sido materializados no pueden ser considerados como exentos en términos del artículo 93, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues precisamente se requiere un daño o perjuicio al trabajador para que le sea pagado el monto correspondiente por indemnización y, consecuentemente, que pueda ser considerado como exento. Lo anterior, aunado a que una indemnización conlleva el resarcimiento de un daño o perjuicio, generalmente mediante una compensación económica, esto es, derivado de la materialización de un riesgo de trabajo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2902/23-17-09-5.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 31 de mayo de 2023, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Arturo Alonso Hernández Cruz.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO

IX-CASR-1NE-3

TRÁMITE DE CONDICIÓN DE REFUGIADO. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REAPERTURA.- Conforme lo dispuesto por los artículos 13 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, 6, 7, 24 y 25 de su Reglamento, el Estado Mexicano se encuentra obligado a respetar en todas sus etapas el procedimiento de condición de refugiado tramitado en las oficinas de la Comisión Nacional de Ayuda a Refugiados (COMAR) donde se encuentre el inmigrante; por lo que, si la persona que presentó la solicitud ante la Oficina de la COMAR en Palenque Chiapas, manifestó encontrarse bajo amenazas de muerte por un grupo de la delincuencia y personas del partido político al que pertenecía en su país de origen, quienes pese a encontrarse en territorio mexicano continuaron amenazando a través de un familiar, motivo por el cual a la postre presentó denuncia ante la Fiscalía General de ese mismo Estado, lo que fue del conocimiento de la misma oficina; situación de peligro que impidió continuar el trámite en Palenque Chiapas, pues el abandono del trámite obedeció a temores fundados de perder la vida, por lo que, la oficina en dicha Entidad cuando la inmigrante solicitó la reapertura desde la Ciudad de Monterrey, Nuevo León (en donde alegó hay mayor seguridad)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



la autoridad al emitir la resolución impugnada debió ponderar lo apremiante de la situación en que se encontraba la solicitante, toda vez que en términos de los artículos 13 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y 25 Reglamentario, el temor a perder la vida es una causa ajena a la voluntad del inmigrante, que por sí justifica que fue imposible dar continuidad en el Estado donde se inició el trámite, lo que no debe ser motivo para exigir la exhibición de pruebas que justifiquen ese temor, en razón de la explicable precariedad probatoria en la que se encuentra y la dificultad para obtenerlas; es así que la autoridad previo a negar la reapertura tendrá que considerar los elementos subjetivo y objetivo, el primero constituido por los argumentos del solicitante y el segundo, por el conocimiento de la situación que enfrenta el país de origen del inmigrante, los cuales no se consideraron al negar la reapertura de condición de refugiado y esta ilegalidad conduce a que la nulidad decretada sea para que la autoridad: a) Reapertura el trámite de condición de refugiado en la Ciudad donde se brinde mayor seguridad al inmigrante, esto es en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León; b) Recabe la respuesta en cuanto a la condición que impera en el país de origen; y, c) Analice y valore todas las pruebas que se presentaron con la solicitud de petición de refugio, sin perjuicio de que la autoridad administrativa, en su momento, determine si la parte actora tiene esa calidad para proceder a su reconocimiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4774/22-06-01-6.-
Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tri-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



bunal Federal de Justicia Administrativa, el 22 de mayo de 2023, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: Mayela Guadalupe Villarreal de la Garza.- Secretaria: Lic. Norma Tienda Diaz.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

IX-CASR-3OC-1

PENSIÓN GARANTIZADA. SU NATURALEZA ES DISTINTA A LA OTORGADA POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE QUE SE PRETENDA QUE EL PAGO DE ÉSTA, SE REALICE POR EL MONTO ASIGNADO A AQUÉLLA.- Conforme al artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1° de abril de 2007, se incluyó la denominada pensión garantizada, delimitándose expresamente su otorgamiento a quienes reúnan los requisitos para obtener una pensión por cesantía en edad avanzada o vejez, esto es, a los trabajadores que queden privados del trabajo a partir de los sesenta años de edad y tengan un mínimo de veinticinco años de cotización reconocidos por el Instituto; deviniendo que su naturaleza es distinta e independiente de la pensión por incapacidad parcial permanente otorgada al actor, en términos del artículo 40, fracción II de la referida Ley y, por ende, carece de sustento legal la pretensión del demandante respecto a que el pago de esa prerrogativa por incapacidad parcial, se le efectúe por el monto asignado a la pensión garantizada en la Ley actual, pues además de que se trata de disposiciones que no estaban vigentes en el momento en que se le asig-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



nó la pensión por incapacidad, se trata de derechos con orígenes diferentes, pues la pensión por cesantía en edad avanzada o vejez, se adquiere con base en una edad máxima del empleado, mientras que la diversa por incapacidad parcial permanente, se origina con motivo de un riesgo de trabajo que lo inhabilitó.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5119/22-07-03-3-OT.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 28 de febrero de 2023, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Georgina Ponce Orozco.- Secretaria: Lic. Edith Marcela Bárcenas Corona.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SALA REGIONAL DEL CENTRO IV Y AUXILIAR

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-CASR-CEIV-6

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO DE REMOCIÓN DE DEPOSITARIO AL NO CAUSAR UN PERJUICIO AL INTERÉS JURÍDICO DEL CONTRIBUYENTE QUE NO OSTENTE EL CARÁCTER DE DEPOSITARIO DE LOS BIENES EMBARGADOS.-

Del contenido del artículo 153 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los jefes de las oficinas ejecutoras, bajo su responsabilidad, nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales; asimismo, dicho precepto legal establece que cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición de la autoridad ejecutora los bienes que fueron objeto de la depositaria, pudiendo ésta realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes bajo su resguardo o entregarlos al nuevo depositario. Bajo ese tópico, el contribuyente que aduce ser propietario de los bienes embargados, pero no ostenta el carácter de depositario, carece de interés jurídico para controvertir el acuerdo de remoción de depositario, toda vez que el único objeto del depositario consiste en la guarda y custodia de los bienes embargados, por lo que si el embargo que es el acto que pudiera agraviar



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



los intereses del contribuyente, ya está consumado, la remoción de la depositaria, que vendría a significar una consecuencia del mismo embargo, no implica una afectación a los derechos del ejecutado, por lo que su impugnación en el juicio contencioso administrativo federal es improcedente aún y cuando se alegue que el crédito fiscal se encuentra prescrito, al carecer de interés jurídico para promover juicio contencioso administrativo federal en contra de dicha remoción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1566/21-30-01-4-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro IV y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 29 de abril de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: Jessica Jazmín Gress Hernández.- Secretario: Lic. Carlos Manuel Godínez Martínez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-CASR-CEIV-7

CANCELACIÓN DE CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL. CONFORME AL ARTÍCULO 17-H FRACCIÓN X, SEXTO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ÚNICAMENTE ES APTO PARA OBTENER UN NUEVO CERTIFICADO SI SE CORRIGIÓ LA SITUACIÓN FISCAL, CUANDO PREVIAMENTE SE AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO DE ACLARACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17-H BIS, DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.- En primer término, el artículo 17-H Bis, segundo y último párrafo, del Código



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



Fiscal de la Federación, dispone que los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales, podrán presentar, en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles, la solicitud de aclaración a través del procedimiento que se determine mediante reglas de carácter general, "para subsanar las irregularidades detectadas", o bien, "para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida", en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de que al día siguiente al de la solicitud, se restablezca el uso de dicho certificado; sin embargo, cuando se venza el plazo referido y el contribuyente no haya presentado dicha solicitud de aclaración "para subsanar las irregularidades detectadas", o bien, "para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida", las autoridades fiscales procederán a dejar sin efectos los certificados de sello digital. Por otra parte, el artículo 17-H, fracción X, sexto y último párrafos, del referido Código Tributario, reformado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, medularmente establece que, los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital, podrán llevar a cabo el procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria, para subsanar las irregularidades detectadas, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga y, en su caso, obtener un nuevo certificado, pero no así para desvirtuarlas como pretende la accionante, ya que el precepto legal no dispone dicha hipótesis. En ese tenor, no se trata de una nueva oportunidad para desvir-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



tuar los hechos que originaron la restricción temporal del certificado de sello digital, pues cada procedimiento tiene su propósito, de donde resulta que, si la contribuyente acude a controvertir el oficio de respuesta al trámite de aclaración presentado en términos del artículo 17-H, fracción X, sexto y último párrafos, exhibiendo pruebas y argumentos para desvirtuar las irregularidades detectadas, dichos argumentos son inoperantes, pues no se encuentra en aptitud legal de desvirtuar esas causas detectadas de manera primigenia, para restringir temporal y definitivamente el certificado de sello digital, sino únicamente para subsanar las irregularidades por así establecerlo expresamente el citado precepto legal, en razón de que el procedimiento de aclaración establecido en el diverso 17-H Bis, segundo y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, es el apto para desvirtuar las causas que motivaron la restricción temporal de sello o sellos digitales, que culminó con la cancelación definitiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1867/22-30-01-3-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro IV y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 17 de marzo de 2023, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Jesús García Andrade.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SALA REGIONAL DEL PACÍFICO Y AUXILIAR

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

IX-CASR-PA-10

DAÑO MORAL.- PARA SU CÁLCULO SE DEBERÁN CONSIDERAR LOS DICTÁMENES PERICIALES OFRECIDOS POR EL RECLAMANTE SIEMPRE Y CUANDO LAS OPINIONES TÉCNICAS DE LOS PERITOS SE APOYEN EN HECHOS VERDADEROS.- Conforme al artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante. Por lo tanto, cuando en el juicio contencioso administrativo se pretende acreditar la afectación en los sentimientos de la víctima directa de la actividad irregular del Estado con un dictamen pericial en materia de psicología, la Sala deberá tomarlo en consideración siempre y cuando la opinión técnica del perito se apoye en hechos verdaderos y, podrá restarle valor probatorio, si de la adminiculación de las probanzas que obren en autos y por hechos notorios conoce que se apoya en hechos falsos, como lo es que el actor no concluyó sus estudios académicos a causa de afectaciones psicológicas discapacitantes.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1208/22-14-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 19 de junio de 2023, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.- Secretaria: Lic. Viridiana Núñez Gallegos.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

IX-CASR-PA-11

DAÑO MORAL.- SE PRESUME CUANDO EL RECLAMANTE ACREDITA SER LA VÍCTIMA DIRECTA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO.- Aun cuando en el juicio contencioso administrativo se reste valor probatorio al dictamen pericial en materia de psicología ofrecido para acreditar la afectación causada por la actividad administrativa irregular del Estado, procede la indemnización por daño moral a la víctima directa, dado que la afectación se presume cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas, conforme a lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil Federal, en relación con el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1208/22-14-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 19 de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



junio de 2023, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.- Secretaria: Lic. Viridiana Núñez Gallegos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-CASR-PA-12

DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE PSICOLOGÍA. SE DEBERÁ RESTAR VALOR PROBATORIO A LA OPINIÓN TÉCNICA DEL PERITO SI, POR HECHOS NOTORIOS, SE CONOCE QUE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL EVALUADO ES FALSA.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala. En ese sentido, si de la adminiculación de las pruebas que obran en autos y, por hechos notorios, se conoce que la opinión técnica del perito se apoya en información falsa, que fue proporcionada por el evaluado, deberá restarse valor probatorio al dictamen pericial en materia de psicología al no generar plena convicción las conclusiones a las que llegó el perito en la materia, porque se basan en hechos que no corresponden a la realidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1208/22-14-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 19 de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



junio de 2023, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.- Secretaria: Lic. Viridiana Núñez Gallegos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-CASR-PA-13

DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE PSICOLOGÍA. SE LE PUEDE RESTAR VALOR PROBATORIO A LA OPINIÓN TÉCNICA DEL PERITO CON APOYO EN HECHOS NOTORIOS.- Conforme al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. En ese sentido, como hecho notorio, se puede invocar en la sentencia el resultado de la consulta realizada a la página oficial de la Secretaría de Educación Pública que refleja los datos de una cédula profesional lo que demuestra que, posterior al evento, sí pudo continuar sus estudios y concluirlos, lo que resta valor probatorio al dictamen pericial en materia de psicología en el que el perito concluyó que las afectaciones psicológicas del evaluado son discapacitantes y provocaron que suspendiera sus actividades académicas, dado que se apoya en hechos falsos, a causa de afectaciones psicológicas discapacitantes cuando, por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



hechos notorios, se conoce que no solo las reanudó, sino que las concluyó.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1208/22-14-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 19 de junio de 2023, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.- Secretaria: Lic. Viridiana Núñez Gallegos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO Y PRIMERA SALA AUXILIAR

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-CASE-REF-3

SUSPENSIÓN DE PLANO. EN EL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO, ES DEBER DE LA AUTORIDAD Y CUALESQUIERA OTRA AUTORIDAD RELACIONADA CUMPLIRLA.- Acorde a lo dispuesto en el artículo 58-19, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando el Magistrado Instructor admita una demanda, ordenará suspender de plano la ejecución del acto impugnado, sin necesidad de que el demandante garantice el interés fiscal, la cual operará hasta que se dicte la resolución que ponga fin al juicio exclusivo de fondo. En ese sentido, las autoridades demandadas, y cualesquiera otra autoridad relacionada se encuentran obligadas a cumplir las determinaciones efectuadas por el Magistrado Instructor, lo que implica la obligación a cargo de la ejecutora, de abstenerse de realizar cualquier acto o gestión para hacer efectivo el cobro del crédito fiscal o, habiéndolo hecho, con antelación al auto de concesión de suspensión, revocar los actos emitidos en contravención a lo ordenado en la medida cautelar, lo que se refuerza en términos de lo dispuesto



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



por el artículo 145, fracción IV, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé que cuando exista orden de suspensión que el contribuyente haya obtenido emitida por autoridad competente, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida dentro del plazo de tres días.

Queja dictada en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 74/23-ERF-01-3.- Resuelta por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo y Primera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 21 de agosto de 2023, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Instructor: Gustavo Arturo Esquivel Vázquez.- Secretario: Lic. David Emmanuel Ocampo Martínez.



CUARTA PARTE

Criterio Aislado de Sala Regional
aprobado durante la Octava Época



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-CASR-2NE-7

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO CONTEMPLA COMO REQUISITO QUE EL RETENEDOR CUBRA EL IMPUESTO RETENIDO.- Conforme al contenido de los artículos 96 y 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2019, se advierte la obligación de los contribuyentes (terceros) con quienes se hayan realizado operaciones, tales como la de retener y efectuar el entero en forma mensual del impuesto, los cuales tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. En estas condiciones, existen casos en los cuales los terceros (proveedores de mercancías o servicios), con quienes se realizaron actividades, y que teniendo la obligación de retener, no hayan cumplido la obligación formal de enterarlo en el mes inmediato siguiente al que se efectuó la operación, siendo esta una obligación de terceros y no a cargo del contribuyente solicitante, entender lo contrario, la doctrina lo denomina como *probatio diabólica* (prueba del diablo), lo que implica imponer una carga probatoria de un supuesto no propio o que no le corresponde por no ser hechos u obligaciones propias, sino de los terceros personas morales con quienes efectuó operaciones comerciales. En tales condiciones, si la autoridad fiscalizadora negó la devolución al no haber-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



se presentado la declaración o entero del impuesto por los retenedores, pero es el caso que el contribuyente sí pago el impuesto desde el momento en que los dos aceptaron los servicios y/o mercancías enajenadas, y que dicho requisito, la presentación de declaración de los proveedores, no está prevista en la ley, como elemento para negar la devolución, máxime que se trata de obligaciones y conductas ajenas a la hoy actora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4059/20-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 5 de febrero de 2021, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.



QUINTA PARTE
Acuerdos Jurisdiccionales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL
DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/2/24

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-99

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 4016/11-03-01-2/1382/13-PL-04-04, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra; 5006/14-11-01-2/196/16-PL-04-04, por unanimidad de 10 votos a favor; y 22848/18-17-08-7/AC2/1012/23-PL-03-04, por unanimidad de 9 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-99**, bajo el siguiente rubro y texto:

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR OMITE PROVEER RESPECTO DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- De la interpretación armónica de los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el so-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos 

breseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero, el que en su caso se tendrá por interpuesto, ordenando correr traslado a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite se dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días. De donde se colige que si el Magistrado Instructor omitió proveer lo conducente respecto del recurso de reclamación interpuesto en los supuestos previstos en el referido artículo 59, es inconcuso que incurre en una violación substancial del procedimiento, ya que es un derecho esencial de las partes inconformarse en contra de dichos actos, por lo que, debe instruirse la reclamación interpuesta y emitirse la resolución que en derecho corresponda a efecto de salvaguardar la seguridad jurídica de las partes.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL
DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/3/24

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-100

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 1534/14-03-01-8/641/15-PL-02-04, por unanimidad de 10 votos a favor; 3946/22-17-02-7/AC1/285/23-PL-04-04, por unanimidad de 9 votos a favor; y 3839/22-17-07-2/AC1/671/23-PL-02-04, por unanimidad de 8 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-100**, bajo el siguiente rubro y texto:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. RESULTA PROCEDENTE SU SOBRESEIMIENTO SI DURANTE SU TRAMITACIÓN EL ACTO O ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL QUE CONCEDE UN DERECHO O IMPONE UNA RESTRICCIÓN ES REFORMADO, SUSTITUIDO O DEROGADO Y NO SE DEMUESTRA SU ULTRACTIVIDAD.- De conformidad con la doctrina mexicana se han distinguido tres momentos de aplicación de las leyes o acuerdos de carácter general: 1. Cuando estos se encuentran vigentes y rigen un hecho realizado bajo esa vigencia; 2. Retroactiva. Cuando se aplican



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos 

a un hecho efectuado antes de su entrada en vigor; y 3. Ultractiva. Cuando se aplican aun después que concluyó su vigencia. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la tesis jurisprudencial P./J. 89/97, de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO SE REFORMA UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL O SE SUSTITUYE POR UNA DE CONTENIDO SIMILAR O IGUAL, PROCEDE UN NUEVO JUICIO POR TRATARSE DE UN ACTO LEGISLATIVO DISTINTO", determinó que cada acto legislativo es autónomo y diferente, aunque leyes posteriores reiteren la regla de que se trate y que por tanto, su impugnación debe efectuarse mediante un proceso diverso y autónomo. En ese sentido, si mediante juicio contencioso administrativo el particular impugna un acto o acuerdo de carácter general que concede un derecho o bien impone una restricción; empero, este es reformado, sustituido o derogado durante su tramitación, resulta procedente su sobreseimiento en términos de lo establecido en el artículo 9 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aun cuando subsista el derecho o restricción de que se trate en un acto o acuerdo ulterior, al tratarse de actos autónomos y diferentes; ello, siempre y cuando no se demuestre su aplicación ultractiva. Lo anterior, considerando que existen ciertas ocasiones en que las leyes o acuerdos de carácter general alcanzan a tener una ultractividad y dejan huella en la esfera jurídica del gobernado; esto es, sus efectos trascienden aun después de derogados o abrogados los mismos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL
DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/4/24

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-101

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 48/19-ERF-01-8/837/20-PL-01-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 19/3171-24-01-02-02-OL/20/31-PL-03-00, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra; y 20/770-24-01-01-04-OL/20/38-PL-05-00, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-101**, bajo el siguiente rubro y texto:

INCREMENTO PORCENTUAL ACUMULADO. PROCESO CUANDO SE REALIZA UNA SEGUNDA ACTUALIZACIÓN.- El artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, dispone que las cantidades en moneda nacional se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%; asimismo, establece que para dicha actualización se considerará el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó el cálculo de la última actualización y hasta el último mes



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Por tanto, para proceder conforme al sexto párrafo del citado artículo 17-A, es necesario que exista una actualización previa, es decir, estar en presencia de que se actualice por segunda ocasión, por lo que si es la primera vez que se actualiza, no resulta aplicable dicho supuesto normativo.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL
DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/5/24

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-102

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 14/27478-24-01-03-03-OL/15/80-PL-04-01, por unanimidad de 9 votos a favor; 22852/20-17-08-8/60/22-PL-06-04, por unanimidad de 10 votos a favor; y 27034/21-17-06-3/827/23-PL-06-04, por unanimidad de 9 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-102**, bajo el siguiente rubro y texto:

TIPICIDAD.- PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS.- El Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias, tienen fines totalmente diferentes; en efecto, este último a diferencia del primero, no busca castigar al servidor público responsable por infracciones cometidas en el desempeño de su empleo cargo o comisión, sino que, su finalidad es restituir a la Hacienda Pública Federal y al patrimonio de los entes públicos el monto de los daños y perjui-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



cios estimables en dinero que se les haya causado, con el fin de dejar intocado el patrimonio del Estado. Por lo tanto, tratándose de responsabilidades resarcitorias, debe existir una relación causal entre el reproche por cierta conducta imputada al servidor público y el daño causado, lo anterior es así, ya que la pretensión (reipersecutoria) del Estado, está dirigida a la restitución del daño causado a la Hacienda Pública y por ende, se debe perseguir el patrimonio del responsable y no su persona; en ese sentido, es innecesario que exista un precepto legal en el que se contemple como infracción la conducta específica de la cual deriva el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria, bastando para cumplir con el principio de tipicidad, que en la resolución impugnada se funde y motive la existencia de un daño, perjuicio o ambos estimables en dinero a la Hacienda Pública Federal, y los preceptos legales de los que se desprenda la obligación del servidor público de manejar, supervisar o vigilar la aplicación de los recursos públicos federales cuyo resarcimiento se pretende.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



SEXTA PARTE
Jurisprudencias y Tesis
del Poder Judicial Federal



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



JURISPRUDENCIAS

PRIMERA SALA

RECARGOS POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL DISPONER UNA MISMA TASA DE RECARGOS PARA EL CASO DE QUE TRANSCURRA UN MES COMPLETO O UNA FRACCIÓN DEL MISMO, A PARTIR DEL DÍA EN QUE DEBIÓ HACERSE EL PAGO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (1a./J. 7/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 33. T. II. 1a. Sala, enero 2024, p. 1935

RECARGOS POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL DISPONER UNA MISMA TASA DE RECARGOS PARA EL CASO DE QUE TRANSCURRA UN MES COMPLETO O UNA FRACCIÓN DEL MISMO, A PARTIR DEL DÍA EN QUE DEBIÓ HACERSE EL PAGO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (1a./J. 8/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 33. T. II. 1a. Sala, enero 2024, p. 1937

SEGUNDA SALA

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES Y SU REGLAMENTO, ASÍ COMO LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONSTITUYEN EL MARCO JURÍDICO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS EN TRÁMITE O QUE SE INICIEN A PARTIR DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020. (2a./J. 2/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 33. T. III. 2a. Sala, enero 2024, p. 2353

NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO TRAMITADO EN LÍNEA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SURTE EFECTOS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE FUE PRACTICADA, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA IMPUGNAR DICHA RESOLUCIÓN [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 11/2017 (10a.) Y P./J. 10/2017 (10a.)].- Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al iniciar el cómputo del plazo de impugnación de una resolución dictada en un juicio seguido en línea ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, llegaron a conclusiones distintas respecto del momento en que surte efectos la notificación, pues mientras uno de ellos consideró que surte sus efectos al día hábil siguiente a aquel en que fue hecha, conforme al artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el diverso tribunal estimó que surtió efectos en el mismo momento en que se practicó, ello en aplicación analógica de las jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 10/2017 (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA.” y P./J. 11/2017 (10a.), de título y subtítulo: “DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA.”

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la notificación de la resolución dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en un juicio seguido en línea surte efectos el día hábil siguiente a aquel en que fue practicada, ello para efectos del cómputo del plazo para impugnar dicha resolución.

Justificación: Contra las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa procede el juicio de amparo y el recurso de revisión, cuya presentación se rige por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, conforme a los cuales el cómputo del plazo de impugnación debe hacerse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. Ahora bien, el artículo 58-N de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé las reglas de notifica-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia 

ción practicadas mediante el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin embargo, no establece expresamente el momento en que surte efectos tal notificación. Por su parte, el artículo 58-A y la exposición de motivos del decreto que adicionó, en el Título II, denominado: "De la Substanciación y Resolución del Juicio", el Capítulo X, intitulado: "Del Juicio en Línea", a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009, son coincidentes en que es dable acudir a la regla genérica que para las notificaciones prevé en su artículo 70, en el sentido de que las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueren hechas. Además, la regla prevista en el artículo 22 de la Ley de Amparo, en cuanto dispone que los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, se contrae a las resoluciones dictadas en el trámite del juicio. Por tanto, para la presentación del medio de impugnación de las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debe estarse a lo que prevea la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por ende, resultan inaplicables las jurisprudencias P./J. 11/2017 (10a.) y P./J. 10/2017 (10a.), ya que la ley del acto combatido prevé el momento en que surte efectos la notificación de la resolución que dicta el Tribunal Federal de Justicia Administrativa realizada mediante el Sistema de Justicia en Línea de ese Tribunal. (2a./J. 80/2023 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 33. T. III. 2a. Sala, enero 2024, p. 3092



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO. LA FACULTAD DE SU TITULAR DE EMITIR LA CONVOCATORIA PARA OBTENER LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL CUANDO MENOS CADA DOS AÑOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 212 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, ES REGLADA. (PR.A.CN. J/44 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 33. T. IV. Pleno de la Región Centro-Norte, enero 2024, p. 3209

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECIDE EL RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA.- Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si de conformidad con el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, es procedente o no el juicio promovido en contra de la resolución del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que decide la queja por defecto en el cumplimiento de una sentencia de nulidad, pues mientras uno determinó que no lo es en razón de que la resolución reclamada no es el último acto que califica en definitiva dicho cumplimiento, el otro determinó que sí procede por tratarse de un acto autónomo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



que afecta el derecho sustantivo surgido de la sentencia de nulidad.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el juicio de amparo indirecto es procedente, en términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, contra la resolución dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que resuelve el recurso de queja por defecto en el cumplimiento de una sentencia de nulidad interpuesto por la parte actora.

Justificación: De acuerdo con la doctrina jurisprudencial emitida por el Alto Tribunal respecto de la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos después de concluido el juicio, conforme a la cual distingue entre los actos de ejecución y aquellos que gozan de autonomía respecto de la ejecución, así como de los principios de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva reconocidos en los artículos 17 constitucional y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de eficacia de las sentencias, se entiende que la interlocutoria que resuelve el recurso de queja por defecto, interpuesto en términos del artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye un acto después de concluido el juicio, pues se produce cuando ya se dictó el fallo y éste quedó firme, que no es propiamente de ejecución, sino que goza de cierta autonomía porque tiene por objeto determinar la conformidad de la conducta de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



la autoridad obligada a acatar la sentencia, con lo ordenado en el propio fallo, para lo cual requiere establecer su alcance preciso e identificar los actos a desarrollarse para acatarlo; y que, además, desde el punto de vista de la parte actora, es una decisión terminal, pues su contenido no podrá ser modificado en el curso del procedimiento de ejecución a través de ningún medio de defensa; en esa medida, es procedente su reclamo inmediato a través de la acción constitucional en términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, sin necesidad de esperar la resolución que ponga fin al procedimiento de ejecución. (P.R.A.CN. J/45 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 33. T. V. Pleno de la Región Centro-Norte, enero 2024, p. 4543

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA SOLA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL NO SUSPENDE EL PLAZO PARA QUE OPERE. (P.R.A.CN. J/47 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 33. T. V. Pleno de la Región Centro-Norte, enero 2024, p. 4732

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS POR CONDUCTAS GRAVES ACAECIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PERO QUE SE INVESTIGARON



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



AL AMPARO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.-

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron acerca de la competencia para resolver los procedimientos iniciados conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por faltas calificadas como graves en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, durante cuya vigencia acaecieron y llegaron a soluciones contrarias, ya que para uno la competencia se surtía a favor del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública; mientras que el otro concluyó que el competente era el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los procedimientos por conductas graves acaecidas durante la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pero que se investigaron al amparo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: Congruente con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 47/2020 (10a.) y la ejecutoria que le dio origen, si el procedimiento disciplinario inició durante la vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



para la aplicación de ésta, no es obstáculo que la calificativa de gravedad —previa a la etapa de sustanciación— se encuentre determinada en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, durante la cual acaeció la conducta relativa; de ahí que, para tal caso, las normas adjetivas observables son las que determina la citada ley general y, en esa medida, la autoridad competente para resolver es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. (PR.A.CN. J/40 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 33. T. V. Pleno de la Región Centro-Norte, enero 2024, p. 5072

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. CUANDO NO SE COMBATA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL QUE LA NIEGA, PROCEDE PRESENTARLA NUEVAMENTE SUBSANANDO LOS REQUISITOS O DEFECTOS FORMALES DE LA PRIMERA O APORTANDO NUEVOS ELEMENTOS. (PR.A.CN. J/50 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 33. T. V. Pleno de la Región Centro-Norte, enero 2024, p. 5219

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE TAL CARÁCTER EL AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO, AL EFECTUAR UN AJUSTE EN LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LA NÓMINA



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



DE QUIENES SE DESEMPEÑAN COMO POLICÍAS ADCRITOS A SU COMISARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA. (PR.A.CS. J/36 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 33. T. IV. Pleno de la Región Centro-Sur, enero 2024, p. 3390

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA CARGA DE LAS PARTES DE DAR IMPULSO AL PROCESO ES HASTA EL DICTADO DEL AUTO CON EFECTOS DE CITACIÓN PARA SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, POR LO QUE ANTE LA FALTA DE ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL JURISDICCIONAL Y LA OMISIÓN DE LAS PARTES EN SOLICITARLO, CONFIGURA AQUÉLLA. (PR.A.CS. J/41 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 33. T. IV. Pleno de la Región Centro-Sur, enero 2024, p. 3544

NOTIFICACIONES DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRAMITADO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA. SURTEN SUS EFECTOS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN EL QUE SE TIENEN POR LEGALMENTE PRACTICADAS.- Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes, al analizar el momento a partir del cual surten efectos las notificaciones de las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los juicios contenciosos administrativos tramitados a través del Sistema de Justicia en Línea, ya que uno estimó que ello acontecía al día hábil siguiente a



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



aquel en que se efectuaran, mientras que el otro sostuvo que surtían efectos de manera inmediata, acorde con la fecha y hora que constara en el acuse de recibo electrónico.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que la notificación de las sentencias dictadas en los juicios contenciosos administrativos tramitados en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, surte efectos el día hábil siguiente a aquel en que se practicó.

Justificación: De la interpretación armónica del artículo 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece en forma expresa que en todo lo no previsto para la sustanciación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en línea, en el Título II, Capítulo X, denominado "Del Juicio en Línea", se aplicarán las demás disposiciones que resulten aplicables, en concordancia con el artículo 58-N, fracción V, de la misma legislación, que prevé el momento en que se tiene por legalmente hecha una notificación realizada en los juicios tramitados por esa vía, esto es, en la fecha y hora que se haga constar en el acuse de recibo electrónico, permite establecer que para determinar el momento a partir del cual surten efectos las notificaciones practicadas en el juicio en línea, resulta aplicable lo señalado en el diverso 70 de la referida ley, en el sentido de que las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



aquel en que fueren hechas. Lo anterior significa que las notificaciones practicadas en los juicios contenciosos administrativos tramitados en línea, surten sus efectos al día hábil siguiente a aquel en que se tienen por legalmente practicadas. (PR.A.CS. J/37 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 33. T. V. Pleno de la Región Centro-Sur, enero 2024, p. 4651

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA. (PR.A.CN. J/48 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 33. T. V. Pleno de la Región Centro-Sur, enero 2024, p. 4899

REGLA 3.10.10. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2021. LA MODIFICACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE MAYO DE 2021 ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, YA QUE SU EFECTO MATERIAL FUE REDUCIR EL PLAZO CON EL QUE LAS PERSONAS CONTRIBUYENTES CONTABAN AL INICIO DE SU VIGENCIA, PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN FORMAL CORRESPONDIENTE. (PR.A.CS. J/38 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 33. T. V. Pleno de la Región Centro-Sur, enero 2024, p. 4963



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



TESIS

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), QUE NIEGA LA PENSIÓN POR VIUDEZ SOLICITADA CON BASE EN EL REGISTRO DE LA BENEFICIARIA, EFECTUADO POR EL ASEGURADO ANTES DE SU FALLECIMIENTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES.-

Hechos: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA) se pronunciaron en el sentido de carecer de competencia por materia para conocer de la resolución del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), mediante la cual negó la pensión por viudez a la cónyuge supérstite de un afiliado a dicho instituto, quien la había asegurado previamente a su deceso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales conocer de la resolución del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la cual niega la pensión por viudez solicitada con base en el registro de la beneficiaria, efectuado por el asegurado antes de su fallecimiento, al afectar el reconocimiento de un derecho de naturaleza laboral.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



Justificación: Lo anterior, porque ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la naturaleza orgánica de la autoridad responsable no define la competencia por materia para conocer del juicio de amparo, pues debe determinarse con base en la naturaleza del acto reclamado. Ahora bien, en atención a ello y al artículo 295 de la Ley del Seguro Social, vigente al 6 de marzo de 2019, las controversias suscitadas entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto señalado sobre las prestaciones sociales de carácter laboral que otorga el ordenamiento mencionado, deben tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, mientras que las surgidas entre ese organismo y los patrones o demás sujetos obligados se llevarán ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; sin embargo, el entorno regulatorio en que se ubicaba la norma legal citada ha cambiado, pues a partir del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, corresponde la competencia a los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, quienes conocen de los juicios derivados del artículo 123, apartado A, de la Constitución General, sin importar la fecha en que acontecieron los hechos que los originaron. (I.10o.A.43 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 33. T. VI. 10o. T.C. del 1er. C., enero 2024, p. 5910



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



IMPUESTO SOBRE LA RENTA. CONFORME A LA MECÁNICA PARA OBTENER SU BASE GRAVABLE, EL TRATAMIENTO FISCAL DE LAS NOTAS DE CRÉDITO ES DE UNA DEDUCCIÓN, POR LO QUE SU REGISTRO EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE DEBE EFECTUARSE EN EL APARTADO DE EGRESOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012). (I.100.A.42 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 33. T. VI. 100. T.C. del 1er. C., enero 2024, p. 6039

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA LA DEDUCIBILIDAD DE LAS NOTAS DE CRÉDITO ES NECESARIO SU DEBIDO REGISTRO EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012). (I.100.A.41 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 33. T. VI. 100. T.C. del 1er. C., enero 2024, p. 6040

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) TIENE ESE CARÁCTER, CUANDO SE RECLAMA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A UNA PERSONA EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD (ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON PROBLEMAS DE SALUD). (I.110.A.10 K (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 33. T. VI. 11er. T.C. del 1er. C., enero 2024, p. 5894



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CUANDO LA OMISIÓN DE SU PAGO SEA DE TRACTO SUCESIVO (MES CON MES), NO DEBEN CONSIDERARSE COMO ACTOS CONSENTIDOS LOS PERIODOS IMPUGNADOS FUERA DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, SIEMPRE QUE NO HAYA PRESCRITO EL DERECHO A PERCIBIRLOS. (I.110.A.47 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 33. T. VI. 11er. T.C. del 1er. C., enero 2024, p. 6163

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA PERSONA TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL, CARECE DE COMPETENCIA PARA DECRETAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 64 DE LA LEY GENERAL RELATIVA. (I.110.A.39 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 33. T. VI. 11er. T.C. del 1er. C., enero 2024, p. 6169

SEGURO SOCIAL. ESTÁNDAR PROBATORIO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL DEL TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD PARA SU ASEGURAMIENTO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO. (I.110.A.50 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 33. T. VI. 11er. T.C. del 1er. C., enero 2024, p. 6177

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA CLÁUSULA RELATIVA ESTIPULADA EN LOS CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA CELEBRADOS



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



CON EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS (ISSFAM), DEBE TENERSE POR NO PUESTA CUANDO SE SOMETA AL MILITAR A LA JURISDICCIÓN DE UN LUGAR DIFERENTE AL DE SU DOMICILIO, AL VULNERAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. (I.16o.C.1 C (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 33. T. VI. 16o. T.C. del 1er. C., enero 2024, p. 5913

COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.) ES INAPLICABLE A LOS CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA CELEBRADOS POR LOS MILITARES Y EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS (ISSFAM) QUE ESTIPULEN UNA CLÁUSULA RELATIVA, AL NO SER DE ADHESIÓN EN MATERIA MERCANTIL. (I.16o.C.2 C (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 33. T. VI. 16o. T.C. del 1er. C., enero 2024, p. 5915

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE). DEBE ATENDER LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS PARA LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SU COMPETENCIA, SIN QUE PUEDA VARIARLOS MEDIANTE ACUERDOS ADMINISTRATIVOS. (I.18o.A.18 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 33. T. VI. 18o. T.C. del 1er. C., enero 2024, p. 5906



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS PÚBLICOS. LA FALTA DE FORMALIZACIÓN DE LOS CONVENIOS MODIFICATORIOS NO IMPIDE EXIGIR SU CUMPLIMIENTO Y EL PAGO POR LOS SERVICIOS EFECTIVAMENTE PRESTADOS.-

Hechos: La empresa actora en el juicio de nulidad y la Secretaría de Bienestar celebraron un contrato para la prestación del servicio administrado de infraestructura del Centro de Datos; para continuar con su vigencia, suscribieron tres convenios modificatorios; luego, mediante un cuarto convenio, la Secretaría solicitó por escrito a la empresa que continuara suministrando el servicio por nueve meses más; ésta aceptó y cumplió con lo pactado; sin embargo, no formalizaron este último instrumento. Posteriormente, la empresa solicitó a la Secretaría el pago correspondiente, sin obtener respuesta, por lo que en contra de esa resolución negativa ficta promovió juicio contencioso administrativo en el que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) declaró su nulidad, al estimar que la falta de formalización del cuarto convenio modificatorio no es imputable a la actora quien, además, demostró la materialización del servicio a través de las actas de entrega recepción. Inconforme, la autoridad interpuso recurso de revisión fiscal contra el fallo, argumentando la invalidez del cuarto convenio modificatorio y, por ende, la improcedencia del pago requerido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de formalización del convenio modificatorio del contrato de prestación de servicios públicos no implica la inexistencia o la nulidad del contrato si se



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Tesis



demuestra la materialización y cumplimiento del objeto, por ende, la autoridad debe pagar los servicios efectivamente prestados.

Justificación: Los artículos 47 y 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 14, párrafos primero, sexto y octavo, y 92, segundo párrafo, de su reglamento, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 2022, establecen las formalidades y exigencias que deben cumplir los contratos públicos para la adquisición de bienes, servicios u obras, los cuales pueden válidamente modificarse por las partes, entre otros aspectos, para ampliar su vigencia inicial y el cambio en lo inicialmente pactado deberá formalizarse a través de la firma o suscripción de convenios modificatorios, carga u obligación que se impone a la dependencia o autoridad contratante, no al particular que presta el servicio, suministra los bienes o realiza la obra. Ahora bien, cuando las partes convienen expresamente la modificación para la ampliación de la vigencia del contrato, pero sin formalizarlo a través de la suscripción del convenio modificatorio, y pese a ello se presta el servicio requerido, eso conlleva el cumplimiento voluntario y la convalidación del referido convenio, lo cual vincula a la entidad contratante a cubrir el pago acordado, sin que pueda alegar la invalidez del acuerdo por falta de formalidad, ni prevalerse de sus propios actos irregulares, pues estimar lo contrario permitiría desconocer en perjuicio de la co-contratante la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



eficacia de lo pactado, en detrimento de los principios de justicia, buena fe y equidad, que como máximas de derecho rigen para las partes de un contrato administrativo público, como directrices que equilibran las condiciones preponderantes en que se coloca a la entidad estatal contratante frente al particular proveedor, a efecto de evitar un contrato leonino y desventajoso, so pretexto del privilegio que merecen las relaciones convencionales a favor del Estado; así se evita la privación injusta de los derechos de propiedad del contratista. Máxime que si bien, en términos del artículo 15 de la ley citada, cuando no se colmen las formalidades exigidas para la celebración de los contratos públicos, el acto puede invalidarse, esa nulidad no opera ipso jure; por el contrario, exige que dicha invalidez deba ser decretada por la autoridad competente. Por ello, si no se invalidó y en cambio se cumplió por el proveedor, la entidad contratante deberá pagar sin poder alegar la falta de formalización del convenio para liberarse de esa obligación. (I.18o.A.17 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 33. T. VI. 18o. T.C. del 1er. C., enero 2024, p. 5926

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PARA GARANTIZARLO DE MANERA EFECTIVA, EL SUJETO OBLIGADO DEBE PRIVILEGIAR EL MEDIO Y FORMATO SOLICITADOS POR EL INTERESADO PARA RECIBIRLA. (I.18o.A.1 CS (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 33. T. VI. 18o. T.C. del 1er. C., enero 2024, p. 5953



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Tesis



SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE LA AUDITORÍA SUPERIOR Y EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO. SE ACTUALIZA SI ÉSTE DESCONOCE LA CALIDAD DE AQUÉLLA COMO AUTORIDAD SUBSTANCIADORA DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS POR FALTAS GRAVES. (III.6o.A.3 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 33. T. VI. 6o. T.C. del 3er. C., enero 2024, p. 5922

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE NULIDAD. NO ES NECESARIO AGOTAR EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES CUANDO LA DILIGENCIA QUE DAA CONOCER LA CONTESTACIÓN SE PRACTICA POR BOLETÍN JURISDICCIONAL, EN CONTRAVENCIÓN A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 75/2013 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- Hechos:

La parte quejosa promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva dictada por la Sala Fiscal, en la que alegó una violación de procedimiento consistente en la ilegal práctica de la notificación de la contestación de la autoridad, al haberla efectuado mediante boletín jurisdiccional y no en forma personal, lo que le impidió ampliar su demanda de nulidad.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Tesis



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que sí se actualiza la violación de procedimiento, toda vez que, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 75/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA.", la diligencia respectiva debe efectuarse en forma personal y no a través de boletín jurisdiccional, por lo que la violación procesal dejó en estado de indefensión a la parte quejosa y trascendió al resultado del fallo.

Justificación: Lo anterior, aun y cuando durante la secuela del juicio no se promovió ningún medio ordinario de defensa contra dicha notificación, en el caso el incidente de nulidad de actuaciones que prevé el artículo 29, fracción III, en relación con el 33, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, previamente a la promoción del juicio de amparo directo; pues en el caso, se está en presencia de una excepción a la regla, pues la violación al procedimiento deriva de la inobservancia de la jurisprudencia 2a./J. 75/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya observancia es obligatoria para la autoridad responsable en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, por lo que la obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Ad-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



ministrativa de notificar personalmente el auto que tiene por contestada la demanda y concede el plazo legal para ampliarla, deriva del deber de los órganos jurisdiccionales de proteger y respetar su derecho fundamental de acceso a la justicia, así como de garantizar la efectividad de los medios legales de defensa. Consecuentemente, es innecesario que el quejoso haya impugnado, mediante el recurso o medio de defensa ordinario correspondiente, la notificación por boletín electrónico del acuerdo por el que se le otorgó plazo para ampliar su demanda, para su análisis en el amparo, al no haberse acatado la jurisprudencia mencionada. (IV.10.A.40 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 33. T. VI. 1er. T.C. del 4o. C., enero 2024, p. 5890

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA DERIVADA DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO ADMINISTRATIVO.- Hechos: La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró fundado un recurso de reclamación interpuesto contra el acuerdo que desechó una demanda de nulidad, bajo el argumento de que es improcedente el juicio, ya que con la impugnación de la resolución negativa ficta el accionante pretende la formalización de un contrato derivado de los trabajos que realizó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), supuesto que estimó no está previsto en el artículo 3, fracciones VIII y XV, de la ley orgánica de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



ese tribunal, conforme al cual es competente para analizar las resoluciones en que se configure la negativa ficta, verbigracia, respecto a la interpretación o cumplimiento de los contratos públicos o de servicios, pero no de su formalización.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 10. de la Constitución General, el diverso 3, fracciones VIII y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe interpretarse en el sentido que más favorezca al particular, por ende, el juicio contencioso administrativo federal procede contra la resolución negativa ficta derivada de la solicitud de formalización de un contrato administrativo.

Justificación: Lo anterior, porque si bien de la literalidad del precepto legal referido deriva que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de las resoluciones que se configuren por negativa ficta, siempre y cuando se refieran a la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal y las empresas productivas del Estado, lo cierto es que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 23/2015, concluyó que ha sido propósito del legislador ordinario fincar la competencia material del tribunal citado, orientándola a la concentración de ciertas materias de índole administrativa, entre las que destaca



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



la concerniente al control de la legalidad del régimen de contratación de obra pública, por lo que le otorga competencia expresa para conocer de ese tipo de contratos cuando intervengan entidades y dependencias de la administración pública federal; ejecutoria de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2015 (10a.); de lo que se sigue que dicha Sala sostuvo que la evolución de la jurisdicción administrativa a nivel constitucional se ve reflejada en el ámbito legal, en el que se ha puesto de manifiesto una tendencia a ampliar su competencia material al conocimiento de los asuntos en materia administrativa, entre los cuales se encuentran los juicios en los que se reclamen cuestiones sobre interpretación y cumplimiento de los contratos señalados; consideraciones que también se ven reflejadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 4/2010. De manera que si se parte de la evolución histórica de la jurisdicción administrativa, se pone de manifiesto que existe una tendencia a ampliar la competencia material de los tribunales contencioso administrativos, lo cual permite concluir que acorde con los artículos 10. y 17 constitucionales y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 3, fracciones VIII y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe interpretarse en el sentido que más favorezca al particular, es decir, el análisis de interpretación y cumplimiento de los contratos administrativos debe comprender todas las cuestiones inherentes a los mismos, como es la formalización del acuerdo de voluntades, a fin de que se respete el derecho humano de acceso a la justicia, pues en realidad el juicio de nulidad no cambiará



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Tesis



su naturaleza jurídica al incluirse ese supuesto, sino que se enfocará en examinar si es procedente o no formalizarlo y, en su caso, dirimir cuestiones de interpretación y cumplimiento de los contratos administrativos aludidos, lo que redundará siempre sobre cuestiones de carácter administrativo. (XVIII.10.P.A.3 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 33. T. VI. 1er. T.C. del 18o. C., enero 2024, p. 6054

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA PRUEBA DOCUMENTAL OBTENIDA ELECTRÓNICAMENTE QUE CONTIENE EL AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE, SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL Y SELLO O FIRMA DIGITAL, GENERA CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, POR LO QUE SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA.- Hechos: En el juicio de nulidad, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) reconoció la validez del crédito fiscal determinado a la quejosa; inconforme promovió juicio de amparo directo, al considerar que dicho tribunal no proveyó sobre su ampliación de la demanda, pues en su contestación la autoridad fiscal no fundó ni motivó la notificación realizada por estrados de diversos oficios, supuestamente porque no fue localizada en su domicilio; asimismo, valoró indebidamente el aviso de cambio de domicilio generado electrónicamente en la plataforma digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT), al considerarlo un docu-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Tesis



mento privado en copia simple, pese a que contaba con cadena original y sello digital.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el documento obtenido electrónicamente que contiene el aviso de cambio de domicilio del contribuyente, si cumple con los requisitos que generan convicción en cuanto a su autenticidad, es decir, cadena original y sello o firma digital, tiene eficacia probatoria plena, salvo prueba que acredite lo contrario.

Justificación: Lo anterior, porque si el contribuyente a efecto de acreditar los extremos de su acción, ofrece como prueba un documento generado u obtenido a través de medios electrónicos, como lo es Internet, en que se observa el concepto o motivo del mismo, como puede ser determinada actuación ante la autoridad administrativa y fiscal, se le debe otorgar eficacia probatoria plena, si cuenta con cadena original y sello o firma digital, como elementos que dan autenticidad a las operaciones o actuaciones ante las autoridades hacendarias, además de constar que el trámite fue correctamente registrado, aunado a que si la autoridad demandada niega la veracidad de tal elemento o no se tiene registro de ello en el sistema, queda a su cargo aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarlo. En congruencia, si dicha documental que contiene el aviso de cambio de domicilio de la contribuyente cuenta con dichas características, su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de la autoridad objetante



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarlo o, en su caso, demostrar la simulación o naturaleza ficticia de la información que contiene. (XXII.2o.A.C.5 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 33. T. VI. 2o. T.C. del 22o. C., enero 2024, p. 6053

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO

CAPITALES CONSTITUTIVOS. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) CUENTA CON UN PLAZO DE CINCO AÑOS PARA FINCARLOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 79 Y 297 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL).- Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo en el que reclamó la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), mediante la cual reconoció la validez de la cédula de liquidación de capitales constitutivos emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en la que se le determinó un crédito por concepto de prestaciones en especie otorgadas a su trabajador, cuya inscripción se realizó con posterioridad al siniestro sufrido, argumentando que no se le fincó el capital constitutivo al iniciar la atención del trabajador, en términos del artículo 79 de la Ley del Seguro Social, sino dos años después, generándole afectación a su esfera jurídica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el deber del patrón de enterar un capital constitutivo surge en el momento en que alguno de sus



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Tesis



empleados recibe del instituto señalado alguna prestación con motivo de un accidente de trabajo ocurrido con anterioridad a la presentación del aviso de afiliación, obligación que se genera sucesivamente cada que el trabajador afectado recibe atenciones relacionadas con dicho suceso, mientras que el organismo de seguridad social tiene un plazo de cinco años para fincarle el capital constitutivo a partir de las prestaciones otorgadas.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 79 de la Ley del Seguro Social prevé que para el fincamiento de los capitales constitutivos el Instituto indicado, al iniciar la atención por conducto de sus servicios médicos, establecerá el diagnóstico y el tratamiento requeridos especificando su duración, tipo y número de las prestaciones en especie a otorgar, así como las secuelas orgánicas o funcionales derivadas del siniestro y procederá a determinar el importe de dichas prestaciones con base en los costos unitarios por nivel de atención, aplicables para el cobro de servicios a pacientes no derechohabientes; sin embargo, ello no debe entenderse como un imperativo, pues no se establece así en el precepto citado, ya que incluso de su contenido se advierte la facultad para liquidar capitales constitutivos con posterioridad, al concluir el tratamiento del asegurado o del beneficiario; potestad que no es por tiempo indefinido, pues conforme al diverso 297 del mismo ordenamiento, está sujeta al plazo de cinco años para fijar la cantidad líquida de los adeudos generados por el otorgamiento de las diversas prestaciones enlistadas en las doce fracciones del cita-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Tesis



do artículo 79, entre las que se encuentra la asistencia médica y subsidios; término que corre en forma independiente a partir de la fecha en que las atenciones son brindadas al derechohabiente. En ese sentido, en modo alguno, el no fincar los capitales constitutivos de forma inmediata en la atención inicial, deriva en una obligación cuyo incumplimiento conlleve la nulidad de dicho crédito. (XXIII.2o.6 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 33. T. VI. 2o. T.C. del 23er. C., enero 2024, p. 5900



SÉPTIMA PARTE
Índices Generales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

INCREMENTO porcentual acumulado. Procede cuando se realiza una segunda actualización. IX-J-SS-101.....	13
JUICIO contencioso administrativo. Resulta procedente su sobreseimiento si durante su tramitación el acto o acuerdo de carácter general que concede un derecho o impone una restricción es reformado, sustituido o derogado y no se demuestra su ultractividad. IX-J-SS-100.....	10
TIPICIDAD.- Procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias. IX-J-SS-102.....	16
VIOLACIÓN substancial del procedimiento.- Se actualiza cuando el Magistrado Instructor omite proveer respecto de la admisión del recurso de reclamación. IX-J-SS-99.....	7

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACCIONISTAS de una sociedad mercantil. Solo pueden comparecer, por su propio derecho o a través



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

de sus representantes legales, en los juicios en que son parte con tal carácter. IX-P-SS-330.....	36
ACTO administrativo emitido en cumplimiento a una sentencia de este Tribunal. Transgrede el principio " <i>non reformatio in peius</i> " si perjudica más al demandante que la resolución anulada. IX-P-2aS-323.....	497
APLICACIÓN del coeficiente del 54% establecido en el artículo 19 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. IX-P-2aS-318.....	484
ARTÍCULO Tercero Transitorio de las Reglas de Operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2019. Es contrario al principio de irretroactividad de las normas. IX-P-SS-337.....	148
BUZÓN tributario. Obligación de habilitarlo y consecuencias de no hacerlo (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2020). IX-P-2aS-322.....	495
CAUSAL de improcedencia y sobreseimiento. Resulta infundada si se configura la resolución confirmativa ficta controvertida por la actora. IX-P-2aS-314.....	449
COMPROBANTES fiscales. El requisito previsto por la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, y 50 de su Reglamento, consistente en la obligación de señalar cantidad, clase y des-	



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

cripción detallada, únicamente es exigible tratándose de mercancías (legislación vigente en 2013). IX-P-SS-333.....	78
CONTRATO de obra pública. La aplicación de penas convencionales por incumplimiento de la parte contratista a las obligaciones establecidas en el programa de ejecución general de los trabajos durante la vigencia del contrato, válidamente pueden formar parte del finiquito derivado de la terminación anticipada. IX-P-SS-334.....	92
CONTRATO de obra pública. Requisitos que deben reunirse para considerar que se pactan "fechas críticas" a las que se ajustarán los programas de ejecución. IX-P-SS-335.....	93
FINIQUITO elaborado de manera unilateral, previsto en el artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Constituye un acto definitivo impugnabile mediante juicio contencioso administrativo, cuya firmeza se actualiza cuando el contratista no realiza gestión alguna en su contra. IX-P-SS-336.....	130
FIRMA autógrafa del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo. Forma de cumplir con la carga probatoria cuando la autoridad afirma que la contiene. IX-P-2aS-319.....	486



INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- La regla general para determinar la competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, contenida en el artículo 34 de su Ley Orgánica, no requiere de la aplicación del principio pro persona. IX-P-2aS-325..... 504

INFORMACIÓN brindada por autoridades extranjeras en colaboración de autoridades mexicanas para comprobar la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos de importación. Inoperancia de los cuestionamientos que respecto de ella formula la actora. IX-P-SS-338..... 179

INTERÉS jurídico en el juicio contencioso administrativo federal. Carecen de él los accionistas de una sociedad mercantil para controvertir actos dirigidos a ésta. IX-P-SS-331..... 37

INTERÉS legítimo en el juicio contencioso administrativo federal. Lo tienen las personas que acreditan ser titulares de derechos difusos. IX-P-SS-332..... 38

INTERÉS superior de la niñez. Cuando se adviertan afectaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes, el juzgador tiene la obligación de estudiarlas a la luz del referido principio. IX-P-SS-351..... 437

JUICIO contencioso administrativo promovido por un adulto mayor.- Si el actor en el juicio acredita esa



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

categoría y además forma parte de una población con un alto grado de marginación, el Tribunal tiene la obligación de analizar sus argumentos y valorar las pruebas proporcionando el mayor beneficio que pudiera corresponderle para lograr una especial protección de sus derechos humanos. IX-P-SS-350..... 434

JUICIO contencioso administrativo. Si en su resolución son detectados vicios de carácter formal, lo procedente es reconocer la validez de la resolución que revocó el acto recurrido para el efecto de que se subsane la irregularidad, no así decretar su nulidad lisa y llana. IX-P-SS-339..... 180

JUICIO de lesividad. Su materia y los efectos de la sentencia de nulidad, cuando se acredita la ilegalidad de un convenio de pago a plazos de contribuciones, en su modalidad de parcialidades. IX-P-SS-348.. 428

MATERIALIDAD de las operaciones revisadas por la autoridad fiscal. La fecha del contrato celebrado con un proveedor no es relevante para acreditar la existencia del servicio pactado. IX-P-2aS-316..... 478

NO procede inaplicar los artículos 48, 50 y 51 del Código Fiscal de la Federación que establecen los lineamientos de la revisión de gabinete, pues dichos preceptos no se contraponen con las disposiciones que rigen la visita domiciliaria. IX-P-SS-340..... 182



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

OFICIO de conclusión de la revisión de gabinete. Debe satisfacer el requisito de debida motivación. IX-P-SS-349.....	430
ORDEN de visita domiciliaria.- La autoridad no tiene la obligación de motivar por qué eligió dicha facultad de comprobación y no una revisión de gabinete. IX-P-2aS-317.....	480
PARTICIPACIÓN de los trabajadores en las utilidades en materia fiscal. No está condicionada a que la autoridad previamente a su determinación, demuestre que el contribuyente tenía trabajadores en el ejercicio revisado. IX-P-1aS-157.....	439
PLIEGO de observaciones. Inicio del cómputo del plazo de prescripción para su emisión. IX-P-SS-347...	426
RECURSO de revocación.- No es procedente su desechamiento conforme al artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, si el acto recurrido consiste en el rechazo de la garantía del interés fiscal. IX-P-1aS-159.....	446
TÉRMINO tasa fiscal constituye un primer requisito para la aplicación del beneficio fiscal previsto en el numeral 6.1.3 del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales, el cual no se actualiza en México. Por tanto, la actividad consistente en prestación del servicio de terminación de llamadas de lar-	



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ga distancia internacional en territorio nacional debe ser gravada a la tasa del 16% del impuesto al valor agregado. IX-P-SS-329..... 20

TÍTULO de Asignación. El hecho de que establezca que el concesionario tiene derecho a que se le otorguen los derechos de paso y los derechos de arrastre en la vía férrea donde se prestará el servicio asignado, no significa que la autoridad modifique unilateralmente el título del concesionario de la vía férrea [legislación vigente en 2015]. IX-P-SS-341..... 323

TÍTULO de Asignación. Es infundada la causal de improcedencia que propone que la parte actora que lo impugna consintió tal acto, al omitir promover previamente recurso de revisión, de conformidad con la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y su Reglamento [legislación vigente en 2015]. IX-P-SS-342... 325

TÍTULO de Asignación. La afectación al interés jurídico de la parte demandante, debe determinarse en relación con la transgresión inmediata y directa que se ocasione a los derechos que obtuvo mediante un título de Concesión previamente otorgado [legislación vigente en 2015]. IX-P-SS-343..... 327

TÍTULO de Asignación. La entidad federativa que en su solicitud respectiva señale una clase de asociación que pretenda formar para el cumplimiento del objeto de la asignación, no está obligada a realizar



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

un procedimiento de licitación, una invitación restringida o una asignación directa para designar a quien prestará el servicio [legislación vigente en 2015]. IX-P-SS-344.....	329
TÍTULO de Asignación. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes tiene competencia material para emitirlo [legislación vigente en 2015]. IX-P-SS-345.....	332
TÍTULO de Asignación. Los requisitos previstos en el artículo 6º del Reglamento del servicio ferroviario, no resultan aplicables a las solicitudes de otorgamiento de Asignación [legislación vigente en 2015]. IX-P-SS-346.....	334
VALOR de un bien inmueble adjudicado al fisco. Alcance probatorio del dictamen emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales. IX-P-2aS-315.....	457
VALOR y alcance probatorio de los medios de convicción. Su diferencia y relevancia para la eficacia de la prueba. IX-P-2aS-321.....	492
VISITA domiciliaria en materia fiscal. Naturaleza jurídica de los testigos. IX-P-2aS-320.....	489
VISITA domiciliaria. La suspensión del plazo para su conclusión, prevista en el penúltimo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, no	



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

se actualiza cuando el medio de defensa es inter-
puesto por el contribuyente en contra de las mul-
tas o del aseguramiento a sus cuentas bancarias.
IX-P-1aS-158..... 442

VISITA domiciliaria. Naturaleza jurídica y objeto de
las actas parciales, la última acta parcial y el acta
final. Legislación vigente hasta antes de la reforma
publicada el 08 de diciembre de 2020. IX-P-2aS-324. 500

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

ARTÍCULO 5-A del Código Fiscal de la Federación.
Inaplicabilidad para los ejercicios fiscales previos a
su entrada en vigor. IX-CASR-9ME-3..... 511

CANCELACIÓN de certificado de sello digital. Con-
forme al artículo 17-H fracción X, sexto y último
párrafos del Código Fiscal de la Federación, única-
mente es apto para obtener un nuevo certificado si
se corrigió la situación fiscal, cuando previamente se
agotó el procedimiento de aclaración previsto en
el artículo 17-H Bis, del mismo ordenamiento legal.
IX-CASR-CEIV-7..... 528

CONCLUSIÓN del servicio del personal de la guardia
nacional. Elementos para considerar que la plantilla



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

de compensación económica se encuentra debidamente motivada. IX-CASR-9ME-5.....	515
DAÑO moral.- Para su cálculo se deberán considerar los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante siempre y cuando las opiniones técnicas de los peritos se apoyen en hechos verdaderos. IX-CASR-PA-10.	531
DAÑO moral.- Se presume cuando el reclamante acredita ser la víctima directa de la actividad administrativa irregular del Estado. IX-CASR-PA-11.....	532
DICTAMEN pericial en materia de psicología. Se deberá restar valor probatorio a la opinión técnica del perito si, por hechos notorios, se conoce que la información proporcionada por el evaluado es falsa. IX-CASR-PA-12.....	533
DICTAMEN pericial en materia de psicología. Se le puede restar valor probatorio a la opinión técnica del perito con apoyo en hechos notorios. IX-CASR-PA-13.	534
EMBARGO de créditos. El primer párrafo del artículo 160 del Código Fiscal de la Federación, no prevé el requerimiento de pago de las contribuciones al deudor del contribuyente embargado. IX-CASR-9ME-6...	516
EMBARGO de créditos. Resulta ilegal el requerimiento de pago al contribuyente deudor del embargado, al constituir un acto del procedimiento	



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

administrativo de ejecución, salvo que se haya incurrido en desobediencia. IX-CASR-gME-7..... 518

JUICIO contencioso administrativo federal. Es improcedente en contra del acuerdo de remoción de depositario al no causar un perjuicio al interés jurídico del contribuyente que no ostente el carácter de depositario de los bienes embargados. IX-CASR-CEIV-6..... 527

LEY del Impuesto sobre la Renta. La exención prevista en el artículo 93, fracción III de la ley relativa, requiere de una materialización del riesgo de trabajo. IX-CASR-gME-8..... 520

OPERACIONES inexistentes. Resulta ilegal que la autoridad considere el incumplimiento de un contrato celebrado por el contribuyente como motivo para determinar que el receptor de los comprobantes no acreditó que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios amparados en los comprobantes fiscales. IX-CASR-gME-2..... 510

PENSIÓN garantizada. Su naturaleza es distinta a la otorgada por incapacidad parcial permanente, por lo que es improcedente que se pretenda que el pago de ésta, se realice por el monto asignado a aquélla. IX-CASR-3OC-1..... 525



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PROCEDIMIENTO. La calificación de probable riesgo de trabajo. La norma que lo prevé debe interpretarse de manera que optimice su ejercicio, en atención al principio pro homine. IX-CASR-9ME-1..... 508

RENUNCIA coaccionada de un integrante de la Guardia Nacional. Si la autoridad demandada al formular su contestación omite pronunciarse respecto de todos los hechos y pruebas aportadas por la parte actora, resulta aplicable la consecuencia prevista en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. IX-CASR-9ME-4.. 513

SUSPENSIÓN de plano. En el juicio de resolución exclusiva de fondo, es deber de la autoridad y cualesquiera otra autoridad relacionada cumplirla. IX-CASE-REF-3..... 536

TRÁMITE de condición de refugiado. Procedencia de la solicitud de reapertura. IX-CASR-1NE-3..... 522

**ÍNDICE DE CRITERIO AISLADO DE SALA REGIONAL
APROBADO DURANTE LA OCTAVA ÉPOCA**

DEVOLUCIÓN de contribuciones. El artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no contempla como requisito que el retenedor cubra el impuesto retenido. VIII-CASR-2NE-7..... 539



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-99 G/2/24.....	542
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-100 G/3/24.....	544
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-101 G/4/24.....	547
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-102 G/5/24.....	549

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL

JUICIO de amparo indirecto. Es procedente contra la resolución dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que decide el recurso de queja por defecto en el cumplimiento de una sentencia de nulidad interpuesto por la parte actora. (P.R.A.CN. J/45 A (11a.)).....	556
--	-----

NOTIFICACIÓN de la sentencia dictada en un juicio tramitado en línea ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Surte efectos el día hábil siguiente



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

te a aquel en que fue practicada, para efectos del cómputo del plazo para impugnar dicha resolución [inaplicabilidad de las jurisprudencias P./J. 11/2017 (10a.) y P./J. 10/2017 (10a.)]. (2a./J. 80/2023 (11a.))..... 553

NOTIFICACIONES de las sentencias dictadas en el juicio contencioso administrativo tramitado en el Sistema de Justicia en Línea. Surten sus efectos el día hábil siguiente a aquel en el que se tienen por legalmente practicadas. (PR.A.CS. J/37 A (11a.))..... 561

RESPONSABILIDADES administrativas de los servidores públicos. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para resolver los procedimientos por conductas graves acaecidas durante la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pero que se investigaron al amparo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. (PR.A.CN. J/40 A (11a.))..... 558

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL

AMPLIACIÓN de demanda de nulidad. No es necesario agotar el incidente de nulidad de notificaciones cuando la diligencia que da a conocer la contestación se practica por boletín jurisdiccional, en contra-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

vención a la jurisprudencia 2a./J. 75/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (IV.10.A.40 A (11a.)).....	572
CAPITALES constitutivos. El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) cuenta con un plazo de cinco años para fincarlos (interpretación sistemática de los artículos 79 y 297 de la Ley del Seguro Social). (XXIII.20.6 A (11a.)).....	579
COMPETENCIA por materia para conocer de la resolución del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que niega la pensión por viudez solicitada con base en el registro de la beneficiaria, efectuado por el asegurado antes de su fallecimiento. Corresponde al Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales. (I.100.A.43 A (11a.)).....	564
CONTRATO administrativo de servicios públicos. La falta de formalización de los convenios modificatorios no impide exigir su cumplimiento y el pago por los servicios efectivamente prestados. (I.180.A.17 A (11a.))...	569
JUICIO contencioso administrativo federal. La prueba documental obtenida electrónicamente que contiene el aviso de cambio de domicilio del contribuyente, si cuenta con cadena original y sello o firma digital, genera convicción en cuanto a su autenticidad, por lo que su eficacia probatoria es plena. (XXII.20.A.C.5 A (11a.)).....	577



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

JUICIO contencioso administrativo federal. Procede contra la resolución negativa ficta derivada de la solicitud de formalización de un contrato administrativo. (XVIII.1o.P.A.3 A (11a.))..... 574

Nota aclaratoria..... 599



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

RTFJA
Nota aclaratoria 

Nota aclaratoria

En la R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 27. Marzo 2024. p. 7, se publicó la jurisprudencia por contradicción **IX-J-SS-98**; en la parte considerativa de la resolución, página 31, segundo párrafo, primer renglón dice: Raúl Miguel Arriaga Romero, debe decir: Raúl Miguel Arriaga Escobedo.

REVISTA de
Investigación Jurídica

Praxis

de la Justicia Fiscal y Administrativa

Revista Núm 35 • enero-junio de 2024

2024

- ▶ Axcel Miguel ARANA CASTAÑOS
- ▶ Gema AYECAC JIMÉNEZ
- ▶ Pedro Alejandro FERRAL CID
- ▶ Jesús ZUÑIGA GONZÁLEZ
- ▶ Daniel CASTRO HERNÁNDEZ
- ▶ Tamara PAREDES y Gerardo Gabriel GARCÍA

- ▶ Arturo Heriberto SANABRIA PEDRAZA
- ▶ Flor TAVERA
- ▶ Armando MIRANDA PÉREZ
- ▶ Alfredo DELGADILLO LÓPEZ
- ▶ Carlos Horacio SEQUEIRA MARTÍNEZ



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo

"Por una Cultura Fiscal y Administrativa
al Servicio de la Justicia"



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
